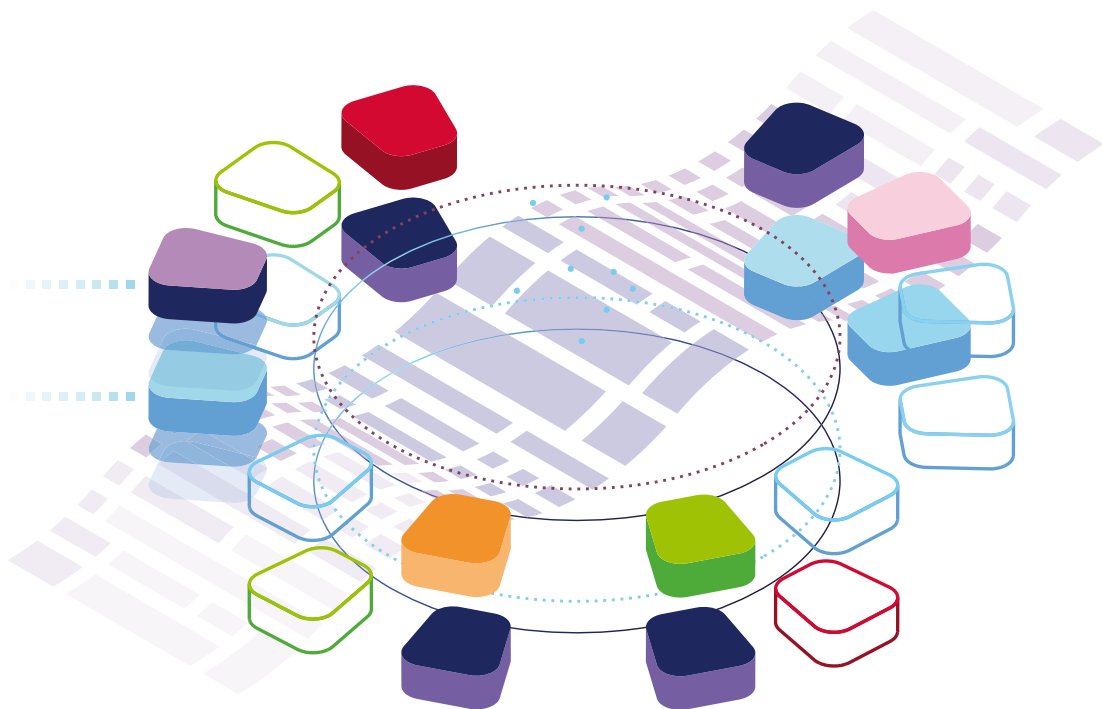


APORTES FEMINISTAS PARA EL SERVICIO DE JUSTICIA



Compiladoras **Diana Maffía, Patricia Laura Gómez, Celeste Moretti**



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

**JUS
BAI
RES**
EDITORIAL

Aportes feministas para el servicio de justicia



www.editorial.jusbaire.gov.ar
editorial@jusbaire.gov.ar
fb: /editorialjusbaire
Av. Julio A. Roca 534 [C1067ABN]
+5411 4011-1320



Sello
**Buen
Diseño**
argentino

Aportes feministas para el servicio de justicia / Malena Costa Wegsman... [et al.]; coordinación general de Diana H. Maffía; Patricia Gómez; Celeste Moretti. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editorial Jusbaire, 2022.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-768-230-4

1. Derecho. 2. Estudios de Género. I. Costa Wegsman, Malena. II. Maffía, Diana H., coord. III. Gómez, Patricia, coord. IV. Moretti, Celeste, coord.
CDD 346.0134

© Editorial Jusbaire, 2022

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

Declarada de interés por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Res. Nro. 543-2018

Consejo Editorial

Presidenta:

Ana Salvatelli

Miembros:

Alberto Maques

Francisco Quintana

Fabiana Haydeé Schafrik

Marcelo López Alfonsín

Jorge Atilio Franza

Alejandra García

Editorial Jusbaire

Coordinación General: Alejandra García

Dirección: Julia Sleiman

Edición: Martha Barsuglia y María del Carmen Calvo

Corrección: Daniela Donni, Leticia Muñoz, Mariana Palomino, Julieta Richiello

y Manuel Vélez Montiel

Coordinación de Arte y Diseño: Mariana Pittaluga

Maquetación: Gonzalo Cardozo y Esteban J. González

La presente publicación ha sido compuesta con las tipografías *Saira* del tipógrafo argentino Héctor Gatti para la fundidora Omnibus-Type y *Alegrejo* de la fundidora argentina Huerta Tipográfica.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Autoridades

Presidente

Alberto Maques

Vicepresidente 1º

Francisco Quintana

Vicepresidenta 2ª

Fabiana Haydeé Schafrik

Consejeros

Alberto Biglieri

María Julia Correa

Anabella Hers Cabral

Gonzalo Rua

Ana Salvatelli

Juan Pablo Zanetta

Secretaria de Administración General y Presupuesto

Genoveva Ferrero

ÍNDICE

Palabras preliminares Diana Maffía, Patricia Laura Gómez y Celeste Moretti	15
--	----

Capítulo 1 **Androcentrismo, representaciones e inclusión**

Androcentrismo Patricia Laura Gómez	21
Feminismos jurídicos Malena Costa Wegsman	23
Representación plural de géneros en las actividades organizadas, coorganizadas o declaradas de interés por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	29
Uso del lenguaje inclusivo.....	31

Capítulo 2 **Desigualdades estructurales de género**

Introducción a la medición de la brecha salarial por género y sus determinantes Magalí Brosio	39
Techo de cristal Mabel Burin	47
Segunda encuesta sobre percepciones de la desigualdad de género. Principales resultados sobre capacitación en género Roberta Ruiz	53

Violencia de género, acoso sexual y discriminación de género en las universidades 65

**Capítulo 3
Autonomías**

Lo personal es político
Danila Suárez Tomé..... 69

Derechos sexuales y reproductivos
Mariano Fernández Valle..... 73

Autonomía física en el Sistema de Indicadores de Género de CABA
Roberta Ruiz..... 77

Género y discapacidad: un cruce postergado
Felicitas Rossi..... 81

El Diagnóstico Genético Preimplantatorio en Argentina: aspectos éticos, sociales y legales
Lucía Ariza..... 91

**Capítulo 4
Orientaciones sexuales**

Heterosexismo
Aluminé Moreno..... 103

LGBTI
Aluminé Moreno..... 107

El cuerpo del mal-trato
Emiliano Litardo..... 111

América a la avanzada en materia de protección de los derechos de las personas LGBTI
Laura Saldivia Menajovsky..... 115

Capítulo 5

Identidades y expresiones de género

Travesti - trans	
Alba Rueda	125
Travesticidio / transfemicidio. Coordinadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina	
Blas Radi y Alejandra Sardá-Chandiramani	131
Reflexiones acerca de la Ley de Identidad de Género	
Paula Viturro	141
Violencias hacia las personas trans*.....	145
Cupo laboral trans* en el Poder Judicial.....	151

Capítulo 6

Masculinidades

Micromachismos	
Luciano Fabbri	157
Enrique Stola: “Hay varones que aprendieron el discurso políticamente correcto del feminismo, pero ocultan el sostenimiento del machismo”	
Marcela Espíndola	161

Capítulo 7

Maternidades e infancias

Monomarentalidad - Hogares monomarentales	
Roberta Ruiz	169
El falso “Síndrome de alienación parental” o falso “SAP”: una falacia al servicio de la impunidad	
Virginia Berlinerblau	171

Estereotipos sobre las maternidades de personas privadas de su libertad junto a sus hijxs.....	181
--	-----

Capítulo 8

Violencias de género en espacios laborales e institucionales

Con mirada de género: repensando las respuestas institucionales frente a la violencia y el acoso laboral. Frente a los males públicos emergen responsabilidades estatales María Paula Bodnar	187
Relevamiento y análisis de políticas institucionales dirigidas a enfrentar la violencia de género en ámbitos de trabajos estatales María Paula Bodnar	199
El convenio 190 OIT por un mundo del trabajo libre de violencias Fabiana Sosa	205
Violencia laboral y violencia de género en el ámbito laboral.....	211

Capítulo 9

Violencias sexuales

Abuso sexual en la infancia Virginia Berlinerblau	231
Violencias sexuales, <i>upskirting</i> y abuso sexual Sandra Verónica Guagnino	235

Capítulo 10

Violencias basadas en la identidad o expresión de género

Violencia transfóbica: la identidad de género como causal de violencia y discriminación	
Florencia Sotelo	245
Precariedad habitacional y acceso a la justicia para personas trans y travestis en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	
Bárbara B. Schreiber	253

Capítulo 11

Otras formas de violencias de género

Violencia se dice de muchos modos. Algunas precisiones conceptuales	
Felicitas Rossi	261
La erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres: un desafío vigente	
María Fernanda Rodríguez	273
Violencia política por motivos de género	
Laura Albaine	281
Violencia digital y su impacto en las mujeres	
Daniela Dupuy	289

Capítulo 12

Acceso a la justicia

Barreras en el ejercicio de los derechos humanos	
Diana Maffía	297
Injusticia hermenéutica	
Blas Radi	301

Las respuestas del sistema de justicia en las trayectorias de mujeres en situación de violencia Claudia Teodori	305
Violencias hacia las mujeres y las niñas y el acceso a la justicia.....	313
Acceso a la justicia de la población travesti y trans*. Criminalización y violencia policial.....	321

Capítulo 13

Juzgar con perspectiva de género

Justicia con perspectiva de género: una mirada desde la epistemología feminista Felicitas Rossi	331
Control de convencionalidad María Sofía Sagüés	343
Juicio por jurados: los desafíos para garantizar una justicia con perspectiva de género Nicolás J. Papalía	347
Justicia transicional epistémica Romina F. Rekers	357
Acceso a la justicia, sesgos y barreras de género.....	369
Orientaciones para la defensa en casos de violencia de género.....	375

Capítulo 14

Punitivismo

La legítima defensa: un derecho androcéntrico Cecilia Marcela Hopp	387
Informe sobre la situación de las mujeres privadas de la libertad en Argentina Verónica Manquel y Josefina Alfonsín	393
El registro de Datos Genéticos: ¿cambia algo para las mujeres? Marcela Virginia Rodríguez	401
Alojamiento penitenciario que respete identidad de género y orientación sexual.....	405

Capítulo 15

Acciones de incidencia

El género en la justicia porteña: resultados y acciones desplegadas Roberta Ruiz	413
Mesa de trabajo: Experiencias institucionales de intervención para la prevención y abordaje de la violencia laboral con perspectiva de género María Paula Bodnar	419
Una colección como usina de ideas y prácticas feministas en la justicia Patricia Laura Gómez, Aluminé Moreno y Celeste Moretti	423

Palabras preliminares

El Observatorio de Género en la Justicia es un espacio innovador creado en 2012 en el marco institucional del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. Se trata de un área de perfil académico para investigación, diagnóstico e incidencia, que propicia iniciativas orientadas a promover la igualdad entre los géneros y el pleno respeto a la diversidad sexual. Su objetivo final es lograr un sistema judicial más igualitario, tanto para la ciudadanía como para sus integrantes.

Nuestra primera intervención, de reconocimiento e interacción, fue una encuesta ambiciosa cuyos resultados nos permitieron conocer mejor los perfiles de nuestra justicia, los desafíos e inequidades subsistentes dentro mismo del sistema, los diagnósticos sobre barreras persistentes en el acceso, las expectativas de temas urgentes y necesarios para el diseño de capacitaciones. Todos esos resultados fueron una guía en los primeros años de trabajo, que se renovó cuando actualizamos más recientemente la encuesta y pudimos realizar una comparación de resultados.

En 2013 se creó la Oficina de Identidad de Género y Orientación Sexual dentro del Observatorio, que permitió ampliar el concepto de género a identidades no binarias y producir avances acordes con la legislación específica y con el marco de derechos humanos. Muchos temas nuevos se fueron sumando a nuestras investigaciones e interacciones con profesionales de la magistratura y el funcionariado del Poder Judicial (local, nacional y de otras jurisdicciones incluso internacionales) que requirieron definir conceptos, compartir bibliografía, sostener diálogos críticos y estudiar fallos destacados por su innovadora perspectiva de género.

Desde el inicio, un esfuerzo importante estuvo destinado a la comunicación. Por un lado hacia dentro mismo del Poder Judicial y a quienes habilitan el acceso a la justicia; por otro, hacia la ciudadanía, para promover un mayor conocimiento de sus derechos y los recursos de exigibilidad disponibles. Esta herramienta de perfil bifronte es un recurso de rendición de cuentas de nuestro trabajo dentro y fuera del Poder Judicial.

Las acciones de divulgación ayudan a construir canales directos de comunicación con la ciudadanía y son un instrumento que posibilita el diálogo y el intercambio necesarios para una justicia transparente y accesible a grupos sociales diversos. En esta línea de trabajo, elaboramos un Boletín electrónico cuatrimestral con secciones, dentro de su brevedad, cada vez más ambiciosas para que resultaran una verdadera herramienta de trabajo compartida. A lo largo de los años, el equipo del Observatorio trabajó en la difusión de sus resultados de investigación y también muchas otras personas sumaron sus saberes para aportarnos estos contenidos. Es una construcción colectiva que consideramos un ejemplo de trabajo colaborativo y persistente, muchas veces con diferencias teóricas pero siempre con el objetivo común de hacer sinergias para una mejor justicia.

En esta publicación decidimos compartir algunas de estas colaboraciones que consideramos relevantes para comprender mejor los extraordinarios avances que en la última década han tenido los estudios feministas del derecho para garantizar la inclusión de sujetos desplazados de sus garantías, hacia una visibilidad mayor de sus necesidades y el logro de una ciudadanía plena. En la misma línea fueron incluidos dictámenes anonimizados solicitados por diferentes áreas judiciales, que ofrecen una perspectiva de la aplicabilidad de las concepciones críticas del derecho.

Las secciones en que fue dividido el índice, para facilitar la selección del orden de lectura, permiten hacer visible la enorme diversidad de intervenciones e intereses que se fueron desplegando siempre en diálogo con las inquietudes de quienes todos los días desarrollan sus tareas en diversos dispositivos de la justicia, juzgados y Ministerio Público. La mayoría de los temas son urgentes, sin embargo solo muy lentamente se incorporan en la formación académica de grado.

El despliegue de estos temas sigue el impulso de los estudios realizados desde el Observatorio de Género, con una línea de trabajo interdisciplinario sólido y sostenido, pero también el impulso que surge de la demanda técnica de juzgados que deciden incorporar otras herramientas conceptuales en sus estrategias de resolución de conflictos. Esta inquietud compartida le da al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires un perfil garantista y pionero, cuyos fallos tienen muchas veces incidencia en otras jurisdicciones.

En las páginas que siguen se encontrarán definiciones de conceptos recientes en derechos humanos, sobre todo los relacionados con personas trans y familias diversas; pero también recursos conceptuales sobre problemas revisitados para su diversificación y profundización como el de las violencias. Avanzamos sobre cuestiones que será necesario analizar cuando obtengamos la plena transferencia de las competencias que debe tener nuestra Justicia como Ciudad Autónoma, y destacamos acciones de incidencia que ejemplifican las formas que consideramos virtuosas de trabajar en común; mirando al futuro, con un marco de derechos humanos y una perspectiva de género transincluyente, por más y mejor justicia.

Agradecemos muy especialmente a Aluminé Moreno, quien con su agudeza y desde el inicio comparte, acompaña y guía las iniciativas del Observatorio. A Josefina Ordenavia que intervino activamente en la transición de cada uno de los textos seleccionados al formato de las pautas de estilo editorial, revisando y sistematizando las citas bibliográficas y la actualización de los enlaces documentales, realizando esas tareas poco visibles pero relevantes. Gracias también a todo el equipo que conforma el Observatorio (y a quienes han formado parte de él en algún momento) que con su compromiso sostenido ha colaborado todos estos años para que el material de este libro sea posible. También como siempre al Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, que respalda permanentemente las actividades y publicaciones que llevamos a cabo y a la Editorial Jusbaire con quien tenemos la satisfacción de volver a trabajar.

Diana Maffia

Patricia L. Gómez

Celeste Moretti

Observatorio de Género en la Justicia

Capítulo 1
Androcentrismo, representaciones
e inclusión

Androcentrismo*

Patricia Laura Gómez**

El androcentrismo consiste en la comprensión de las relaciones sociales desde una única perspectiva: la masculina. Fue introducido en las Ciencias Sociales a principios del siglo XX y, tal como expresa su raíz griega *andros* (ἀνδρός, “hombre, varón”), supone considerar a los sujetos masculinos como el centro y la medida de todas las cosas.

El androcentrismo es un concepto más amplio que comprende al de sexismo ya que da cuenta de otros modos de exclusión. Se sostiene en el conjunto de valores del *arquetipo viril*,¹ es decir, el varón, adulto, libre, ciudadano y propietario, a lo que podemos agregar heterosexual, occidental y alfabetizado.

Desde esta perspectiva, el arquetipo viril es la medida de las cuestiones humanas y esta visión parcial del mundo entiende que lo realizado por los varones es el resultado de los logros de la humanidad en su conjunto, apropiándose e invisibilizando los logros de las mujeres en general y de otros sujetos no comprendidos en el arquetipo viril. En consecuencia, entiende que las experiencias masculinas hegemónicas influyen y son el patrón de medida para las prácticas sociales.

Las consecuencias del androcentrismo se observan en todos los aspectos de las relaciones sociales ya que no solo discrimina y/o menosprecia a las mujeres, sino que las excluye en la propia constitución como sujetos. Prueba de ello es que el propio uso del lenguaje es androcéntrico:

* Publicado en el *Boletín* N° 06 del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2015. Disponible en: <https://consejo.jusbaire.s.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Máster (Universitat Autònoma de Barcelona). Politóloga (Universidad de Buenos Aires). Docente e investigadora especializada en género y feminismos. Secretaria académica del Programa de Actualización en Género y Derecho (UBA). Integra el Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cofundadora del Centro Cultural Tierra Violeta. Forma parte de la Red de Politólogas.

1. Moreno Sardà, Amparo, *El arquetipo viril protagonista de la historia*, Barcelona, LaSal, Edicions de les Dones, 1986.

El género no marcado en español es el masculino, y el género marcado es el femenino.

... la expresión “no marcado” alude al miembro de una oposición binaria que puede abarcarla en su conjunto, lo que hace innecesario mencionar el término marcado. Cuando se hace referencia a sustantivos que designan seres animados, el masculino no solo se emplea para referirse a los individuos de sexo masculino, sino también para designar la clase que corresponde a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos.²

Así puede detectarse el androcentrismo en textos que, aunque pretenden hablar de cuestiones que afectan a la humanidad, solo hablan de la experiencia masculina y se concreta en la utilización del masculino como pretendido y falso genérico (por tanto, en la ausencia de femeninos).

El sexismo y el androcentrismo operan de manera distinta. Mientras que el sexismo muestra a las mujeres en el discurso a través de estereotipos y en situaciones de subalternización, el androcentrismo, en cambio, oculta a las mujeres y a lo femenino en una supuesta universalidad ficticia que homologa los genéricos a los masculinos, ofreciendo una versión distorsionada de la realidad que se ha llevado y se continúa haciendo desde las ciencias, la política, la literatura, las religiones, etcétera.³

2. Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Nueva gramática de la lengua española*, Madrid, vol. I, 2009, p. 85.

3. Sau, Victoria, *Diccionario ideológico feminista*, Barcelona, Icaria Editorial, vol. I, 2000.

Feminismos jurídicos*

Malena Costa Wegsman**

Toda referencia a los feminismos jurídicos supone dar cuenta de la ineludible relación del movimiento feminista con el derecho. Ineludible puesto que, según el consenso historiográfico, la primera manifestación del feminismo organizado se halla en el sufragismo, esto es, en la articulación de la lucha colectiva por el derecho al sufragio de las mujeres. Más aún, otro acuerdo historiográfico reconoce el accionar por la igualdad de las mujeres durante las revoluciones modernas, y en particular durante la Revolución Francesa, como basamento argumental y político de este movimiento. En definitiva, la vinculación de los feminismos con el derecho es indisociable en la medida en que este movimiento se gesta en el reclamo de igualdad. Y la igualdad moderna se conjuga no solo en tanto ideal social sino también como un vector político para la regulación de la vida ciudadana a través de la normativa legal. En los modernos estados, la igualdad es establecida como un principio jurídico. Por consiguiente, en tanto que el puntapié político de los feminismos se vincula con la lucha por la igualdad, la relación de este movimiento con el derecho es ineludible.

Feminismos como corriente crítica jurídica

Hacia la década de 1960, y en un clima de protestas por el respeto a la igualdad de diversos sectores históricamente marginados, se produce una revitalización del movimiento feminista, cuyas ideas

* Publicado en el *Boletín N° 19* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2019. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Profesora de Filosofía y Doctora de la Universidad de Buenos Aires con mención en Estudios de Género (Facultad de Filosofía y Letras). En la actualidad, forma parte de la Subsecretaría de Políticas de Diversidad del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación Argentina y es docente en el área de Humanidades y Arte de la Universidad Pedagógica Nacional.

encuentran cauce a través de la demarcación disciplinar y la institucionalización del conocimiento. En el Norte occidental, y en Estados Unidos en particular, se produce un masivo ingreso de mujeres a las universidades, cuya magnitud es especialmente sobresaliente en las facultades de derecho. Este cambio en la población estudiantil universitaria posibilita la inclusión progresiva en los programas de estudio de problemáticas negadas por el canon jurídico, como todo aquello concerniente a los derechos femeninos, la regulación jurídica de la sexualidad y asuntos tradicionalmente desregulados por ser considerados del ámbito doméstico, como las violencias en el hogar. A través de estas temáticas, y por medio de novedosos enfoques que se plasman sobre todo en determinadas estrategias judiciales, el pensamiento feminista comienza a ser articulado en tanto corriente crítica en el campo jurídico. En el acopio de cursos, publicaciones y encuentros académicos se crea un acervo de producciones feministas sobre el derecho que obtienen eventualmente reconocimiento institucional en la designación de un área de conocimiento específico, denominada “Feminist Legal Thought”, “Feminist Legal Theory” o “Feminist Jurisprudence”, y que en castellano llamamos “feminismos jurídicos”. La inauguración de esta área de estudios durante la década de 1970 se da en consonancia con eventos relativos a los derechos de las mujeres en el plano jurídico internacional, como son la declaración del Año Internacional de la Mujer (1972) y de la Década de las Naciones Unidas para la Mujer (1976-1985), y la aprobación, por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer-CEDAW (1979).

Como parte de la consolidación de los feminismos jurídicos en la academia de Estados Unidos, se publican numerosas revistas especializadas, editadas por distintas universidades. Hoy es posible acceder a los debates más relevantes del área a través de la selección de artícu-

los que se encuentran compilados en libros como los de Katharine T. Bartlett y Rosanne Kennedy,¹ Frances Olsen² y Kelly Weisberg.³

Ideas rectoras

La definición en plural de los feminismos jurídicos basa su sentido en la heterogeneidad que caracteriza a esta corriente de pensamiento. En efecto, la producción intelectual y política feminista en el campo del Derecho se nutre de una constante serie de debates respecto de casi cualquier tema que se suscite. Son contados los acuerdos que permiten enmarcar las distintas posturas dentro de una misma área y, no obstante, tan decisivos que bastan para dar cuenta del posicionamiento feminista en cada caso. Vale la pena mencionar esos acuerdos que hacen las veces de axiomas o principios generales de los feminismos jurídicos.

En primer lugar, desde las distintas posiciones feministas se asume que la neutralidad del lenguaje del derecho es una pretensión imposible. Por el contrario, se considera tal neutralidad como un artilugio para velar por las condiciones materiales y los diversos intereses que operan en torno a la trama jurídica. Más en concreto, la neutralidad del sujeto del derecho es impugnada por la crítica feminista al señalar que se trata de una postulación falaz, por cuanto que dicho sujeto responde a unas características bien definidas. En efecto, según lo desentraña la crítica jurídica feminista, el sujeto del derecho se ajusta a los requisitos de un sujeto normativo y, así, lejos de ser una figura abstracta, se delimita en su condición de varón blanco burgués adulto y capaz. En tal sentido, desde los feminismos se afirma que el Derecho no es neutral sino androcéntrico; esto es, que opera en la consolidación de los privilegios de una masculinidad hegemónica. Por lo demás, junto con la falacia de la neutralidad se advierte a su vez la condición inevitablemente política del Derecho. Así, desde los feminismos

1. Bartlett, Katharine T. y Kennedy, Rosanne, *Feminist Legal Theory*, Oxford, Westview Press, 1991.

2. Olsen, Frances (ed.), *Feminist Legal Theory*, Aldershot, Dartmouth, 2 vols., 1995.

3. Weisberg, Kelly (ed.), *Feminist Legal Theory*, Philadelphia, Temple University, Foundations Press, 1993.

se asume este condicionamiento político como un prerrequisito para el accionar jurídico. En efecto, un segundo postulado sostiene la indisoluble relación entre teoría y práctica, esto es, se acoge una concepción del conocimiento en tanto praxis, tesis que marca una diferencia radical con el objetivismo positivista de la ciencia jurídica liberal predominante. Por fin, al explicitar la condición política del derecho, esto es, el vínculo del derecho con los intereses particulares de quienes lo construyen y aplican, desde el pensamiento jurídico feminista se pone de relieve la concurrencia inevitable de diversos discursos para la articulación de la trama jurídica. En ese sentido, las intervenciones feministas en torno al derecho requieren la articulación de saberes jurídicos y extrajurídicos. La intersección deliberada entre las diversas disciplinas del conocimiento es un tercer postulado entre los feminismos en el derecho.⁴

Horizontes feministas

Esas ideas generales sobre el derecho se recrean en otros puntos del mapa en los que la producción de estudios jurídicos feministas también tiene lugar. Así sucede en centros universitarios de algunos países europeos, en Australia y, desde ya, en varios países de América Latina. Las investigaciones de la región latinoamericana se plasman en un conjunto creciente de textos y distintas intervenciones sobre el campo jurídico, aunque, sin embargo, no convergen en la institucionalización de un área feminista específica. En efecto, el reconocimiento de los feminismos como corriente de pensamiento por parte de la academia legal regional es fragmentado y errático. Además, la mayor parte de los programas de estudio y asignaturas curriculares con contenidos feministas son denominados términos de derecho y género.⁵ Esta categoría, acuñada por feministas estadounidenses, se integra cada vez con mayor solidez en el lenguaje normativo internacional, y también en los ámbitos universitarios de la región, especialmente a

4. Costa Wegsman, Malena, “Feminismos jurídicos en Argentina”, en Bergallo, Paola y Moreno, Aluminé (coords.), *Hacia políticas judiciales de género*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2017, pp. 237-260.

5. Ibídem, “Feminismos jurídicos en la academia legal argentina”, en Maffía, Diana; Gómez, Patricia y Moreno, Aluminé (comp.), *Miradas feministas sobre los derechos*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2019, pp. 33-48.

partir de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de la ONU, celebrada en Beijing (1995), cuya Declaración y Plataforma de Acción propone: “la integración de una perspectiva de género en las políticas generales relacionadas con todas las esferas de la sociedad”.⁶

Si bien el pensamiento jurídico feminista de América Latina revela canales de diálogo y continuidad con las propuestas del Feminist Legal Thought estadounidense, la producción regional exhibe una original singularidad. Es destacable el sustento de los grupos activistas regionales, cuyo accionar propaga un caudal ideario y político que nutre las producciones académicas de manera decisiva (aunque no siempre reconocida). Por lo demás, la tradición del movimiento de Derechos Humanos es un cimiento político y conceptual para toda la producción jurídica regional, y también lo es para el pensamiento feminista.⁷

Por fin, cabe señalar algunas peculiaridades de la producción feminista jurídica en Argentina. A pesar del tímido y costoso reconocimiento institucional por parte de la academia legal, las intervenciones feministas en el conocimiento jurídico universitario son cada vez más eminentes, tanto por su copiosidad como por la incidencia articulada con otros ámbitos de la vida político-jurídica. Así, la referencia a los feminismos jurídicos en Argentina exige traspasar los límites de lo académico. En efecto, es posible constatar intervenciones feministas en el campo del Derecho Universitario, no solo en la promoción de recursos para la formación –como la búsqueda de espacios de investigación y la promulgación de programas de enseñanza y asignaturas con contenidos feministas– sino también en los centros de extensión –en medidas como la aplicación de protocolos de acción ante situaciones de violencia de género–. Esas intervenciones, tanto como las producciones bibliográficas y de eventos académicos, son articuladas de manera virtuosa con otros planos del activismo feminista, con organizaciones de la militancia, asociaciones civiles y, también, distintas esferas de la institucionalidad política y jurídica, en lo legislativo y en lo judicial.

6. ONU Mujeres, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración Política y Documentos Resultados de Beijing+5*, 2014. Disponible en <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration> [fecha de consulta: 02/2022].

7. Costa, Malena y Lerussi, Romina, “Los feminismos jurídicos en la Argentina. Notas para pensar un campo emergente”, en *Estudios Feministas*, Florianópolis, 26 (1), 2017, pp. 1-13.

Así, es posible afirmar que las universidades nacionales son un enclave de acción feminista jurídica, pero que esta rebasa por mucho los límites de lo académico. El pensamiento jurídico feminista en Argentina destella tanto en la enseñanza legal y en las investigaciones académicas como en las intervenciones para la institucionalización del género en el Poder Judicial, en la articulación de profesionales del Derecho con distintos sectores del activismo para la movilización por sanciones legislativas y aplicación de normativas vigentes, en la intervención colectiva para la defensa frente a hechos de violencia y para la redacción de sentencias judiciales. Y, en general, para la conformación de un horizonte político que desestabilice el androcentrismo y promueva posibilidades jurídicas más igualitarias.

Representación plural de géneros en las actividades organizadas, coorganizadas o declaradas de interés por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

El Observatorio de Género en la Justicia tiene como eje de trabajo la identificación y visibilización de patrones de discriminación en perjuicio de los géneros, así como la realización de actividades tendientes a la remoción de obstáculos para el acceso a la justicia de grupos especialmente desaventajados, como las mujeres y personas trans, travestis y transgénero.

En línea con este mandato, en el año 2013 el Observatorio creó en su seno la Oficina de Identidad de Género y Orientación Sexual, cuyas tareas consisten en, por un lado, identificar las necesidades jurídicas de las personas con identidades de género y orientaciones sexuales no hegemónicas, y las barreras que experimentan para acceder al pleno goce de sus derechos; por el otro, promover acciones de incidencia para revertir los patrones estructurales de discriminación en el acceso a la justicia.

En consecuencia, cualquier medida de acción afirmativa como la que se encuentra bajo análisis integra el tipo de propuestas que este Observatorio considera no solo valiosas sino respetuosas de la normativa vigente, exhaustivamente enumerada en los fundamentos del proyecto. La importancia de visibilizar que para el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires todos los géneros son voces autorizadas para realizar aportes significativos a los debates sobre la

* Resumen textual de las consideraciones remitidas por la Directora del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Diana Maffía, a solicitud de la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en agosto de 2020, a propósito del proyecto de resolución destinado a garantizar la representación plural de géneros en las actividades organizadas, coorganizadas o declaradas de interés por el Consejo. Las cursivas, negritas y comillas proceden del texto original.

justicia y los derechos es un paso dentro del largo recorrido que queda por avanzar en materia de igualdad en la judicatura. La escasa representatividad de mujeres y otros colectivos históricamente excluidos en discusiones públicas relativas al Derecho y el Poder Judicial lamentablemente refleja también su baja incidencia en ámbitos de toma de decisiones. En consecuencia, una medida orientada a garantizar la pluralidad de voces en cualquier actividad organizada, coorganizada o declarada de interés por parte del Consejo de la Magistratura de la Ciudad legitima el debate público a través de la jerarquización de las contribuciones de grupos subalternizados.

La diversificación de los actores cuyas experiencias profesionales y de vida se escuchan en las discusiones públicas nutre de nuevos argumentos a las deliberaciones y avanza en la democratización de ámbitos de la sociedad que aún resultan hostiles para sujetos cuyas ciudadanías están menguadas en razón de su género u orientación sexo-afectiva, tales como mujeres cis, personas trans, travestis, no binarias, lesbianas, gays, bisexuales, personas intersex, entre otras.

Uso del lenguaje inclusivo*

La lengua es el medio a través del cual las personas aprehendemos la realidad y establecemos relaciones con otras personas, adquirimos procedimientos comunicativos que colaboran en nuestra incorporación a las comunidades de las que formamos parte, regulando conductas y ordenando pensamientos. Es por ello que, en ocasiones, el lenguaje constituye una señal de identidad cultural y en consecuencia requiere de su defensa como parte de los derechos de nueva generación. Prueba de ello son las acciones de distintos organismos internacionales, Estados y organizaciones de la sociedad civil para la preservación de lenguas de pueblos originarios, por ejemplo.

Si bien el lenguaje es un bien jurídico protegido constitucionalmente, este no puede colisionar con el ejercicio de derechos y con los ejes rectores de nuestra vida en comunidad y nuestro sistema jurídico. Los principios de igualdad y la no discriminación forman parte de las bases del Estado de Derecho: “todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación”,¹ así lo manifestaron los Estados miembros en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho. También se comprometieron a respetar la igualdad de derechos sin distinción por motivos de raza, sexo, *idioma* o religión.² Este instrumento pone de manifiesto que la lengua: a)

* Resumen textual de las consideraciones remitidas por la Directora del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Diana Maffia, a solicitud de la presidenta de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Dra. Vanesa Ferrazzuolo en septiembre de 2019, a propósito de la denuncia contra una jueza del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, en virtud del uso de lenguaje inclusivo en una sentencia de ese mismo año. Las cursivas, negritas y comillas proceden del texto original.

1. Naciones Unidas, *Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional*, A/RES/67/1, 2012, párr. 2. Disponible en: https://dhpedia.wikis.cc/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_la_Reuni%C3%B3n_de_Alto_Nivel_de_la_Asamblea_General_sobre_el_Estado_de_Derecho_en_los_Planos_Nacional_e_Internacional [Fecha de consulta actualizada: 02/2022].

2. *Ibidem*, párr. 3.

debe tener en cuenta la existencia de una falsa universalidad de los derechos; b) puede presentar componentes que la hacen sexista y que excluyen sujetos al ser utilizada en la formulación de derechos. Asimismo, compromete a los Estados a arbitrar el uso de formas lingüísticas inclusivas a fin de respetar el marco jurídico internacional de los derechos humanos, aportando elementos de avances en relación a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, tanto nacional como local.

... desde hace bastante tiempo existe un fuerte debate, tanto entre las personas legas como entre quienes trabajan en lingüística en general y en lengua castellana en particular, sobre los sesgos sexistas del lenguaje, entre otros, y sobre la necesidad de que todos los sujetos sean incluidos en las formas de habla. La discusión sobre la inclusión de los sujetos no es nueva como lo muestran, por ejemplo, los trabajos de Álvaro García Meseguer, investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (España) quien en los años setenta publicara trabajos pioneros sobre el sexismo de la lengua española.³

A mediados de los años noventa, como resultado de sus investigaciones en varios idiomas, concluye que lo que hace sexista el lenguaje no es la lengua en sí misma sino el uso que hacen quienes la utilizan. Los aportes académicos de los estudios de género han interactuado con trabajos como los mencionados, y han enriquecido la perspectiva dando cuenta de la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran las mujeres en nuestras sociedades contemporáneas y las formas en que la misma se expresa en el lenguaje.

Este aporte ha sido especialmente relevante para dar cuenta de que lo que no se enuncia no forma parte (ni tiene posibilidades de hacerlo) del conjunto de estructuras e instituciones que permiten el desarrollo individual y colectivo de los sujetos. Es necesario nombrar para constituir sujetos de derechos y arbitrar los mecanismos para llevar adelante esta tarea; es una responsabilidad de los poderes públicos. Las lenguas son elementos sensibles a los cambios sociales y rápidamente ensayan posibilidades de expresión de esos cambios, y al mismo tiempo, son una herramienta fundamental para que los grupos subalternizados se

3. García Meseguer, Álvaro, *Lenguaje y discriminación sexual*, Barcelona, Montesinos, 1977.

definan y constituyan como colectivo posibilitando la articulación de sus demandas y sus reclamos frente al ejercicio equitativo de derechos.

El hecho de que la Real Academia Española se encuentre casi impermeable a los debates académicos y sociales sobre las alternativas para un uso del lenguaje más incluyente, que deje de considerar los vocablos masculinos como genéricos universales, está poniendo en discusión su propia autoridad como organismo rector del uso del castellano en Iberoamérica. [...]

Esta posición de la RAE parece mayoritaria entre sus integrantes pero no es monolítica y ha llevado a organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) a elaborar y promover recomendaciones a favor del lenguaje no sexista desde hace dos décadas, a través de *Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje*⁴ publicadas en castellano, inglés y francés y señalando que

... el lenguaje, por su estrecha relación dialéctica con el pensamiento, puede cambiar gracias a la acción educativa y cultural, e influir positivamente en el comportamiento humano y en nuestra percepción de la realidad. [...].

En la misma línea se ubican organizaciones públicas y organismos académicos en cuanto a la formulación de manuales para el uso no sexista del lenguaje, como el realizado por la catedrática de la Universidad de Alcalá de Henares Mercedes Bengoechea que ha servido de base para la mayor parte de este tipo de publicaciones y recomendaciones en castellano.⁵ Todos estos manuales parten de la demostración de que los vocablos en masculino no son universales porque no tienen en cuenta a las mujeres y el uso de la gramática española homologa los genéricos con los masculinos, con las consecuencias que ello implica para la formulación de derechos cuando la universalidad se torna parcialidad por invisibilización. En la misma línea y más recientemente la Honorable Cámara de Diputados de la Nación ha publicado un manual de las mismas características, incluyendo no solo la apelación al

4. UNESCO, *Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje*, 1999. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000114950>

5. Bengoechea, Mercedes, *Sexismo y androcentrismo en los textos administrativo-normativos*, Madrid, Comisión NOMBRA, Ministerio de Igualdad, 2007.

no sexismo del lenguaje sino también a la igualdad que requiere en el tratamiento⁶ [...]. Por su parte, distintas universidades con larga trayectoria en formación e investigación en lingüística están incluyendo el lenguaje inclusivo a través de recomendaciones y manuales de estilo en distintos procesos del sistema educativo y de investigación [...].

En nuestro entorno más cercano, la Justicia porteña tiene un compromiso muy importante con el lenguaje inclusivo, a través del uso del lenguaje claro en todo el proceso judicial, y prueba de ello son las distintas capacitaciones que se han realizado sobre lenguaje jurídico inclusivo a través del Centro de Formación Judicial y la reciente publicación del *Glosario Jurídico en Lenguaje Claro* [...].⁷

Las formas de redacción que acerquen a las personas justiciables a los pasos del proceso judicial y de los contenidos de las sentencias, el abandono del latín como lengua vehicular del Derecho, las posibilidades de incluir lenguas de pueblos originarios en distintas instancias judiciales, son recomendaciones del lenguaje claro que no interfieren con el lenguaje inclusivo porque es una de sus formas de expresión al permitir el acceso a la justicia a todos los sujetos de derecho. Las resistencias a su utilización obedecen al mantenimiento de estados de privilegio a través de la opacidad del lenguaje⁸ por parte de algunas personas dentro del sistema de justicia. El uso del lenguaje claro en particular e inclusivo en general incrementa el nivel de lectura y difusión de los fallos y facilita la comprensión del justiciable [...]

El lenguaje sexista colabora activamente para establecer y mantener a nivel cognitivo y simbólico la presunta superioridad de sujetos masculinos en detrimento de otros femeninos y [...] es responsabilidad de los poderes del Estado cumplir y hacer cumplir el marco normativo de los derechos humanos. [...] El uso de “e” como recurso es una de las tantas que se encuentran en debate [...]. Este uso convive con la utilización de las dobles formas, los sustantivos neutros, los sustantivos colectivos no sexuados o abstractos, entre otras opciones [...]

6. HCDN, *Guía para el uso de un Lenguaje no sexista e igualitario*. Disponible en: https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dprensa/guia_lenguaje_igualitario.pdf

7. Consejo de la Magistratura, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, *Glosario Jurídico en Lenguaje Claro*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2019. Disponible en: <http://editorial.jusbaire.gob.ar/libro/online/242>

8. Cárcova, Carlos María, *La opacidad del derecho*, Madrid, Ed. Trotta, 1998.

[...] la utilización de una de las formas de lenguaje inclusivo [...] no socava la lengua como bien colectivo ni pone en peligro la administración de justicia sino que se encuentra en línea con diversas iniciativas del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires encaminadas a fortalecer el acceso a la justicia de grupos sociales subalternizados y responde a una estrategia de inclusión de sujetos diversos al ámbito de la ciudadanía que busca cumplir las promesas constitucionales sobre igualdad y no discriminación.

Capítulo 2

Desigualdades estructurales de género

Introducción a la medición de la brecha salarial por género y sus determinantes*

Magali Brosio**

Más de veinte años después de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, los temas de género han finalmente ganado un espacio importante en las agendas globales. Sin embargo, aún resta mucho por hacer, especialmente en el campo de la economía. Actualmente, muchos organismos internacionales que históricamente han ignorado (e incluso contribuido con) los obstáculos que enfrentan las mujeres en el mundo del trabajo se han expresado sobre el tema, mostrando preocupación por la continuidad de la desigualdad laboral y sus consecuencias en el producto bruto interno e incluso en las ganancias de las empresas. Sin embargo, si bien puede resultar progresivo el tratamiento de estas problemáticas en los altos foros globales, las inconsistencias teóricas de muchos de los análisis, así como también las limitaciones resultantes de omitir casi por completo el enfoque de derechos hace que las lecturas resultan a menudo incompletas y las acciones propuestas, insuficientes.

Un ejemplo claro y contundente es la persistente brecha salarial entre mujeres y varones que subsiste en prácticamente todos los países. De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo¹, al ritmo actual, la brecha a nivel mundial no se cerrará hasta el año 2086.

* Publicado en el *Boletín N° 14* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2018. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

Versión actualizada del artículo publicado bajo el mismo título en la revista *Economistas para Qué?*, N° 11, Buenos Aires, Agrupación Universitaria BASE (Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Buenos Aires), 2016.

** Doctoranda en la Escuela de Derecho de la Universidad de Birmingham. Licenciada en Economía (Universidad de Buenos Aires) y magíster en Economía Laboral (Universidad de Turín / Sciences Po). Su área de investigación se encuentra en la intersección entre género, desarrollo económico y Derecho Internacional.

1. International Labour Office, *Women and the Future of Work: Beijing + 20 and Beyond*, Ginebra, ILO, 2014.

De ello se desprende que aún queda un margen de acción muy amplio sobre el cual operar y que una investigación más profunda al respecto es necesaria.

En Argentina, por ejemplo, las mujeres ganan en promedio un 27% menos que los varones, siendo esta una de las brechas más altas de Latinoamérica, apenas por detrás de Brasil (34%) y de México (29%).² A esto se suma que, a pesar de las políticas de empleo implementadas tras la crisis de 2001, la diferencia salarial entre varones y mujeres ha disminuido relativamente poco desde 2003 hasta la actualidad para el empleo registrado e incluso aumentó entre los/as trabajadores/as informales, grupo particularmente vulnerado donde las mujeres están sobrerrepresentadas.³ Así, estimaciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (2017) indican que la brecha salarial entre trabajadores/as no registrados/as más que duplica a la relevada entre empleados/as formales (38,2% vs. 17,4%). De esta manera, queda en evidencia que el crecimiento *per se* e incluso combinado con mejoras en el mercado laboral está lejos de ser suficiente para paliar buena parte de las desigualdades económicas vinculadas a cuestiones de género. En este sentido, y bajo la premisa de que es necesario implementar acciones específicas para poder eliminar la brecha salarial, es que a continuación se desarrollará brevemente un análisis sobre los determinantes de la diferencia salarial entre varones y mujeres en Argentina.

Los determinantes de la brecha salarial por género

El indicador utilizado universalmente para medir esta brecha es la diferencia entre el salario promedio de los varones y el de las mujeres (en términos del salario masculino). Sin embargo, a pesar de que su uso resulta muy útil a la hora de realizar análisis y permite tener una idea global de la magnitud de la desigualdad, este no deja de ser un indicador sintético que “oculta” una gran cantidad de información importante en su interior. En concreto, existen al menos cuatro componentes centrales que impactan sustancialmente sobre la brecha

2. *Ibíd*em, *Global Wage Report 2014/15: Wages and income inequality*, Geneva: ILO, 2015.

3. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, “Indicadores más relevantes de la inserción de mujeres y los varones en el mercado de trabajo”, Buenos Aires, 2014.

total y, a pesar de que guardan estrechas interrelaciones entre ellos, vale la pena analizarlos por separado para así arrojar luz sobre el origen de la diferencia salarial entre varones y mujeres.

Cantidad de horas trabajadas

Los salarios en Argentina usualmente son presentados en términos mensuales, por lo que a menudo se argumenta que la diferencia de las remuneraciones entre varones y mujeres proviene de la distinta cantidad de horas trabajadas en este período. Si bien es cierto que la brecha disminuye considerablemente cuando se comparan salarios por hora, la distinta cantidad de tiempo disponible para trabajar en el mercado es en sí mismo un indicador importante de desigualdad que debe ser tenido en cuenta.

De acuerdo con la Encuesta Anual de Hogares Urbanos (EAHU) correspondiente al tercer trimestre de 2013 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) efectivamente los asalariados varones destinan al trabajo productivo (en el mercado) más horas que las mujeres (48 vs. 38 horas semanales); sin embargo, esto está altamente correlacionado con la cantidad de tiempo que estas últimas emplean en el hogar realizando tareas domésticas no remuneradas. A pesar de que podría ser posible argumentar que el sentido de la relación causal es en realidad inverso (es decir, que las mujeres destinan más tiempo al trabajo en el hogar porque dedican menos horas al mercado), los datos sugieren lo opuesto: ejemplo de ello es que incluso las mujeres que trabajan más de 45 horas semanales en el mercado destinan una mayor cantidad de tiempo a las tareas domésticas que los varones desempleados. De esta manera, la asimétrica distribución de las tareas del hogar no pareciera estar vinculada principalmente con la cantidad de tiempo no destinado al trabajo en el mercado, sino más bien con una pesada herencia cultural de la cual es difícil desligarse. Esta tendencia, lejos de ser una particularidad local se replica a nivel mundial, donde el 75% del trabajo doméstico no remunerado queda a cargo de las mujeres.⁴

4. McKinsey Global Institute, "The power of parity: How advancing women's equality can add \$12 trillion to global growth", McKinsey & Company, 2015.

Esta asimetría se ve agravada aún más cuando se trata de cuestiones vinculadas a la maternidad y a los trabajos de cuidado, factores que se vuelven determinantes clave de la inserción de las mujeres en el mercado laboral. Esto se debe a que la ya preexistente herencia sobre la división sexual del trabajo mencionada previamente resulta prácticamente alentada por las políticas públicas en esta materia. Ejemplo de ello es que la legislación actual argentina establece una licencia maternal de tres meses (por debajo de las recomendaciones de la OIT), mientras que para los varones solamente están previstos dos días de ausencia. Simultáneamente, las políticas orientadas a la reinserción de las mujeres en el mercado laboral (como centros de primera infancia en lugares de trabajo, esquemas con horarios flexibles para la lactancia, etc.) son escasas y a menudo poseen múltiples falencias en su implementación. Como consecuencia lógica de la interacción de estos factores, los datos muestran que la tasa de actividad de las mujeres cae conforme aumenta la cantidad de niños/as en el hogar (mientras que para los varones sucede lo opuesto) así como también sus salarios, dado que a menudo están más dispuestas a aceptar empleos con menor carga horaria.⁵ De acuerdo con la OIT, la brecha salarial por maternidad (es decir, la diferencia entre las remuneraciones de las trabajadoras asalariadas que son madres con respecto a aquellas que no lo son) es del 16,8%.

Segregación vertical

Se denomina segregación vertical a la subrepresentación de un grupo identificable de trabajadores/as (en este caso, mujeres) en la punta de una pirámide ocupacional específica. En la literatura sobre el tema, a menudo se descompone este fenómeno en dos conceptos centrales: los “techos de cristal”, que refieren a la existencia de obstáculos (generalmente invisibles) que llevan a que haya una relativa escasez

5. D'Alessandro, Mercedes; Brosio, Magalí y Guitart, Violeta, “Maternidad y mercado de trabajo: escenario y posibilidades en nuestras luchas por la igualdad”, en *Marcha*, 27/07/2015.

de mujeres en puestos de poder o decisión⁶ y los “pisos pegajosos”, que aluden a las barreras que tienden a mantener a las mujeres en los escalones más bajos dentro de las organizaciones.

En Argentina, a pesar de que las mujeres en promedio están más educadas que los varones, las trabajadoras están aún lejos de constituirse como una mayoría en los cargos jerárquicos. De acuerdo con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social,⁷ las mujeres solamente representaron un 34% de los cargos directivos y el 28% de las jefaturas en el ámbito empresarial en el tercer trimestre de 2016. A ello se suma que aquellas que alcanzan puestos gerenciales, usualmente lo hacen en sectores peor pagados, como servicios administrativos o recursos humanos.⁸

Si bien los “techos de cristal” deben ser tomados seriamente, la situación con respecto a los “pisos pegajosos” es aún más preocupante dado que un 41% de las mujeres trabajadoras son clasificadas como “sin calificación” y la brecha salarial entre ellas y sus pares varones (36%) es superior al promedio. Adicionalmente, los salarios para este tipo de empleo son usualmente bajos y encierran una mayor probabilidad de encontrarse en el sector informal con la menor protección social que ello implica.

Segregación horizontal

La expresión “segregación horizontal” refiere a la distribución de trabajadores/as entre sectores, en este caso basado en cuestiones de género. En particular, se usa para denotar la concentración de mujeres y varones en distintos sectores que quedan entonces caracterizados por el fuerte predominio de unos/as u otros/as. Esto es resultado tanto de elecciones (aunque el nivel de libertad con el que se efectúan estas es sujeto de debate) como de restricciones, pero es este último factor el que parece influir principalmente dado que las mujeres es-

6. Laufer, Jacqueline, “L’approche différenciée selon les sexes: comparaison internationale”, en *Management International*, vol. 7, N° 1, 2002.

7. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, “Las mujeres en el mundo del trabajo”, Buenos Aires, 2017.

8. Sau, Victoria, *Diccionario ideológico feminista*, Barcelona, Icaria Editorial, vol. I, 2000.

tán persistentemente sobrerrepresentadas en aquellos segmentos peor pagos que no casualmente están vinculados a las actividades de cuidado que le son asignadas tradicionalmente dentro del hogar. En Argentina, por ejemplo, un 83% de las trabajadoras asalariadas se concentra exclusivamente en actividades vinculadas a la educación, la salud y el servicio doméstico (es decir, con tareas históricamente asociadas a “lo femenino”).

Distinto pago por igual tarea

Finalmente, existe la posibilidad de que dos personas exactamente iguales en todas aquellas características relevantes para determinar el salario que son observables y objetivas (edad, nivel educativo, etc.) reciban una remuneración distinta simplemente en base a su identidad genérica. Para estimar qué porción de la brecha se debe a este tipo de discriminación existen diversas técnicas de descomposición y se utiliza por lo general una medida *proxy* llamada “brecha salarial no explicada” que es precisamente la porción de la diferencia total que no puede atribuirse a diferencia en características objetivas de los individuos. En Argentina, la parte “no explicada” de la brecha constituye más de la mitad de la misma.⁹

La proporción que representan las brechas no explicadas sobre las totales varía significativamente de país a país; sin embargo, si bien *a priori* puede ser tentador pensar que es suficiente limitarse solamente a eliminar esta porción de la brecha total, es importante recordar que todo ello que queda por fuera de esta parte “no explicada” también remite a distintas formas de desigualdad como por ejemplo la menor posibilidad de acceso a la educación (como sucede en muchos países) o la asimétrica distribución del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, entre otras.

9. International Labour Office, *Women in business and management: gaining momentum*, Geneva, ILO, 2015.

Hacia un mundo más igual para las mujeres

Este breve repaso de algunas formas de desigualdad en el mercado laboral busca contribuir a la visibilización de la situación en la que se encuentran las mujeres. A pesar de los importantes avances que se han hecho, estas siguen relegadas a un lugar secundario dentro de la economía. En este sentido, buena parte del problema está dado porque las corrientes dominantes dentro de la ciencia económica han omitido sistemáticamente el tema por considerarlo fuera de su esfera o competencia. Cuando mucho, han aportado herramientas estadísticas que simplemente permiten presentar o describir la situación actual, pero sin problematizarla. Así, la construcción de una verdadera economía crítica que esté atravesada por una perspectiva de género se presenta como un paso intermedio necesario para poder avanzar hacia el análisis y resolución de las relaciones de poder que se construyen dentro del sistema capitalista, incluyendo aquellas que afectan a las mujeres.

Techo de cristal*

Mabel Burin**

Es una barrera invisible en la carrera laboral de las mujeres, difícil de traspasar. Este concepto ha sido descrito por algunas estudiosas de la Sociología y la Economía referido al trabajo femenino, particularmente en los países anglosajones, que hacia mediados de los años 80 del siglo XX se preguntaban por qué las mujeres estaban subrepresentadas en los puestos más altos de todas las jerarquías ocupacionales. Es utilizado para analizar la carrera laboral de mujeres que habían tenido altas calificaciones en sus trabajos, gracias a su formación educativa de nivel superior. Sin embargo, su experiencia laboral indica que en determinado momento de sus carreras se encuentran con este tope. A partir de los estudios realizados desde la perspectiva de género, que indican cómo la cultura patriarcal construye semejante obstáculo para las carreras laborales de las mujeres, es necesario estudiar cuáles son las condiciones de construcción de la subjetividad femenina que hacen posible semejante imposición cultural. Se advierte que parte del techo de cristal como límite se gesta en la temprana infancia y en las niñas adquiere una dimensión más relevante a partir de la pubertad. Se plantea, entonces, un análisis de la doble inscripción objetiva y subjetiva del techo de cristal.

* Publicado en el *Boletín N° 02* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2014. Disponible en: <https://consejo.jusbaire.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Licenciada en Psicología (UBA), doctora en Psicología Clínica (UB) y psicoanalista, especialista en Género y Salud Mental por la World Federation for Mental Health. Miembro del Comité Asesor del Foro de Psicoanálisis y Género de la Asociación de Psicólogos de Buenos Aires. Miembro fundador en 1979 del Centro de Estudios de la Mujer de Buenos Aires. Doctora Honoris Causa por la Sociedad Psicoanalítica de México (SPM), 2015. Docente universitaria. Directora del “Programa de Estudios de Género y Subjetividad” del Programa Post Doctoral en Estudios de Género, y de la Maestría en Estudios de Género en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES).

Las responsabilidades domésticas y el cuidado de los niños

La dedicación horaria de los puestos más altos en la mayoría de los espacios laborales está diseñada por lo general dentro de un universo de trabajo masculino, e incluye horarios que habitualmente no están disponibles para las mujeres –por ejemplo, en horas vespertinas o nocturnas– dado que, por lo general, este grupo de mujeres también desempeña roles domésticos como madres, esposas y amas de casa.

Además, el entrenamiento preponderante de las mujeres en el ámbito doméstico, en los círculos humanos con predominio de la afectividad, con relaciones de intimidad, con el acento puesto en las emociones cálidas (ternura, cariño, odio, etc.) estaría en contraposición con el mundo del trabajo masculino, donde los vínculos humanos se caracterizarían por un máximo de racionalidad, y con afectos puestos en juego mediante emociones frías (distancia afectiva, indiferencia, etc.).

El nivel de exigencias

Este grupo generacional ha encontrado que en sus carreras laborales se les exige el doble que a sus pares masculinos para demostrar su valía. En su mayoría, perciben que en tanto a ellas se les exige un nivel de excelencia en sus desempeños, a sus pares varones se les acepta un nivel mediano o bueno.

Los estereotipos sociales

Algunos estereotipos que configuran el techo de cristal se formulan de la siguiente manera: “Las mujeres temen ocupar posiciones de poder”, “A las mujeres no les interesa ocupar puestos de responsabilidad”, “Las mujeres no pueden afrontar situaciones difíciles que requieren actitudes de autoridad y poder”. Estos estereotipos sociales paralizan la carrera laboral de las mujeres. En muchas mujeres, tales estereotipos han sido internalizados de tal modo por ellas mismas que, casi sin cuestionarlos, los repiten como si fueran resultado de elección.

nes propias. Sin embargo, afirmaciones como “a mí no me interesa ocupar posiciones de poder” se ven confrontadas con otras actitudes en las que desean asumir trabajos que les representen autoridad, prestigio, reconocimiento social, etcétera. Los estereotipos de género se convierten en poderosos obstáculos subjetivos para las mujeres.

La percepción que tienen de sí mismas las propias mujeres

La falta de modelos femeninos con los cuales identificarse lleva a este grupo generacional a sentir inseguridad y temor por su eficacia cuando acceden a lugares de trabajo tradicionalmente ocupados por varones. Uno de los temores que suelen surgir en ellas es a perder su identidad sexual. La necesidad de identificarse con modelos masculinos lleva a estas mujeres a configurar actitudes y conductas clásicamente masculinas, así como también cambios en el timbre de su voz, impostando sonidos más graves y hablando en tonos más altos que lo habitual.

Las mujeres que en su carrera laboral desean ocupar puestos hasta ahora caracterizados como típicamente masculinos deben enfrentar el doble de exigencias que sus pares varones, afrontar más riesgos –por ejemplo, de acoso sexual–, soportar un mayor escrutinio de sus vidas privadas, a la vez que se les perdonan menos equivocaciones. Cuando cometen errores, no se los atribuyen a su entrenamiento o a su experiencia previa o a su formación profesional, sino al hecho de ser mujeres.

El principio de logro

Al evaluar la valía de los miembros de una empresa u organización laboral tradicionalmente masculina, en la que compiten varones y mujeres por igual, algunos estudios describen cómo funciona un tipo de adscripción que precede al desempeño en el cargo, aun cuando esto ocurra de forma velada e imperceptible en la mayoría de los casos. Esto ha llevado a muchas mujeres no solo a ser orientadas hacia el mercado

de trabajo secundario, sino también a la “división secundaria”, casi universal dentro de las profesiones y las ocupaciones más lucrativas. Como resultado de este proceso, incluso mujeres profesionalmente muy calificadas se ven orientadas sistemáticamente hacia ramas de estas ocupaciones menos atractivas, poco creativas y generalmente peor pagadas.

No solo se suele valorar inicialmente a las mujeres como si tuvieran un potencial más bajo para determinados puestos de trabajo y, por lo tanto, menos valía para quienes las empleen, sino que además ellas mismas suelen mostrar un grado inferior de “habilidades extrafuncionales”, como planificar su carrera, demostrar intereses ambiciosos, capacitarse dirigiéndose a determinados fines. Esto constituye un serio obstáculo en el avance de sus carreras laborales.

Los ideales juveniles

Otro factor que opera en la configuración del techo de cristal son los ideales juveniles cultivados por estas mujeres mientras forjaban su carrera laboral. Ellas mismas suelen convalidar los ideales sociales y familiares que les indicarían “asegúrense de hacer lo correcto”, sobre la base de una ética femenina. En la actualidad, muchas de estas mujeres se encuentran decepcionadas ante un mercado laboral cuyos ideales y valores se han transformado por efecto del pragmatismo imperante. Ahora el mandato social parece ser “asegúrense de ganar mucho dinero, y rápido”. Para un grupo amplio de mujeres esta contradicción opera como factor de estancamiento de sus carreras.

Debido a la doble inscripción del techo de cristal, objetiva y subjetiva a la vez, los recursos para enfrentarlo deberán ser dobles: por una parte, requerirán de un cambio de posición subjetiva de las mujeres, poniendo en marcha el deseo hostil y el juicio crítico, junto con el deseo de justicia. Por otra, será necesaria una firme actitud de denuncia y de modificación de las condiciones laborales inequitativas que provocan situaciones de exclusión para las mujeres y efectos nocivos sobre su salud mental.

Bibliografía

BURIN, Mabel, “Género y psicoanálisis: subjetividades femeninas vulnerables”, en BURIN, Mabel y DIO BLEICHMAR, Emilce (comps.), *Género, psicoanálisis, subjetividad*, Buenos Aires, Paidós, 1996.

CHODOROW, Nancy, “Glass ceilings, sticky floor and concrete walls: internal and external barriers to women’s work and achievement”, en SEELIG, Beth; PAUL, Robert y LEVY, Carol, *Constructing and deconstructing women’s power*, Londres, British Library, 2002.

Segunda encuesta sobre percepciones de la desigualdad de género. Principales resultados sobre capacitación en género*

Roberta Ruiz**

La segunda encuesta sobre percepciones de la desigualdad de género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires fue diseñada por el Observatorio de Género en la Justicia y la Oficina de Estadística del Consejo de la Magistratura con el objetivo de actualizar la información obtenida a partir de la encuesta de similares características realizada en 2013. Entre los meses de marzo y agosto de 2020 se relevó la información mediante la aplicación de un cuestionario *online* que fue distribuido a la totalidad de quienes se desempeñan en el Poder Judicial de la CABA, y que respondieron más de 800 personas.

En esta oportunidad, la temática sobre la cual se recopiló el mayor caudal de información fue la capacitación en género. Por un lado, durante los últimos años el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires ha puesto en marcha institucionalidades, políticas y líneas de capacitación en género cuyo desarrollo es oportuno comenzar a evaluar. Por otra parte, porque la implementación de la Ley Micaela de capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública plantea para la justicia local la necesidad de contar con nuevos insumos diagnósticos que aporten al diseño de la oferta de capacitación.

El 30 de octubre de 2020 realizamos una presentación virtual de resultados en la que participaron responsables de distintas áreas del

* Publicado en el *Boletín N° 23* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2021. Disponible en: <https://consejo.jusbaire.gov.ar/acceso/genero/genero>

** Licenciada en Sociología por la Universidad de Buenos Aires con estudios de maestría en Diseño y Gestión de Políticas y Programas Sociales (FLACSO Argentina) y Actualización en Género y Derecho (UBA). Investigadora del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Consejo de la Magistratura, el Tribunal Superior de Justicia y los Ministerios Públicos. La encuesta arrojó interesantes resultados acerca de la creciente participación de quienes integran el Poder Judicial de la CABA en instancias de capacitación en género, de la utilidad de esta formación para el desempeño laboral y sobre los desafíos de seguir trabajando en la profundización de temáticas ya abordadas, en el tratamiento de nuevos temas y en la diversificación de los formatos de capacitación ofrecidos.

Sobre el perfil de la población encuestada

Si se compara el perfil de la población encuestada con la totalidad de personas que se desempeñan en los distintos organismos del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, se observa:

- Una mayor participación relativa de integrantes del Ministerio Público Fiscal (28,2%), del Consejo de la Magistratura (26,1%) y del Tribunal Superior de Justicia (7,9%). Contrariamente, la participación en la encuesta de integrantes de la Jurisdicción (16,1%), del Ministerio Público de la Defensa (16,6%) y del Tutelar (4,3%) es menor a la de la población total.
- Si bien las mujeres representan menos de la mitad de las personas que se desempeñan en el Poder Judicial de la CABA, son casi 7 de cada 10 entre quienes respondieron la encuesta. El estudio relevó la identidad de género autopercebida e incluyó diferentes categorías y la alternativa “otra”. Respondieron la encuesta varones trans, travestis, personas no binarias y respondentes que se identificaron con otras identidades. La sumatoria alcanza el 1,75% del total por lo que, a los fines de facilitar el análisis posterior, estos casos se agruparon en la categoría “otras identidades de género”.
- Más de la mitad de quienes participaron son empleadxs (48%) o contratadxs (7%) y es en estas categorías laborales en las que se registra una mayor presencia relativa de mujeres encuestadas. La participación de quienes integran la magistratura representa solo el 2,5% del total.

- Para todos los organismos del Poder Judicial fue mayor la participación de mujeres en la encuesta, pero mientras en el MPT y el Consejo de la Magistratura representan prácticamente el 80% y el 75% del total respectivamente, son el 62% en el MPF y un 56% en el TSJ.

Se tomó la decisión de no ponderar los resultados, ya que la disposición a participar de un estudio de este tipo constituye en sí misma un dato a considerar. Por lo tanto, a lo largo del análisis se hace referencia al conjunto de personas que respondieron la encuesta.

Capacitación en género

Participación

Entre 2013 (año en el que se realizó la primera encuesta sobre percepciones de la desigualdad de género en la Justicia de la CABA) y 2020 se registró un significativo aumento de la participación en actividades de capacitación en género entre las personas que integran el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires: el 48% en 2013 y un 70% en 2020 manifiesta haber participado de alguna actividad de capacitación en género.

Esta participación no es uniforme.

- Es mayor entre las mujeres y las personas con otras identidades de género.
- En el grupo etario más joven (hasta 29 años) la diferencia entre el porcentaje de mujeres que han recibido capacitación en género (70%) y la de varones (52%) es mayor que en los restantes grupos etarios. Sin embargo, quienes más han participado de actividades de capacitación en género son las mujeres de 30-45 y 46-60 años.
- Es significativamente superior entre los varones que son padres (70% y 59% entre los que no lo son), pero muy similar entre las mujeres madres y las que no lo son: 74% y 75% respectivamente.
- A mayor nivel educativo es mayor la participación, particularmente entre las mujeres y personas con otras identidades de

género con estudios universitarios (8 de cada 10 y 9 de cada 10 han recibido capacitación en género respectivamente).

- La totalidad de quienes ejercen cargos de magistratura manifestaron que han recibido capacitación en género, poco más de 7 de cada 10 funcionarios/as y empleados/as y un 61% de personas contratadas.
- Es mayor entre quienes se desempeñan en el fuero Penal, Contravencional y de Faltas o lo hacen en áreas que desarrollan tareas para ambos fueros.
- Es superior al promedio en los Ministerios Públicos Tutelar (96%) y Fiscal (76%) y el Tribunal Superior de Justicia (75%), y menor en el Consejo de la Magistratura (65,2%) y el Ministerio Público de la Defensa (67%).

Capacitación recibida

La violencia de género/violencia contra las mujeres es la temática más mencionada por quienes han recibido capacitación en género: 2 de cada 10 respuestas la refieren. También se destaca la formación en derechos de las mujeres (17,8%), en identidad de género y orientación sexual (8,2%) y los marcos normativos nacionales y locales (7,6%).

En términos agregados, más de 7 de cada 10 menciones a las materias de las capacitaciones recibidas corresponden a temas sustantivos (derechos, teorías, marcos normativos) y menos de 3 de cada 10 a temas de aplicación para la labor cotidiana de la jurisdicción y los ministerios públicos: metodologías, protocolos de intervención, tratamiento de delitos recientemente transferidos, entre otras. En este último grupo se destaca la capacitación en lenguaje no sexista (6,3%).

Son las mujeres y personas con otras identidades de género quienes más han participado de actividades de capacitación sobre temáticas aplicadas: 27,3% y 34,5% de sus respuestas refieren a las mismas.

Otros temas en los que se observan diferencias en la participación según género son los vinculados con salud sexual y reproductiva (con mayor participación de mujeres), identidad de género y derechos de las personas LGBTIQ+ (con mayor participación de personas travestis, trans y no binarias) y finalmente el grooming/ciberacoso y género y discapacidad entre los varones.

Agenda temática

Si se compara la demanda de temas de capacitación en género con la capacitación recibida, cobran mayor presencia las temáticas aplicadas o concernientes a la labor de áreas específicas: un 44% del total de respuestas.

La capacitación en violencia de género/violencia contra las mujeres continúa siendo la más mencionada en esta agenda, pero adquieren relevancia otros tópicos tales como género y trabajo, protocolos para juzgar con perspectiva de género, *grooming*/ciberacoso, género e infancia, *mobbing*, género y discapacidad y metodologías para la definición de indicadores. También aparecen nuevos temas que no se mencionaban entre las capacitaciones recibidas: instituciones generizadas y políticas públicas sectoriales.

Entre quienes no han recibido capacitación en género hay una demanda sensiblemente mayor de capacitación en temas sustantivos que entre quienes sí se han capacitado.

Según el organismo de pertenencia, la mayor demanda de profundización en temáticas aplicadas o específicas se registra:

- En el Ministerio Público Tutelar, donde destaca la necesidad de profundizar en la formación en género e infancia y género y discapacidad.
- En la jurisdicción, donde se formula la importancia de extender las capacitaciones en protocolos y herramientas para juzgar con perspectiva de género y en *mobbing*/maltrato laboral.
- En el Ministerio Público Fiscal, aunque en este último caso la demanda temática es más heterogénea.

Quienes integran la magistratura plantean en mayor medida la necesidad de profundizar en el tratamiento de temas sustantivos (61%), en especial en los marcos normativos internacionales.

Conocimiento y evaluación de la oferta formativa del Poder Judicial de la CABA

Prácticamente 7 de cada 10 personas encuestadas manifiestan que conocen la oferta formativa del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, y no se observan diferencias significativas según género:

- El nivel de conocimiento es mayor entre quienes integran el MPF y la Jurisdicción y significativamente menor entre quienes se desempeñan en el MPD (56% entre las mujeres y 53% entre los hombres) y entre los varones pertenecientes al MPT (40%).
- A mayor responsabilidad del cargo, aumenta el nivel de conocimiento de la capacitación en género de la justicia local. Es prácticamente total entre quienes ejercen la magistratura.
- Mientras entre quienes se desempeñan en el fuero Penal, Contravencional y de Faltas el nivel de conocimiento es cercano al promedio general, en el fuero Contencioso, Administrativo y Tributario es significativamente mayor entre los varones (el 83% conoce la oferta de capacitación y un 68% de las mujeres). Si se relaciona el conocimiento de la capacitación ofrecida por el Poder Judicial de la CABA con la participación en actividades de formación en género, se identifican cuatro grupos con perfiles diferenciales que es relevante mensurar en el diseño y la planificación de la oferta:
- Conocen la oferta y han participado de la capacitación de la justicia local (55%): es necesario continuar difundiendo y ofreciendo actividades que paulatinamente incorporan nuevas temáticas y mayores niveles de sofisticación en su tratamiento a fin de garantizar la continuidad y profundización de su capacitación.
- No conocen la oferta, pero han recibido capacitación en género (17%): da cuenta de un interés por la temática que no está siendo canalizado institucionalmente. Se trata de un público que ya cuenta con conocimientos adquiridos en otros ámbitos, integrado principalmente por mujeres de 30 a 45 años. Es preciso conocer su formación previa y sus intereses temáticos y evaluar las estrategias de difusión que puedan resultar más efectivas para su convocatoria.
- Conocen la oferta formativa pero aún no han participado de actividades de capacitación en género ofrecidas por el Poder Judicial de la CABA (15%): se trata de un grupo al que resulta más complejo involucrar por lo que es de especial interés indagar en sus perfiles etarios, de género, laborales y educativos para fomentar instancias de capacitación que despierten su

interés poniendo de manifiesto la importancia de incorporar la perspectiva de género a su formación.

- No conocen la oferta de la justicia local ni se han capacitado en género (13%): su convocatoria plantea un gran desafío a las estrategias de difusión y comunicación empleadas. Son los varones jóvenes (hasta 29 años) o de más de 61 años quienes destacan en este grupo.

La evaluación de la oferta formativa se realizó mediante una escala de 1 a 5 (siendo 1 insuficiente y 5 suficiente). Se indagó en la utilidad para el desempeño de la tarea, la profundidad en el tratamiento de los temas, los temas abordados, las metodologías y formatos utilizados, la oferta horaria, los horarios y las sedes en las que se dictan las capacitaciones.

Para todos los aspectos evaluados el porcentaje de valoraciones positivas (suficiente / casi suficiente) es mayor que el de calificaciones negativas (insuficiente / casi insuficiente), pero se advierten diferencias:

- La profundidad en el tratamiento de los temas y la utilidad para el desempeño laboral son los aspectos con mayores calificaciones positivas (59%).

La mitad de las personas encuestadas evaluó positivamente las metodologías y formatos utilizados para el dictado de las capacitaciones, los temas abordados y la carga horaria de los cursos.

- Las sedes y los horarios fueron evaluados positivamente por sólo 4 de cada 10 participantes de la encuesta y en ambos casos las evaluaciones negativas superan el 25% de los casos.
- En el fuero Penal, Contravencional y de Faltas se registra la menor proporción de evaluaciones positivas respecto de los horarios, carga horaria y sedes en las que se desarrollan las capacitaciones.
- Quienes ejercen la magistratura manifiestan una evaluación más crítica respecto de todos los aspectos.

Las mujeres evalúan de modo más crítico todas las dimensiones. Las menores diferencias se observan en las opiniones sobre la utilidad de la capacitación para el desempeño laboral. Las mayores diferencias están en la evaluación de la profundidad en el tratamiento de los temas y en las temáticas de las capacitaciones (especialmente entre

las mujeres que se desempeñan en el MPT y en el MPD). También es importante la diferencia en la evaluación de los horarios de las capacitaciones y de la carga horaria (en especial entre las mujeres que se desempeñan en el TSJ y el MPT). Estos aspectos resultan significativos si se busca diseñar una oferta que sea compatible con la carga de trabajo no remunerado que usualmente sobrellevan las mujeres.

Actividades para la promoción de la igualdad

La capacitación es la estrategia más mencionada como apropiada para promover la igualdad entre los géneros al interior de la justicia (17,7%), seguida de los encuentros con expertos/as en temas de género y justicia (14,9%) y por los encuentros con organizaciones que se ocupan de los derechos de las mujeres (12%).

Entre quienes ocupan la magistratura se mencionan en mayor medida otras actividades de intercambio con pares o con actores con un *expertise* específico: ateneos de casos, encuentros con organizaciones que se ocupan de los derechos de las mujeres y encuentros de discusión con expertos/as en temas de género y justicia.

Entre quienes se desempeñan en la jurisdicción y el TSJ cobran relevancia –luego de la capacitación– las menciones a los encuentros de discusión con expertos/as en temas de género y justicia y el monitoreo de sentencias como estrategias de promoción de la igualdad.

En ambos fueros se destacan las menciones al monitoreo y análisis de sentencias como estrategia de promoción de la igualdad. Entre quienes se desempeñan en el fuero Contencioso, Administrativo y Tributario también son significativas las menciones a los grupos de discusión entre pares.

Ley Micaela

La obligatoriedad que establece la Ley Micaela es altamente valorada. El 76% de las personas encuestadas (y más de 8 de cada 10 entre las mujeres) la considera muy importante. En particular:

- Las magistradas y las empleadas: 85% y 84% respectivamente.

Prácticamente 9 de cada 10 mujeres que se desempeñan en el fuero PCYF, el 82% de las que integran el CAyT y un 81% de las que integran áreas que trabajan para ambos fueros.

- Analizadas según el organismo de pertenencia, en todos se observa una valoración significativamente mayor de la obligatoriedad entre las mujeres con diferencias de entre 15 y 25 puntos porcentuales respecto de los varones. Las excepciones se registran en el MPT –donde prácticamente la totalidad de las personas encuestadas considera muy importante la obligatoriedad– y en el otro extremo el TSJ (70% de las mujeres y 55% de los varones).

Aspectos destacados y desafíos

Se registró un significativo aumento de la participación en actividades de formación en género entre las personas que integran el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires: 22 puntos porcentuales entre 2013 y 2020. Esto es consistente con la mayor presencia de las temáticas de género en las agendas públicas, la extensión de la oferta de capacitación en género tanto en el Poder Judicial como en las instituciones académicas y las organizaciones de la sociedad civil, y la creación de nuevas institucionalidades de género en todos los poderes del Estado, incluido el Poder Judicial.

En términos agregados, la capacitación recibida por quienes respondieron la encuesta se centra en temáticas sustantivas (derechos, teorías y marcos normativos), especialmente referidos a la violencia de género y violencia contra las mujeres. Sin embargo, en la agenda de temas a desarrollar o profundizar en las capacitaciones en género del Poder Judicial de la CABA se reiteran las menciones a las temáticas aplicadas o concernientes a la labor de áreas específicas.

La evaluación de las capacitaciones da cuenta de que existe una alta valoración de su utilidad para el desempeño laboral, la profundidad en el tratamiento de los temas y las temáticas abordadas, pero que en aspectos vinculados con la logística, como las sedes disponibles y los horarios de las capacitaciones, las evaluaciones son más críticas, en especial entre las mujeres. Es relevante la consideración de estos aspectos si se

busca diseñar una oferta que permita compatibilizar los trayectos formativos con las posibilidades de las mujeres tradicionalmente responsables de una mayor carga de trabajo de cuidado y doméstico.

La capacitación sobre violencia de género que contempla la Ley Micaela es obligatoria, y el Poder Judicial de la CABA ha organizado y convocado masivamente cursos orientados a dar cumplimiento a la norma. No obstante aún existe un grupo que desconoce la capacitación en género de la justicia local. Es importante repensar las estrategias de sensibilización y difusión a fin de poner de relieve la importancia de la transversalización de la perspectiva de género en la justicia y convocar a quienes aún no conocen la oferta formativa del Poder Judicial de la CABA o la conocen pero no participan de sus trayectos. Asimismo, otorgar continuidad y profundidad a la capacitación para quienes manifiestan interés en la temática.

Se pone de manifiesto la necesidad de considerar la diversificación de las modalidades y los contenidos de la oferta de capacitación teniendo en cuenta la formación previa, los roles, áreas de incumbencia y responsabilidades de quienes se desempeñan en el Poder Judicial de la CABA. En base a la evidencia que aporta la encuesta:

- Se plantea el desafío de continuar trabajando tanto en la profundización de temáticas sustantivas como en el tratamiento de aspectos poco explorados desde una perspectiva de género, para dar respuesta a las demandas de quienes aún no han recibido capacitación en género y a las de aquellas personas que ya cuentan con conocimientos previos.
- Si bien la capacitación es la estrategia de promoción de la igualdad entre los géneros más valorada, los formatos expositivos que habitualmente se adoptan no siempre resultan los más eficaces para la adquisición de competencias vinculadas con la práctica cotidiana o las transformaciones actitudinales. La búsqueda de alternativas que involucren aspectos prácticos es un interesante desafío que se le plantea a nuestra justicia. En particular, los formatos que propician el intercambio entre pares y con especialistas provenientes de otros ámbitos, así como el trabajo colaborativo sobre sentencias resultan más atractivos para quienes ocupan los cargos de

mayor jerarquía, pero también pueden ser estimulantes para quienes cumplen otros roles.

- Tan relevante como incrementar la participación a fin de lograr que la totalidad de las personas que se desempeñan en el Poder Judicial de la Ciudad reciban capacitación en género es que cada organismo y fuero cuente con instancias de formación específicas que profundicen en los conocimientos y herramientas que hacen a su especialización funcional.
- Es necesario repensar qué temáticas y formatos pueden resultar más atractivos para lograr una convocatoria efectiva y una mayor participación de quienes se desempeñan en áreas que trabajan sobre temas vinculados con derechos sociales y económicos, cuyo tratamiento desde una perspectiva de género es tan significativo como el de las violencias.

La sostenida presencia de los temas vinculados con la igualdad entre los géneros en las agendas públicas, sumada al interés que expresan mayoritariamente quienes se desempeñan en el Poder Judicial y al compromiso de las instituciones a cargo de la toma de decisiones en la materia abonan un escenario propicio para consolidar las políticas judiciales con enfoque de género y transversalizar la perspectiva de género en la justicia y las decisiones judiciales. La información que aquí se presenta busca colaborar con dichos objetivos.

Violencia de género, acoso sexual y discriminación de género en las universidades*

La discriminación hacia las mujeres y otros grupos subalternizados es una problemática que debe ser atendida de manera integral, especialmente desde espacios públicos como son las universidades nacionales. Los derechos de acceso al conocimiento y al desarrollo de una vida profesional plena no deberían verse obstaculizados por la situación de emergencia que estamos atravesando, especialmente cuando se ha generalizado en todos los ámbitos de la administración dar prioridad a la continuidad de las políticas públicas, principalmente aquellas relacionadas con la atención a la vulneración de derechos.

Es preciso tener en cuenta que en el contexto del aislamiento social los casos de violencia de género aumentaron y eso se ve reflejado en el incremento de la frecuencia de denuncias presentadas ante los diferentes organismos nacionales y provinciales que atienden este tipo de casos. Las universidades públicas no pueden desentenderse de esta realidad compleja. [...] Cobra especial relevancia la función de apoyo, contención y sensibilización que realiza la Comisión en una realidad que se presenta plagada de incertidumbres y en la que alumnas, alumnos, docentes y no docentes necesitan contar con un espacio integrado por personal con habilidades y capacidades específicas, que sea parte de la comunidad universitaria y que disponga de las herramientas necesarias para hacer frente a la problemática con sensibilidad.

Estas son condiciones indispensables para alentar el reporte y denuncia, e implican la provisión de un canal diferenciado de

* Resumen textual de las consideraciones remitidas por la Directora del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Diana Maffia, al Presidente del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Pampa, CPN Oscar Alpa, en septiembre de 2020, con el objeto de apoyar la continuidad de las tareas desarrolladas por la Comisión de Intervención del Protocolo Institucional ante situaciones de violencia de género, acoso sexual y discriminación de género. Las cursivas, negritas y comillas proceden del texto original.

investigación de las denuncias por casos de violencia, acoso o discriminación en razón del género.

La existencia y efectiva operatividad de mecanismos e instituciones específicas –como la Comisión– que brinden asistencia a las personas que se consideren víctimas de discriminación de género en cualquiera de sus formas es fundamental para desarticular las desigualdades estructurales que se reflejan muchas veces en las instituciones públicas y que merecen una respuesta adecuada a fin de que todas las personas que participen de la vida universitaria lo puedan hacer en condiciones de igualdad.

Es indiscutible que las universidades han tenido que adecuarse a la nueva situación que nos presentó la pandemia de COVID-19; esto implicó adoptar una serie de cambios básicamente operativos que necesariamente tuvieron impacto sobre alumnas, alumnos, docentes y personal no docente. [...] Debido a ello, mantener espacios de contención de las violencias y de morigeración de las consecuencias de la discriminación y asegurar su efectiva operatividad se vuelve especialmente importante en este contexto, pues no podemos perder de vista que uno de los riesgos asociados al uso disfuncional de estas vías específicas consiste en que pueden funcionar como artefactos a favor de la supervivencia simbólica, resguardando la imagen institucional en base al ocultamiento y neutralización de los conflictos.

[...] es necesario superar los rigorismos formales en aras de la efectiva satisfacción de los derechos humanos en juego.

Capítulo 3

Autonomías

Lo personal es político*

Danila Suárez Tomé**

El lema “lo personal es político” se ha vuelto, sin lugar a dudas, un estandarte de la lucha feminista y del movimiento de mujeres. Sin embargo, su origen a veces resulta algo incierto, en tanto es una frase que se le suele adjudicar a diversas autoras de la genealogía feminista por igual. Su significación también ha adquirido diversos matices a lo largo de las últimas décadas. Con lo cual, podríamos decir que este lema breve y poderoso ha generado su propio campo de estudio. En este aporte compacto a modo de entrada de glosario, me concentro en explicitar su surgimiento y, a raíz de ello, a explorar algunas aristas de su significado.

La genealogía del lema

“Lo personal es político” es un lema que se encuentra en gran medida inspirado por los desarrollos teóricos de dos autoras fundamentales en el desarrollo de la teoría feminista: Simone de Beauvoir y Kate Millet. *El segundo sexo*, obra célebre de Simone de Beauvoir publicada en Francia en 1949, fue una inspiración fundamental para el desarrollo del llamado Feminismo Radical de la Segunda Ola. Allí Beauvoir investigó el estatus de la mujer como la “Otra” del sujeto masculino, indagando en los modos específicos en el que la tradición científica, literaria, cultural, religiosa y política creó un mundo en donde los idea-

* Publicado en el *Boletín N° 18* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2019. Disponible en: <https://consejo.jusbaire.gov.ar/acceso/genero/genero>

** Doctora y Profesora en Enseñanza Media y Superior en Filosofía por la Universidad de Buenos Aires. Es docente del Departamento de Filosofía de la Universidad de Buenos Aires en las materias Gnoseología y Filosofía Feminista. Es docente del seminario de Epistemología del género en la Maestría en estudios y políticas de género de la UNTREF. Es becaria posdoctoral del Instituto de Investigaciones Filosóficas (SADAF/ CONICET). Su investigación se centra en la confluencia de la fenomenología y la epistemología para el estudio.

les de la feminidad produjeron una ideología de la inferioridad “natural” de la mujer para justificar su subordinación y dominación.

Dos décadas más tarde, en 1969, Kate Millett publicaba en Estados Unidos su célebre tesis doctoral *Política Sexual*. Allí se ofrecía, por primera vez, un análisis político sistemático de la categoría de sexo. Millett entiende el concepto de “política” como el conjunto de relaciones estructuradas de acuerdo con el poder a partir de las cuales un grupo de personas controla a otro. A partir de este concepto, establece al dominio patriarcal como una política sexual en donde el macho domina a la hembra y el macho de mayor edad al de menor edad. La división sexual es, para Millett, la raíz de los demás problemas sociales. Esta dominación no tiene base material en lo biológico, no hay nada que haga del varón un ser superior, sino que responde a una socialización de género que se impone sobre los cuerpos sexuados.

Sin embargo, ni Simone de Beauvoir ni Kate Millett son las autoras del lema, aunque sí hayan contribuido a cimentar su sentido. En realidad, “Lo personal es político” es el título de un breve texto que Carol Hanisch, feminista radical de los 70, publicó en el año 1969. ¿Significa esto que Hanisch es, en efecto, la autora de dicho lema? La respuesta es que no porque, de hecho, y de acuerdo con su propio testimonio, el título no fue elegido por ella, sino por sus editoras, Shulamith Firestone y Anne Koedt. No obstante, ellas también niegan haber sido las autoras del lema. En resumidas cuentas, a pesar de que podamos rastrear de algún modo su genealogía en el feminismo norteamericano de la segunda ola, “lo personal es político” insiste en ser una frase sin autora o, más bien, de autoría colectiva.

¿Qué hay de político en lo personal?

Tanto Carol Hanisch como Shulamith Firestone y Anne Koedt pertenecían al grupo de Feministas Radicales de Nueva York y formaron parte de lo que se conoció como “grupos de concienciación”. Los llamados grupos de concienciación (o de autoconciencia) eran un método muy propio del feminismo de esa época (y no solo en los Estados Unidos). En ellos las mujeres se juntaban a hablar de su cotidianidad

para tomar conciencia de su propia opresión, les daban valor a sus experiencias, compartían vivencias, anteriormente siempre silenciadas.

Lo que hizo emerger la necesidad del texto de Hanisch fue que estos grupos eran considerados como “espacios de autoayuda” por sus compañeros militantes de izquierda, y despreciados por su aparente falta de acción política “real”. Ellos (y algunas ellas también) consideraban que temas como las prácticas sexuales, la maternidad, el aborto, las tareas domésticas y los mandatos de belleza, entre otros temas que importaban a las feministas, eran menores y pertenecían al ámbito de lo privado. Esta idea de que si algo pertenece al ámbito de lo privado carece de dimensión política, por oposición a la politicidad evidente del ámbito de lo público, ha sido uno de los elementos nucleares del sistema patriarcal que las feministas de la segunda ola han expuesto y denunciado.

Uno de los análisis más sistemáticos sobre cómo la división entre lo privado y lo público ha contribuido a la dominación patriarcal lo ha desarrollado la politóloga británica Carole Pateman. En su célebre obra *El contrato sexual*, publicada en 1988, Pateman hace una lectura feminista de las teorías contractualistas del surgimiento del Estado moderno, evidenciando que previo al contrato social, existe un contrato sexual (pacto entre varones cis-heterosexuales) sobre la base del cual se genera una alianza fundamental entre el Estado, el capitalismo y el patriarcado para dar forma a la configuración moderna de la dominación sexual.

Este contrato sexual no ha emergido como objeto de estudio dentro de las teorías políticas contractualistas clásicas, donde la esfera privada (que contiene todo lo concerniente a la reproducción de la vida) es vista como una esfera natural pre-política, como el fundamento de la vida social y, por lo tanto, como un dominio no susceptible de investigación para la teoría política. Lo que sucede, de este modo, sostiene Pateman, es que se termina a la vez ignorando y ocultando el lazo estrecho y complejo que existe entre lo público y lo privado, y lo que este lazo supone: la sujeción sexual de la mujer en su reclusión a la esfera de lo doméstico, y la explotación de su sexualidad y de su trabajo reproductivo y de cuidados.

En resumidas cuentas, las feministas de la segunda ola, y los desarrollos teóricos posteriores, han expuesto las complejas dinámicas de poder que configuran el ámbito de lo privado, de lo corporal, de lo

sexual, de lo doméstico, de lo emocional, demostrando que estos ámbitos de la vida están intrínsecamente politizados, aunque se los quiera exponer como “naturales”. A partir de ello, también se ha tomado al lema de “lo personal es político” como una invitación a comprender las resistencias y revoluciones políticas no solo limitadas a la toma de poder en la esfera de lo público, sino extendidas también al dominio de lo considerado como “privado”: en las calles, en las casas, en las camas y en las propias subjetividades generizadas.

Bibliografía

BEAUVOIR, Simone de, *El segundo sexo*, Buenos Aires, Sudamericana, 2005.

HANISCH, Carol, “Lo personal es político” (traducido al español por Feministas Lúcidas), 2016. Disponible en: http://www.diariofemenino.com.ar/documentos/lo-personal-es-politico_final.pdf

MILLETT, Kate, *Política sexual*, Madrid, Cátedra, 1995.

PATEMAN, Carole, *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos, 1995.

Derechos sexuales y reproductivos*

Mariano Fernández Valle**

Los derechos sexuales y reproductivos (en adelante DSyR) agrupan distintos derechos humanos ya reconocidos, pero significados desde el plano de la sexualidad y de la reproducción. Su desarrollo es parte de los procesos de interpelación a las formulaciones generales de derechos, que derivaron en normativas más específicas y sensibles a la situación de distintos colectivos sociales. En particular, su avance se originó en el reclamo de movimientos de mujeres y de diversidad sexual, y estuvo centralmente anclado en las numerosas formas de coacción que enfrentan en este campo. Queda cubierta por ellos una enorme gama de demandas, que incluye desde la posibilidad de desarrollar libremente la personalidad, la corporalidad, la identidad de género y la orientación sexual, hasta la de decidir si tener hijos/as, cuándo, cómo y con quién/es. También abarcan los distintos servicios, prestaciones y tecnologías dirigidos a llevar adelante esas demandas.

Aprobada en el año 1979, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) dio algunos pasos en el reconocimiento positivo de los DSyR. Estableció exigencias a los Estados para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera de la atención médica y para asegurar su acceso a servicios de planificación familiar (arts. 12.1 y 14) y a aquellos relacionados con el embarazo, el parto y el período posterior al parto (art. 12.2). Además, reconoció el derecho de las mujeres, en condiciones de igualdad, “a decidir libre y responsablemente el número

* Publicado en el *Boletín N° 11* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2017. Disponible en: <https://consejo.jusbaire.s.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Abogado. Magíster en Derecho y Posgrado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Palermo. Profesor de “Derechos Humanos y Garantías” y de “Género y Derechos Humanos” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Responsable del Programa para la Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Integrante de la Red Latinoamericana de Académicas/os del Derecho - ALAS.

de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos” (art. 16, inc. e).

Estas disposiciones adquirieron mayor detalle en la Cuarta Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo, en 1994. Allí se definió por primera vez en un documento internacional el concepto de *salud reproductiva*, como “un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos”, se indicó además que “la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia”, y se aclaró que: “... incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual”.¹

Al año siguiente, la Conferencia de Beijing y su Plataforma de Acción continuaron este camino y posicionaron en mayor medida los DSyR, en especial respecto de mujeres adultas, jóvenes y niñas.² Entre otras cosas, se indicó allí que

... los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia... (párr. 96).

De manera contemporánea, también se sancionaron la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en 1993 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en 1994, que si bien no se detuvieron especialmente en los DSyR condenaron las relaciones históricas de subordinación entre varones y mujeres, a la par que definieron en mayor medida los deberes estatales frente a los distintos tipos y modalidades de violencia

1. ONU, *Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, Capítulo VII (Derechos Reproductivos y Salud Reproductiva), punto 7.2 y ss.

2. Véanse los puntos 92 a 99 de la Plataforma de Acción de Beijing, entre otros que se ocupan del tema. También el punto 30 de la Declaración de Beijing.

que afectan a estas últimas, incluida aquella de carácter sexual. Por su parte, trazaron un claro vínculo entre la violencia y la discriminación por razones de género, que permitió visualizar las formas de coerción estructural que imposibilitan el goce de los derechos en pie de igualdad, aspecto que ya había sido adelantado por el Comité *CEDAW* en su Recomendación General N° 19.³

Estos antecedentes, junto con los movimientos transnacionales que los hicieron posibles, alimentaron la labor de distintos organismos internacionales, que a través de informes de país, informes temáticos, recomendaciones y resolución de casos contenciosos dotaron de un contenido más preciso a los DSyR y redefinieron derechos tales como la libertad, la vida privada, la igualdad y no discriminación, la salud, la integridad personal y la prohibición de tortura de modo tal de que operen en su beneficio. Esta labor, a su vez, puso de resalto las dificultades particulares que ciertos colectivos sufren para el acceso a estos derechos, en función del género, la edad, la etnia, la capacidad, la orientación sexual, la identidad de género, la diversidad corporal, los recursos económicos, la localización geográfica, o su combinación “interseccional”.⁴

Más cerca en el tiempo, algunas menciones concretas de los DSyR se han incorporado a instrumentos convencionales, como se verifica en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, que reconoce el derecho a mantener la fertilidad (art. 23, inc. c) y a acceder a programas de salud, incluida la sexual y reproductiva, en igualdad de condiciones con el resto de la población (art. 25, inc. a), o en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de 2015, que exige a los Estados “fomentar políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor” (art. 19, inc. c). También puede encontrarse referencia a ellos en los “Principios de Yogyakarta” (art. 9, inc. b y arts. 17 y 24), que sin poseer fuerza obligatoria se han convertido en un

3. Comité *CEDAW*, “La violencia contra la mujer”, Recomendación General N° 19, 29/01/1992.

4. Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado el concepto de interseccionalidad para hacer referencia a la forma en que “múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación” confluyen. Corte IDH, “González Lluy y otros vs. Ecuador”, 01/09/2015, párr. 290.

importante apoyo para la interpretación de la normativa internacional con relación a la orientación sexual y la identidad de género, y han sido utilizados por la Corte IDH en ese sentido.⁵ Asimismo, existe una campaña para la sanción de una Convención Interamericana de Derechos Sexuales y Reproductivos, cuyo proyecto preliminar reconoce los derechos a la confidencialidad; al avance científico; a una sexualidad placentera; a la libre expresión de la sexualidad; a la identidad de género y sexual; a la educación e información sobre sexualidad; a la salud sexual; a la libertad y la integridad sexual; a la autonomía reproductiva; a la maternidad segura y voluntaria; a la educación e información sobre reproducción; a la salud reproductiva; a la regulación de la fecundidad; a la reproducción asistida; a la integridad en el ejercicio de las prácticas reproductivas.

5. Corte IDH, “Duque vs. Colombia”, 26/02/2016, párr. 110.

Autonomía física en el Sistema de Indicadores de Género de CABA*

Roberta Ruiz**

En agosto de 2017 la Subsecretaría de Gestión Estratégica y Calidad Institucional del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires nos invitó a colaborar en la selección del conjunto de indicadores que integrarían el Sistema de Indicadores de Género de la Ciudad de Buenos Aires.

El proyecto, del que también participan la Dirección General de Estadísticas y Censos y la Dirección General de la Mujer del GCBA, busca sistematizar en una página *web* información relativa a variables socioeconómicas y políticas organizadas según el marco conceptual propuesto por la CEPAL, que echa luz sobre las brechas y desigualdades entre los géneros a partir del análisis de la autonomía de las mujeres –entendida como la capacidad para tomar libremente las decisiones que afectan sus vidas– en torno a tres esferas: económica, física y en la toma de decisiones en el ámbito público.

Con motivo del lanzamiento oficial del Sistema de Indicadores, previsto para el 8 de marzo, la Subsecretaría convocó a varias especialistas que elaboraron aportes históricos y conceptuales acerca de las distintas dimensiones que lo integran. El Observatorio de Género en la Justicia fue invitado a colaborar con el eje ligado a la autonomía física de las mujeres, en el que se analizan indicadores referidos a tres dimensiones:

- Acceso a la salud y salud sexual y reproductiva, que releva tasas de fecundidad, reproducción, mortalidad materna y

* Publicado en el *Boletín N° 14* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2018. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Licenciada en Sociología por la Universidad de Buenos Aires con estudios de maestría en Diseño y Gestión de Políticas y Programas Sociales (FLACSO Argentina) y actualización en Género y Derecho (UBA). Investigadora del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

mortalidad por SIDA; nacidos vivos; edad promedio de las madres; local de ocurrencia del parto; tipo de atención médica recibida en el parto; casos notificados de SIDA de residentes de la CABA; tipo de cobertura de salud de la población y controles ginecológicos.

- Violencia de género, que registra los casos atendidos por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el tipo de violencia registrada; los casos de femicidio ocurridos en la CABA y la cantidad de mujeres víctimas de violencia familiar asistidas por los Centros Integrales de la Mujer del GCBA.
- Seguridad en el espacio público, en el que se releva el número de mujeres lesionadas o fallecidas en accidentes de tránsito.

Aquí compartimos el aporte que elaboramos, que señala la importancia de contar con un Sistema de Indicadores de Género y plantea algunos de los desafíos que se le presentan a esta iniciativa para avanzar en un registro más exhaustivo de las desigualdades entre los géneros en el ejercicio de los derechos ligados con la autonomía física.

La autonomía física en el Sistema de Indicadores de Género de la Ciudad de Buenos Aires

La construcción de un Sistema de Indicadores de Género es una valiosa oportunidad para contar con información acerca del efectivo ejercicio de los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres y a una vida libre de violencia. Esta información ofrece un insumo relevante para el diseño de políticas de igualdad basadas en diagnósticos precisos, permite evaluar los resultados de las políticas implementadas y pone en evidencia aquellos aspectos en los que persisten desigualdades y obstáculos.

La Ciudad de Buenos Aires cuenta con una importante batería de normas, políticas y programas que actúan sobre las dimensiones de la autonomía física. También con un robusto sistema de estadísticas que ofrece información precisa sobre algunos de sus indicadores. Información que –debido a las competencias de la justicia local– es necesario complementar con otras fuentes.

Tratándose de una ciudad en la que persisten las desigualdades sociales y territoriales, tan relevante como pensar la situación de las mujeres es preguntarse por sus diferencias, ya que no se analiza la situación de un colectivo homogéneo. Se trata de conocer cómo las atraviesa la edad, la discapacidad, la zona de residencia, la etnia, la orientación sexual, la identidad de género, la clase social, la religión y la nacionalidad, entre otras diferencias sociales.

Es importante además considerar que las identidades de género no se agotan en el par varón/mujer y que las estadísticas debieran dar cuenta de las diferencias entre quienes se identifican en la identidad de género que se les asignó al nacer y aquellas personas cuyas identidades de género son diferentes de las asignadas cuando nacieron, tales como travestis, varones trans o mujeres trans.

También, revisar los modos de producir información con relación al género evitando que las categorías “mujer” y “varón” proyecten sus líneas divisorias sobre derechos, prácticas o reivindicaciones. Generizar a priori derechos (por ejemplo, los derechos sexuales y reproductivos) y experiencias (por ejemplo, la violencia de género) no es una estrategia adecuada para echar luz sobre los fenómenos que se busca comprender.

Es alentador que el Sistema de Indicadores de Género que aquí se presenta sume a los indicadores propuestos por la CEPAL otros significativos pero que ese organismo actualmente no contempla en su relevamiento regional, en especial los relativos a la seguridad pública, a la atención ginecológica, a los casos de SIDA o al tipo de atención médica recibida durante el parto, así como información referida a los tipos de violencia que tramitan en el servicio de justicia y la cantidad de mujeres víctimas de violencia que atiende el gobierno local.

A modo de contribución, consideramos dos desafíos para el Sistema de Indicadores. El primero consiste en ampliar las fuentes de información que lo nutren, utilizando también datos del sistema estadístico de la Justicia de la Ciudad. El segundo, en incorporar otros indicadores significativos para evaluar aspectos centrales de la autonomía física tales como los casos de aborto (abortos legales en hospitales públicos y estimaciones de abortos clandestinos), las causas de muerte materna, el acceso a métodos anticonceptivos, el número de mujeres, travestis o varones trans víctima de acoso callejero, lesiones, amenazas,

hostigamiento o de delitos contra la integridad, las actas labradas por infracciones al artículo 81 del Código Contravencional de la CABA, la cantidad de personas que solicitaron rectificaciones registrales acciéndose a la ley de identidad de género, las intervenciones y tratamientos de adecuación corporal solicitados en el marco de dicha ley, o los casos de travesticidio/transfemicidio registrados en la Ciudad de Buenos Aires.

Género y discapacidad: un cruce postergado*

Felicitas Rossi**

La gran mayoría de los/as operadores/as de justicia, los/as legisladores/as, los/as funcionarios/as públicos, la sociedad en general, no hemos dedicado tiempo ni interés suficiente a escuchar, entender y atender aquello que las personas con discapacidad sienten y necesitan. Desde una mirada compasiva, tendemos a considerarlas objetos de protección más que sujetos de derechos y la persistencia de barreras multidimensionales en la sociedad conspira para lograr ese diálogo, entendimiento y atención.

Para abordar esta temática, ante todo, deberíamos preguntarnos qué ha de transformarse en nosotros/as para eliminar o, cuanto menos, reducir los obstáculos que enfrentan en su vida cotidiana las personas con discapacidad.

Recientemente, Carlos García ensayó una respuesta: debemos generar “un nuevo umbral de sentido común, un nuevo contrato social”.¹ En el camino hacia ese objetivo, una de las herramientas es generar espacios de capacitación y sensibilización en la temática. A ese proceso espero contribuir con esta breve presentación.

Como veremos más adelante, si a las propias dificultades a las que se enfrentan las personas con discapacidad le sumamos la variable género, la realidad muestra que las mujeres con discapacidad sufren

* Publicado en el *Boletín N° 10* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2016. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Abogada (UBA). Diplomada en Derechos Humanos y Mujeres por la Universidad de Chile, y cursó la especialización en Estudios y Políticas de Género de la Universidad Nacional de Tres de Febrero. Es consultora e investigadora en temas de género y derechos humanos.

1. García, Carlos, exposición en el taller “Género y Discapacidad. ¿Cómo mejorar la incorporación de la perspectiva de género en los distintos abordajes que implica la discapacidad?”, organizado por FAICA, COPIDIS y SECHI, celebrado el 28 de abril de 2015, en la Ciudad de Buenos Aires.

discriminación y desigualdad de trato en mayor medida que los varones con discapacidad. Esta situación es palmaria cuando se trata de sus derechos sexuales y reproductivos.

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres con discapacidad. Algunas conceptualizaciones

Los derechos sexuales y reproductivos fueron reconocidos por los Estados como derechos humanos fundamentales en la Conferencia Mundial sobre la Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) y en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Por la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, su ejercicio es esencial para el goce de otros derechos fundamentales. En síntesis, podemos decir que los *derechos sexuales* son los derechos vinculados a la capacidad de disfrutar una sexualidad libremente elegida, haciéndolo de manera satisfactoria, placentera, sin violencia, coerción, ni riesgos. Y los *derechos reproductivos* están relacionados con la posibilidad de decidir en forma autónoma y sin discriminación, coerción ni violencia si tener o no tener hijos/as, cuántos/as tener, el espaciamiento entre sus nacimientos y con quién se desea tenerlos. Para ello se requiere disponer de información suficiente y acceso a los medios adecuados.

Si bien los derechos sexuales y reproductivos no están aun expresamente contemplados como tales en ningún instrumento internacional específico, muchos de ellos están garantizados en diversos tratados² y abarcan otros derechos humanos que también están ya reconocidos en dichos instrumentos.³ En consecuencia, forman parte

2. Por ejemplo, el art. 16 de la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) reconoce expresamente el derecho de las mujeres “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.

3. En particular, existe una íntima vinculación entre los derechos sexuales y reproductivos y los derechos a la igualdad y no discriminación, a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la intimidad, a la autonomía personal, a la dignidad y a estar libre de violencia y de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ejercicio de su sexualidad. A su vez, requieren también de la satisfacción del derecho a la información, a la educación y a la participación.

del ordenamiento interno de aquellos países que los hayan ratificado y deben ser garantizados.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante Convención o CDPD),⁴ que hoy cuenta con jerarquía constitucional en nuestro país, subraya la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad (en adelante PCD). Por su parte, el artículo 6 establece que las mujeres y niñas con discapacidad conviven con múltiples formas de discriminación y, por ello, los Estados parte deben adoptar medidas específicas para asegurar el goce pleno de derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás.

Los derechos sexuales y reproductivos son aludidos en diversos artículos de la Convención. De forma genérica, se incluyen en el artículo 23 que protege los derechos de las PCD a casarse y a formar una familia, a decidir libremente el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, a acceder a la información sobre la planificación familiar y a mantener su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás personas. El artículo 25 se refiere al deber de los Estados partes de proporcionar a las PCD programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva. Finalmente, el artículo 16 establece que los Estados partes adoptarán todas las medidas pertinentes para proteger a las PCD, tanto en el seno del hogar como fuera de él contra todas las formas de explotación, violencia y abuso.

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres con discapacidad en la práctica

A pesar del amplio reconocimiento normativo de estos derechos, las mujeres con discapacidad aún están lejos de gozarlos en la práctica.

4. La CDPD y su Protocolo Facultativo fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006. Hasta ahora, la Convención ha sido ratificada por 156 países y 86 han ratificado, además, su Protocolo Facultativo. Argentina la ratificó en 2008, por Ley N° 26378 se incorporó a su ordenamiento jurídico interno y por Ley N° 27044 se le otorgó jerarquía constitucional.

Las múltiples formas de discriminación que sufren mujeres y niñas con discapacidad se manifiestan en distintos ámbitos de la vida cotidiana. Todas ellas sustentadas en estereotipos y perspectivas asistencialistas, presentes en la normativa, políticas públicas y numerosas prácticas sociales que profundizan su segregación y exclusión. Respecto de la sexualidad y la reproducción los prejuicios más frecuentes caracterizan a las mujeres con discapacidad como seres asexuados, sin deseos, mujeres infantiles que no necesitan tener relaciones sexuales o no pueden concretar relaciones “normales”, que no son deseables ni atractivas, entre otros.

Los medios de comunicación, desde una mirada compasiva, reproducen estos prejuicios y estereotipos, las muestran como objetos de protección que *sufren o padecen* la discapacidad y las ubican en un contexto de imposibilidad.

En los hechos, las mujeres con discapacidad no tienen protagonismo ni capacidad de decisión sobre sus propias vidas, ya sea porque no conocen sus derechos o porque no se les permite ejercerlos. Tal como afirma un informe del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), esta situación se recrudece todavía más cuando se trata del derecho de las mujeres con discapacidad a ser madres, un asunto en el que la sociedad, la clase política y los legisladores cuestionan, sin pudor alguno, la pertinencia o no de este derecho, esgrimiendo para ello argumentos eugenésicos o la preservación del “interés superior del menor”. Por ello, no llama la atención el hecho de que el acceso a los servicios de reproducción y de planificación familiar por las mujeres con discapacidad no sea especialmente considerado en las políticas públicas y que todavía se encuentren razones para justificar prácticas inconsistentes con los derechos humanos, como la esterilización forzosa y el aborto coercitivo.⁵

El reconocimiento a nivel internacional de estas graves violaciones a los derechos humanos de mujeres y niñas con discapacidad es

5. Peláez Narváez, Ana (dir.), *Maternidad y Discapacidad*, Madrid, CERMI / Barclays Fundación / Ediciones Cinca, 2009. CERMI, *La transversalidad de género en las políticas públicas de discapacidad*, Manual, vol. I, cap. VII “Derechos sexuales y reproductivos”, Madrid, Ediciones Cinca, 2012.

relativamente reciente.⁶ En 2016, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante Comité o Comité DPD), órgano de vigilancia de la CDPD, afirmó que

... los estereotipos negativos vinculados a la discapacidad y el género constituyen una forma de discriminación que afecta especialmente el disfrute de los derechos y la salud sexual y reproductiva, y el derecho a fundar una familia [...] Las mujeres con discapacidad se enfrentan a numerosos obstáculos para el disfrute de los derechos y la salud sexual y reproductiva, igual reconocimiento ante la ley y acceso a la justicia [...] también se les niega el acceso a la información y a la comunicación, incluida la educación sexual integral, en base a estereotipos dañinos [...] En la práctica, la autonomía de las mujeres con discapacidad, especialmente las mujeres con discapacidad psicosocial e intelectual, es a menudo ignorada; sus decisiones son a menudo sustituidas por la voluntad de terceras personas, incluyendo representantes legales, proveedores de servicios, tutores y miembros de la familia, violando así sus derechos...⁷

Y concluyó que todas las mujeres con discapacidad deben poder ejercer su capacidad jurídica para tomar sus propias decisiones, con el apoyo requerido si lo desean, incluyendo las decisiones sobre su autonomía reproductiva.

Respecto de nuestro país, en 2012 el Comité DPD, en sus observaciones finales sobre el informe inicial presentado por Argentina, expresó preocupación por diversos temas vinculados a los derechos de las PCD. En lo que aquí interesa, el Comité lamentó que el representante legal de una mujer con discapacidad pueda otorgar el consentimiento a un aborto no punible en su nombre y recomendó que se modifique el artículo 86 del Código Penal (en adelante CP) de conformidad con la Convención y tome medidas para ofrecer los apoyos

6. Entre otros, el Comité CEDAW señaló que los abortos forzados “influyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan su derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos” (Recomendación General N° 19, 1992). El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sostuvo que los abortos practicados sin el consentimiento informado de las mujeres con discapacidad constituyen una forma de violencia sancionada por el derecho internacional (Inf., 30/03/2012). El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes recomendó a los Estados preservar el consentimiento libre e informado de las personas más vulnerables ofreciéndoles una amplia gama de apoyos (Inf., 01/02/2013).

7. Comité DPD, Observación General N° 3, art. 6, “Mujeres y Niñas con discapacidad”, 02/09/2016. Traducción propia de la versión original en inglés.

necesarios a las mujeres sometidas a un régimen de tutela o curatela para que sean ellas mismas las que den su consentimiento informado para acceder a la práctica.⁸ Sobre este punto, haré referencia en lo que sigue a algunos avances jurisprudenciales en nuestro país.

Avances jurisprudenciales

La CDPD consagra en su artículo 12 el derecho de las personas con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica (con los apoyos que pudiesen requerir) en igualdad de condiciones que las demás personas. Este derecho también se encuentra garantizado en el artículo 31, inciso a) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y en el artículo 3 de la Ley N° 26657.

En este sentido, tal como afirma Cuenca Gómez, la CDPD supone una auténtica revolución respecto del tratamiento de la capacidad jurídica que suele sintetizarse en el paso del “modelo de sustitución” en la toma de decisiones a un nuevo “modelo de apoyo” que trata de hacer realidad la igualdad de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.⁹ En síntesis, ni el/la representante legal de una persona con discapacidad ni cualquier otra persona puede sustituir su voluntad. Por el contrario, deben crearse las condiciones para que ellas puedan decidir y obrar por sí mismas.

En nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, persisten normas que desconocen de modo patente estos principios y derechos y que afectan, de modo particular, a las mujeres con discapacidad intelectual y psicosocial. En lo que sigue, me referiré a una de estas normas: el artículo 86, inciso 2 del Código Penal vinculado al acceso al aborto no punible o interrupción legal del embarazo.

8. *Ibidem*, “Observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina”, aprobadas por el Comité en su octavo período de sesiones (17 a 28 de septiembre de 2012), del 19 de octubre de 2012.

9. Cuenca Gómez, Patricia, *El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: principios generales, aspectos centrales e implementación en la legislación española*, REDUR 10, diciembre de 2012, pp. 61-94.

Este artículo establece que, en caso de atentado al pudor de una mujer con discapacidad,¹⁰ *el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto*. En igual sentido, el protocolo para la atención de los abortos no punibles de la ciudad de Buenos Aires¹¹ exige el consentimiento informado del representante legal de la mujer con discapacidad.

En 2012, diversas organizaciones de la sociedad civil presentaron un amparo colectivo¹² contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) en el que cuestionaron, entre otras cosas, la falta de reconocimiento de la capacidad jurídica de las mujeres con discapacidad para consentir la práctica del aborto no punible y solicitaron, como medida cautelar, que se arbitren sistemas de apoyo y salvaguarda para que la mujer con discapacidad pueda tomar una decisión autónoma.¹³ El 27 de marzo de 2013, la jueza del Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario de la CABA, Patricia López Vergara, concedió la medida cautelar solicitada y ordenó al GCBA arbitrar, en el término de diez días, un sistema de apoyo y salvaguarda. La jueza sostuvo que el protocolo impedía a las mujeres con discapacidad consentir (o no) la práctica al requerir exclusivamente la intervención de su representante legal, aún contra su voluntad expresa. En otras palabras, podía implicar tanto un embarazo forzado como un aborto forzado. Ambas situaciones:

... son atentatorias por igual de la autonomía de las mujeres con discapacidad y podrían constituir un trato cruel, inhumano o degradante. Porque, huelga aclararlo, no se trata solo de garantizar el acceso a

10. El Código Penal utiliza la desafortunada y discriminatoria expresión “mujer idiota o demente”.

11. Aprobado en 2012 por el Ministerio de Salud mediante Resolución N° 1252/2012.

12. Acción de amparo presentada por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) y la Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (REDI), Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 2, Sec. N° 4 y ante la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, “ADC y ot. c/GCBA s/amparo”, Expte. N° 46062.

13. Para más información sobre los sistemas de apoyo y salvaguarda, ver Comité DPCD, Comentario General sobre el Art. 12 de la Convención DPD, del 11/04/2014.

la práctica, sino de garantizar que dicha decisión sea el producto de un ejercicio autónomo de la voluntad.¹⁴

En una sentencia cautelar posterior de junio de 2014 se aclaró que:

a) El sistema de apoyos es un derecho de la mujer, que debe respetar su voluntad y no puede –bajo ningún supuesto– forzarla o sustituirla. Por ende, la mujer puede rechazar el apoyo, poner fin a la relación de apoyo o cambiarla en cualquier momento; b) El apoyo tiene por finalidad asistir a la mujer en la toma de sus propias decisiones, respetando de modo irrestricto su voluntad y preferencias; c) La función puede ser desempeñada por familiares, amigos, asistentes personales o cualquier otra persona de confianza de la mujer; d) Para el caso de no existir personas de confianza, la autoridad administrativa deberá designar persona idónea para prestar el apoyo requerido, designación que deberá tener siempre en cuenta la opinión de la mujer. En cumplimiento parcial de esta orden judicial, el Ministerio de Salud porteño dictó una serie de resoluciones que avanzan en el reconocimiento de los apoyos sanitarios en estos casos.¹⁵

En la sentencia sobre el fondo de la cuestión de julio de 2013, que declaró la inconstitucionalidad del protocolo de aborto no punible en forma íntegra, se sostuvo que la restricción al consentimiento de mujeres con discapacidad se contrapone a la normativa vigente en la materia que protege la capacidad de las mujeres de adoptar decisiones respecto de su salud dentro de sus posibilidades.¹⁶

14. Regueiro De Giacomi, Iñaki, “El derecho al acceso al aborto legal por parte de mujeres con discapacidad intelectual y psicosocial”, en *Revista sobre igualdad, autonomía personal y derechos sociales*, N° 4, especial sobre Interrupción legal del embarazo, Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, septiembre de 2016.

15. Resoluciones 1860/MSGC/2013 y 1312/MSGC/2014.

16. En diciembre de 2015, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo revocó la sentencia de grado y rechazó los planteos constitucionales formulados contra la Resolución N° 1252/2012 con fundamento en la inviabilidad de la acción de amparo colectivo y en la falta de legitimación activa de las actoras. Esta sentencia fue recurrida y actualmente la causa se encuentra a estudio del Tribunal Superior de Justicia.

A modo de cierre

Aún queda un largo camino por recorrer a fin de lograr la inclusión plena de las PCD en todos los ámbitos y acercarnos a ese nuevo umbral de sentido común al que referí en la introducción. Para ello, debemos abogar por el cumplimiento efectivo de la CDPD, tener en cuenta las preocupaciones y recomendaciones del Comité DPCD y en especial, escuchar, entender y atender desde una mirada desprejuiciada los deseos y necesidades de las personas con discapacidad y en especial, de las mujeres con discapacidad. Como afirma Kanter, “nuestra meta es bastante modesta, lo único que queremos hacer es cambiar el mundo para que todos sean aceptados como son”.¹⁷

17. Kanter, Arlene, “Cómo operativizar la autonomía de las mujeres con discapacidad en relación con los derechos sexuales y los derechos reproductivos”, Conferencia en actividad cerrada organizada por el Observatorio de Género en la Justicia del Consejo de la Magistratura de la CABA, celebrada el 23 de octubre de 2014.

El Diagnóstico Genético Preimplantatorio en Argentina: aspectos éticos, sociales y legales*

Lucía Ariza**

El Diagnóstico Genético Preimplantatorio es una técnica biomolecular innovadora que permite conocer la constitución genética del embrión y diagnosticar si esta podría producir una enfermedad en la persona resultante.¹ Típicamente, el Diagnóstico Genético Preimplantatorio se realiza con el objetivo de seleccionar un embrión que no posea una alteración genética que sea incompatible con la vida uterina o que ocasione una enfermedad genética. Los embriones diagnosticados con alguna alteración pueden ser descartados o criopreservados para usos posteriores (eventual transferencia, investigación) o simplemente para evitar el descarte.² El Diagnóstico Genético Preimplantatorio forma

* Publicado en el *Boletín N° 15* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2018. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Doctora en Sociología (Goldsmiths, University of London). Su campo de especialización son los estudios sociales de la ciencia y la técnica en la esfera de la salud y en sus interfaces con el género. Desde 2021 coordina la Especialización en Genética, Derechos Humanos y Sociedad de UNTREF. Es docente en varias universidades.

1. El Diagnóstico Genético Preimplantatorio permite identificar la presencia de translocaciones cromosómicas o alteraciones monogénicas (mutaciones en el ADN de un solo gen). Algunas de las técnicas empleadas para el testeo permiten chequear la presencia solo de determinadas enfermedades (entre las que se chequean más frecuentemente están la fibrosis quística, la talasemia, y el síndrome de Tay-Sachs), mientras que las técnicas más nuevas permiten el testeo total del ADN de la célula. También pueden detectarse anomalías asociadas con ciertos tipos de cáncer. En Argentina, el DGP se provee actualmente en los principales centros de fertilidad de la Ciudad de Buenos Aires.

2. El destino de los embriones luego de la realización del diagnóstico depende de los diferentes sistemas jurídicos o normativas vigentes en cada país. Al respecto, el Código de Ética de la Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva indica que “Las técnicas conocidas genéricamente como ‘diagnóstico genético preimplantacional’ (DGP), en conjunto con la aplicación de una técnica de reproducción asistida (TRA), plantean dilemas ético-morales por separado, que se hacen más complejos en conjunto, ya que la selección embrionaria mediante DGP implica la disposición de embriones considerados

parte de un grupo de biotecnologías que se han desarrollado con las “ciencias de la vida” a lo largo del siglo XX, dentro de las que las Nuevas Tecnologías Reproductivas y Genéticas³ comenzaron a ser utilizadas clínicamente a partir del primer nacimiento ocurrido en 1978. Desarrollado en los países centrales durante la década de 1990, y adoptado en Argentina durante los 2000, el Diagnóstico Genético Preimplantatorio tiene como principal finalidad clínica la producción de un bebé sano,⁴ en la medida en que permite conocer algunas características de la constitución genética del embrión diagnosticado, y prevenir la transferencia al útero de la mujer de un embrión con anomalías genéticas.

Como tal, el Diagnóstico Genético Preimplantatorio es una técnica que favorece y amplía las formas tradicionales y conocidas de ejercicio del derecho a la salud y los derechos reproductivos de las mujeres y las personas gestantes, en la medida en que permite evitar transferencias embrionarias y embarazos en casos que tendrán un resultado negativo (como falla de implantación en el útero, abortos espontáneos o, incluso, desde algunas perspectivas, el nacimiento de una persona con una enfermedad genética grave). En este sentido, el Diagnóstico Genético Preimplantatorio permite prevenir lesiones a la salud física y psíquica de las mujeres o las personas gestantes, y a la vez promover sus derechos reproductivos. Al mismo tiempo, el Diagnóstico Genético Preimplantatorio entronca con nuevos derechos de factura más reciente, como es el

anormales por su constitución genética (Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva SAMER, *Código de ética en reproducción asistida*, Buenos Aires; énfasis agregado).

3. Los tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad han existido por más de tres décadas en Argentina. Con el primer nacimiento por tecnologías reproductivas en 1986, el país fue uno de los primeros de la región en adoptar técnicas desarrolladas en países centrales. Argentina es el país de la región con una relación proporcional más alta entre cantidad de ciclos iniciados por cantidad de habitantes (348,8 ciclos cada millón de habitantes) seguida con bastante diferencia por Chile (211 ciclos) y Uruguay (150,3 por millón) (Zegers-Hochschild, Fernando; Schwarze, Juan; Crosby, Javier; Musri, Carolina; Urbina, María T., “Assisted reproductive techniques in Latin America: The Latin American Registry, 2014”, en *JBRA Assisted Reproduction*, 21(3), 2017, pp. 164-175). En 2014, Argentina contribuyó con casi un cuarto (22,9%) del total de ciclos iniciados en la región, después de Brasil (41,6%) y antes de México (14,1%). Estos números dan cuenta de la preeminencia del campo reproductivo argentino en el ámbito latinoamericano, preeminencia que está sostenida también en la calidad de la formación de los profesionales argentinos y en el reconocimiento regional de sus equipos médicos.

4. Franklin, Sarah y Roberts, Celia, *Born and Made: an Ethnography of Preimplantation Genetic Diagnosis*, Princeton, N.J., Oxford, Princeton University Press, 2006.

derecho a disfrutar del avance científico⁵ y a formar una familia. Estas ampliaciones y nuevos derechos se iniciaron en Argentina con la Ley de Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida (en adelante, la Ley⁶).⁷

La Ley fue sancionada en junio de 2013, y como tal es parte de un conjunto de medidas legislativas de factura reciente en Argentina que en el paradigma de los Derechos Humanos ha ampliado los derechos e incluido socialmente a minorías y grupos desfavorecidos y hasta hace poco relegados del sistema jurídico argentino.⁸ Hasta antes de la sanción de la

5. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora, “Hacia la ley especial de reproducción asistida. Cuando la razón prima”, en *La Ley*, LXXVIII (224), 2014, pp. 1-4.

6. En cuanto a aspectos relacionados con la cobertura establecida en la Ley, hasta su sanción la casi totalidad de los tratamientos de reproducción asistida se realizaban en clínicas privadas, con muy pocas experiencias piloto de provisión en algunos hospitales públicos, como el Hospital de Clínicas. Por esta razón, y dado el alto costo de los tratamientos, las técnicas reproductivas han sido hasta hace muy poco un servicio médico utilizado casi exclusivamente por las clases medias y medias-altas. Sin embargo, la Ley de 2013 “garantiza el derecho al acceso universal a las técnicas reproductivas a toda persona que lo necesite y sin restricción por edad, orientación sexual o estado civil, obligando a la cobertura del tratamiento a las obras sociales, empresas de medicina privada y hospitales públicos”. Si bien la implementación de las tecnologías reproductivas y genéticas en el ámbito de la salud pública como resultado de la sanción de la Ley está aún en proceso con algunas dificultades y limitaciones, como por ejemplo el acceso por parte de parejas del mismo sexo en el ámbito público, o de personas que necesitan donación de óvulo, esperma o embrión (Ariza, 2018) es dable esperar una progresiva mejora de estos aspectos. Dadas, entre otras cuestiones, la necesidad de equipamiento específico y la alta destreza técnica para la realización del Diagnóstico, hasta la fecha este procedimiento se ofrece en Argentina solo de manera privada.

7. Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora, “Cobertura médica de las técnicas de reproducción asistida. Reglamentación que amplía el derecho humano a formar una familia”, en *La Ley* D-1037, 2013, pp. 1-13. Cfr. Ariza, Lucía, “La regulación legal de las técnicas reproductivas y genéticas en Argentina. Análisis del Debate Parlamentario”, en *Cadernos Pagú*, 50, 2017.

8. Otras leyes que forman parte de esta transformación de paradigma son la Ley de Matrimonio Igualitario, la Ley de Identidad de Género, y el Nuevo Código Civil y Comercial. Cfr. Herrera, Marisa y De la Torre, Natalia, “Cubrir y descubrir la lógica de la doctrina jurisprudencial en materia de técnicas de reproducción asistida”, en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, LexisNexis, 2013, pp. 1-28. Cfr. Menin, Francisco, “La identidad de género como derecho humano”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 21, 2015, pp. 627-641. Cfr. Farji Neer, Anahí, “Cuerpo, derechos y salud integral: Análisis de los debates parlamentarios de las leyes de Identidad de Género y Fertilización Asistida (Argentina, 2011-2013)”, en *Salud Colectiva*, 11 (3), 2014,

Ley, el campo reproductivo local se autorregulaba en base a sus propias normativas y a la copia y adaptación de normativas regionales e internacionales.⁹ Ni la Ley ni la Reglamentación de la Ley (julio de 2013) refieren específicamente al Diagnóstico Genético Preimplantatorio, por lo cual ni lo incluyen en la cobertura ni lo prohíben. En efecto, el DGP en Argentina no está prohibido por la Ley; tan sólo su cobertura no está garantizada.¹⁰ A la vez, la Ley indica que: “podrán incluirse nuevos procedimientos y técnicas desarrollados mediante avances técnico-científicos, cuando sean autorizados por la autoridad de aplicación”, por lo que sería posible (y deseable) para el Ministerio de Salud (autoridad de aplicación) ampliar la cobertura médica del Diagnóstico Genético Preimplantatorio. Al respecto cabe destacar el caso “L., E. H. c. O.S.E.P. s/ amparo”, entre otros trece casos¹¹ presentados ante la justicia argentina para solicitar la cobertura del acceso al Diagnóstico Genético Preimplantatorio con posterioridad a la sanción de la Ley.¹² Los fundamentos legales de la solicitud de cober-

pp. 351-363. Cfr. Pecheny, Mario; Jones, Daniel y Ariza, Lucía, “Sexual Politics and Religious Actors in Argentina”, en *Religion & Gender*, 6(2), 2016, pp. 199-218.

9. Esta es, precisamente, la situación que persiste en relación al uso del Diagnóstico. El mencionado Código de Ética de la Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva posee un apartado especial en relación con el Diagnóstico Genético Preimplantatorio, donde se enuncian recomendaciones de carácter muy general: “Se debe evaluar con cuidado cualquier uso del diagnóstico genético preimplantacional (DGP); 8.2- Hay que restringir el uso del DGP, y evitar su utilización en la prevención de problemas que no afectan seriamente la salud, o en la selección de género por razones no médicas; 8.3- Es necesario buscar asesoramiento multidisciplinario en caso de seleccionar embriones para tejido histocompatible y convocar a un comité de ética para cada caso puntual; 8.4- La selección de género es éticamente aceptable solo para evitar la transmisión de enfermedades ligadas a los cromosomas sexuales” (Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva, 2012: 11). Cfr. Ariza, Lucía, *The Normativity of Nature: Morality, Variability and Kinship in the Gamete Exchange*, Londres, Goldsmiths, 2013.

10. Vittola, Leonardo, *El diagnóstico genético preimplantacional desde la perspectiva jurisprudencial*, Disponible en: <https://salud.gob.ar/dels/entradas/el-diagnostico-genetico-preimplantacional-desde-la-perspectiva-jurisprudencial> [fecha de consulta actualizada: 02/2022].

11. Información actualizada a julio de 2016, y compilada en base a jurisprudencia publicada en revistas jurídicas y páginas de Internet (Investigaciones Jurídicas y Sociales “Dr. A. Gioja”, Facultad de Derecho UBA, sin publicar). Agradezco la generosidad de Marisa Herrera que compartió este dato.

12. El mencionado caso se encuentra actualmente en consideración bajo la Corte Interamericana de Derechos Humanos luego de instancias en cortes judiciales de la provincia de Mendoza (incluida la Corte Suprema de Justicia de dicha provincia).

tura radican en el derecho fundamental y humano de acceso a las tecnologías reproductivas y genéticas consagrado en la Ley N° 26862 y su reglamentación; en el estatuto jurídico del embrión no implantado, entendido como no persona en base a la interpretación del Código Civil; en la desigualdad que genera el rechazo de su cobertura contra quienes no pueden afrontar los costos económicos de su realización. En particular, la presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y anteriores se basa en el renombrado fallo del caso “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica”, en el cual la Comisión interpretó que el embrión no implantado no tiene el estatus jurídico de persona, cuyo argumento contrario había sido ofrecido por las Cortes provinciales para el rechazo de la cobertura. Lo anterior es una muestra de la disputa que se está librando actualmente en torno a la cobertura del Diagnóstico Genético Preimplantatorio en Argentina, con implicancia internacional (dada la falta de claridad de la Ley sobre este punto, y la falta de inclusión de la técnica por parte del Ministerio de Salud –autoridad de aplicación– dentro de las prestaciones contempladas).

Significativamente, la judicialización de la cobertura del Diagnóstico Genético Preimplantatorio como parte de los derechos universales garantizados en la Ley de Acceso Integral a la reproducción asistida es muestra de la necesidad de definir legalmente la situación de acceso al Diagnóstico Genético Preimplantatorio, así como de definir en base a un consenso social en qué casos será provisto como parte de la ampliación de los derechos reproductivos consagrados en la Ley. Simultáneamente, la judicialización de la cobertura del Diagnóstico Genético Preimplantatorio es también una muestra del fortalecimiento del campo del activismo de usuarios/as de reproducción asistida, de la diversificación de sus demandas (una vez conseguido un primer avance con la sanción de la Ley), y de la consecuente emergencia en el campo de las disputas políticas en torno a la salud de nuevas identidades asociadas con el acceso a tecnologías innovadoras, como son las agrupaciones de usuarios/as de tecnologías reproductivas y genéticas que movilizaron primero la Ley de Fertilización Asistida de la provincia de Buenos Aires, sancionada en 2010,¹³ y luego la mencionada Ley.

13. Cfr. Ariza, Lucía, “‘Dar vida’: en torno al derecho a la cobertura médica del tratamiento de la infertilidad”, en Felitti, Karina (ed.), *Madre no hay una sola. Experiencias de maternidad en la Argentina actual*, Buenos Aires, Ciccus, 2011.

Estos nuevos colectivos políticos pueden entenderse utilizando la categoría de “ciudadanía biológica” de Rose y Novas,¹⁴ a la vez que representan una politización novedosa de los derechos reproductivos y sexuales (en el caso del activismo por la diversidad sexual), a la salud y al goce del avance científico. En este sentido, cabe destacar cómo desde el retorno de la democracia el lenguaje de los derechos se ha convertido en la lengua franca utilizada por actores sociales diversos para situar sus demandas al Estado. Esto, que es particularmente significativo en el caso de la politización de los derechos de las mujeres, de género, reproductivos y sexuales¹⁵ constituye también una manera de entender la activación política del activismo a favor del acceso a la reproducción asistida.¹⁶

La disputa legal en torno a la cobertura del Diagnóstico potencialmente, aunque no efectivamente, garantizada en los derechos consagrados en la Ley, es también una prueba del punto hasta el cual este debate está modelado por la comprensión social y jurídica del estatus del embrión no implantado. Se trata desde luego de la cuestión central a definir en el marco del avance de las tecnologías reproductivas y genéticas. Dada la falta de consenso científico, social y religioso sobre el tema, es útil considerar los avances jurídicos.¹⁷ Si bien el consenso en este terreno no es completo (como lo muestra el posicionamiento dispar de la jurisprudencia sobre el tema), se han realizado avances sustantivos hacia una definición jurídica del embrión no implantado.

14. En Argentina, estos colectivos estuvieron más centrados en la defensa de una identidad de persona enferma en el caso de la ley de la provincia de Buenos Aires (Ariza, Lucía, “Dar vida’..., *op. cit.*), y más focalizados en una ciudadanía que demanda derechos sexuales y reproductivos, en el caso de la Ley. Algunas de estas organizaciones son Concebir, Sumate a Dar Vida, Abrazo por la Vida y las organizaciones LGBT que promovieron la Ley. Cfr. Ariza, Lucía, “No pagarás’: el Consentimiento Informado como productor de solidaridad en la medicina reproductiva”, en *Ciencia, Docencia e Investigación*, 27(52), 2016, pp. 240-268. Cfr. Landeira, Florencia, *Concepciones nativas alrededor de la comaternidad pos “Matrimonio Igualitario”*, ponencia presentada en la XI Reunión de Antropología del Mercosur, celebrada desde el 30 de noviembre de 2004 a diciembre de 2015 en Montevideo, Uruguay.

15. Pecheny, Mario; Jones, Daniel y Ariza, Lucía, *op. cit.*

16. Ariza, Lucía, “Dar vida’..., *op. cit.* Cfr. Ariza, Lucía, “No pagarás’...”, *op. cit.*

17. Lamm, Eleonora, “El comienzo de la personalidad jurídica en el nuevo CCYC. Status, alcance y protección del embrión in vitro”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, T. 3, 2016, pp. 45-85.

El más fundamental de estos es el mencionado caso “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica” resuelto en 2012, en el cual la voz jurídica más autorizada de la región y cuyas conclusiones son obligatorias para los Estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁸ entendió que el embrión no puede ser considerado persona. Aun admitiendo que el óvulo fecundado origina una célula nueva con la información genética suficiente para el desarrollo de un ser humano, la Corte indicó que de no implantarse esa célula en el útero de la mujer, esta no prosperaría. Teniendo en cuenta además que el desarrollo de las técnicas de reproducción artificial supone un principio de protección gradual de la célula fertilizada, y no absoluto, la Corte consideró que el embrión no implantado no puede ser considerado persona, negando a este el otorgamiento de un derecho que pudiese anular otros, como los derechos a la salud de la mujer.¹⁹

Sin embargo, incluso habiéndose establecido la naturaleza jurídica del embrión como no persona a través de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las acciones y definiciones jurídicas en el sistema legal argentino, el Diagnóstico posee un carácter contencioso. Entre ciertos actores, por ejemplo aquellos pertenecientes al arco católico, la técnica es rechazada dada precisamente la consideración del embrión no implantado como persona, y la oposición a la selección embrionaria y al descarte de embriones,²⁰ consustanciales a la implementación del diagnóstico. Para ciertas asociaciones de pa-

18. Entre los cuales se encuentra Argentina, otorgándole además estatus constitucional a la Convención. Cf. Lamm, Eleonora, *op. cit.*

19. Asimismo, existe jurisprudencia y normativas legales nacionales que en conjunto garantizan que en el sistema legal argentino el embrión no sea considerado persona, aunque sí objeto de una consideración especial. Cfr. Lamm, Eleonora *op. cit.*; y Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora, *op. cit.*

20. “El ser humano debe ser respetado y tratado como persona desde el instante de su concepción [...] las técnicas de fecundación *in vitro* se desarrollan de hecho como si el embrión humano fuera un simple cúmulo de células que se usan, se seleccionan y se descartan [...] Los embriones defectuosos, producidos *in vitro*, son directamente descartados. Son cada vez más frecuentes los casos de parejas no estériles que recurren a las técnicas de procreación artificial con el único objetivo de poder hacer una selección genética de sus hijos” (Congregación para la Doctrina de la Fe, *Dignitas Personae*, 2008. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20081208_dignitas-personae_sp.html [fecha de consulta: 05/05/2018].

cientes y del activismo en el campo de la discapacidad y la diversidad funcional, la de-selección de embriones con genes compatibles con la vida y con el ejercicio de una vida saludable (como la sordera o el Síndrome de Down) tiene un carácter discriminador hacia las personas que tienen o podrían potencialmente tener esas condiciones. En el campo del activismo intersex, el DGP contra embriones intersex ha sido considerado frecuentemente una forma de eugenesia.²¹ ²² Incluso dentro del campo médico reproductivo, la ausencia de una regulación y de reglas de juego claras, y el temor a la condena social favorecen en algunos casos actitudes de rechazo a todo uso del Diagnóstico.²³

Al mismo tiempo, es necesario considerar que el Diagnóstico puede usarse con fines distintos. A la prevención del nacimiento de una persona con una enfermedad genética grave, y de los costos físicos y psíquicos para la mujer o la persona gestante mencionados arriba, debe sumarse el uso potencial del Diagnóstico “a demanda” de los pacientes y no para el caso de antecedentes de enfermedades genéticas, falla reiterada de implantación o abortos recurrentes; como técnica de sexado (selección de un embrión de un determinado sexo) social por razones no médicas;²⁴ como modo de seleccionar embriones que no tengan condiciones incompatibles con una vida plena y saludable (como las condiciones intersex, entre otras), y como modo de conseguir células madre para tratar a hermanos con enfermedades genéticas y que podrían beneficiarse de un trasplante de estas células. El Diagnóstico puede ser utilizado también para procurar embriones para experimentación a través de la creación de células madre con ano-

21. Orr, Celeste, “Eliminating Intersex Babies is Not a Legitimate Use of Genetic Embryo Testing”, en *The Guardian*, 10/07/2015 [fecha de consulta: 05/05/2018].

22. Behrmann, Jason y Ravitsky, Vardit, “Queer Liberation, Not Elimination: Why Selecting Against Intersex is Not ‘Straight’ Forward”, en *The American Journal of Bioethics*, 13(10), 2013, pp. 39-59.

23. Según los datos relevados a través de conversaciones informales con médicos/as y otros actores del campo, en muchos centros existen profesionales que rechazan la realización de PGD. En algunos centros reproductivos, la técnica directamente no se ofrece debido a las cuestiones señaladas.

24. El Diagnóstico puede ser utilizado, y de hecho lo es en Argentina, en ocasiones para seleccionar embriones de determinado sexo por razones no médicas. El sexado por razones médicas se realiza cuando una determinada condición genética que se conoce poseen los progenitores se transmite a través de un sexo determinado.

malías genéticas,²⁵ derivando a este fin los embriones diagnosticados como “enfermos”.²⁶ Así, un aspecto central de esta tecnología, aspecto que define gran parte de sus implicancias éticas, sociales y culturales, es el vínculo que establece entre medicina reproductiva y medicina regenerativa, vínculo dado cuando el embrión biopsiado es donado para investigación.²⁷ Estos usos entran dentro del dominio de consideración

25. Aran, Begoña; Sole, Miquel; Rodriguez-Pizà, Ignasi; Parriego, Monica; Muñoz, Yolanda; Boada, Montserrat; Barry, Pere; Izpisúa, Juan Carlos y Veiga, Anna, “Vitrified Blastocysts from Preimplantation Genetic Diagnosis (PGD) as a Source for Human Embryonic Stem Cell (hESC) Derivation”, en *Journal of Assisted Reproduction and Genetics*, 29(10), 2012, pp. 1013-1020.

26. Las células madre embrionarias (hESC, por sus siglas en inglés) son células madre derivadas de las células pluripotenciales de la masa celular interna de un blastocisto (o embrión de cinco días). Las hESC se cultivan *in vitro* y pueden ser diferenciadas en distintos tipos de tejidos con el objetivo de profundizar el conocimiento sobre los procesos de diferenciación y desarrollo biológico, así como de generar terapias celulares para enfermedades degenerativas y modelos *in vitro* de enfermedades monogénicas (alteraciones en un solo gen) o producidas por anomalías genéticas (Cf. Aran, Begoña, *et al.*, *op. cit.*). Se alude a estas actividades con el término “medicina regenerativa”.

27. En vistas del vínculo que el DGP provee entre medicina reproductiva y medicina regenerativa, resulta pertinente destacar que en 2011 se anunció que la Argentina cofinanciaría con Brasil una investigación en células madre embrionarias (investigación para la cual Brasil posee legislación que habilita investigación limitada en este campo, aunque Argentina no). Este anuncio se continuó en la creación del Programa PROBITEC (Programa Binacional de Terapia Celular) en el marco del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (MinCyT), en el cual ambos países colaboran en investigación en el área básica, preclínica y clínica en temas de terapias celulares (MinCyT). *Programa Binacional de Terapia Celular*. Disponible en: <http://www.agencia.mincyt.gov.ar/frontend/agencia/post/131/print> [fecha de consulta actualizada: 02/05/2021]. En el mismo sentido se orientó la firma en marzo de 2012 de un acuerdo entre los Ministerios de Ciencia de Argentina y Brasil y la agencia estatal norteamericana California Institute for Regenerative Medicine, para promover colaboraciones entre investigadores en células madre de los tres países (California’s Stem Cell Agency, California’s state stem cell agency extends its collaborative research funding network to South America), CIRM, 29/03/2012. Disponible en: <http://www.cirm.ca.gov/about-cirm/newsroom/press-releases/03292012/california%E2%80%99s-state-stem-cell-agency-extends-its> [fecha de consulta: 01/12/2013]; así como la creación de la Comisión Asesora en Terapias Celulares y Medicina Regenerativa en el marco del MinCyT. Estas iniciativas son coincidentes con lo indicado por Harmon respecto del desarrollo de la medicina regenerativa en Argentina: “Argentina es uno entre un número pequeño de países en desarrollo que están construyendo un mercado local competitivo para la medicina regenerativa y las soluciones para la salud en base a investigación con células madre” (Cfr. Harmon, Shawn H. E., “Emerging Technologies and Developing Countries: Stem Cell Research Regulation and Argentina”, en *Developing World Bioethics*, 8 (2), 2008, p. 139).

de la ética aplicada, mientras que la forma en la que se conjugan con los derechos universales garantizados con la sanción de la Ley merecen ser considerados y debatidos por un conjunto amplio de actores.

Lo anterior indica que para que el Diagnóstico pueda realizar su auténtico valor de instrumento de los nuevos derechos garantizados en la Ley es necesario producir consensos profundos entre amplios sectores con intereses distintos en la temática (médicos/as, biólogos/as, asociaciones de pacientes, legisladores/as, expertos/as, académicos/as). Tales consensos otorgan carnadura al desarrollo jurídico y legislativo que garantiza los derechos, posibilitando su ejercicio efectivo. Tales consensos, plasmados en protocolos, guías de acción y recomendaciones, quitan incertidumbre a la práctica médica y otorgan reglas claras al sistema de usuarios/as, proveedores y la sociedad en su conjunto. De otra forma, el silencio legislativo y normativo sobre derechos implícitos (al Diagnóstico) en los ya consagrados (acceso a la reproducción asistida) limita el alcance de estos últimos, poniendo en riesgo su pleno ejercicio. La persistencia de situaciones de indefinición e incertidumbre (evidentes en la necesidad de judicializar el acceso al Diagnóstico, o en la ponderación individual o institucional de en qué casos se permite o no su aplicación) limita el ejercicio de la ciudadanía reproductiva a la discreción médica individual o institucional, quitando consistencia al ejercicio del derecho en sus diversos ámbitos de aplicación. Asimismo, el vínculo dado entre Diagnóstico Genético Preimplantatorio y medicina regenerativa y el debate en torno a células madre indica que se trata de un campo que demanda una regulación y un conocimiento y debate social profundo dado el veloz avance científico, el desarrollo y provisión de estas técnicas en el país y la ausencia total de legislación argentina sobre estas materias, lo que genera situaciones de desigualdad en el acceso.

Capítulo 4

Orientaciones sexuales

Heterosexismo*

Aluminé Moreno**

Heterosexismo es la presunción de la heterosexualidad¹ como patrón universal de las relaciones sexuales, eróticas y afectivas entre las personas. En la vida cotidiana se expresa en la suposición de que todas las personas son heterosexuales y en la creencia complementaria de que es anormal, irregular o patológico que no lo sean.

La mirada heterosexista invisibiliza o devalúa las subjetividades y experiencias que se apartan de la norma heterosexual. El heterosexismo produce el privilegio de identidades, prácticas y relaciones sustentadas en uniones amorosas y/o sexuales entre varones y mujeres y el menosprecio de las que involucran deseo y afecto entre personas del mismo género. Esta relación de privilegio/desventaja es sistemática y se sostiene a través de valores, normas, instituciones y hábitos a menudo no reflexivos. Se traduce en vulneraciones de los derechos

* Publicado en el *Boletín N° 01* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2013. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Feminista y Licenciada en Ciencia Política (Universidad de Buenos Aires). Cursó una maestría en Género y Políticas Sociales (London School of Economics and Political Science). Coordina el equipo del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde 2013. Sus temas de interés son feminismos, justicia, políticas públicas y movimientos sociales.

1. Entendida como la disposición “de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”. Cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes” Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/CIDH/r/DLGBTI/precisiones.asp> [fecha de consulta actualizada: 25/06/2021].

de gays, lesbianas, bisexuales, trans, travestis e intersex² y afecta sus condiciones de vida.^{3,4}

En la teoría social hay diversos abordajes del heterosexismo. Los enfoques más difundidos sostienen que las desventajas que afectan a gays, bisexuales y lesbianas pueden atribuirse a la estructura cultural-valorativa de nuestra sociedad. Es decir, son injusticias relacionadas con patrones de representación y comunicación que devalúan a quienes no son heterosexuales. Por ejemplo, la invisibilización, las representaciones negativas en la cultura popular, la negación de derechos, el acoso y el hostigamiento, y la violencia social e institucional ampliamente tolerada. Sin embargo, esta subordinación en el plano cultural se vincula simultáneamente con una situación de desventaja estructural de las y los mismos sujetos en el plano económico y político. Las personas que no son heterosexuales están más expuestas a la pobreza,⁵

2. Pueden consultarse definiciones de sexualidad y un glosario de términos referidos a la orientación sexual y la identidad de género y sus posibilidades en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*; Esplen, Emily, "Orientación sexual e identidades de género: algunas definiciones", *Género y sexualidad: colección de recursos de apoyo*, Brighton, Institute of Development Studies / BRIDGE, 2007, p. 5. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/43666631.pdf> [fecha de consulta actualizada: 25/06/2021].

3. Hay pocos estudios cuantitativos sobre condiciones de vida de estos grupos sociales. Sobre Argentina y principalmente sobre la Ciudad de Buenos Aires y la zona metropolitana pueden consultarse: Berkins, Lohana y Fernández, Josefina (comps.), *La gesta del nombre propio. Informe sobre la situación de la comunidad travesti en la Argentina*, Ciudad de Buenos Aires, Ed. Madres de Plaza de Mayo, 2005; Berkins, Lohana (coord.), *Cumbia, Copeteo y Lágrimas. Informe nacional sobre la situación de las travestis, transexuales y transgéneros*, Buenos Aires, Ed. ALITT, 2008; Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *Informe preliminar sobre la situación de las travestis en la Ciudad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1999; Figari Carlos, et al., *Sociabilidad, política, violencia y derechos. La Marcha del Orgullo GLTTB de Buenos Aires 2004*, Buenos Aires, Antropofagia, 2005; Jones; Daniel; Libson, Micaela y Hiller, Renata (eds.), *Sexualidades, política y violencia. La Marcha del Orgullo GLTTBI Buenos Aires 2005, Segunda encuesta*, Buenos Aires, Antropofagia, 2006.

4. Asamblea General de Estados Americanos, Resoluciones Generales, *Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género*, correspondientes a los años 2008 a 2012. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/derechos_humanos_orientacion_sexual_identidad_genero.asp [fecha de consulta actualizada: 02/2022].

5. Ver los artículos reunidos en "Campaña por la Convención de los derechos Sexuales y los Derechos reproductivos", *Series para el debate* N° 5, 2006, especialmente el de Sonia Corrêa y Susie Jolly. Disponible en: <https://programadssrr.files.wordpress.com/2013/05/explorando-las-vinculaciones-entre-la-sexualidad-y-los-derechos-para-enfrentar-la-pobreza.pdf> [fecha de consulta: 25/06/2021].

a la inestabilidad laboral, a la indefensión y se les niega acceso a la seguridad social basada en el modelo de la familia nuclear.⁶

El heterosexismo forma parte de los fundamentos de las instituciones de nuestra sociedad. Podemos rastrearlo en ideales normativos como la familia nuclear o el varón proveedor y cristaliza en políticas públicas tales como la política de asignación de prioridades en materia de vivienda, en los programas de salud sexual y reproductiva o de asistencia a víctimas de la violencia doméstica. En estos ejemplos o bien se nombra explícitamente como única posibilidad en materia de conyugalidad y/o erotismo a las parejas integradas por un varón y una mujer o encontramos suposiciones implícitas que excluyen otras posibilidades, invisibilizando vínculos y vivencias distintos y generando un sesgo que posiciona a gays, lesbianas, travestis, trans, bisexuales y personas intersex en posiciones subordinadas en los regímenes de bienestar que distribuyen bienes y servicios necesarios para la reproducción de las personas y su inserción en el mundo del trabajo y en otros espacios socioculturales, así también como la protección contra riesgos que afectan estos procesos.

El heterosexismo también atraviesa el derecho y se manifiesta en las leyes y en las decisiones judiciales, que sirven como herramienta de control del modo en que las personas viven sus relaciones personales. Por ejemplo, normas que establecen diferencias basadas en el género o la orientación sexual para la edad del consentimiento sexual; leyes que establecen requisitos diferentes para la adopción de niños/as según la orientación sexual del/de la aspirante; normas que disponen diferentes requisitos para la residencia legal a integrantes de parejas del mismo o de diferente sexo; normas que reprimen la identidad trans o travesti, entre otras.⁷ Sin embargo, contamos con legislación

6. Ver reportes sobre la situación de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgéneros en diversos países. Disponible en: <http://www.iglhrc.org/content/reports>

7. Consultar mapa que presenta legislación comparada que es clave para evaluar la igualdad de estatus entre personas atendiendo a variantes de orientación sexual o de identidad de género en diferentes países del mundo, elaborado por International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association (ILGA). Disponible en: <https://ilga.org/es>

internacional⁸ y nacional¹⁰ que permite proteger a las personas contra la estigmatización, los prejuicios, el hostigamiento, la exclusión y las diversas violencias basadas en orientación sexual e identidad o expresión de género.

8. Comisión Internacional de Juristas, *Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional sobre los derechos humanos en relación con la orientación sexual y con la identidad de género*, 2007. Disponible en: http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.htm [fecha de consulta: 25/06/2013]; Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, Nueva York/Ginebra, Naciones Unidas, 2012. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf [fecha de consulta: 25/06/2013]; Comisión Internacional de Juristas, *Orientación sexual e identidad de género y derecho internacional de los derechos humanos, Guía para profesionales* N° 4, Geneva, 2009. Disponible en: <http://www.icj.org/practitioners-guide-no-4-sexual-orientation-gender-identity-and-international-human-rights-law/> [fecha de consulta: 25/06/2013].

9. Comisión Internacional de Juristas, Sexual Orientation and Gender Identity (SOGI), “UN Database”, 2013. Disponible en: <http://www.icj.org/sogi-un-database/> [Fecha de consulta: 25/06/2013]; y Comisión Internacional de Juristas, Sexual Orientation and Gender Identity (SOGI), “Legislative Database”, 2013. Disponible en: <http://www.icj.org/sogi-legislative-database/> [fecha de consulta: 25/06/2013].

10. Cero en Conducta y Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas (IGLHRC), “Informe Sombra ‘Violación de los Derechos Humanos de las Personas Lésbicas, Bisexuales, Travestis, Transgénero, Transexuales e Intersexual (LBTTTI) en la Región Noroeste de Argentina (NOA)’”, presentado en la 46ª Sesión del Comité de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 2010. Disponible en: <http://www.iglhrc.org/sites/default/files/424-1.pdf> [fecha de consulta: 25/06/2013].

LGBTI*

Aluminé Moreno**

LGBTI es una sigla de uso general, para hacer referencia al activismo organizado de lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex.

La sigla ha variado a través del tiempo, con relación a factores tales como la trayectoria de las organizaciones y liderazgos que la componen, sus articulaciones en escenarios internacionales, sus relaciones con el Estado, y los modos en que sus necesidades han sido atendidas (o no) desde el derecho y la política pública.

A comienzos de los noventa se utilizaba “L y G” para aludir a un movimiento que perseguía –con muchas tensiones– integrar a lesbianas y a gays¹ en un mismo espacio político y construir reclamos comunes.

Más tarde, las “TT” –travestis y transexuales– exigieron su inclusión a través de un intenso activismo,² y en el año 1996 por primera vez demandaron figurar en la bandera de la Marcha del Orgullo.³

* Publicado en el *Boletín N° 05* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2015. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gov.ar/acceso/genero/genero>

** Feminista y Licenciada en Ciencia Política (UBA). Cursó una maestría en Género y Políticas Sociales (London School of Economics and Political Science). Coordina el equipo del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde 2013. Sus temas de interés son feminismos, justicia, políticas públicas y movimientos sociales.

1. Meccia, Ernesto, *La cuestión gay. Un enfoque sociológico*, Buenos Aires, Gran Aldea Eds., 2006.

2. Berkins, Lohana y Fernández Josefina (comps.), *La gesta del nombre propio. Informe sobre la situación de la comunidad travesti en la Argentina*, Buenos Aires, Ed. Madres de Plaza de Mayo, 2005; Berkins, Lohana (coord.), *Cumbia, Copeteo y Lágrimas. Informe nacional sobre la situación de las travestis, transexuales y transgéneros*, Buenos Aires, Ed. ALITT, 2008.

3. La celebración anual de la Marcha del Orgullo LGBTI en la Ciudad de Buenos Aires comenzó en el año 1991. Sigue la tradición de otros eventos similares en diferentes ciudades del mundo. Es una intervención en el espacio público orientada a llamar la atención de los medios de comunicación y de la sociedad que concentra más esfuerzos colectivos. Este evento es simultáneamente un ámbito de sociabilidad, un hecho cultural ligado a la valoración de la diversidad sexual y un espacio político donde se visibilizan reclamos y necesidades del movimiento LGBTI. Disponible en: <http://www.marchadelorgullo.org.ar/>

Para los comienzos del nuevo milenio ya se habían incorporado a la sigla la letra “B”, en alusión a las personas bisexuales, y una letra “T” adicional para las personas transgénero.

A mediados de la década del 2000 se incorporó la letra “T” para dar cuenta de las personas intersex.⁴ En los últimos años se popularizó el uso de una única letra “T” para sintetizar la referencia a travestis, transexuales y transgéneros. Más tarde, ganó presencia el uso del término “trans” para englobar toda esa diversidad de feminidades y masculinidades, al tiempo que los varones trans avanzaron en su propia organización política y reclamaron la visibilidad específica de sus necesidades y reclamos.⁵

Por último, con frecuencia se utiliza también la letra “Q” al final de la sigla, que remite a la palabra inglesa *queer*,⁶ reivindicada por quienes subrayan la fluidez de los deseos y las prácticas sexuales, y critican el encorsetamiento de las vivencias en términos de identidades y orientaciones sexuales estables. A la vez, reclaman que las experiencias son incomprensibles si no se consideran factores como la clase social, la

4. “La intersexualidad se ha definido como ‘todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al *standard* de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente’ (Cabral, Mauro, 2005). En la actualidad, tanto en el movimiento social LGBTI, como en la literatura médica y jurídica se considera que el término *intersex* es técnicamente el más adecuado”. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Algunas precisiones y términos relevantes”, en *Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI de la OEA*. 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp> [fecha de consulta: 06/03/2015].

5. Sobre identidades trans, ver Hammarberg, Thomas, “Introducción”, en *Derechos humanos e identidad de género, Issue paper*, Comisionado de los Derechos Humanos del Consejo de Europa, 2009. Disponible en: <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=1621709&Site=COE> [fecha de consulta: 09/03/2015].

6. *Queer* es una palabra que se utiliza en contextos anglosajones para nombrar despectivamente a personas no heterosexuales. Desde principios de la década de 1990 algunas fracciones radicales del movimiento de la diversidad sexual se apropiaron de este término para cuestionar la política de las identidades hegemónicas en el movimiento gay-lésbico de la época. Simultáneamente, se desarrolló una producción académica enrolada en lo que se llama “teoría *queer*”. Ver Preciado, Beatriz, “Teoría *queer*: notas para una política de lo a-normal o contra-historia de la sexualidad”, en *Revista Observaciones Filosóficas* N° 15/2012-2013, 2012. Disponible en: <http://www.observacionesfilosoficas.net/queer-teoria.htm> [fecha de consulta: 06/03/2015]. Cf. Albarracín, Claudia Marcela, “Teoría *queer* y subalternidad”, en Sortuz, Oñati, *Journal of Emergent Socio-legal Studies*, vol. 5/ issue 2, 2013, pp. 28-39.

posición económica, la nacionalidad, la religión, la edad y la capacidad, entre otros.

Como se puede observar, la sigla incluye así categorías de identidad relacionadas con la orientación sexual⁷ (lesbianas, gays, bisexuales), con la identidad de género⁸ (trans) y con la diversidad corporal (intersex).⁹

En ocasiones se utiliza como alternativa a LGBTI la noción de “diversidad sexual”, aunque esta apunta a la variedad de prácticas sexuales que encontramos en la experiencia humana¹⁰ y, por tal motivo, no remite necesariamente al componente político que caracteriza a las identidades LGTBI. Por otra parte, esa “diversidad” es evaluada de manera recurrente a través de jerarquías que legitiman ciertas prácticas y las dotan de privilegios, a costa de reprimir otras prácticas y sujetxs.

Las controversias alrededor de la sigla no son parte del pasado, sino una marca todavía distintiva de su realidad actual. Hay controversias acerca de quiénes están o no representados por ella, sobre sus usos en diferentes contextos y por parte de distintos actores, e incluso sobre el orden mismo de las letras, a menudo indicativo del nivel de visibilidad de los colectivos incluidos.

No obstante, ha permitido articular alianzas, movilizar agendas y hacer frente a distintos dispositivos que crean y reproducen jerarquías socio-sexuales.¹¹ Dentro de dispositivos, el “Derecho” constituye uno de

7. Ver definición de orientación sexual en *Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, Buenos Aires, Editorial Jusbairens, 2014, p. 22. Disponible en: <http://www.editorial.jusbairens.gob.ar/libro/cargar/43> [fecha de consulta: 06/03/2021].

8. Ver definición de identidad de género en *Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación...*, *op. cit.*, p. 22. [fecha de consulta: 06/03/2021].

9. Sau, Victoria, *Diccionario ideológico feminista*, Barcelona, Icaria Editorial, vol. I, 2000. Para más detalles cfr. Cabral, Mauro (ed.), *Interdicciones. Escrituras sobre la intersexualidad en castellano*, Ed. Mulabi, 2009, p. 7. Disponible en: <http://www.mulabilatino.org/Interdicciones2.pdf> [fecha de consulta actualizada: 06/03/2021].

10. Además, mientras “LGBTI” proviene de una tradición de la política generada por lxs propios sujetxs, “diversidad sexual” es una noción que tiene su origen en ámbitos médicos y psi.

11. Para profundizar, Pecheny, Mario y De la Dehesa, Rafael, “Sexualidades y políticas en América Latina: un esbozo para la discusión”, en *Sexualidade e politica na America Latina: histórias, interseções e paradoxos*, Río de Janeiro, SPW/ABIA, 2011. Disponible en:

sus representantes más paradigmáticos;^{12 13} de allí la necesidad de evaluar con cierto cuidado las intervenciones que en su nombre se realizan.

<http://www.sxpolitics.org/pt/wp-content/uploads/2009/10/sexualidades-y-politicas-en-america-latina-rafael-de-la-dehesa-y-mario-pecheny.pdf> [fecha de consulta: 09/03/2015].

12. Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad I. La voluntad del saber*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores.

13. Para profundizar, recomendamos International Commission of Jurists, *Sexual orientation, gender identity and justice: a comparative law casebook*, Ginebra, 2011. Disponible en: <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2012/05/Sexual-orientation-gender-identity-and-Justice-report-2011.pdf> [fecha de consulta: 09/03/2015]; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de los derechos humanos*, 2012. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf [fecha de consulta: 09/03/2015]; Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”, México, 2014. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/Otras-PublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/SCJN/ProtocoloLGBT-SCJN.pdf> [fecha de consulta: 09/03/2021].

El cuerpo del mal-trato*

Emiliano Litardo**

El 1º de febrero de 2013 el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas publicó el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez (A/HRC/22/53), a través del cual se explicitan como abusivas determinadas prácticas médicas en entornos de atención a la salud.

Lo primero que subraya el informe es que hay ciertas formas de atención médica que trascienden una violación al derecho a la salud como tal, y constituyen un modo de tortura y malos tratos de acuerdo a los estándares que fija la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CT). Este aspecto es sustancial porque el relator reformula los alcances conceptuales de la “tortura y malos tratos” en el texto convencional que eleva los estándares convencionales allí exigidos y extiende el deber de diligencia del Estado respecto de la protección al derecho a la salud, en contextos donde se suceden determinadas prácticas médicas que nunca han sido institucionalmente cuestionadas desde el enfoque de tortura de la Convención. Es decir, se da cuenta de que la tortura y los malos tratos pueden acontecer en diversos contextos –no solo a los asociados a guerras, prisiones o detenciones– y atravesar vinculaciones sociales que se supone están justificadas, como suele suceder en el ámbito de la salud, bajo criterios de atención médica o terapéutica.

El informe tiene un alto impacto político legal para las personas cuya identidad de género y orientación sexual no se ajustan a la matriz heterosexual, especialmente para la agenda de derechos sexuales no reproductivos y reproductivos del colectivo travesti, transexual, intersex,

* Publicado en el *Boletín N° 02* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2014. Disponible en: <https://consejo.jusbaire.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Abogado (UBA). Docente de la Facultad de Derecho (UBA) y de la Maestría en Estudios y Políticas de Género (UNTREF), activista legal de Abogadxs por los Derechos Sexuales (Abosex). Escribe sobre género, sexualidad y derechos. Co-redactor del proyecto de ley de identidad de género argentina.

gays y lesbianas. En este sentido, el texto condena como tortura y malos tratos las prácticas médicas que deshumanizan y ocasionan dolor, sufrimiento y humillación al sujeto de la disidencia sexual en el marco de las prestaciones de salud. En efecto, el relator considera que las injurias públicas, evaluaciones psiquiátricas, esterilizaciones compulsivas, exámenes anales forzosos, “terapias reparativas” destinadas a la heterosexualización del sujeto, las mutilaciones genitales a personas intersexuales sin su consentimiento e involuntarias, y las intervenciones quirúrgicas de reasignación genital para acceder al reconocimiento legal de la propia identidad de género, constituyen actos médicos de tortura y malos tratos. Cabe destacar que para el relator la discriminación por razones de identidad de género y orientación sexual contribuyen a la deshumanización del sujeto discriminado, lo que habilita prácticas de tortura y malos tratos en tanto esa condición es presupuesto de tales actos prohibidos por la Convención.

Para fundar su tesis, el relator entiende que: 1) los contextos donde se suceden los actos de tortura y malos tratos no están únicamente ligados a situaciones de detención, cárceles, o marcos de guerra, sino que existen otros espacios que por sus propias prácticas consuetudinarias soslayan los criterios para considerar las mismas como actos de tortura; 2) debe reconceptualizarse la categoría “tortura” propiciando un enfoque más plural/abierto, de manera que se contemplen otros contextos en los que se suscitan violencias que tienen un efecto de deshumanización y acontecimiento del dolor o sufrimiento del sujeto; 3) los criterios que componen la noción de “tortura” (infligir dolores/sufrimientos graves, ser intencional, tener un propósito concreto e intervención de un funcionario del Estado) son aplicables a las prácticas médicas ya que el solo hecho de tratarse de cuestiones de salud no las exime de un control estricto de sus modalidades; y 4) deben preverse tres principios rectores y de interpretación, según los cuales: i) se presume la capacidad jurídica y la obligatoriedad del consentimiento informado en todas las prácticas médicas; ii) se contemple la existencia de “situación de impotencia”, en la que la víctima está bajo control de otra persona, circunstancia que puede ocurrir en la relación médico-paciente y la prohibición de la doctrina de la “necesidad médica”, según la cual ciertas prácticas médicas abusivas se justifican por terapéuticas y de uso común. Finalmente, iii) se consideren las prácticas

desde una perspectiva de género, enfatizando la presencia de identidades estigmatizadas, entre las cuales se ubican los sujetos LGBTI.¹

Pues bien, ya no se trata de la lesión al derecho a la salud del cuerpo de la disidencia sexual, sino la posibilidad de instituir a ese cuerpo como cuerpo torturado. Esto ya es una interpelación política contundente para una agenda antidiscriminatoria y antiviolencia. Puede recordarse, por ejemplo, que la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual (ALITT), en el libro *Cumbia, Copeteo y Lágrimas. Informe nacional sobre la situación de las travestis, transexuales y transgéneros*,² denuncia que una de las razones por las cuales las personas trans encuestadas no controlan su salud se debe a la “mala atención” y a “los malos tratos” que reciben en los centros de salud; que en el libro *Interdicciones, escrituras de la intersexualidad en castellano* Mauro Cabral da cuenta de las prácticas abusivas que se suceden en el sector de salud respecto de las personas intersex. Dice:

... la inmensa mayoría de personas que nacen con cuerpos que varían respecto de los promedios corporales masculino o femenino –y quienes, por lo demás, se identifican por lo general como hombres o mujeres– son sometidas a cirugías de ‘normalización’ genital durante los primeros meses o años de vida, sin su consentimiento y con consecuencias gravísimas e irreparables. Desde hace casi veinte años estas intervenciones han sido y son denunciadas como formas occidentales de mutilación genital.³

Como corolario de ello, Paula Viturro, en su texto “La revolución de lxs ‘nada’”, da claves para comprender la incidencia del discurso científico y legal en el sostenimiento de esas matrices violentas:

... dentro del discurso naturalista, los relatos referidos a la salud poseen un rol destacado. Ello permite volver sobre la vieja idea de una naturaleza desviada o desarreglada que el derecho debe intentar restaurar. De esa manera la decisión judicial se legitima a partir de la retórica del naturalismo

1. Lesbianas, gays, bisexuales, travestis e intersex.

2. Berkins, Lohana (comp.), *Cumbia, copeteo y lágrimas. Informe nacional sobre la situación de las travestis, transexuales y transgéneros*, Buenos Aires, ALITT, 2007.

3. Cabral, Mauro (ed.), *Interdicciones. Escrituras de la intersexualidad en castellano*, Córdoba, Anarrés Ed., 2009. Disponible en: <http://www.mulabilatino.org/Interdicciones2.pdf> [fecha de consulta actualizada: 02/2022].

que acecha a cualquier conceptualización del derecho a la salud, y evade decisiones fundadas en otros derechos como la autonomía personal (p. 57).⁴

La dimensión que posibilita el documento: 1) extiende el deber de diligencia que le cabe al Estado respecto de la prohibición de la tortura y los malos tratos, que incluye la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada; 2) redistribuye derechos y garantías hacia y para el grupo vulnerado; 3) hace operativo el sistema orgánico de protección que instaura la Convención contra la tortura; y 4) reconoce la deshumanización como violencia instituida por motivos de identidad de género y orientación sexual, siempre prohibida de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos.

Cada práctica que el informe reconoce como tortura o malos tratos es constitutiva de una nueva distribución del dolor; de una nueva territorialización del cuerpo torturado o expuesto a malos tratos; de una nueva articulación entre derechos y garantías exigidas internacionalmente; y de una nueva cualificación para aplicar a la categoría de víctima de tortura o de malos tratos y tener capacidad para hablar desde ese lugar. A pesar de que el documento carece de un enfoque que interconecte las categorías de vulnerabilidades, por ejemplo, racismo y sexismo, su contenido fuga hacia potenciales argumentos para activar judicialmente. Por último, el relato es valioso porque permite profundizar en los necesarios cambios políticos que merece el dogmatismo del sistema internacional de los derechos humanos y realizar, como diría Ranciere, un otro reparto de lo sensible.

4. Víturro, Paula, “La revolución de lxs ‘nada’: una aproximación al debate sobre orientación sexual, identidad de género y discriminación”, en *Anuario de derechos humanos*, N° 9, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013, pp. 43-59. Disponible en: <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/27032/28632>

América a la avanzada en materia de protección de los derechos de las personas LGBTI*

Laura Saldivia Menajovsky**

Las iniciativas para combatir la discriminación y la violencia ejercidas sobre las personas LGBTI han dejado de ser esporádicas, aisladas y locales. En la última década han ocupado un lugar considerable en la geopolítica mundial a través de articulaciones y migraciones de experiencias que de manera creativa y efectiva han sido incorporadas en los sistemas jurídicos nacionales y en los múltiples órganos del sistema internacional de derechos humanos. Este es el contexto que rodea a la reciente opinión consultiva sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI) elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el mes de enero de 2018. En ella se consagran miradas novedosas sobre la identidad de género y la orientación sexual al cuestionar por un lado el binarismo de género asociado a una supuesta verdad del sexo biológico, y por el otro, a la heterosexualidad como las únicas sexualidades válidas posibles.

En su opinión, la Corte IDH parte de constatar que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales, razón por la cual la identidad de género y la orientación

* Publicado en el *Boletín N° 14* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2013. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Abogada. Doctora y Magíster en Derecho de la Universidad de Yale, EE. UU. Es profesora en temas de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Maestría en Derecho de la Universidad de Palermo y de distintos programas de especialización de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. También es profesora de tales temas en la carrera de Estudios Políticos de la Universidad Nacional de General Sarmiento. Trabajó en la Secretaría de Derechos Humanos como asesora jurídica y en el Instituto de Políticas Públicas de Derechos Humanos del MERCOSUR (IPPDH) como responsable de proyectos de investigación.

sexual son categorías de discriminación protegidas por la Convención Americana ante acciones que las menoscaben. El caso “Atala Riffo y Niñas vs. Chile” del año 2012 había abierto las puertas en este sentido.

El tribunal interamericano parte por considerar que “uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual”. Esta identidad debe entenderse como “una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social”. Por ello, continúa la Corte, la posibilidad legítima de una persona de exteriorizar su modo de ser conforme sus más íntimas convicciones implica “el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad”.

En este sentido, considera que la decisión libre y autónoma que guía la construcción de la identidad de género que realiza cada persona debe estar desvinculada de la genitalidad y las construcciones sociales que se siguen de dicha biología ya que

... lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada.¹

En párrafos siguientes la Corte señala que el reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación.

La Corte IDH sorprende con un análisis pormenorizado de las condiciones mínimas de los procedimientos internos de solicitud de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad. Para esto recurre a procedimientos ya establecidos por varios paí-

1. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, *Identidad de Género e Igualdad. No discriminación a parejas del mismo sexo*, 24/11/2017. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf [fecha de consulta actualizada: 02/2022].

ses latinoamericanos (Argentina, Uruguay, México, Bolivia, Colombia). Indica que tales procedimientos deben basarse únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes. Además, señala que los procedimientos y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género. Agrega que deben ser expeditos y tender a la gratuidad, y, lo más importante, no se podrá requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la identidad de género que motiva dicho procedimiento.

También es novedosa la aplicación que realiza del derecho a la libertad de expresión en vinculación al tema de la expresión de género cuando alerta que interferir arbitrariamente en la expresión de los distintos atributos de la identidad puede implicar:

... una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares cisnormativos, o heteronormativos con lo cual se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares “tradicionales” no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos.²

El tribunal interamericano se vuelve menos específico con relación al derecho a la identidad de lxs niñxs y los procedimientos para obtenerlo. Hace referencia a los principios generales de interpretación ante niñxs (interés superior, autonomía progresiva y esas construcciones que poco dicen hasta que no son interpeladas en el caso concreto) e indica que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género desarrolladas en la opinión consultiva son también aplicables a lxs niñxs que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y en los registros su identidad de género auto-percibida. No obstante, luego muestra su incapacidad de dar indicaciones más concretas respecto de lxs niñxs que intenta disimular cuando reproduce el artículo 5 de la ley argentina como un ejemplo

2. Ídem.

de buena práctica del tema, perdiéndose la oportunidad de mejorar el procedimiento argentino que no está libre de dudas en su aplicación.

En especial cabe destacar la utilización que la Corte IDH realiza de los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género del año 2007 (ampliados a diez años de su elaboración como Principios de Yogyakarta “plus 10”), el mayor responsable de que se haya avanzado tanto y tan rápido en la materia. Estos principios forman parte de un documento elaborado a petición del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por dieciséis expertos, académicos y activistas en el tema y sin dudas marcaron un antes y un después para el derecho a la identidad de género, y es la iniciativa en materia de identidad de género más importante por haber marcado el camino a una nueva mirada sobre el tema y por su capacidad desestabilizadora del *status quo* en materia de sexualidad.

A pesar de que los principios no han sido elaborados ni adoptados por los órganos formales del sistema internacional de derechos humanos, a partir del año 2009 han sido, en cambio, citados por varios de ellos, como así también por organismos regionales de derechos humanos, por tribunales, gobiernos y órganos legislativos nacionales, y por el Consejo de Europa, entre otras instituciones. Estos organismos e instituciones públicas han convertido a los “Principios” en una guía para definir sus políticas en la materia y los han considerado una herramienta importante para identificar las obligaciones del Estado relativas al respeto, protección y realización de los derechos humanos de las personas LGBTI. Los principios no solo son utilizados retóricamente como evidencia de un cambio normativo en la materia, sino que también son utilizados por las élites para formular políticas a nivel local. Un ejemplo de ello es el caso de la Argentina, primer país del mundo en hacer una aplicación concreta de los “Principios de Yogyakarta” al adoptar en la ley sobre el derecho a la identidad de género su definición de identidad de género basada en la percepción personal. La primera referencia expresa a los “Principios” que realizó la Corte IDH fue en el caso “Duque vs. Colombia” a comienzos del año 2016 donde la Corte consideró contraria a la Convención Americana la denegación de la pensión de sobrevivencia por ser la pareja del mismo sexo.

En la opinión consultiva aquí comentada los “Principios” son utilizados para establecer obligaciones estatales en los siguientes temas: 1) adopción de las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí; 2) prohibición de procedimientos médicos, incluyendo esterilización, cirugía de reasignación de sexo y terapia hormonal como requisito para el reconocimiento legal de la identidad de género; 3) prohibición de que condiciones como el matrimonio o la maternidad o paternidad sean invocadas con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona; 4) carácter reservado de los procedimientos de cambio de género; 5) los niños y su derecho a la identidad de género y; 6) prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género en materia de seguridad social y otras medidas de protección social. El extendido empleo de los “Principios” da cuenta de la capacidad política que tienen y de su definitiva consolidación a nivel regional.

El otro gran tema en el que discurre la Corte IDH es el referido a las relaciones de familia de personas homosexuales. Este tribunal exhorta a la gran mayoría de los países de América que no reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo a que lo hagan, ello en virtud de que le reconoce igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada respecto de aquella conformada por dos personas heterosexuales.

Asimismo, considera que el establecimiento de instituciones separadas para regular los mismos efectos y derechos de la unión entre dos personas es discriminatorio ya que presupone una señal de subestimación hacia la unión no heterosexual. En consecuencia, sigue la Corte,

... no es admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, ya que se configuraría una distinción fundada en la orientación sexual de las personas, que resultaría discriminatoria, y por tanto incompatible con la Convención Americana.³

3. Ídem.

Luego agrega que el alcance de la protección del vínculo familiar de una pareja de personas del mismo sexo trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales extendiéndolas a otros derechos civiles, y políticos y económicos.

Es interesante su postura respecto a quitarle validez al argumento utilizado para no respetar los derechos de las minorías sexuales fundado en la ausencia de consenso en la materia existente en algunos sectores y países. Al respecto, la Corte es clara cuando expresa que el mismo no puede utilizarse “como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido”. Sostiene que a ella sólo la guía “las estipulaciones de las obligaciones internacionales contraídas por decisión soberana de los Estados a través de la Convención Americana”.⁴

Aquí el tribunal estipula que la negativa a extender la institución matrimonial a personas del mismo sexo viola la Convención Americana distanciándose de este modo de las conclusiones en sentido opuesto a las que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) arribó en varios casos.

En un caso reciente el TEDH recordó que la Convención consagra el concepto tradicional del matrimonio como es la unión de un hombre y de una mujer y que no impone a los gobiernos la obligación de abrir el matrimonio a las personas del mismo sexo. Según este tribunal los Estados son libres de reservar el matrimonio únicamente a parejas heterosexuales y gozan de un margen de apreciación para decidir acerca de la naturaleza exacta del estatuto otorgado por otros modos de reconocimiento jurídico. Esta tesitura restringida del tribunal europeo se explica en el hecho de que la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) ha establecido un sistema de protección de derechos que es subsidiario a los sistemas nacionales, dejando en primera instancia a cada Estado parte el trabajo de asegurar los derechos y libertades que aquella contiene, motivo por el cual la Corte EDH sólo debe intervenir una vez agotados todos los recursos internos. En este sentido, ante la ausencia de un consenso europeo sobre un tema, los Estados gozan

4. Ídem.

de un mayor margen de apreciación. Este sistema es tributario de la estabilidad democrática que caracteriza a dicha región.

Mientras que el TEDH adopta una posición deferente hacia los Estados europeos en razón de su tradición democrática, la CIDH enarbo-la un enfoque basado en la justicia de la cuestión consultada o juzgada por sobre la política de cada país, confiriéndose de esta manera un rol más protagónico que el de su par europeo, rol que fue pensado para restringir la capacidad de acción de Estados que en su mayoría tortu-raban y desaparecían personas. En América los constantes quiebres democráticos y violaciones de derechos cometidos por las dictaduras militares han instaurado la doctrina del control de convencionalidad de la Corte IDH conforme la cual una vez que los Estados han ratificado un tratado están obligados a velar porque los efectos de sus disposi-ciones no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. Esto significa que la Corte IDH debe ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana, donde deben tener en cuenta tanto la Convención como la interpretación que de la misma ha hecho la Corte. En su opinión consultiva este tribunal deja en claro que la falta de consenso regional sobre el tema no es argumento válido para privar de derechos a las personas LGBTI, otorgándole prioridad a los derechos por sobre las democracias de los países de la región. Es esta priorización la que en definitiva va a determinar que se ubique como el tribunal de derechos humanos del mundo más a la avanzada en el tema.

En otro orden de ideas, es especialmente loable el involucramiento de la Corte IDH en materia de laicidad cuando se refiere a la necesidad de limitar la interferencia de las miradas religiosas respecto del matri-monio y, aunque reconoce que este tipo de convicciones pueden tener un importante rol en la vida de las personas, postula que no pueden ser utilizadas como criterios de interpretación de la Convención Americana. Esta declaración es de importancia vital en un contexto regional donde la “ideología de género” planteada por conservadores religiosos repre-senta un gran obstáculo para obtener el reconocimiento del matrimonio igualitario, el aborto o el derecho a la identidad de género autopercibida. De todos modos, lo positivo de este compromiso fuerte con la laicidad se desmorona cuando a continuación declara de forma opaca y borro-

sa que en sociedades democráticas donde debe existir una coexistencia pacífica entre lo secular y lo religioso, “el rol de los Estados y de esta Corte es reconocer la esfera en la cual cada uno de estos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro”, oración que precisa de otra opinión consultiva para entender el alcance de sus términos.

Corresponde también mencionar que la Corte omitió referirse a cuestiones relativas a las obligaciones del Estado respecto de las reparaciones ante la discriminación estructural histórica que, reconoce, aqueja a las minorías LGBTI. Indemnizaciones, cirugías y tratamientos de adecuación de género gratuitos, y otras medidas especiales de protección son ignoradas en la opinión de la Corte IDH. Asimismo, la Corte a pesar de incluir a las personas intersex entre las minorías sexuales sobre las que versa su opinión, no hace mención a las demandas más elementales exigidas por esta comunidad como es la prohibición de realizar cirugías “correctoras” del sexo y de asignación de género en bebés y, aunque es cierto que este tema no fue objeto de consulta y que por sí solo amerita una opinión consultiva, debería haber dicho algo acerca de por qué las incluye en su pronunciamiento.

La opinión consultiva debe comprenderse como resultado del trabajo que desde hace varios años llevan a cabo activistas de la región en varios países y organismos regionales e internacionales de derechos humanos cuya lucha ha conquistado el reconocimiento de sus derechos. A pesar de que la Corte IDH menciona legislaciones o decisiones judiciales de los países americanos que están a la avanzada en el tema, lo hace con importantes ausencias y errores menores que no terminan de dar cuenta de manera más completa de los procesos de reconocimiento normativo de los derechos de las personas LGBTI que tienen lugar a nivel nacional. Son en definitiva dichos procesos los que le terminan confiriendo legitimidad a su opinión.

Para concluir, corresponde resaltar la importancia fundamental de la opinión de la Corte IDH. Diez años atrás era impensable que un tribunal de derechos humanos regional o internacional se pronunciará de la forma que lo hace la opinión consultiva que aquí se examina. Estamos siendo testigos privilegiados, nada más y nada menos, que de una transformación social y jurídica consagratoria de entendimientos novedosos sobre la sexualidad humana.

Capítulo 5

Identidades y expresiones de género

Travesti - trans*

Alba Rueda**

En los años 2011 y 2012 se desarrolla la campaña por la Ley de Identidad de Género en Argentina hasta lograr su aprobación el 9 de mayo de 2012. En ese marco, los medios masivos de comunicación comienzan a hablar del “derecho a la identidad de género de personas trans”. Así, la palabra “trans” es utilizada en reemplazo del término “travesti” y “personas trans” es el modo “políticamente correcto” de referirse al grupo de travestis (que sería “políticamente incorrecto”). También comienza a utilizarse el término trans como sinónimo de travesti, y empieza a circular la distinción entre las personas transexuales, que serían las que buscan feminizarse y adaptarse a sociedades binarias (de varones y mujeres) y las travestis, que son aquellas que gustan del escándalo, la prostitución y las minifaldas. Una lectura similar a esta menciona que las transexuales son aquellas que pasaron por una cirugía que adecúa su genitalidad a la identidad de género, y las travestis son aquellas que no tienen esa cirugía.

Nada de lo leído anteriormente es correcto o guarda valor de verdad pero tiene una amplificación enorme. Por eso es necesario ajustar los términos para evitar las expresiones discriminatorias, o aquellas que invisibilizan el movimiento travesti, o generan disputas entre los términos travesti o trans. Especialmente si consideramos que la población travesti y trans es vulnerada en sus derechos más básicos por las exclusiones sociales, violencia institucional, leyes punitivas y represivas que, de manera directa o indirecta, criminalizan sus identidades.

* Publicado en el *Boletín N° 17* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2019. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Activista trans. Subsecretaria de Políticas de Diversidad del Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad. Integrante de Noti Trans y Mujeres Trans Argentina. Investigadora del Departamento de Género y Comunicaciones del Centro Cultural de la Cooperación Floreal Gorini. Integrante del Consejo Asesor del Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura de CABA.

El concepto de transgénero surge para oponer el sexo biológico de las mujeres y hombres frente al sexo imaginario o psicológico de las personas trans. Este planteo tiene una fuerte raigambre en la medicina y está atravesado por una interpretación psiquiátrica / psicológica que se imprime a la diferencia sexual. El concepto trans explicado desde esta tradición médico-psicológica, o también biotecnológica de poder (terminología foucaultiana) es un concepto que refiere a la incongruencia de una persona entre su cuerpo –sexo– y su vida interior –psicología– que sufre ese desajuste y requiere aliviar su angustia o dolor a través de tratamientos médicos y reclamos legales, llegando a “recrear” un sexo que no le pertenece por biología. Este planteo se inscribe en una tradición de patologización de las identidades trans traducida en diagnósticos de los manuales de psiquiatría que adopta la Asociación Psiquiátrica Americana, y su influencia en la Organización Mundial de la Salud.¹

Según la filósofa trans Susan Striker,² el uso de la categoría “trans” se resignificó –de patologización a una categoría identitaria– a partir de los años ochenta en los Estados Unidos, incorporando experiencias diversas que expresan sus identidades masculinas o femeninas, o directamente sin recurrir a un modelo binario que identifique a una persona. Por lo que trans pasó de ser un concepto de exclusión a un concepto paraguas que incluye a travestis, transexuales, transgénero. Para el sociólogo y activista trans Miquel Missé el término trans cruza el océano y llega a Europa a partir del año 2000,³ impactando fuertemente en las organizaciones sociales del activismo de la disidencia sexual.

Según el historiador Diego Sempol, Argentina tuvo un desarrollo de la criminalística policial para aplicar a las travestis, esto se vio reforzado:

... en forma temprana importantes grados de poder y autonomía, en la medida que podía aplicar penas de hasta treinta días sin que mediara la acción de la justicia, en todas aquellas “faltas” que no estaban incluidas en el Código Penal (la policía era legislador ya que podía crear edictos, juez y ejecutor

1. Missé, Miquel, *Transexualidades, Otras miradas posibles*, Barcelona, Ed. Egales, 2013, p. 16.

2. Stryker, Susan, *Historia de lo Trans*, Madrid, Ed. Continta Me Tienes, 2017.

3. Publicado en el *Boletín N° 6* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2015, p. 15. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/boletines>

de las penas) [...] Entre los Edictos Policiales de la policía federal se encontraba el edicto de bailes públicos cuyo artículo segundo inciso F establecía que eran pasibles de sanción “los que exhibieran en la vía pública o lugares públicos vestidos o disfrazados con ropas del sexo contrario”.⁴

Esta norma fue una de las principales que usó la policía para reprimir a las travestis en el período de transición democrática.

Las primeras organizaciones identificadas como travestis, basándose en su propia representación, surgen a partir de la década de los años noventa, coincidiendo con una etapa donde el modelo de estado liberal se fortalece e implementa una serie de políticas de ajuste que llevan a gran conflictividad social. Las organizaciones como ATA (Asociación de Travestis Argentina), ALIT (Asociación de Lucha por la Identidad Travesti), Travestis Unidas, entre otras, surgen con un interés doble, la visibilidad en el espacio público como herramienta política de reclamo frente al abuso y proxenetismo policial, la coima y las torturas en las comisarías. Y así también exigir una participación en las agendas sociales que cambien la discriminación y exclusión por el ejercicio de derechos de ciudadanía, políticos, económicos, sociales y culturales, como señala Raffo: “El travestismo organizado hizo hablar públicamente no sólo de diversas formas de sexualidad, sino también en términos de derechos sociales y de derechos de ciudadanía”.⁵

Para esta agenda, la categoría travesti es un dato fundamental porque Argentina es uno de los primeros movimientos de disidencia sexual protagonizado por travestis que lleva adelante reclamos políticos; este movimiento invierte la carga negativa del término travesti y lo reivindica como categoría de lucha y emancipación, llevando a intersecciones con el feminismo, la cuestión de clase, la colonización blanca, las agendas de sexualidades políticas y las teorías *queer*. La activista travesti Lohana Berkins es referente en estas intersecciones y una gran defensora del derecho a la identidad travesti como un concepto que describe el derecho a la identidad como parte de las condiciones

4. Sempol, Diego, *De los baños a la calle, historia del movimiento lésbico, gay, trans uruguayo (1984-2013)*, Ed. Sudamericana Uruguay, 2013, pp. 30-31.

5. Raffo, María Laura, “Ciudadanías en construcción. Un estudio sobre organizaciones de travestis en la Ciudad de Buenos Aires”, en *Cuadernos de Clacso Argentina*, N° 20, julio de 2006.

de vida sociales que viven las personas travestis, es decir: una ciudadanía travesti.

Las personas travestis reivindican el derecho a la identidad de género travesti y al mismo tiempo denuncian las condiciones de exclusión de la ciudadanía travesti, desarrollando proyectos políticos emancipatorios en clave de disidencia sexual. En palabras de Lohana:

... la identidad travesti para mí es la prueba viviente de que alguien que nace con una genitalidad se puede construir o autoconstruir con otra identidad. Eso es lo que para mí es el travestismo. Es una identidad propia, no les debemos nada a los varones por tener pito, ni nada a las mujeres por tener tetas y llamarnos Lohana, Marisol, Clarita, como sea. Yo creo que esto rompe de manera frontal esta dicotomía sexo-género, varón-mujer.⁶

De todo lo antedicho cabría señalar que es un tipo de violencia epistémica llamar a todo como trans desconociendo el trayecto político e identitario en la identidad travesti, y a su vez no se puede desconocer que muchas personas de la disidencia sexual se identifican como trans, especialmente después de la ley de identidad de género, marcando un nuevo modo de significar experiencias de vidas a partir de esta categoría.

Cabe mencionar que el concepto trans es un concepto que guarda la misma complejidad que tiene el concepto de hombre o mujer; incluso para una teoría filosófica estricta el problema del significado y los conceptos es problemática desde la pretensión de darle significados cerrados o con condiciones necesarias y suficientes de lo que son los géneros.⁷ En este sentido, los conceptos de [hombre], [mujer], [travesti], [trans] no son nociones vacías dado que los conceptos categorizan y estructuran nuestra realidad bajo universales pero presentan aperturas en los significados que permiten construir su contenido desde distintos ámbitos asegurando así la pluralidad de perspectivas propias de los Estudios de Géneros, y sobre todo su carácter situacional e histórico.

En estas líneas se han establecidos distintas consideraciones acerca de estos conceptos que marcan planteos contra la patologización

6. Ídem. Entrevista de la autora realizada a Lohana Berkins, dirigente de ALITT, Buenos Aires, Argentina, 02/07/2004, p. 11.

7. Ver el problema de los conceptos desde la teoría clásica en Stephen, Lawrence y Margolis, Eric (eds.), *Concepts: Core Reading*, MIT, Cambridge Massachusetts, 1999.

de las identidades trans travestis, la necesidad de un resguardo político así como una agenda política que permita vivir en condiciones de igualdad en dignidad y derechos a quienes se encuentran por fuera de la norma cisheterobinaria.⁸

De manera más esquemática diríamos que el concepto trans tiene al menos tres acepciones:

- Se refiere a un término histórico que surge de la medicina y su raigambre en la psicología pero que sufrió un cambio en la década de los ochenta en estados unidos donde se pone en valor la identidad de género de las personas que son asignadas bajo un sexo y su expresión de género va más allá de esa designación.
- También es un concepto paraguas que refiere a distintas personas trans, travestis, transexuales, transgénero, intersexuales.
- Finalmente es una categoría de identidad de género de personas que expresa la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual no corresponde con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

8. Stryker, Susan, *Historia de lo Trans*, *op. cit.*, p. 41. La autora comenta que el concepto “cis” se refiere a un prefijo que adhiere al género: cisgénero, para referirse como indicativo de aquellos géneros que no son trans. Lo cis significa [en el mismo lado de], y en su inicio se usó en los ámbitos académicos y de militancias trans, donde se buscaba problematizar el concepto [mujeres] [varones] como conceptos acrílicos o naturales que se constituyen en regla. Por lo que los cisgénero evidenciarían la carga del privilegio de lo que se entiende como “natural”. Respecto al heterobinarismo, refiere a un marco ideológico que promueve teorías, creencias y certezas de que hay dos sexos –hombres y mujeres– que son naturales y que a partir de ellos se desarrollan prácticas diferentes entre los sexos; esas prácticas tienen valoraciones diferentes (+, -). Todas las nociones que involucran la ideología heterobinaria se asientan en conceptos históricos. Como toda ideología, lo heterobinario busca la validez de sus premisas y el modo histórico en que se instaló fue señalando como enfermedad, evaluaciones morales, criminalización y estigmatización, todo lo opuesto al heterobinarismo. Por lo que se suele entender que su contracara es la misoginia y la homofobia, como la ruptura de un trato igualitario hacia un conjunto de personas: mujeres, niñas y todas personas de diversidad sexual, grupos poblacionales que padecen los estereotipos negativos heterobinarios.

El concepto de travesti tiene también al menos tres acepciones:

- En sus primeros usos fue instalado por la criminalística policial refiriendo a una persona que usa ropa del sexo opuesto. Esta tipología fue identificada como delito en los edictos policiales y el Reglamento de Procedimientos Contravencionales de la Policía Federal del año 1949 y en adelante se usaron para reprimir directamente a personas travestis.
- Se vincula con un movimiento social que surge en Argentina como un proyecto de reivindicación de las identidades travestis con intersecciones y planteos de clase, de etnia, derechos políticos, económicos, sociales y culturales.
- Es una identidad de género que expresa la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual no corresponde con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Y habiendo planteado estos sentidos se estaría en condiciones de afirmar que trans y travesti no son reductibles en uno u otro espacio y que ambos están contenidos en un marco de derechos personalísimos y que refieren a uno de los conceptos más privativos de los estados democráticos: la libertad individual.

Travesticidio / transfemicidio

Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina*

Blas Radi** y Alejandra Sardá-Chandiramani***

Prevalencia y registro

El informe presentado por el Observatorio de Personas Trans Asesinadas (TMM por sus siglas en inglés, Trans Murder Monitoring) arroja la cifra de 2016 crímenes de personas trans y de género no binario reportados entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2015 en 65 países en todo el mundo. El 78% de estos asesinatos –1573 de ellos– fue registrado en los países de América Central y América del Sur, encabezados por Brasil (802), México (229), Colombia (105), Venezuela (98) y Honduras (79).

Estos datos recogen noticias encontradas en Internet y proporcionadas por la cooperación con organizaciones y activistas trans de todo el mundo. Por este motivo, lxs responsables del Observatorio TMM destacan que las cifras más altas fueron encontradas en países “con movimientos trans y organizaciones de la sociedad civil fuertes que realizan algún tipo de monitoreo profesional”. En países donde este

* Este artículo es el resultado de la investigación homónima llevada a cabo por Alejandra Sardá y Blas Radi durante el año 2016. Fue publicado originalmente en el *Boletín N° 09* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2016. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Profesor de Filosofía, becario doctoral de CONICET y activista trans. Se desempeña como docente de Epistemología Social en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, donde coordina la Cátedra Libre de Estudios Trans.

*** Licenciada en Psicología y Traductora, con estudios de posgrado en derechos humanos, género y clínica. Como activista feminista y por los derechos sexuales ha trabajado a nivel local, nacional, regional e internacional. Entre muchas otras iniciativas, formó parte de los colectivos fundacionales de la Sexual Rights Initiative y de la Coalición LGBTTI y de Trabajadoras Sexuales que hace incidencia en la OEA.

registro sistemático no se ha llevado a cabo, como es el caso de Argentina, no es posible estimar el número de crímenes no denunciados.¹

La Resolución N° 17/19 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 2011 encargó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) la realización de un estudio para documentar, entre otros, los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Este informe utiliza el término “violencia transfóbica” y la define como “una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”.²

En el informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorga una importancia fundamental a la obligación estatal de “desarrollar medidas de recolección de datos para estudiar y evaluar el alcance y las tendencias de la violencia por prejuicio contra las personas LGBTI”³ y la relaciona directamente con la impunidad.

Cuando los Estados no realizan investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de los casos de violencia contra las personas LGBTI, se genera una impunidad frente a estos crímenes que envía un fuerte mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que puede a su vez generar más violencia y conduce a las víctimas a desconfiar del sistema de justicia.⁴

Consideraciones preliminares

Desde la academia y el activismo, así como también en los sistemas internacionales y regionales de DD. HH. se han desarrollado distintas

1. Disponible en: <https://transrespect.org/es/tdov-2016-tmm-update/>

2. ONU, Asamblea General. *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41_spanish.pdf [fecha de consulta actualizada: 02/2022].

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, párr. 18, 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

4. *Ibidem*, párr. 22.

estrategias para abordar este fenómeno desde el punto de vista conceptual. En los abordajes relevados encontramos cuatro perspectivas predominantes. La perspectiva LGBT adopta los conceptos de “crimen homofóbico”⁵ y “crimen de odio”;⁶ el enfoque feminista acuñó el concepto “transfeminicidio”;⁷ el enfoque travesti ha optado por el término “travesticidio”⁸ y el enfoque transversal utiliza el concepto de “crimen por prejuicio”.⁹ Estos conceptos no son equivalentes, aunque en ocasiones sean tomados como expresiones intercambiables. Cada uno responde a enfoques, intereses y marcos teóricos distintos y, pensados a la luz de un proyecto de monitoreo, anticipan índices y resultados sensiblemente diferentes en cada caso.

En primer lugar, advertimos que el universo de discurso está sujeto a la variación conceptual. Con respecto al dominio de las víctimas, encontramos que son homosexuales (en el primer caso), mujeres trans (en el segundo), travestis (en el tercero) y todas las víctimas de prejuicios (en el cuarto). Quiénes sean identificados como perpetradores y las dimensiones mismas de la violencia registrada también varían sustantivamente de acuerdo al concepto aplicado. Por ejemplo, se ha cuestionado la operación restrictiva que ponen en acto conceptos tales como “crímenes de odio”. La idea de odio o fobia construye estos crímenes “como expresiones individuales de los prejuicios personales y por lo tanto eclipsan la comprensión de la naturaleza sistémica de la desigualdad”.¹⁰ Este abordaje exige únicamente que las personas no sean asesinadas en virtud de su género pero no pone en cuestión las condiciones de subor-

5. Carrara, Sérgio y Vianna, Adriana, “Tá lá o corpo estendido no chão: a Violência Letal contra Travestis no Município do Rio de Janeiro”, en *PHYSIS Rev. Saúde Coletiva*, 16(2), Río de Janeiro, 2006, pp. 233-249. Disponible en: <https://www.scielo.br/j/jphysis/i/2006.v16n2/> [fecha de consulta actualizada: 02/2022]

6. Amnistía Internacional, “Crímenes de odio, conspiración de silencio. Tortura y malos tratos basados en la identidad sexual”, 2001.

7. Bento, Berenice, *Brasil: O país do transfeminicídio*, Río de Janeiro, CLAM, 2014.

8. Berkins, Lohana, “El travesticidio también es femicidio” en *Página/12, Suplemento Soy*, 2015. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-9791-2015-06-12.html>

9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas...*, op. cit.

10. Spade, Dean y Willse, Craig, “Confronting the Limits of Gay Hate Crimes Activism: A Radical Critique”, en *21 Chicano-Latino L. Rev.* 38, 2000, pp. 44-45 (trad. de la autora).

dinación sistémica a las que las personas están expuestas –también en virtud de su género–. De este modo, un problema de orden público es convertido en un asunto privado y no se ofrecen auténticas soluciones para las personas afectadas por este tipo de violencia.

La posibilidad de pensar de manera crítica en estos conceptos ofrece una oportunidad para producir nuevas estrategias de abordaje sobre este tipo de violencia que incidan de manera positiva en las condiciones materiales de existencia de las personas afectadas por ella. A continuación, ofrecemos nuestra propuesta.

Una propuesta terminológica para el registro

Travestis y mujeres trans (es decir, aquellas personas que fueron asignadas al género masculino al nacer y se identifican como travestis o como mujeres respectivamente) son víctimas privilegiadas de la violencia letal. Existen diversos motivos por los cuales el término “travesticidio/transfemicidio” resulta el más adecuado para identificar, registrar y cuantificar los crímenes perpetrados contra ellas:

- Considerar a travestis y mujeres trans como un grupo diferenciado permite reconocer la especificidad de sus identidades y expresiones de género y atender a las particularidades de los crímenes perpetrados contra ellas. En particular, permite distinguir estos crímenes de aquellos cometidos en virtud de la orientación sexual de las víctimas (“Crímenes homofóbicos / lesbofóbicos”).
- Emerge del consenso de la comunidad afectada, y reconoce sus saberes como los conocimientos expertos e imprescindibles para desarrollar soluciones apropiadas a los problemas que enfrentan.¹¹ En palabras de Boaventura de Sousa Santos “es más un trabajo de artesanía y menos un trabajo de arqui-

11. Hale, Jacob, *Suggested Rules for Non-Transsexuals Writing about Transsexuals, Transsexuality, Transsexualism, or Trans*, 2006. Disponible en: <https://sandystone.com/hale.rules.html>. Ver también Namaste, Viviane, *Invisible Lives: The Erasure of Transsexual and Transgendered People*, Chicago, University of Chicago Press, 2000. Paz, Luisa; Rueda, Alba; Guadagnini, Romina; Antola, Victoria, en comunicación personal, abril de 2016.

ectura. Más un trabajo de testigo implicado y menos de liderazgo clarividente”.¹²

- Recoge el término travesti que tiene una historia importante de movilización política en Argentina, y que es reivindicado con orgullo como locus político por excelencia de resistencia a las políticas de la corporalidad binaria y la lógica sexogenérica dicotómica.¹³
- Incluye también a las mujeres trans, que de optarse solo por travesticidio podrían sentirse excluidas. Además, como trans se entiende como término paraguas, incluirlo también permite no asignar definiciones identitarias demasiado específicas post-mortem.¹⁴
- Reconoce que la motivación de estos crímenes reside en el género. En consecuencia, amplía la noción de violencia de género, expandiendo su espectro de modalidades y víctimas.
- No adopta el punto de vista del perpetrador, sino que hace foco en las víctimas y permite atender a las condiciones de opresión sistémica, es decir, a la forma en que poblaciones enteras son excluidas de las oportunidades de vida –tales como la educación, el empleo, la vivienda, la salud y la alimentación–. Permite, además, entender a esta distribución deficiente de las oportunidades de vida como un dispositivo de producción de muerte prematura y violenta.¹⁵
- Se inscribe en la estela de los análisis feministas que otorgan centralidad al rol del Estado –por acción y omisión– con relación a la impunidad de estos crímenes y la connivencia estatal; señala además su responsabilidad en lo que hace al desarrollo de políticas públicas para erradicarlos.

12. De Sousa Santos, Boaventura, *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, Montevideo: Trilce Editorial, 2010, p. 19.

13. Berkins, Lohana, “Travestis: una identidad política. Cómo nos decimos: las travestis en Latinoamérica”, en *E-misférica* 4.2, 2007. Disponible en: <https://hemisphericinstitute.org/es/emisferica-42/4-2-review-essays/lohana-berkins.html>

14. Paz, Luisa, en comunicación personal, abril de 2016.

15. Spade, Dean, “Keynote address: Trans Law Reform Strategies, Co-Optation, and the Potential for Transformative Change”, en *Women’s Rights Law Reporter*, 2009, p. 30.

Definición de travesticidio/transfemicidio

El travesticidio/transfemicidio es la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros. Este sistema recibe el nombre de cissexismo. En él, las personas cis (es decir, aquellas que no son trans) detentan privilegios que no se reconocen como tales, sino que se asimilan al “orden natural”. En este contexto, “ser travesti o trans tiene consecuencias materiales y simbólicas en las condiciones de existencia”.¹⁶ El correlato del privilegio cis es la precariedad estructural de las vidas trans, sometidas a una dinámica expulsiva que, en el caso de travestis y mujeres, las mantiene cuidadosamente separadas de la sociedad y las ubica en un lugar material y simbólico mucho más expuesto a la visita frecuente de la muerte prematura y violenta.

El travesticidio/transfemicidio es el extremo de un contínuum de violencias que comienza con la expulsión del hogar, la exclusión del sistema educativo, del sistema sanitario y del mercado laboral, la iniciación temprana en el trabajo sexual, el riesgo permanente de contagio de enfermedades de transmisión sexual, la criminalización, la estigmatización social, la patologización, la persecución y la violencia policial. Esta trama de violencias constituye el espacio de experiencia de travestis y mujeres trans y se espeja en su menguado horizonte de expectativas. En él, la muerte no tiene nada de extraordinario, por el contrario, al decir de Octavio Paz “vida y muerte son inseparables y cada vez que la primera pierde significación, la segunda se vuelve intrascendente”.¹⁷

Elementos comunes a los travesticidios/transfemicidios

Como señalamos al inicio, al momento de la redacción de este documento Argentina no cuenta con un monitoreo sistemático de

16. Cabral, Mauro, “Cuestión de privilegio”, en *Página/12, Suplemento Las 12*, 07/03/2014. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-8688-2014-03-07.html>

17. Paz, Octavio, *Salamandra*, México DF, Editorial Joaquín Mortiz, 1962, p. 58.

travesticidios/transfemicidios. No obstante, a partir del análisis de los casos que fueron documentados de manera aislada, del intercambio con representantes del colectivo, y del relevamiento bibliográfico podemos destacar los siguientes elementos recurrentes en estos crímenes:

- En su mayoría las víctimas son personas de bajos recursos y desarrollan ocupaciones estigmatizadas y de riesgo. La prostitución suele ser la fuente de ingresos más habitual.
- Los crímenes documentados ocurren mayoritariamente en la vía pública, sobre todo en las calles desiertas y en horas de la noche. Los cuerpos de las travestis y mujeres trans presentan marcas de una brutalidad y ensañamiento extremos. Los victimarios no suelen tener vínculos familiares con las víctimas, y con frecuencia se trata de miembros de las fuerzas policiales o individuos vinculados con estas.¹⁸
- Las prácticas policiales y judiciales se caracterizan por la falta de diligencia en el avance de las causas, la obstaculización, precariedad y deficiencia de las investigaciones, con frecuencia debidas al encubrimiento de la actuación del aparato estatal en los hechos investigados. Por otro lado, en los pocos casos en los que se lleva a cabo un proceso judicial, los crímenes suelen quedar impunes.
- La importancia y la gravedad de estos crímenes tiende a ser minimizada y explicada por la identidad de género y/o fuente de ingresos de las víctimas, atribuyendo a ellas la responsabilidad por sus propias muertes.
- En muchos casos los crímenes reciben la carátula de “causa natural”, que anticipa la falta de una investigación adecuada que busque las verdaderas causas de la muerte, destacándose en particular la falta de indagación sobre el accionar de la fuerza policial. A menudo las víctimas son registradas como individuos masculinos NN, lo cual presenta dificultades adicionales en las investigaciones y en el relevamiento estadístico de estos casos.

18. Bento, Berenice, *op. cit.*; CIDH, 2015, *op. cit.*; Guadagnini, Romina; Antola, Victoria en comunicación personal, abril de 2016.

- Los procesos criminales están atravesados por los prejuicios negativos que pesan sobre travestis y mujeres trans. El descrédito de su palabra las coloca en posiciones desfavorables como testigos y como víctimas y, a su vez, favorece a sus agresores. Las travestis y mujeres trans suelen ser recibidas más como sospechosas que como denunciantes o testigos. Esto las desalienta a acudir a la justicia y a las fuerzas policiales, particularmente en el caso de aquellas en situación de prostitución. En los casos en los que los victimarios forman parte de la fuerza policial, se pone en riesgo, además, la vida de quienes intentan esclarecer el crimen.¹⁹
- Los relatos periodísticos suelen dar publicidad al nombre masculino con el que las personas travestis y transexuales fueron inscriptas al nacer, y tienden a reforzar los estereotipos negativos acerca de este colectivo.²⁰

Enunciar las notas principales del travesticidio/transfemicidio –las características de las víctimas, del crimen, de los perpetradores y del tratamiento de las causas por parte del sistema de justicia– implica evidenciar y denunciar la trama de relaciones que hicieron posibles esas violencias. Esta perspectiva hermenéutica pone en cuestión la idea de que los travesticidios/transfemicidios resultan exclusivamente del odio de individuos particulares y los reconocen, más bien, como una cuestión de Estado. El carácter matable de travestis y mujeres trans, a quienes –recurriendo al concepto de *homo sacer*– cualquiera puede asesinar con impunidad, pone al descubierto la maquinaria estatal de administración de muerte.

19. Gilardi, Norma, en comunicación personal, abril de 2016.

20. Bento, Berenice, 2014, *op. cit.*; Antola, Victoria en comunicación personal, abril de 2016.

Bibliografía

AGAMBEN, Giorgio, *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, Valencia, Editorial Pre-Textos, 2013.

SEGATO, Rita, “Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente”, *Serie Antropología N° 401*, Universidade de Brasilia, 2006.

TOLEDO VÁSQUEZ, Patsili, *Femicidio/feminicidio*, Buenos Aires, Ediciones Didot, 2014.

TvT research project, “Trans Murder Monitoring”, en *Transrespect versus Transphobia Worldwide*. Disponible en: <https://transrespect.org/en/research/tmm/>

Reflexiones acerca de la Ley de Identidad de Género *

Paula Viturro**

La Ley de Identidad de Género recientemente sancionada en Argentina produjo un cambio paradigmático en la concepción de las identidades, al abandonar el modelo hegemónico a nivel mundial que se basa en la noción de patología.¹ La simple manifestación por parte de la persona interesada de su voluntad de cambiar de género es suficiente para que el Estado proceda a modificar los datos registrales y esté obligado a cubrir las prestaciones de salud en caso que le fueran requeridas.

Si bien este cambio ya es de por sí revolucionario, según la conocida clasificación de los tipos de demandas de derechos formulada por Miller,² me gustaría reflexionar acerca de las implicancias que, en términos políticos, tuvo el proceso de activismo desarrollado por los grupos trans. Mi hipótesis es que dicha experiencia podría ser calificada como emancipatoria, democrática y política en los términos de Rancière.

Emancipatoria porque implicó un cambio en los términos de posición de los cuerpos, una disociación del orden de las nominaciones por el cual cada uno tiene asignado un lugar. Para este autor, las relaciones de sujeción no están basadas en la ignorancia, tal como sostiene la tradición marxista al afirmar que la gente se encuentra

* Publicado en el *Boletín N° 04* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2014. Disponible en: <https://consejo.jusbaire.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Profesora Adjunta Regular, Departamento de Filosofía, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

1. Cabral, Mauro, “Los rumores de la despatologización” (un análisis de la despatologización), en *CLAM*, 13/12/2012. Disponible en: <http://www.clam.org.br/ES/destaque/conteudo.asp?cod=10109>

2. Miller, Alice, “Las demandas por derechos sexuales”, en III Seminario Regional Derechos Sexuales, Derechos Reproductivos, Derechos Humanos, Lima, CLADEM, 2002, pp. 121-140. De la misma autora, “Sexual but not Reproductive: Exploring the Junction and Disjunction of Sexual and Reproductive Rights”, en *Health and Human Rights*, vol. 4, N° 2, 2000, pp. 68-109. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/4065197?origin=JSTOR-pdf>

dominada porque desconoce las condiciones de su explotación. No es la “toma de conciencia” de la sujeción, sino el deseo de iniciarse a otra vida, la visión de sí mismo como capaz de vivir algo diferente a ese destino de dominación, lo que determina la posibilidad de emancipación, la cual se materializa en el apoderamiento por parte de los oprimidos de las palabras que no les estaban destinadas. Poniendo como ejemplo al proletariado, señala que el secreto de la mercancía, del capital y de la plusvalía era algo que nunca les había faltado, sino que lo que les faltaba era el sentimiento de la posibilidad de un destino diferente, el sentimiento de participación en la cualidad de ser hablante.³ De allí la definición de democracia como la “posibilidad de cualquiera”. Posibilidad que consiste en terminar con la distinción según la cual hay un habla común que pertenece a los superiores, mientras que el resto de la humanidad está asignada al ámbito del ruido. Posibilidad de acabar con la creencia de que todo ser de una clase inferior es solo capaz de expresar hambre, cólera, furor o escándalo, e incapaz de articular un discurso sobre lo justo y lo injusto.⁴ La forma en la que la identidad travesti fue asociada históricamente a la noción de escándalo en los tipos penales y contravencionales que punían el uso de ropas del sexo opuesto y que aún hoy persiguen la oferta de servicios sexuales, son un claro ejemplo. La democracia no sería entonces simplemente una forma de gobierno, ni un modo de vida social a la manera de Tocqueville, sino un modo específico de estructuración simbólica del ser en común. Es esa inversión singular del orden de las cosas según la cual los que no están destinados a ocuparse de las cosas comunes pasan a ocuparse de ellas. Por ello, para Rancière el comienzo de la política está dado por la existencia de esos sujetos que no son “nada”,⁵ que son un exceso respecto del recuento de partes de una población⁶ en el preciso momento

3. Rancière, Jacques, *El tiempo de la igualdad. Diálogos sobre política y estética*, Barcelona, Herder, 2011, p. 83.

4. *Ibídem*, p. 84.

5. En nuestro caso, el ejemplo paradigmático de esa “nada” serían las corporalidades trans en prostitución, expulsadas hacia zonas rojas ubicadas del otro lado de las fronteras de la ciudadanía sexual. Un interesante análisis de la exclusión en términos espaciales y de las regulaciones de la sexualidad y el género en función de la construcción de un ideal de ciudadanía es el de Sabsay, Leticia, *Fronteras sexuales. Espacio urbano, cuerpo y ciudadanía*, Buenos Aires, Paidós, 2001.

6. Rancière, Jacques, *op. cit.*, p. 74.

en el que ponen en cuestión el reparto de lo sensible, de las “evidencias sensibles” que sostienen la dominación, y disputan la posibilidad de establecer el sentido de lo que vemos.⁷ La política es, entonces, ese momento conflictivo respecto del hecho mismo de saber quién está dotado de la capacidad política de la palabra. Por ello, la política adviene como exceso en relación al orden policial, entendido este último como la estructuración del espacio común que hace que una situación dada de dominación aparezca fundada en evidencias sensibles. Dominación que, como señaláramos, se fundamenta en la creencia de que hay personas que no hablan verdaderamente, que solo expresan hambre, cólera, rabia, escándalo. Creencia que se ha manifestado históricamente respecto de los pobres, las personas de color, las poblaciones indígenas, las mujeres, las travestis, los homosexuales, etcétera. Lo que distingue entonces a la política de la policía no es la especificidad de un contenido reivindicativo, sino la forma misma de la acción. Lo que Rancière llama “policía” supone un sistema de distribución de los lugares y de las competencias. La política es la revocación de esa idea de que sería necesaria una competencia específica para ocuparse de los asuntos comunes. En el proceso de gestación de la Ley de Identidad de Género se dio esa disputa en el momento en que el movimiento trans se organizó bajo el Frente Nacional por la Ley de Identidad de Género y propuso un proyecto que puso en cuestión los cuatro borradores que estaban siendo tratados por el Parlamento. Uno fue impugnado porque proponía la creación de una Oficina de Identidad de Género, como órgano estatal destinado a supervisar las solicitudes de rectificación de datos registrales o de acceder a intervenciones quirúrgicas. Otros dos fueron criticados porque regulaban de forma separada el reconocimiento de la identidad y la atención sanitaria, dando lugar a una jerarquización de los derechos en juego y porque requerían estabilidad y permanencia en el género para acceder al cambio registral de nombre. Por último, el proyecto restante fue el más criticado por el Frente, dado que le otorgaba potestad de aplicación a la autoridad para crear comités de bioética mediante el pedido de informes especiales.⁸

7. *Ibíd.*, p. 88.

8. Litardo, Emiliano, “Perturbaciones normativas: la ley de identidad de género en Argentina. Los cuerpos desde ‘ese otro lado’”, en *Derecho y Humanidades*, Santiago, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013.

A pesar de la alta competencia técnica que el tema parecía requerir a la luz de la literatura sobre la materia, lxs activistas reunidxs en el Frente pusieron en cuestión la legitimidad de ese saber establecido para decidir sobre su autonomía. Si bien podían desconocer el alcance teórico de ese saber impugnado, sí conocían las gravosas consecuencias que se derivarían de la perpetuación de la potestad científico-estatal para regular sus vidas. En ese sentido, se cumplió la máxima de Rancière, según la cual toda política es una lucha entre dos mundos perceptivos:

Una lucha entre un mundo en el que los datos son objetivables, en el que expertos los traducen en decisiones, y un mundo en el que hay de entrada un debate sobre los datos mismos y sobre quién está capacitado para definirlos. [Donde] la discusión tiene lugar sobre la base de una disimetría de las posiciones, que el reconocimiento tanto de lo que es objeto de discusión como de la capacidad de los interlocutores es en sí mismo un objeto de controversia lo cual se opone al modelo de la deliberación racional.⁹

9. Rancière, Jacques, *op. cit.*, p. 265.

Violencias hacia las personas trans*

Situación del colectivo trans

Según los *Principios de Yogyakarta*, las violaciones de los derechos humanos de las personas trans constituyen un patrón de discriminación arraigado a nivel global.¹

La violencia que padece este colectivo adopta la forma de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros. Esta violencia comienza desde una edad muy temprana, en general, con la expulsión del hogar, y ubica a las personas trans en una situación disminuida para encarar cualquier proyecto de vida. Este extrañamiento forzado del hogar –sumado a la discriminación institucional– implica, en la mayoría de los casos, la exclusión del sistema educativo, cuyas consecuencias son reconocibles a lo largo de la vida y tiene un impacto directo en las oportunidades laborales de las personas trans. La discriminación en el mercado laboral responde al funcionamiento de una doble matriz de exclusión. En muchos casos, las personas trans son excluidas debido a su falta de educación formal. Pero aun cuando han tenido estudios –incluso universitarios– suelen

* Resumen textual de las consideraciones remitidas por la Directora del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Diana Maffia, a solicitud del Defensor ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires en octubre de 2016, a propósito de una causa, con el objeto de profundizar respecto de las dificultades que padece el colectivo trans en su desenvolvimiento social y en cuanto al ejercicio de sus derechos más básicos. Las cursivas, negritas y comillas proceden del texto original.

1. Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *Principios de Yogyakarta*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2016, p. 18. Estos principios fijan las bases legales sobre cómo se debe aplicar la legislación internacional de Derechos Humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir. El Principio 15 establece y define el derecho a una vivienda adecuada: Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, lo que incluye la protección contra el desalojo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

ser discriminadas en el acceso al empleo en virtud de su identidad y expresión de género, es decir, porque *son trans*.²

Estas violencias reducen dramáticamente el horizonte de posibilidades vitales de las personas trans y las confinan a la marginalidad y a la pobreza, consecuencias y, a su turno, causas de las violencias señaladas.

De acuerdo al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales la pobreza es definida como “una condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesario para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales económicos, políticos y sociales”.³

Este es el caso de las personas trans. En efecto, la discriminación estructural contra personas LGBTI también puede contribuir de manera significativa a su vulnerabilidad ante las situaciones de pobreza, lo que a su vez las somete a una mayor discriminación.

En este sentido, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre extrema pobreza y derechos humanos ha indicado que los patrones de discriminación mantienen a las personas en la pobreza, lo que a su vez sirve para perpetuar actitudes y prácticas discriminatorias contra estas; es decir, la discriminación causa pobreza, pero la pobreza también causa discriminación.⁴

Por otra parte, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos declaró que la discriminación contra personas LGBT a menudo resulta exacerbada por otros factores, como la pobreza. Asimismo, el Alto Comisionado cita estudios llevados a cabo en el continente americano que sugieren que las tasas de pobreza, falta de vivienda, e inseguridad alimentaria son más altas entre personas LGBT.⁵

2. IGLHRC, “Trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema: me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo...”. Informe escrito por Mauro Cabral sobre un bosquejo de Johana Hoffman, junio/2009, p. 8.

3. Comité DESC, “Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 de mayo de 2001, E/C.12/2001/10, párr. 8.

4. Informe del Relator Especial sobre “Extrema Pobreza y Derechos Humanos”, A/63/274, agosto/ 2008, párr. 29.

5. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 42, citando varios informes del Comité de De-

Las personas LGBTI, especialmente las personas trans y aquellas de grupos raciales minoritarios, se encuentran inmersas en un ciclo de exclusión y pobreza que las hace más vulnerables a la violencia. En Latinoamérica, la discriminación y exclusión estructural en el mercado laboral, basada en la orientación sexual, la identidad y expresión de género, es uno de los factores desencadenantes que pone en marcha un ciclo sin fin de pobreza continua.⁶

Las personas LGBT son expulsadas de sus familias y escuelas, y en algunos casos ni siquiera pueden obtener trabajos que paguen el salario mínimo. Como resultado, las personas LGBT a menudo enfrentan pobreza, exclusión social, y altas tasas de falta de vivienda. Esto les empuja hacia la economía informal o a la actividad criminal.⁷

Ser trans, en definitiva, tiene consecuencias materiales y simbólicas inmediatas en la vida de las personas. Estas consecuencias constituyen vulneraciones de derechos humanos fundamentales: el derecho a la educación, al trabajo, a la salud, a la alimentación, y también el derecho a la vivienda. **La discriminación por identidad y expresión de género condiciona de manera crónica el acceso a la vivienda (re) produciendo, a su vez, condiciones de pobreza y marginalidad. A su vez, la falta de vivienda** aumenta el riesgo de las personas LGBT de ser sometidas a la violencia.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un reciente informe señaló que

La violencia, los prejuicios y la discriminación prevalentes en la sociedad en general y al interior de la familia, disminuyen las posibilidades de las mujeres trans de acceder a educación, servicios de salud, albergues seguros y al mercado laboral formal. En consecuencia, **la falta de vivienda y la exclusión de la educación y del mercado laboral formal, vuelve a las personas trans más susceptibles de ser sometidas a diversas formas de violencia.** La violencia contra las personas trans, particularmente las mujeres trans, es el resultado de la combinación de varios

rechos Humanos, Comité de los Derechos del Niño y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

6. IGLHRC, *op. cit.*, p. 6. Citado por la CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, 12 de noviembre de 2015.

7. CIDH, Comunicado de Prensa N° 49/15, *Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección*, 13 de mayo de 2015.

factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización. Organizaciones latinoamericanas informan que la expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 30 a 35 años de edad. Según la información estadística recolectada por la CIDH, 80% de las personas trans asesinadas durante un período de 15 meses tenía 35 años de edad o menos. La CIDH ha recibido informes consistentes que demuestran que las mujeres trans que ejercen trabajo sexual son particularmente vulnerables a la violencia en su entorno comunitario, incluyendo asesinatos cometidos por personas individuales, sus clientes, grupos ilegales armados o pandillas.⁸

Asimismo, remarcó que “los albergues y hogares comunitarios de cuidado por lo general no son seguros para las personas LGBT, particularmente para las personas trans y aquellas no conformes con el género”.⁹

En consecuencia, recomendó a los Estados,

... adoptar medidas, incluyendo en materia legislativa, de política pública y programas estatales, para abordar las causas subyacentes de la violencia contra las personas trans y aquellas no conformes con el género. Estas medidas deben asegurar, entre otras, que las personas trans tengan acceso sin discriminación al empleo formal, educación, salud y vivienda.¹⁰

Por todo lo dicho:

... sería recomendable aplicar el criterio según el cual las personas trans están exentas de la carga de probar el daño sufrido por acción y/u omisión del Estado. Por el solo hecho de ser trans, cabe presumir la discriminación padecida y entender que ha sido permanente. Así lo sostuvo un novedoso antecedente en esta materia de la Justicia de la Ciudad, que condenó al GCBA a abonar en forma mensual a la actora trans una prestación dineraria equivalente a un salario mínimo vital y móvil en razón de la discriminación existencial sufrida.¹¹

En dicho fallo se sostuvo que

8. CIDH, *Violencia contra...*, *op. cit.*, p. 15.

9. *Ibíd.*, p. 16.

10. *Ibíd.*, p. 290.

11. Juzgado CAYT N° 15, caso “G. N. B. contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto Responsabilidad médica)”, Expte. N° C67586-2013/0, sentencia del 25/02/2015.

Ni los niños tienen que probar que se hallan indefensos, ni los pobres que tienen necesidades, ni las mujeres que padecen violencia doméstica deben probar que corren peligro, para dar algunos ejemplos. Invertir los términos probatorios provoca una victimización secundaria de los vulnerables. Tampoco deben probar su condición de vulnerabilidad las personas trans. Entiendo que las personas trans por formar parte de un colectivo vulnerable, al solicitar tutela jurisdiccional y garantías de ser oídos, no tienen más carga que probar que su pertenencia a dicho grupo.¹²

La sentencia de la Cámara y su falta de perspectiva de género

Se ha dicho que, en la Argentina “la jurisprudencia y las políticas públicas de vivienda y urbanización no han logrado todavía incorporar la perspectiva de género de manera completa ni efectiva”.¹³

En los considerandos del breve voto mayoritario de la sentencia de la Cámara de Apelaciones que rechaza el amparo interpuesto, se afirma que la actora no se encuentra en una “situación de vulnerabilidad” tal que merezca un tratamiento particularizado ni prioritario.

Sin embargo, **en ningún momento hace mención a su condición de mujer trans, desconociendo con ello la situación de desigualdad estructural de este colectivo** y de la que dimos cuenta en el apartado precedente.

El voto mayoritario, en su apoyo, cita también un informe socio-ambiental (agregado a fs. 107/109) que refiere que “la actora realiza tareas informales que le proporcionan un ingreso variable” y que “goza de buen estado de salud”. Sin embargo, cabe señalar que este informe es de 2014 con lo cual no es una prueba respecto de la situación actual de la Sra. R. Además, la sentencia no valora la evaluación profesional que surge del mencionado informe que concluye que la actora “carece de redes de contención familiar que le puedan brindar contención

12. *Ibíd.*, considerando VI.1.

13. Gruenberg, Christian y Tobaldi, Marcela, “La urbanización trans-inclusiva de Yogyakarta al Riachuelo. El Derecho a una Ciudad libre de violencia cisnormativa”, en *Revista Institucional de la Defensa Pública*, Año 6, N° 10, Buenos Aires, septiembre de 2016, p. 197.

y apoyo social. Se encuentra excluida del mercado laboral formal, sin contar con ingresos fijos y suficientes para satisfacer sus necesidades inmediatas (alimentos, vivienda, abrigo, viáticos, etc.)”.

Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Así, el Derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad.¹⁴

La persistencia de sentencias, como las que aquí cuestionamos, que se basan en concepciones discriminatorias en función de la orientación sexual o identidad de género o niegan la realidad del colectivo LGBTI, “están basadas en un imaginario social que parte de estereotipos que quienes administran e imparten justicia, al no detectarlos ni cuestionarlos, reproducen”.¹⁵

Así, quienes imparten justicia tienen en sus manos hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual “deben evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del Derecho intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado, o por su preferencia/orientación sexual”.¹⁶

14. Suprema Corte de Justicia de México, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad*, 2014, p. 73. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf [fecha de consulta: 24/05/2021].

15. *Ibidem*, p. 13.

16. *Ibidem*, p. 14.

Cupo laboral trans* en el Poder Judicial**

[...] En primer lugar, quiero reiterar la postura expresada por este Observatorio en el marco de la causa “Hendrickse, Cristina Monserrat contra Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. En aquel dictamen, repasamos a grandes rasgos los obstáculos con los que se enfrenta la población trans en el ejercicio de sus derechos, para concluir que es una responsabilidad del Estado llevar a cabo acciones afirmativas destinadas a garantizar condiciones de igualdad y no discriminación en beneficio de los grupos históricamente subordinados.

Indudablemente el inciso c) del artículo 5 de la Ley N° 4376 es una acción positiva que apunta a remediar la desigualdad estructural de la que es víctima un colectivo que enfrenta serias dificultades para acceder a la educación, al trabajo formal y, por lo tanto, a la vivienda, a la salud y a la seguridad social, entre otros derechos fundamentales.

Sin embargo, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario advirtió que la falta de reglamentación del artículo en cuestión resultó en un impedimento a su adecuada implementación y otorgó en el caso “H., C.M. c. CMCABA” una medida cautelar a fin de instrumentar la incorporación del cinco por ciento (5%) de personas trans a la Justicia de la Ciudad.

[...] es importante aclarar que la identidad de género es una vivencia individual y como tal supone una miríada de manifestaciones que son necesariamente dinámicas, con lo cual dentro de la noción de “trans” caben múltiples maneras de entender la propia sexualidad. Es decir que acotar la autopercepción de “trans” a transexual, travesti o transgénero únicamente como supone el artículo 2 o el formulario del artículo 7 deja tal vez de lado otras identidades que entrarían dentro del mismo concepto entendido en un sentido amplio y no estático. Por

** Resumen textual de las consideraciones remitidas por la Directora del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Diana Maffía, en abril de 2020 a solicitud de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a propósito de un proyecto de reglamento para la incorporación de personas integrantes del colectivo trans al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme al inciso c) del artículo 5 de la Ley N° 4376. Las cursivas, negritas y comillas proceden del texto original.

ello, entendemos que una enumeración que incorpore explícitamente la opción “otros” sería más adecuada para reflejar una realidad que es fluctuante, incluso cuando la remisión a la Ley N° 26743 lo presupone.

En segundo lugar, el artículo 5 de la propuesta refiere a la confección de un registro de trabajadores/as del colectivo trans por parte de la Dirección de Factor Humano, que de acuerdo con el artículo 6 contendrá información como datos personales, estudios, antecedentes laborales, dependencia en la que presta servicios, información sobre el vínculo laboral con el Poder Judicial e información sobre su vida laboral. Si bien no vemos problemático que la Dirección de Factor Humano lleve un registro, así como lo lleva de todas las personas que cumplen funciones en el Poder Judicial de la Ciudad, sí observamos con preocupación que en el artículo 5 se refiere que dicha dependencia deberá remitir anualmente al Plenario del Consejo de la Magistratura “la nómina” de quienes pertenecen al colectivo trans. En igual sentido, el artículo 14 sostiene que a fin de que el Observatorio de Género en la Justicia elabore un informe trimestral –para elevar, de nuevo, al Plenario del Consejo– la Dirección de Factor Humano deberá remitirle “la nómina” del Registro de Trabajadores, así como de los/as aspirantes inscriptos/as en el Registro de Aspirantes a ingresar al Poder Judicial. Sobre este punto, vemos inconveniente que se den a conocer individualidades, dato que es prescindible a la hora de evaluar la implementación de la política pública bajo análisis. Asimismo, podría resultar estigmatizante, violatorio de la esfera de intimidad de la persona y, por lo tanto, perjudicial para el colectivo que se pretende beneficiar.

Proponemos, en esta línea, una redacción alternativa que reemplace la palabra “nómina” por “número”. Consideramos adecuado que se remita información al Plenario con respecto al número global no solo de los y las trabajadores/as que pertenecen a la planta permanente sino también de aquellos y aquellas empleados/as por medio de otros tipos de contratación.

Sugerimos que se incluya a todas aquellas personas empleadas por la Justicia de la Ciudad, independientemente de su pertenencia a la planta permanente, por cuanto entendemos que necesariamente las excepciones planteadas por los artículos 8 y 11 del Reglamento tendrán mayor incidencia en el corto plazo a la hora de cumplir con la Ley N° 4376.

Por otro lado, nos gustaría poner de resalto que con respecto a los supuestos de ingreso al Poder Judicial de acuerdo con la Resolución CM 34/05, así como para la elaboración de los perfiles en los casos de la excepción contemplada por el artículo 8, es necesario evaluar la posibilidad de adecuar algunos de los requisitos e inhabilidades que suponen la Resolución CM 302/2002 y el Convenio Colectivo General de Trabajo para el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por la Resolución de Presidencia 1259/15, a la realidad del colectivo trans, especialmente en lo referido a la educación secundaria, al domicilio y a los antecedentes penales. En relación con la primera de estas cuestiones, es preciso recordar que, a nivel nacional, el artículo 7 de la Ley N° 24521 de Educación Superior exime de la aprobación de la educación secundaria para el ingreso a la enseñanza superior, a las personas mayores de 25 años que demuestren por medio de una evaluación que cuentan con las aptitudes y conocimientos suficientes para iniciar ese recorrido formativo. El ajuste propuesto tiene en cuenta que la escuela (junto al hogar) es el primer lugar de exclusión al que se ven sometidas las personas trans por su identidad de género. En línea con este criterio, proponemos que se exima de la certificación de la aprobación de la escuela secundaria a los y las solicitantes de empleo pertenecientes al colectivo trans que no cumplan con esta condición, a fin de dar cumplimiento a la cuota propuesta.

Luego, en relación con el requisito de residencia que entiende que magistrados, funcionarios y empleados deben vivir en la Ciudad de Buenos Aires o en un radio de hasta setenta (70) km de ella, y que únicamente por excepción fundada por el Consejo de la Magistratura se puede autorizar la incorporación a la planta de quien no cumpla con este criterio (cfr. artículos 4 b) Resolución CM 34/05, 1.11 Resolución CM 302/02 y 14 b) Resolución CM 1259/15), no vemos que haya un argumento razonable para que una exigencia de este tipo pueda implicar una restricción a la implementación del cupo trans.

Por su parte, en relación con las inhabilidades enumeradas en los artículos 1.6.1 y 1.6.2 de la Resolución CM 302/2002 y 14 f) y 16 a) del convenio aprobado por la Resolución CM 1259/15 consideramos que la inclusión de todo el listado de delitos contra la Administración Pública puede ser problemática aplicada a un colectivo que es víctima de violencia, persecución y hostigamiento por parte de las fuerzas de

seguridad. En consecuencia, sugerimos que a la hora de elaborar un perfil de búsqueda se piense en la posibilidad de acotar la fórmula a “aquellos delitos contra la Administración Pública comprendidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción”, de modo de excluir, por ejemplo, los delitos tipificados en los artículos 237, 239, 240 y 241 inciso 2 del Código Penal de la Nación que son herramientas utilizadas para criminalizar a la población trans.

En otro orden de cosas, creemos necesario formular una serie de precisiones con respecto a los roles de la Autoridad de Aplicación y de la Autoridad de Seguimiento, así como de su necesaria interacción.

La función de la Autoridad de Aplicación, es decir, la Dirección de Factor Humano es clave a la hora de garantizar no solo el cumplimiento de la Ley N° 4376 sino también en el acompañamiento de las trayectorias laborales, y en la implementación de medidas específicas destinadas a promover el desarrollo y continuidad de las carreras de las personas trans. La barrera que el proyecto de resolución bajo análisis pretende derribar no es únicamente la del acceso sino también la de la limitación que este colectivo en particular enfrenta a la hora de escalar dentro de los ámbitos en los que desarrolla sus tareas profesionales.

Luego, en relación con la interacción de la Autoridad de Aplicación con la Autoridad de Seguimiento deviene indispensable que la normativa garantice una articulación fluida que no implique un requerimiento específico e insistente por parte de la Autoridad de Seguimiento a la Autoridad de Aplicación cada tres meses sino la libre disponibilidad de las bases de datos necesarias para la elaboración de los informes consignados en los artículos 14 y 15, así como para el adecuado cumplimiento de las funciones del Observatorio de Género en la Justicia enumeradas en el artículo 13 de la propuesta.

Por último, haciendo hincapié en que ninguna de estas observaciones obsta al acompañamiento por parte del Observatorio de Género en la Justicia de esta iniciativa, somos conscientes de que se trata de un primer paso que requerirá de futuros apoyos [...].

Capítulo 6

Masculinidades

Micromachismos*

Luciano Fabbri**

Este término, acuñado a principios de los años noventa por el psicoanalista argentino Luis Bonino,¹ designa a las sutiles e imperceptibles maniobras y estrategias de ejercicio del poder de dominio masculino en lo cotidiano, que atentan en diversos grados contra la autonomía femenina. Hábiltes artes, trucos, tretas y manipulaciones con los que los varones intentan imponer a las mujeres sus propias razones, deseos e intereses en la vida cotidiana. Sean estos mecanismos ejecutados de forma consciente, intencional o deliberada o no, lo importante es comprender el entrenamiento de los hombres en los mismos, por efecto de aprendizaje de la masculinidad en una sociedad patriarcal.

El concepto surge en una época en la que comienza a estudiarse en profundidad y denunciarse internacionalmente la violencia contra las mujeres en sus diversas formas. A fin de siglo ya se encuentra difundido en varios países de habla hispana en contextos psicosociales y feministas, enfatizando su carácter de microviolencia de género. Desde 2010 comienza a utilizarse por variados movimientos sociales feministas antipatriarcales. Diversas/os autoras/es han denominado a algunos de estos comportamientos pequeñas tiranías, violencia de muy baja intensidad, machismo invisible o sexismo benévolo. Pero el nombre de micromachismos es el que ha cobrado mayor popularidad.

* Publicado en el *Boletín N° 03* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2014. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Doctor en Ciencias Sociales (UBA) y Licenciado en Ciencia Política (UNR). Integrante del Instituto Masculinidades y Cambio Social, Coordinador del Área de Género y Sexualidades del Rectorado de la UNR, Consultor en Género y Masculinidades en proyectos de la Iniciativa Spotlight (ONU) y miembro del Consejo Asesor ad honorem del Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad de la Nación.

1. Bonino, Luis, "Micromachismos. El poder masculino en la pareja moderna", en Lozoya, José Ángel y Bedoya, José María (comps.), *Voces de hombres por la igualdad (e-book)*, 2008. Disponible en: <http://vocesdehombres.files.wordpress.com/2008/07/micromachismos-el-poder-masculino-en-la-pareja-moderna.pdf>

Si bien, como tantos aportes teóricos, el concepto se ha ido desplazando de su origen para ser reapropiado en diversos contextos, por variedad de actores, para analizar escenarios diversos y con múltiples intencionalidades, puede ser útil situar la emergencia y desarrollo de esta conceptualización por parte de Luis Bonino.

En lo personal y profesional, el autor destaca tres situaciones relevantes; en primer lugar y en tanto varón, la convivencia en pareja con una mujer feminista –Susana Covas– que le ha marcado siempre límites a sus intentos de retención de poder genérico; en segundo lugar, su trabajo como psicoterapeuta, que con una mirada feminista pudo comprender malestares padecidos por las mujeres derivados de los comportamientos de dominio ejercidos por sus parejas masculinas, así como la construcción y cristalización de posiciones de autoculpabilización femenina e inocentización masculina.

Finalmente, Bonino resalta la influencia teórica de cuatro autores de la sociología crítica francesa: Godelier, con sus reflexiones sobre los “secretos de los poderosos”, parte integral de la educación masculina “para el privilegio”; Bourdieu y sus estudios sobre el entrenamiento de los hombres en “la mirada del dominante” que naturaliza su posición, ocultando la jerarquía de género y des-responsabilizándose de sus efectos; Foucault y su conceptualización de la microfísica del poder, y Thiers-Vidal, con su apelación a los varones “expertos en género” para que visibilicen y escriban sobre sus saberes específicos en tanto dominantes.

Es necesario aclarar que el estudio de los micromachismos por parte de este autor es situado en el marco de la pareja heterosexual “moderna”. En este sentido, nos habla de comportamientos ejercidos por varones que han abandonado el “machismo puro y duro” de generaciones precedentes (el autor habla desde España, donde reside hace 25 años), que se autoperciben como “no machistas”. Asimismo destacar que su focalización conceptual/descriptiva deriva de su objetivo prioritario de contribuir a crear conocimiento destinado a que las mujeres puedan advertir, desenmascarar y resistir comportamientos que atentan cotidianamente contra su autonomía, así como para desafiar a los hombres “no machistas” para que asuman su responsabilidad en cuanto a la reproducción de la desigualdad de género y se posicionen éticamente y sin autocomplacencias en la práctica de la igualdad con las mujeres en lo cotidiano.

Sucesivas reconceptualizaciones de sus aportes se perfilan en sus textos. En ellas cobra un lugar preferente la retroalimentación de sus lectorxs.

Clasificación (siempre provisoria) de los Micromachismos

- a. *utilitarios*; tratan de forzar la disponibilidad de las mujeres aprovechando y explotando la tendencia a hacerse cargo del ámbito de lo doméstico y el cuidado inoculada por la socialización femenina en el sistema patriarcal. Vampirizan energías y reservas emocionales y actúan por omisión y delegación de la responsabilidad que debería ser compartida, fundamentalmente en el ámbito doméstico. Las impericias selectivas, la sobrevaloración de logros y el énfasis en el reparto de tareas invisibilizando su gestión, son algunas de ellos;
- b. *encubiertos*; intentan forzar la disminución de la autoestima femenina. Ocultan su objetivo y de ahí su efectividad. Entre ellos: creación de falta de intimidad (silencio, aislamiento y malhumor manipulativo, avaricia de reconocimiento y disponibilidad), negación de lo evidente, utilización de la mentira, pseudonegociación, inocentización y culpabilización a la mujer, autojustificación;
- c. *de crisis*; intentan forzar la permanencia en el *statu quo* genérico desigualitario cuando este se desequilibra en detrimento del varón, ya sea por pérdida de control y dominio de su parte, ya sea por aumento de la autonomía de las mujeres. Algunos ejemplos: la resistencia pasiva y distanciamiento, darse tiempo, ganar por cansancio; aguantar el envite o refugiarse en el estilo desechando la crítica recibida por la forma en que fue enunciada;
- d. *coercitivos*; intentan forzar repliegue femenino en el uso de su libertad, tiempo, espacio y capacidad de decisión, a través de distintas formas de intromisión y coerción, imponiendo de modo “directo” la lógica de vida masculina. Ellos usan la fuerza moral, psíquica, económica o de personalidad

(no física). Algunos son: uso expansivo-abusivo del espacio físico, los ritmos vitales y el tiempo para sí y apelación a la superioridad de la lógica viril.

Efectos: Inadvertidos, “pequeños” en todas sus modalidades, pero no irrelevantes ni banales, al contrario: es difícil percibirlos y por tanto oponerles resistencia, así como ver sus efectos en las mujeres y desafiar la impunidad con que se ejercen. El uso combinado y reiterativo crea un clima más o menos “tóxico” que atenta contra la autonomía e integridad psicológica de las mujeres creando condiciones para perpetuar la disponibilidad de la mujer hacia el varón, y evitar lo inverso. Su habitualidad suele crear una ceguera perceptiva que deja a las mujeres que los sufren más vulnerables frente a diversas formas de violencia.

Sus efectos, aunque de menor intensidad, resultan similares a las consecuencias resultantes de una sistemática exposición ante situaciones de control y abuso.

Enrique Stola: “Hay varones que aprendieron el discurso políticamente correcto del feminismo, pero ocultan el sostenimiento del machismo”*

Marcela Espíndola**

El Observatorio de Género de la Justicia en la Ciudad de Buenos Aires entrevistó a Enrique Stola, psiquiatra especializado en violencias. Feminismos, nuevas masculinidades y los artilugios del patriarcado para perpetuarse, fueron algunos de los tópicos de nuestra charla.

¿Cuál es el aporte que hace el feminismo al varón y viceversa?

En la medida que los feminismos son una perspectiva de liberación para las mujeres, las mujeres tienen un punto de vista privilegiado sobre nuestra conducta, por lo tanto los señalamientos que nos vienen haciendo, en la medida que los tomamos, lo que nos va posibilitando es que seamos cada día más libres y mejoremos nuestra calidad de vida y la calidad de los afectos. ¿Y qué aportan los varones al feminismo o a las mujeres? La verdad que eso me cuesta encontrarlo. Algunos estudiosos varones han señalado particularidades de cómo los varones nos movemos, nos relacionamos, etcétera, pero eso lo han estudiado

* Publicado en el *Boletín* N° 20 del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2020. Disponible en: <https://consejo.jusbaire.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Licenciada en Comunicación Social (UCSE). Diplomada en Género y Comunicación y diplomada en Asesoría Parlamentaria. Se especializó en comunicación política con perspectiva de género y en comunicación institucional multimedia. Entre 2009 y 2015 fue asesora parlamentaria, de prensa y comunicación en el Congreso de la Nación y en la Legislatura de Ciudad de Buenos Aires. Integra desde su fundación la red de periodistas PAR.

profundamente las investigadoras feministas, así que yo no encuentro que los varones hagamos un aporte a la teoría feminista.

Si nos remontamos a algunos filósofos y sociólogos, y tomamos a Bourdieu, Foucault, etcétera, de sus elaboraciones el feminismo ha tomado algunas cuestiones que le han servido pero no eran personas que se proponían aportar al feminismo, así que yo creo que hoy los varones, de alguna forma, “ganamos” porque estamos actuando y gozando de los privilegios masculinos, podemos obtener en algunos aspectos una vida más fácil que las mujeres, pero si vamos renunciando a ello porque incorporamos criterios feministas somos más libres y vivimos mejores. Así que parecería que desde el lugar donde estemos siempre “ganamos”.

Hace poco decías en una entrevista de *El Ciudadano Web* que “los varones te escuchan y reflexionan, pero los varones no cambian porque hagamos cursos ni seminarios, sino por los fuertes posicionamientos de las mujeres y del colectivo que generan cambios sociales”. ¿Lo seguís sosteniendo?

¡Sí! Eso es lo que históricamente ha sucedido. Ahora, si miramos con microscopio, vemos a algunos individuos varones, que se mueven con buena fe y son afectuosos, y que se ponen a leer y a escuchar atentamente lo que dicen sus nietas, o sus hijas, muchos de ellos están produciendo cambios desde la mejor onda, desde la buena fe. Ahora, a otros varones, solamente uno puede atenerse a limitar daños. Son las mujeres las que dicen “No, esto hay que modificarlo”, o “Esto se debe modificar, entramos en el espacio público y le decimos NO a los acosadores”, y los acosadores que antes actuaban impunemente en el espacio público y ahora tienen miedo que cualquier mujer les haga pasar una vergüenza terrible, entonces se callan la boca. Pero no es que hayan cambiado internamente, o que estén respetando a las mujeres, solo modifican la conducta y se reacomodan.

¿Cuál es la relación entre estereotipos de género y la violencia?

Hace poco estaba leyendo un libro sobre el cuerpo en el capitalismo, de una feminista, y en él decía que en el desarrollo del capitalismo, los hombres poderosos y los hombres trabajadores generaron una sociedad en la que el cuerpo de la mujer era donado a cada hombre, tenía derecho a ser dueño de una mujer y esto lo que ha facilitado evidentemente es el fortalecimiento de la hermandad en el ejercicio del poder masculino y esto hace que cuando en el Poder Judicial hay un tipo que está acusado de violencia, por ahí puede encontrarse con la mirada de un secretario de un juzgado o un juez y establecer un nivel de complicidad en la mirada que se da precisamente en la fraternidad masculina. Entonces, los estereotipos replican y mantienen cotidianamente esa jerarquización de la diferencia en relación a los machos que ejercen sus privilegios y las mujeres o los cuerpos feminizados por el patriarcado que son subestimados, como pueden ser los integrantes del movimiento LGTBIQ+.

Esto es un sostenimiento de la violencia simbólica y es modelar los cuerpos y establecer una forma de relacionarse de los cuerpos en donde la violencia garantiza la dominación en sus múltiples formas.

Siempre decís públicamente que te considerarás un varón feminista. ¿Los varones pueden ser feministas?

Esto lo estuve hablando con un antropólogo amigo en Madrid, y él me decía que cuando un hombre está haciendo una acción que sostiene la violencia contra las mujeres o sostiene la estructura injusta contra las mujeres es un sujeto del patriarcado, y cuando yo estoy actuando políticamente en función de los criterios feministas soy un sujeto del feminismo, dice. Yo no sé si es tan así. Yo creo que el feminismo es un posicionamiento político y existencial también. Es una forma de encarar la vida, los vínculos, de ver a las sociedades, de ver a la naturaleza. Entonces, desde ese punto de vista es posible que un varón sea feminista. Ahora, si un varón no puede ser feminista, esto no va a cambiar nunca. Es que si las mujeres feministas y si los hogares

que están bajo esa estructura feminista, no van a producir varones feministas, y si no logramos que los varones tengan un posicionamiento político y hegemónico feminista, acá la sociedad no va a cambiar nunca. Se va a mantener siempre un grupo de mujeres que va a estar en lucha permanente y si los varones no pueden ser feministas, tengo que interrogarme sobre las reales posibilidades de cambio social.

¿No creés que esto a veces es difícil para el movimiento feminista teniendo en cuenta que hay muchos varones que adquieren el discurso feminista, sobre todo en los partidos políticos, y que sostienen prácticas machistas?

Lo vemos permanentemente. Tipos que están en función de mantener la dominación masculina. El otro día escuchaba un discurso de Malcom X, que hablaba sobre los negros y la liberación, y los negros que trabajaban para la sumisión, pero también hablaba de los blancos que codo a codo trabajaban por esa causa.

Creo que cuando hay potentes alianzas, la transformación fuerte es posible; en cambio, si cada vez nos sectorizamos más, vamos mal. Es inevitable que nos encontremos con varones que sean terriblemente oportunistas. Hay varones que por el nivel cultural aprendieron el discurso políticamente correcto pero ocultan el sostenimiento del machismo. Pero ahí están las compañeras que tienen un fuerte olfato para detectarlos y bajarlos de un hondazo. A veces se generan problemas, porque he visto en algunas organizaciones que estos tipos lo utilizan para seducir a algunas mujeres, generar conflictos en el grupo y a veces cuesta desenmascararlos.

¿Masculinidades tóxicas o violentas?

Entiendo que el término “tóxico” le puede servir a algunas personas para describir algunas situaciones, pero yo me opongo a ese término, porque es un término que acá en Argentina lo comenzó a utilizar Stamateas, que de feminista no tiene nada. Débora Tajer hace un análisis sobre eso muy interesante. Yo no lo uso, me parece feo, y

oculta la dominación masculina. Pareciera que un macho se acerca a otro y lo intoxica de cosas que no quiere hacer; y no; hay historia, formación de estructuras, fuertes intereses, y no tienen que ver con ese término médico de toxicidad.

Hay un aprendizaje de masculinidad que nuestras sociedades patriarcales lo ofrecen como modelo y es violenta, y a veces, no es violenta en términos físicos, pero que es violenta en términos psicológicos o de sostenimiento de los estereotipos. El patriarcado siempre lo reproduce.

Las masculinidades que debemos generar tienen que ser contrahegemónicas, antipatriarcales y con lectura feminista. Sobre todo porque la lectura feminista es fresca, creativa, y va denunciando y mostrando los permanentes reacomodamientos de la dominación masculina, por eso es sumamente creativa. Y no solo denuncia esa dominación de género sino las múltiples dominaciones sobre los cuerpos de las mujeres, dentro de la cuestión capitalista, lo que es el trato que reciben las mujeres, en cuanto a lo laboral, a lo salarial, derechos que no se reconocen. En fin, una multiplicidad de lecturas sobre la realidad que hacen las feministas, que realmente enriquecen. Las lecturas de los machos sobre las masculinidades que no tienen feminismo, es muy notable, son aburridas y en realidad ocultan el tema de la dominación masculina.

Sin entrar en detalles del caso “Báez Sosa” ¿podríamos hacer un análisis desde la perspectiva feminista?

Por supuesto que este es un caso terrible, pero si tomamos el mes de enero, en ese mes hubo 34 femicidios en Argentina, directos y/o vinculados, y los medios de comunicación solo hablan de este grupo. Y creo que hablan solo de esto, porque este grupo rompió ciertas normas morales que la élite blanca viene tratando de sostener desde 1492 hasta la fecha, tratando de mostrarse como el ejemplo de la moral, buenas costumbres, etcétera. Creo que esto ha impactado y ha monopolizado, porque en el fondo está respondiendo a un reacomodamiento de fuerzas masculinas y de miradas masculinas. Me impacta y me duele que pibes tan jóvenes estén ejecutando este crimen, pero también me

1. Caso que conmocionó a la opinión pública argentina en el que un joven murió producto de la golpiza que recibió por parte de un grupo de varones.

duele el ocultamiento en la agenda de lo que pasan las familias de estas mujeres que fueron asesinadas y sus hijos. La agenda de las noticias es masculina, los medios y las instituciones están respondiendo a esa agenda masculina y de clase.

Hace poco escribí un pequeño artículo sobre esto. El deporte no es el responsable sino la masculinidad hegemónica que le da al rugby cierta identidad ligada a la violencia, a las clases sociales altas y a la indiferencia sobre el sufrimiento. Allí donde pueda expresarse la masculinidad hegemónica lo va a hacer de forma violenta, dominante hacia todos los que estén en una posición de subordinación, incluso sus congéneres. Y leyendo los comentarios en las redes sociales, y según la clase social de la que venían, por un lado, cuestionaban la supuesta pertenencia de clase de los rugbiers, y por el otro, cuestionaban al grupo de machos blancos que estando alguien en el suelo le patean la cabeza cuando se sabe que “los grupos de machos blancos no hacen eso”.

Capítulo 7

Maternidades e infancias

Monomarentalidad - Hogares monomarentales*

Roberta Ruiz**

El adjetivo *monomarental*¹ permite precisar y diferenciar las características y problemáticas sociales particulares de los hogares encabezados exclusivamente por mujeres con menores a cargo, y aporta al diseño de políticas que aborden dichas problemáticas.

En la situación de monomarentalidad concurren cuatro elementos de manera simultánea.

En primer lugar, una mujer adulta responsable de una unidad de convivencia en solitario, es decir, sin el apoyo de una pareja estable que conviva en el mismo domicilio.

En segundo término, la presencia de una o más personas menores de edad y/o en situación de dependencia (que no aportan ingresos al hogar).

En tercer lugar, la existencia de un vínculo entre la mujer adulta y la o las personas menores o dependientes.²

Finalmente, el núcleo monomarental no convive con otros núcleos familiares u otras personas adultas (a excepción de las que dependen de la mujer a cargo del hogar).

* Publicado en el *Boletín N° 04* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2014. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Licenciada en Sociología por la Universidad de Buenos Aires con estudios de maestría en Diseño y Gestión de Políticas y Programas Sociales (FLACSO Argentina) y Actualización en Género y Derecho (UBA). Investigadora del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

1. Morgado, Beatriz y González, Mar, "Familias monomarentales: problemas, necesidades y recursos", en *Portularia: Revista de Trabajo Social*, N° 3, Universidad de Huelva, 2003, pp. 137-160.

2. La mayor parte de las definiciones formuladas en la literatura académica e institucional solo se refieren a la presencia de hijos/as menores de edad. Algunas incorporan también a mayores de edad que no obtienen ingresos propios. Perondi, Ana Carolina, *Familias formadas por una sola persona adulta con hijo(s) y/o hija(s) a su cargo: diagnóstico y propuestas*, Madrid, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2012.

El hecho de que un núcleo familiar tenga una sola persona responsable puede deberse a diferentes causas que hacen que las circunstancias en cada caso sean diferentes, y por tanto actúen sobre sus integrantes también de manera diversa. Así, puede tener su origen en:

- Un proceso de cambio familiar que obliga a una reestructuración de la unidad familiar por ausencia definitiva de la pareja (fallecimiento).
- Ausencia ocasionada por la ruptura de la pareja.
- Ausencia temporal por motivos tales como encarcelamiento, hospitalización, viaje, etcétera.
- Una monomarentalidad directa, ya sea biológica (madres sin pareja) o por adopción.

Los estudios que abordan específicamente la situación de los hogares monomarentales indican que entre los problemas fundamentales a los que tienen que hacer frente estas familias se encuentran los económicos, la conciliación de la vida laboral con el cuidado de sus hijos e hijas, la sobrecarga de responsabilidades, los laborales y los relacionados con la vivienda. Señalan asimismo que habitualmente no son los recursos formales los que ayudan a las madres a afrontarlos, sino que son los apoyos informales, en especial la familia.

El falso “Síndrome de alienación parental” o falso “SAP”: una falacia al servicio de la impunidad*

Virginia Berlinerblau**

Introducción

El abuso sexual infantil (en adelante ASI) es uno de los delitos más negados por la familia, la sociedad y hasta por la propia víctima. Los datos acerca de incidencia del ASI de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2016) señalan que el 25% de mujeres y el 7,7% de varones declararon –de adultos– haber sufrido abuso sexual en su infancia.¹ El abuso sexual es un padecimiento común en la infancia, particularmente frecuente en el género femenino y la incidencia de su denuncia es baja.² El reconocimiento del ASI y del incesto con Niña, Niño y/o adolescente (en adelante NNA) en todas sus variantes depende principalmente de escuchar a la víctima. Las Entrevistas Forenses de NNA conforman el instrumento de excelencia para la obtención del testi-

* Publicado en el *Boletín N° 09* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2016. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Médica (UBA). Especialista en Psiquiatría Infanto Juvenil (MSP), Especialista en Medicina Legal (UBA, Medicina). Médica Forense de la Justicia Nacional. Presidenta de la 1° Comisión de Género del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional. Docente universitaria y conferencista sobre temas de infancia, malos tratos, abusos sexuales con perspectiva de género en la justicia. Premio anual “Cátedra de Medicina Legal” otorgado por la Cátedra de Medicina Legal de la UBA, 2019.

1. OMS, “Maltrato infantil”. Disponible en: <http://who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/> [fecha de consulta: 04/2016].

2. Mc Donald, Merrilyn señala que en USA, en 1986 se denunciaron 7 de cada 100 casos de ASI y que 10 años más tarde, en 1996 se denunciaron 18 casos de 100 casos de ASI, por lo que las denuncias de ASI aumentaron solo un 4% en 10 años. McDonald, Merrilyn, “The myth of epidemic false allegations of sexual abuse in divorce cases”, en *Court Review*, 1998, pp. 12-19.

monio infantil³ y su implementación es una destreza especializada. Esta entrevista es investigativa por naturaleza y se utiliza para obtener información que permita determinar si ha ocurrido el abuso. Los NNA a menudo son una fuente clave de información en denuncias de abuso y especialmente en el abuso sexual. La investigación ha demostrado que los/as NNA pueden brindar información precisa y completa, aún los de edad preescolar.⁴ La Asociación Profesional Americana sobre el Maltrato Infantil (APSAC, por sus siglas en inglés) señala:

La entrevista debe conducirse de acuerdo a los mejores intereses del NNA. Esta entrevista forense es solo parte y no reemplaza a la investigación criminal. Debe llevarse en forma neutral y objetiva, minimizando el trauma al NNA. Un NNA que no revela abuso durante la entrevista puede haber sido victimizado. Por otro lado, la falta de revelación en una entrevista o una retractación subsiguiente no pueden ser considerados como prueba definitiva de que no hubo abuso.⁵

El conocimiento especializado es necesario y de gran importancia en estas entrevistas, más aún con niños y niñas pequeñas. Este conocimiento puede ser adquirido a través de una combinación de entrenamiento, experiencia, supervisión y aprendizaje independiente. La entrevista deficiente o su ausencia es una causa principal de denuncias “falsas”.

Diagnóstico diferencial: ¿NNA abusada, alineada, alienada?⁶

Una progenitora que obstaculiza el contacto del NNA en común con el progenitor no conviviente sin motivo comete obstrucción y es

3. Lyon, Thomas D. y Ahern, Elizabeth C., “Disclosure of Child Sexual Abuse. Implications for Interviewing”, en J.E.B. Myers (ed.), *The APSAC handbook on child maltreatment*, USA, 3ª ed., Newbury Park, CA, Sage, 2011.

4. Lamb, Michael E.; Hershkowitz, Irit; Orbach, Yael y Esplin, Phillip W., *Tell Me What Happened. Structured Interviews of Child Victims and Witness*, Wiley, 2008.

5. APSAC, *Guía de Prácticas. La entrevista forense en casos de sospecha de abuso sexual infantil*, 2014. Disponible en: www.apsac.org

6. Garber, Benjamin D., “Parental Alienation in Light of Attachment Theory: Consideration of the Broader Implications for Child Development, Clinical Practice, and Forensic Process”, en *Journal of Child Custody*, vol. 1(4), 2004. Disponible en: <http://www.haworthpress.com/web/JCC>

conveniente su rápida detección. Sin embargo, la obstrucción puede ser protección cuando hay antecedentes de violencia en el hogar. La investigación científica^{7 8} señala que los progenitores que han sido violentos durante la convivencia hacia la expareja tienden a emplear técnicas de control y crianza abusivos también con los hijos e hijas, pero hay un gran solapamiento de esta concurrencia. Debería determinarse, además, si el progenitor rechazado ha sido y es estable, capaz y comprometido con el cuidado del hijo. Discriminar estas situaciones puede ser una tarea muy compleja cuando no hay personal entrenado en el juzgado de familia para detectar abuso. Por ello, es de mayor relevancia no prejuizar e investigar: ¿hay motivos razonables para el rechazo del progenitor? ¿El progenitor denunciado ha sido estable, capaz, comprometido –esto en la práctica, no por su conducta en las comparecencias al juzgado– con el cuidado del hijo o hija? También es fundamental escuchar y evaluar al NNA, en particular, escuchar individualmente a las partes, estudiar el contexto de la denuncia o queja, tanto en la justicia civil como en la penal.

El tipo de investigación, los recursos disponibles y factores de la propia subjetividad del juzgador influirán en la sustanciación o no del caso: su formación profesional, su género, sus conocimientos sobre el abuso de niños y violencia de género, su ideología, la flexibilidad de la personalidad, sus experiencias de vida, la ética de la tarea, su grado de *insight*, su capacidad de empatía. Estos factores operan de modo no consciente y de modo más intenso cuanto más son negados.⁹ Afortunadamente, las

7. Jouriles, Ernest N.; Norwood, William D.; McDonald, Renee; Vincent, John P. y Mahoney, Annette, “Physical violence and other forms of marital aggression: Links with children’s behavior problems”, en *Journal of Family Psychology*, vol. 10(2), pp. 223-234. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1037/0893-3200.10.2.223> [fecha de consulta: 04/2016].

8. National Council of Juvenile and Family Court Judges (NCJFCJ), *Guía judicial para la seguridad infantil en casos de custodia*, Reno, NV., University of Nevada, Disponible en: https://www.ncjfcj.org/wp-content/uploads/2012/02/judicial-guide_o_o.pdf [fecha de consulta: 04/2016].

9. Comunicaciones personales con la Dra. Elena Lacombe, psicoanalista, médica psiquiatra infanto-juvenil. La Dra. Lacombe fue médica del Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez y Jefa del Hospital de Niños Dra. Carolina Tobar García. Es supervisora y capacitadora de profesionales de la salud mental.

falacias del falso SAP han comenzado a ser advertidas y confrontadas a nivel local por máximas autoridades judiciales.^{10 11}

El ASI y el incesto paterno filial en nuestra justicia

El número de denuncias crece cada año. La justicia, excedida en su capacidad de respuesta, actúa como puede y de manera imprevisible. Un número probablemente significativo de denuncias consideradas falsas son resultado de investigaciones insuficientes, información escasa, la aplicación del falso SAP o sucedáneos. Algunas de las denuncias consideradas “no sustanciadas” podrían aclararse con el seguimiento del caso. Con demasiada frecuencia las decisiones se basan en mitos, mala interpretación de los hechos, sesgo del evaluador, ideologías y paradigmas engeguedores. El falso SAP ha encontrado apoyo en mitos, prejuicios de género y clásicos paradigmas invisibilizadores de las agresiones sexuales de NNA, vigentes en nuestra sociedad.

El falso SAP vino de la mano del “Backlash” en la Argentina. Ante el aumento de la visibilización del ASI en nuestra justicia desde fina-

10. En un pronunciamiento de 2013, la Cámara de Casación Penal de la Nación afirmó: “Así las cosas, no guarda corrección procesal la lisa y llana omisión de la valoración de las expresiones del niño que dijo haber sido abusado sexualmente, sentir miedo de su padre y no querer verlo. Al respecto, la defensa sostiene que el relato ha sido inducido por la madre del niño, quien le habría causado el supuesto ‘síndrome de alienación parental’, con el fin de causar la ‘parentectomía’, consistente en separar al padre de su hijo. No obstante, ninguna de las profesionales ha advertido indicio alguno sobre la inducción del testimonio y, por lo demás, la alegación carece de sustento demostrable”. Causa Nro. 14.974 -Sala II- “Gonzalez, Daniel Antonio s/ recurso de casación.”

11. CSJN, Fallos: 333:2017 “G., M.S. c/ J. V., L s/ divorcio vincular”, 26/10/2010. También resulta interesante el pronunciamiento de la CSJN 2010, en cuanto al interés superior del niño y medidas cautelares en denuncias de abuso sexual infantil: “la necesidad que tienen los hijos de mantener una vinculación permanente con ambos padres son cánones unánimemente aceptados en tanto y en cuanto no medien circunstancias cuya seriedad imponga otro proceder [...] frente a la manifestación extrema de violencia –como el abuso sexual– no es razonable que las decisiones se funden maquinalmente [...] el alcance de los mecanismos de intervención judicial deberían establecerse con ajuste a una visión especializada [...] no es desatinado provocar la inmediata separación del niño respecto del supuesto perpetrador, sobre todo en un plano estrictamente precautorio con miras a detener el progreso y la perpetuación del eventual abuso y de prudencia [...] posponer la cautelar a las resultas de una investigación previsiblemente prolongada, podría importar una desafortunada contribución institucional a la consolidación de un prejuicio irreparable”.

les de la década de 1990, surge en 2000 una contraofensiva negativa y violenta hacia los derechos de los NNA y hacia las mujeres. La difusión local del falso SAP¹² fue origen y fuente de la literatura del “Backlash” en ASI, un contra movimiento social que se había dado con similares características en los países anglosajones. El “Backlash” en ASI es definido como una agresión que

... ocurre cuando una persona que trabaja en el campo del ASI u otro, es perseguida judicialmente, criticada en los medios, acosada por grupos o parientes, o atacada de mala fe, o de cualquier manera por su actuación, a través de declaraciones o publicaciones relativas a la temática o en un caso particular (APSAC).¹³

En poco tiempo el falso SAP devino un *best seller* para la defensa local y sus peritos en casos de ASI, no solo en la Argentina sino también en países vecinos. El falso SAP y su ideología misógina puede ser además una respuesta ante vivencias de amenaza por la decadencia del patriarcado.

Contexto de la invención del falso “Síndrome de Alienación Parental”¹⁴

En USA, por la década de 1980 surgió un dramático incremento de denuncias de ASI y negligencia infantil. Con más clase media denunciada y sus recursos económicos para financiar defensas fervorosas surgió el fenómeno del “defensor experto”. Richard Gardner, médico psiquiatra, descollaba por sus críticas extremadamente agresivas contra el Sistema de Protección Infantil. Continuamente se refería en sus escritos a “madres histéricas”, “exesposas vengativas” y “mujeres severamente perturbadas”. El antecesor del falso SAP era denominado el “Síndrome de la Mujer Maliciosa” o el “Síndrome de Medea”.

En 1987 Gardner acuñó el término “Síndrome de Alienación Parental” y afirmó: consiste en que un progenitor (80 a 90% de los casos

12. Cárdenas, Eduardo, *El abuso de las denuncias de abuso*, Buenos Aires, Editorial La Ley, septiembre de 2000.

13. Myers, John E. B., *The Backlash: Child Protection Under Fire*, USA, SAGE, 1994, pp. 17-18.

14. Gardner, Richard, *The parental alienation syndrome and the differentiation between fabricated and genuine child sexual abuse*, Nueva Jersey, USA, Creative Therapeutics, 1987.

la madre) intencionalmente aliena, programa al hijo o hija para que, sin causa, rechace al progenitor no conviviente. Postuló también en su falso síndrome SAP que la denunciante (generalmente la madre) tenía un “trastorno mental invalidante” para ocuparse de los hijos/as, que el hijo o hija “difama viciosamente a uno de los padres e idealiza al otro” en respuesta al “lavado de cerebro” –de la madre 80 a 90% de los casos– y “por contribución de los propios niños/as”. Propuso como tratamiento lo que llamó la “terapia de la amenaza” que incluía separar al hijo o hija de la madre a la fuerza y castigar a ambos hasta que el hijo o hija “cooperere” con las visitas.

Gardner se destacó por sus escritos sesgados hacia las mujeres, por su carencia de balance y de objetividad. Desarrolló su teoría mientras trabajaba como consultor, pagado por hombres acusados de incesto paterno filial, antes de su suicidio. En 1991 Gardner derramó un exacerbado criticismo sobre determinados/as profesionales. Gardner nunca brindó datos verificables ni explicó sus métodos. Se basó en casos anecdóticos y en sus experiencias personales. Publicó una escala, que, él adujo, servía para distinguir entre casos verdaderos de ASI de los falsos, que tampoco fue corroborada científicamente.

Consecuencias del síndrome falso SAP

Devino rápidamente una defensa exitosa en casos de abuso sexual intrafamiliar y en disputas por la custodia y régimen de visitas. Su aceptación acrítica llegó a tal grado que llevó a algunos juzgados de USA –y análogamente luego de su divulgación en la Argentina– a premiar con la custodia exclusiva a los padres denunciados, ignorando acusaciones de abuso, aun cuando eran profundamente creíbles.¹⁵

Por aplicación del falso SAP los dichos de la víctima sobre maltrato y abuso sexual fueron convertidos en prueba de la programación materna. Gardner con su teoría contradujo la teoría del desarrollo infantil, los avances de la ciencia sobre el NNA como testigo y el conocimiento común por la experiencia cotidiana en la interacción con los y las niños/as.

15. Dallam, Stephanie J. y Silberg, Joy Anna L., “Myths That Place Children At Risk During Custody Litigation”, 2006. Disponible en: http://www.leadershipcouncil.org/1/res/cust_myths.html [fecha de consulta: 04/2016].

La invocación del falso SAP genera el cierre prematuro de las causas y brinda una cómoda y fácil salida a casos complejos en la justicia.

El SAP es un síndrome falso

La investigación empírica y metodológicamente desarrollada ha demostrado que el falso SAP es un ejemplo de “ciencia basura” por:

- a. su alto contenido valorativo, retórico e ideológico;
- b. la vaguedad en sus conceptos;
- c. ser un “único talle para todas las medidas”;
- d. ignorar la información del caso singular.

Es preocupante que a pesar de haber sido rechazado por la comunidad científica nacional e internacional,¹⁶ el falso SAP sea invocado con frecuencia en nuestra justicia. Quizás debamos admitir que normas laxas en relación a los criterios de admisibilidad del testimonio experto permiten que la “mala ciencia” influya en las decisiones judiciales. El falso SAP además habrá devenido ¿una salida cómoda y fácil frente a casos complejos?

Desde el punto de vista epistemológico y en las ciencias sociales, el conocimiento es científico –señala en su libro *Las desventuras del conocimiento científico* del eminente profesor Gregorio Klimovsky– cuando ha atravesado con éxito condiciones predeterminadas:¹⁷

1. ha sido publicado en revistas de divulgación científica;
2. ha sido revisado por pares;
3. es verificable (comprobable);

16. La comunidad científica nacional e internacional ha rechazado el SAP. Se destacan la Asociación Argentina para el Maltrato y Abuso Sexual Infantil, la Federación de Psicólogos de la República Argentina, la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, la Asociación Americana de Psicología, la Organización Mundial de la Salud (OMS, CIE-10), la Asociación Española de Neuropsiquiatría, la Asociación Médica Americana (AMA), la Asociación Nacional de Fiscales de Estados Unidos, la Asociación Americana de Psiquiatría (DSMV), entre otras.

17. Garber, Benjamin D., “Parental Alienation in Light of Attachment Theory: Consideration of the Broader Implications for Child Development, Clinical Practice, and Forensic Process”, en *Journal of Child Custody*, vol. 1, N° 4, 2004. Disponible en: <http://www.haworthpress.com/web/JCC>. The Haworth Press, Inc. D.O.I.: 10.1300/J190v01n04_04 49. La CSJ USA estableció para las “ciencias blandas” (caso “Daubert” 1999) criterios de admisibilidad del testimonio experto.

4. ha sido determinada su tasa de error;
5. ha alcanzado un grado de aceptación general.

El SAP no superó ninguna de estas pruebas. El Síndrome de Aliación Parental es falso porque es mera opinión, es creencia, no ha sido validado científicamente, no es auténtico conocimiento.

Sin embargo, este síndrome falso sigue siendo presentado como prueba forense creíble en nuestros tribunales aun cuando pervierte decisiones en la justicia en relación a los NNA: da forma a opiniones y decisiones que fallan en cumplir con las necesidades de los NNA. El falso SAP, un único talle para todas las medidas, ha devenido un instrumento por el cual se borran las particularidades de cada caso. No sirve para distinguir entre casos de ASI verdaderos y falsos, como deliberadamente se desinforma al juzgador, y el principio *in dubio pro reo* hace el resto.

La invocación del falso SAP como parte del testimonio experto o por la defensa debería ser declarado inadmisibile en nuestra justicia, porque desvirtúa toda información adversa al imputado y daña a los NNA victimizados al llevar al juzgado a negar que las conductas y actitudes del NNA hacia el progenitor del que se queja de haber sido abusado tengan sostén real. El falso SAP aspira a ser la solución final por su discurso totalitario, excluyente de alternativas e individualidades. Emplear “ciencia basura” es una táctica común para defender delinquentes. Posiblemente su aceptación judicial derive además de una excesiva delegación del saber –por parte de los juzgadores– en peritos “expertos” que lo emplean sistemáticamente y cobran por dar opiniones predeterminadas, no por su tiempo profesional.

La ideología del SAP fomenta desigualdades y prejuicios de género y presenta numerosas fallas éticas

Prescinde de si hay razones o no para que el NNA rechace a un progenitor. Niega entidad al testimonio infantil. Niega los avances de derechos del NNA víctima en la justicia. En la ideología del SAP, subyace una visión “paranoide” de la exmujer: ella ha devenido “alienadora”, “maliciosa”, “vengativa”. Este prejuicio de género se extiende a determinadas mujeres en su rol profesional y se emplea para descalificarlas. La invocación del SAP provoca el abandono prematuro de la investiga-

ción. El empleo del falso SAP impide que a través del acto de justicia opere la función clínica reparadora del derecho. Emplear un síndrome falso, a sabiendas de que lo es, es falso testimonio, es mala praxis. Silenciar e invisibilizar a las víctimas obstaculiza su identificación ¿puede pensarse este silenciamiento, como señala Ana María Fernández, como una estrategia cultural “protectora” del ordenamiento social en detrimento de las más débiles en la escala social?¹⁸ Es necesario tomar conciencia de que los NNA abusados sexualmente, asimilados a maniqués desnudos, quedan afectados –traumatizados– en su cuerpo, su mente, su sexualidad, su placer, su historia. Las secuelas mentales pueden extenderse de por vida.

Conclusiones

Hay necesidad de revisiones en el abordaje forense del niño, niña o adolescente en denuncias por maltrato, abuso sexual e incesto paterno filial para:

- a. minimizar el trauma experimentado en su paso por la justicia civil o penal;
- b. obtener evidencia de alta calidad;
- c. revisar criterios de admisibilidad y la ética del testimonio “experto”;
- d. declarar inadmisibles el “Síndrome de Alienación” por ser generador de revictimización e impunidad;
- e. protocolizar prácticas periciales acordes a su validez y eficacia probatoria;
- f. poner al NNA y sus necesidades en el centro del proceso de justicia;
- g. que los sistemas y procedimientos permitan a los niños/as y adolescentes víctimas tener los mismos derechos a la justicia que los adultos víctimas o los imputados.

Para ello es ineludible cuestionar saberes dogmáticos, asimetrías históricas y silenciamientos recurrentes. Ante la falta de pruebas suficientes en denuncias de maltrato, abuso sexual e incesto con NNA,

18. Fernández, Ana M., *Las lógicas sexuales: amor, política y violencias*, Buenos Aires, Nueva Visión, 2012, p. 125 y ss.

debe primar el interés superior del niño o niña, su protección y cuidado. No se debe propiciar medidas judiciales coactivas sin una previa revisión de la evidencia obtenida en el caso particular. Poner en práctica los derechos del niño/a victimizado/a y del adulto protector: a ser escuchados/as, al acto de justicia, a ser respetados/as en su voluntad y a vivir una vida sin violencia.

Estereotipos sobre las maternidades de personas privadas de su libertad junto a sus hijxs*

La Defensoría General de la Nación afirma en un informe reciente que

... existe un prejuicio común, asentado socialmente, según el cual las mujeres encarceladas son malas madres. Este prejuicio, por lo general, se ve reforzado por medio de prácticas judiciales y penitenciarias. Así, algunas investigaciones demuestran cómo decisiones jurisdiccionales, fundadas en preconcepciones de género, valoran negativamente la forma en que las mujeres encarceladas ejercen la maternidad, y muestran que ciertas prácticas penitenciarias sirven para reforzar la imagen de las detenidas como malas madres...

Algunas investigaciones han señalado que

... cuando las mujeres cometen delitos son percibidas por las agencias de seguridad y por los propios tribunales como “niñas malas”, es decir, como mujeres que se han alejado de la imagen (estereotipada) del “deber ser” femenino (Madriz 2001, 49) y, por ello, obtienen un mayor reproche social que los varones. En otras palabras, “no han sabido comportarse de la manera que se esperaba” (Naredo Molero 1999, 208; Almeda 2002, 252; Espinoza 2005, 23). En el caso de las mujeres en conflicto con la ley penal que son madres, este prejuicio se intensifica, pues las operadoras y operadores de justicia perciben la situación como una ruptura de la

* Resumen textual de las consideraciones remitidas por la Directora del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Diana Maffía, a solicitud del Defensor ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de CABA en agosto de 2016, a propósito de su requerimiento en una causa sobre hechos que motivaron una sanción disciplinaria en perjuicio de la Sra. H. que se encuentra alojada en la Unidad N° 31 del SPF junto a su hija Z. Las cursivas, negritas y comillas proceden del texto original.

imagen idílica de la “madre dedicada”, representación última del amor y el cuidado auténtico y desinteresado (Igareda 2009, 159 y ss.).¹

La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en su artículo 8 obliga a nuestro país a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: [...] b). modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

Por su parte, la Ley N° 26485 menciona la violencia simbólica como uno de los tipos de violencia: “La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”.

Basta leer las constancias de autos para concluir que los hechos imputados son, a todas luces, insignificantes y no cumplen, en modo alguno, con el tipo disciplinario imputado, esto es, “desatender, injustificadamente, o tratar con rudeza, al hijo”.

Entendemos que la desatención a la que se refiere este artículo está asociada a una falta de cuidado y atención del/a niño/a que produce algún riesgo para su vida o su salud. Pues bien, del mero hecho de dejar que un/a niño/a tome solo la mamadera y se ensucie la cara o hasta incluso la ropa luego de tomarla, no puede derivarse, sin más, que ese niño/a no está recibiendo un trato adecuado. Es decir, en ningún momento se alegaron ni se probaron otras circunstancias que permitan concluir que la Sra. H. no está cuidando adecuadamente a su hija [...]

Al argumento sobre las consecuencias eventuales que pueden derivarse del hecho de dejar a un niño/a tomando solo/a la mamadera cabe tenerse presente que la Sra. H. se ausentó unos minutos [de su

1. Defensoría General de la Nación, *Punición y maternidad: acceso al arresto domiciliario*, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2015, pp. 87-88. Nota de la edición: las referencias bibliográficas mencionadas en la cita se encuentran disponibles en la obra citada, pp. 211-230.

celda] para hacer una llamada telefónica [en el comedor]. El hecho de que se encontrara en un “sector distante” no puede atribuírsele a la Sra. H. En contextos de encierro, las internas no eligen dónde se ubican los teléfonos. Tampoco corresponde a la autoridad penitenciaria determinar cuándo ni juzgar en qué momento las internas eligen o tienen la necesidad de comunicarse con sus seres queridos.

El Estado es el garante de la vida y la salud de las personas encarceladas. Entonces, cabe preguntarnos qué herramientas les da el Estado a las madres encarceladas para ejercer la maternidad y realizar las tareas de cuidado de sus hijos. Es sabido que las falencias del Estado en esta materia son enormes. Además, cabe recordar que el delito que provoca la irracionalidad de encarcelar a una madre con su niña es el de usurpación [...]

Imaginemos esta misma situación fuera de la cárcel. Nadie calificaría de “madre descuidada” ni reprocharía a una mujer que deja que su niño/a de dos años tome solo la mamadera y que se ensucie la cara. Ello es una clara demostración de que a las madres presas se las somete a un escrutinio más estricto acerca de cómo ejercen su maternidad.

Lo argumentado por la Sra. H. en su descargo resulta razonable a la luz de las circunstancias. Allí, se expresó que su hija tiene la costumbre de dormirse luego de tomar la mamadera, y luego de terminarla la deja a un costado y que existe la posibilidad que se le escurra alguna gota de leche en la cara, pero ello es propio de la edad de Z y que iba a ser limpiada apenas la viera, como lo hace habitualmente. Manifestó, asimismo, que ella “cuida mucho a su hija y se preocupa por su bienestar permanentemente”.

Es fundamental que esta sanción disciplinaria impuesta por la autoridad penitenciaria pueda ser revisada dada la incidencia que este tipo de sanciones tienen al momento de evaluar un pedido de libertad o cualquier otro beneficio previsto en la ley de ejecución penal.

Capítulo 8
Violencias de género en espacios laborales
e institucionales

Con mirada de género: repensando las respuestas institucionales frente a la violencia y el acoso laboral. Frente a los males públicos emergen responsabilidades estatales*

María Paula Bodnar**

En el marco de un convenio de colaboración suscripto con la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, el Observatorio de Género en la Justicia desarrolla diversas intervenciones que promueven el diseño e implementación de recursos institucionales para prevenir y tratar la violencia laboral con perspectiva de género en el ámbito judicial.

En esa línea, en este documento proponemos analizar un conjunto de tendencias que actualmente se debaten en el contexto internacional, que revisten interés a los fines del diseño e implementación de las políticas públicas sectoriales. Asimismo, repasamos diferentes ejemplos de acciones promovidas desde el Observatorio de Género que dan cuenta de buenas prácticas alineadas con las orientaciones estudiadas.

La última Conferencia Internacional del Trabajo en su 107ª reunión resolvió incluir en el orden del día del próximo encuentro el punto titulado “La violencia y el acoso en el mundo del trabajo”, el cual será sometido a una segunda oportunidad de discusión con miras a adoptar un *convenio* complementado por una recomendación.

* Publicado en el *Boletín* N° 16 del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2018. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Abogada (UBA). Recibió el Premio CSJN y Medalla de Oro de la Facultad de Derecho. Cursó la Maestría en Administración Pública de la Facultad de Ciencias Económicas (UBA) y es Diplomada en Diseño y Evaluación de Políticas Públicas (Universidad Pompeu Fabra, Barcelona School of Management). Trabaja en la Defensoría del Pueblo de la CABA donde se desempeñó como Jefa de la Oficina de Derechos del Trabajo.

Para eso, la Oficina Internacional del Trabajo ya ha elaborado sendos proyectos que fueron puestos en conocimiento de los gobiernos para que presenten sus observaciones, y así continuar el proceso de consenso.¹

Bajo múltiples definiciones conceptuales aquellos dos términos –violencia y acoso– se usan para describir un proceso degenerativo configurado mediante comportamientos hostiles que son ejecutados en el ámbito de trabajo en forma sistemática y continuada por una o varias personas en relación a otra/s, y pueden culminar con la marginación o exclusión laboral.²

Hace ya dos años, la Organización Internacional del Trabajo en base a las conclusiones arribadas en una reunión especializada en el tema, sugirió usar la expresión *violencia y acoso en el mundo del trabajo* en referencia a: “... un continuo de comportamientos y prácticas inaceptables que probablemente se traduzcan en sufrimiento o daños físicos, psicológicos o sexuales”.³

En esa misma instancia se remarcó que para combatir este flagelo es primordial considerar las *dimensiones de género de la violencia*.⁴

1. Organización Internacional del Trabajo, *Informe V (1) Acabar con la violencia y el Acoso en el mundo del trabajo. Conferencia Internacional del Trabajo*, 108ª reunión, 2019. Disponible en: https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/108/reports/reports-to-the-conference/WCMS_637134/lang--es/index.htm [fecha de consulta actualizada: 02/2022].

2. Ramaci, Tiziana, “Los riesgos psicosociales”, en Martínez Torvisco, Juan y La Rocca, Gevisa (coords.), en *En torno al riesgo. Contribuciones de diferentes disciplinas y perspectivas de análisis, Pasos, Revista de Turismo y Patrimonio Cultural*, Tenerife, Colección PASOS Edita N° 19, 2018, p. 67 y ss.

3. OIT, “Informe del Director General. Quinto informe complementario: Resultado de la Reunión de expertos sobre la violencia contra las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo”, GB.328/INS/17/5, Ginebra, 2016. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_533579.pdf

4. *Ibíd.*, Anexo I, párr. 2, Ginebra, 2016. En el proyecto de Convención remitido para que los gobiernos formulen sus observaciones para conformar la base del documento de referencia de la discusión de la CIT del año próximo, se reemplazó el término “continuo” por “conjunto”. Debemos destacar que tales comportamientos y prácticas pueden suscitarse en el transcurso del trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo, y ocurrir en el lugar de trabajo, en lugares de cobro, descanso o alimentación o usados con otros fines (por ejemplo sanitarios, alojamiento), en el trayecto entre el domicilio y el lugar de trabajo, en desplazamientos o eventos de cualquier tipo relacionados con el trabajo, a través de comunicaciones por razones laborales realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación. Y específicamente la expresión “violencia y acoso por razón de género” se refiere a la violencia y

La prevención y tratamiento de la problemática son responsabilidades estatales ineludibles, es una cuestión de derechos humanos que

... afecta a las relaciones en el lugar de trabajo, al compromiso de los trabajadores, a la salud, a la productividad, a la calidad de los servicios públicos y privados, y a la reputación de las empresas. Tiene repercusiones en la participación en el mercado de trabajo y, en particular, puede impedir que las mujeres se incorporen al mercado de trabajo, especialmente en los sectores y trabajos dominados por los hombres, y permanezcan en el mismo. La violencia puede socavar la toma democrática de decisiones y el Estado de derecho.⁵

En consecuencia, el Estado debe garantizar que la cuestión reciba atención a través de políticas públicas específicas, y también mediante intervenciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo, y a la igualdad y no discriminación. Asimismo, es responsabilidad estatal ofrecer orientaciones, recursos, formación u otras herramientas a fin de que otros actores no estatales asuman obligaciones claramente definidas en torno a la lucha contra la violencia.

Tendencias internacionales a la luz de los proyectos de regulaciones incluidos en *Informe V (1) Acabar con la violencia y el Acoso en el mundo del trabajo*, para su tratamiento en la Conferencia Internacional del Trabajo 108ª (2019)

El derecho al trabajo libre de violencia y acoso: reconocimiento de un núcleo de principios y derechos fundamentales

El trabajo en condiciones dignas y seguras presupone un conjunto de principios y derechos fundamentales tales como los derechos de asociación y negociación colectiva, las libertades sindicales,

el acoso dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado. A los efectos de la convención y recomendación proyectadas se considera que la expresión incluye el acoso sexual (2018).

5. *Ibidem*, Anexo I, párr. 1, Ginebra, 2016.

la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso, la abolición del trabajo infantil, la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación (incluyendo a las trabajadoras y personas pertenecientes a uno o a varios grupos vulnerables o a grupos en situación de vulnerabilidad expuestos de manera desproporcionada a la violencia y el acoso), y el fomento del trabajo decente y seguro.

Además, se vincula con una serie de principios especiales cuya realización puede demandar la sanción de legislación y políticas que garanticen la igualdad y no discriminación en el empleo y ocupación.

La puesta en práctica de esas declaraciones requiere acciones positivas de parte de los Estados que se despliegan en distintos niveles. Por ejemplo, la sanción de normativa y otros instrumentos de política pública que plasmen la prohibición y el rechazo expreso de todas las formas de violencia y acoso en el trabajo (incluidas todas las modalidades y tipos de violencia de género), el desarrollo de herramientas, actividades de educación, formación y sensibilización, el diseño de medidas de gestión de riesgos laborales, son principios fundamentales implícitos en el “derecho a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso” que suponen acciones concretas en el nivel de prevención primaria.

También es responsabilidad estatal ineludible la formulación de medidas de prevención secundaria –como mecanismos de queja y medios de inspección e investigación efectivos–.

Finalmente deberá garantizarse que las personas afectadas por la violencia y acoso laboral tengan acceso a vías de reparación, medidas de apoyo y acompañamiento y mecanismos que faciliten la reinserción laboral.

Enfoque inclusivo, integrado y con perspectiva de género

Para formular políticas efectivas, diseñar instrumentos idóneos, y seleccionar las estrategias y recursos que se movilizarán en la implementación, es indispensable aprehender las circunstancias que individualmente o en forma combinada incrementan el riesgo de exposición a la violencia y acoso laboral.

En el debate internacional en curso se plantea la necesidad de adoptar un enfoque *inclusivo, integrado, que tenga en cuenta las consideraciones de género* para eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

Para ello puede requerirse la adecuación de la normativa interna, la suscripción de convenios colectivos u otros instrumentos de negociación, o de alguna otra medida.

Ahora bien, puntualmente la incorporación de la perspectiva de género en los instrumentos de política se fundamenta en la protección efectiva de la salud y seguridad en el ámbito de trabajo y en la promoción de la igualdad (OIT, 2016). La violencia y el acoso emergen en contextos organizacionales en los que operan diferentes normas de género, culturales y sociales que interactúan con factores motivadores, determinantes y habilitantes.⁶

Bajo una mirada de género, asumimos que no todas las personas percibimos el maltrato de la misma manera; existen configuraciones y expresiones violentas que afectan especialmente a las mujeres y/o a otras personas que pueden encontrarse en situaciones de vulnerabilidad por causas de género. Cuando enfrentamos un caso concreto debemos prestar atención a los factores de riesgo y discriminación que se conjugan y reemplazar el paradigma del conflicto interpersonal, considerando los antecedentes organizacionales que inciden en el surgimiento o favorecen la propagación de la violencia.⁷

Las políticas públicas deberían contemplar los elementos propios de los distintos sectores y/o culturas organizacionales –v. gr.: condiciones físicas, formas de contratación asociadas a riesgos de sobreexposición, presunciones culturales que conforman un clima tolerante de la violencia o favorecen la reproducción de estereotipos o la naturalización de la violencia laboral–, para planificar instrumentos que logren incidirlos.

6. Salin, Denise, “Ways of explaining workplace bullying: A review of enabling, motivating and precipitating structures and processes in the work environment”, en *Human relations*, 56(10), 2003, pp. 1213-1232.

7. Katherine Lippell distingue tres categorías de factores organizacionales relevantes, a saber: riesgos psicosociales, modalidades de contratación no formales, normalización de la violencia a través de la cultura organizacional. OIT, “Addressing Occupational Violence: An overview of conceptual and policy considerations viewed through a gender lens”, Working Paper N° 5/2016, International Labour Office, Ginebra, 2016. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/310795324_Addresssing_Occupational_Violence_An_overview_of_conceptual_and_policy_considerations_viewed_through_a_gender_lens [fecha de consulta: 07/06/2017].

La preocupación por el *bienestar de las personas* y la construcción de soluciones organizacionales en base a procesos participativos

... la manifestación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo suele reflejar la violencia en el conjunto de la sociedad y, para prevenir y afrontar estas conductas, es necesario comprender las situaciones en las que se encuentran los(/as) propios trabajadores(/as), y el modo en que esto puede aumentar el riesgo de que se produzcan.⁸

Al respecto destacamos dos orientaciones volcadas en los proyectos de regulación en discusión, a saber: la preocupación por el bienestar de las personas en las organizaciones (*centro de interés en las personas*) y la *apertura de espacios y procesos participativos para la co-construcción* de las respuestas organizacionales.

La primera conlleva la resignificación del rol de los/as trabajadores/as y es condición necesaria para la consecución de la segunda, que implica la creación de instancias de participación efectiva en el diseño e implementación de las políticas internas y de las acciones relativas a la gestión de riesgos –v. gr.: relevamiento y evaluación de los riesgos de violencia y acoso, suministro de información y capacitación sobre riesgos identificados y sobre medidas de prevención y protección–.

Diseño e implementación de vías de protección y reparación con perspectiva de género

La garantía del derecho al trabajo libre de violencia y acoso se sujeta a la disponibilidad de mecanismos de notificación, denuncia y resolución de conflictos, así como el acceso a vías de reparación *seguras y eficaces*. Es imperativo generar respuestas específicas para las personas afectadas por la violencia y acoso por razón de género en el mundo del trabajo, contemplando las siguientes cuestiones:

8. Organización Internacional del Trabajo, Informe V (1) Acabar con la violencia..., *op. cit.*, p. 32.

1. Se deben articular soluciones frente a *formas específicas de violencia basadas en el sexo y género* –v. gr.: acoso por maternidad,⁹ violencia y acoso homofóbicos o transfóbicos–.¹⁰
2. Es necesario conceptualizar a la violencia laboral como un continuo y aprehender las vinculaciones entre modalidades y tipos. Así, por ejemplo, en la literatura especializada se destacan las interrelaciones entre violencia doméstica y laboral, estudiando tres cuestiones: el impacto de la primera en la habilidad para mantener el puesto de trabajo, el tratamiento de situaciones que involucran a personas que trabajan en un mismo lugar, y las vulnerabilidades ante los incidentes acaecidos durante la permanencia en el ámbito de trabajo.

En Derecho Comparado se registran ejemplos de intervenciones sensibles que obligan a la parte empleadora a aplicar medidas organizacionales de protección de los/as trabajadores/as víctimas de violencia intrafamiliar. En el Derecho local se han promovido recientes reformas de las regulaciones del empleo estatal para incluir *licencias especiales por violencia de género*.

3. Deberían adecuarse los procedimientos administrativos y judiciales para garantizar respuestas oportunas y acordes a la naturaleza de la problemática. En este sentido, es elemental superar las dificultades probatorias¹¹ aplicando mecanismos de facilitación. Por ejemplo, una solución facilitadora basada en el deber de colaboración entre las partes –*cargas probatorias dinámicas*– justifica que la parte empleadora aporte los elementos de prueba que resultan difíciles de obtener al/la trabajador/a –p. ej.: legajos, documentos internos, actos administrativos no publicados–, en tanto se encuentra en mejores condiciones para suministrarlos.

9. OIT, *Las mujeres en el trabajo, Tendencias 2016*, Ginebra, 2016. Disponible en: https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_483214/lang-es/index.htm [fecha de consulta actualizada: 02/2022]

10. OIT, *La discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género: resultados del proyecto PRIDE de la OIT*, Ginebra, 2015.

11. Ribeiro Costa, Ana, “Notas sobre o ónus e danos no assédio: caminhos a desbravar”, IX Colóquio sobre o Direito do Trabalho subordinado ao tema “Assédio na relação laboral”, organizado por el Supremo Tribunal de Justicia y APODIT, 2017.

4. Además se deben coordinar los niveles de prevención y neutralizar los riesgos de exclusión. Las medidas de prevención de la violencia y el acoso laboral no deben tener por impacto la restricción de la participación o exclusión de las mujeres o de grupos vulnerables por causas de género, en determinados tipos de empleos, sectores u ocupaciones específicos (p. ej.: los trabajadores jóvenes y de edad avanzada, trabajadoras emba-razadas y trabajadores/as con responsabilidades familiares, personas con discapacidad, entre otros casos).

Por otra parte, teniendo en cuenta los efectos individuales de la violencia laboral, la instauración de mecanismos de seguimiento o acompañamiento puede resultar una práctica recomendable –en el nivel de prevención secundaria y terciaria–.¹²

Buenas prácticas que cristalizan tendencias: un repaso por la experiencia de trabajo reciente del Observatorio de Género en la Justicia

Aunque la preocupación por la problemática ha integrado las agendas de los organismos internacionales desde hace más de dos décadas, el foco actualizado en el seno de la Organización Internacional del Trabajo radica en acordar un marco regulatorio que permita enfrentar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

Con ese objetivo, se sustancia un largo y complejo proceso que ha logrado plasmar las recomendaciones repetidas por la bibliografía especializada y capitalizar aprendizajes extraídos de experiencias del derecho comparado.

En este informe identificamos una serie de tendencias que atraviesan las propuestas regulatorias repasadas. Para concluir, presentamos ejemplos de buenas prácticas que recogen las orientaciones relevadas y dan cuenta de las posibilidades de formular y ejecutar acciones con-

12. Las estrategias de prevención primaria pretenden evitar la ocurrencia de incidentes violentos; las secundarias apuntan a los sistemas de reporte y registro y a la sustanciación de los reclamos, quejas o denuncias. Finalmente, las terciarias se articulan post incidente con fines de acompañamiento y reinserción laboral de las personas damnificadas. Cf. Chappell, Duncan; Di Martino, Vittorio, *Violence at work*, Ginebra, ILO, 2006.

cretas con sensibilidad de género y mejorar las chances de incidir exitosamente en la protección de los derechos en juego.

Reconocimiento de un núcleo de principios y derechos fundamentales	
<p>Orientaciones generales: Principios y derechos fundamentales en el trabajo</p> <p>Derecho a la igualdad y no discriminación en el empleo</p> <p>Orientaciones específicas: Reconocimiento expreso del derecho de toda persona a un mundo libre de violencia y acoso.</p> <p>Enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género.</p> <p>Responsabilidades a cargo de los Estados y obligaciones a cargo de la parte empleadora.</p> <p>Puesta en marcha de procesos participativos en el ciclo de las políticas públicas y en la gestión de los riesgos laborales y formulación de las políticas internas.</p>	<p>Un ejemplo de concreción de estos principios es la adopción de códigos de conducta, de buenas prácticas y en general, de declaraciones institucionales conteniendo expresiones de rechazo de la violencia en el trabajo.</p> <p>En el ámbito judicial, el Observatorio de Género en la Justicia participa desde el año 2016 en las actividades que ejecuta el Programa de Prevención de la Violencia Laboral del Consejo de la Magistratura.</p> <p>Uno de los productos del programa consiste en el “Decálogo de Buenas Prácticas para un ambiente sano de trabajo”.</p>
Abordaje inclusivo, integrado y con perspectiva de género	
<p>Acciones implicadas en el enfoque inclusivo, integrado y de género: Prohibición expresa de todas las formas de violencia.</p> <p>Intervención mediante políticas públicas</p> <p>Accesibilidad de vías de recurso, reparación y medidas de apoyo.</p> <p>Reconocimiento de responsabilidades y sanciones.</p> <p>Desarrollo de actividades de sensibilización, promoción, educación y de formación.</p> <p>Disponibilidad de medios de inspección e investigación.</p> <p>Identificación y asunción de responsabilidades a cargo de la parte empleadora.</p>	<p>Entre los ejes de trabajo desarrollados por el Observatorio de Género en la Justicia se incluyen la capacitación y sensibilización dirigidas a operadores/as del Derecho, así como la asistencia técnica en el diseño de estrategias e instrumentos de intervención institucional promoviendo el abordaje de género.</p> <p>En el mes de junio del año 2018, el Observatorio de Género en la Justicia ejecutó junto con el Área de Género del Ministerio Público Tutelar una capacitación sobre prevención de la violencia de género en el trabajo.</p> <p>Los/as trabajadores/as de la dependencia acordaron la adhesión a un “compromiso” de construcción de un ámbito laboral libre de violencia de género. Se trata de una iniciativa innovadora que se suma a un conjunto de actividades de sensibilización.</p>

Preocupación por el bienestar de las personas y construcción de soluciones organizacionales en base a procesos participativos	
<p>Orientaciones básicas: Clara determinación de responsabilidades y derechos.</p> <p>Consideración de los factores de riesgo y discriminación concurrentes para evaluar los riesgos (incluidos los generados por terceras personas, las relaciones de poder desiguales y las normas de género, culturales y sociales que fomentan la violencia y el acoso).</p> <p>Promoción de modalidades de actuación participativa respecto de la elaboración, aplicación y seguimiento de las políticas internas.</p> <p>Adopción de medidas específicas para sectores, ocupaciones y modalidades de trabajo más expuestas a la violencia y el acoso (p. ej.: trabajo en el sector de la salud, los servicios de emergencia, el trabajo doméstico, educación).</p>	<p>En el año 2016 el Observatorio de Género ejecutó un diagnóstico sobre los recursos articulados para la prevención y tratamiento de la violencia laboral en el poder judicial local.</p> <p>En base a los hallazgos, se planificaron diferentes estrategias, incluyendo la conformación de un espacio de discusión e intercambio participativo.</p> <p>A tal fin se propuso la integración de una Mesa de Trabajo convocando a referentes académicos/as, representantes de unidades organizativas con competencia específica en la materia en el ámbito del Consejo de la Magistratura y del Ministerio Público (Defensa, Tutelar y Fiscal), representantes de entidades gremiales, e integrantes del Observatorio de Género en la Justicia.</p> <p>Este ejemplo ilustra la puesta en marcha de una experiencia con participación de un conjunto amplio de actores relevantes del ciclo de la política.</p>

Tendencia identificada: Diseño e implementación de vías de protección y reparación con perspectiva de género	
<p>Orientaciones generales: Acceso a procedimientos de presentación de quejas, investigación, asistencia y vías de recurso, de solución de conflictos y reparación que tengan en cuenta las consideraciones de género.</p> <p>Disponibilidad de mecanismos de denuncia en el lugar de trabajo y externos (judiciales/administrativos).</p> <p>Adopción de medidas de asistencia jurídica, social, médica y administrativa para denunciantes y otras personas damnificadas; y protección de denunciantes, testigos y demás personas damnificadas.</p>	<p>Un presupuesto clave para concretar el abordaje de género es incluir las cuestiones de género en los planes de estudio de todos los niveles educativos y específicamente en los programas de formación profesional del personal judicial, de quienes ejercen funciones de inspección del trabajo, policía de seguridad, y otros/as agentes estatales.</p> <p>El Observatorio de Género elabora materiales de consulta y lleva adelante capacitaciones dirigidas al personal judicial con el fin de promover el desarrollo de capacidades para tratar la violencia y el acoso laboral por razón de género y la discriminación ejercida contra determinados grupos o en determinados sectores ocupacionales.</p>

<p>Asignación de competencia a órganos que ejercen funciones de fiscalización/control para disponer medidas de aplicación inmediata o la interrupción de la actividad laboral en caso de peligro para la vida o la salud.</p> <p>Disponibilidad de recursos destinados a las personas responsables de la violencia/acoso -p. ej.: servicios de asistencia psicológica u otras medidas para evitar la reincidencia y facilitar su reincorporación al trabajo-.</p> <p>Producción y publicación de datos estadísticos desglosados por sexo, por forma de violencia y acoso y por sector de actividad económica, en particular respecto de los grupos en situación de riesgo incrementado.</p> <p>Orientaciones específicas sobre mecanismos de solución de conflictos en casos de violencia y acoso por razón de género:</p> <p>Acceso a servicios de asistencia y asesoramiento jurídicos para querellantes y las víctimas.</p> <p>Difusión de información y promoción de derechos.</p> <p>Accesibilidad a servicios de apoyo, vías de recurso y reparación para las víctimas de violencia y acoso por causa de género.</p> <p>Especialización del personal que presta el servicio de administración de justicia.</p> <p>Adecuación de los procedimientos (celeridad, inversión de la carga de la prueba).</p> <p>Orientaciones particulares para contrarrestar los efectos de la violencia doméstica en el mundo del trabajo:</p> <p>Acceso a un sistema de referencia de las medidas públicas destinadas a mitigar la violencia doméstica, y sensibilización sobre sus efectos.</p>	<p>Este eje de trabajo se pone en práctica mediante intervenciones puntuales -como paneles, seminarios o jornadas- y actividades que se ejecutan en el largo plazo.</p> <p>Esos recursos se complementan con el diseño de estrategias que facilitan la incorporación de la mirada de género en la justicia y promueven la apropiación de las herramientas necesarias por parte de operadores/as de la justicia y del derecho.</p> <p>Por ejemplo, en el año en curso trabajamos en la elaboración de un Glosario sobre violencia con el objetivo de alcanzar un acuerdo terminológico como estrategia idónea para minimizar las confusiones al aplicar la normativa vigente, evidenciar la dimensión estructural de la desigualdad entre los géneros, y aprehender las formas en que esta se manifiesta en las experiencias individuales.</p>
--	---

Inclusión del problema en el marco de la gestión de los riesgos (*v. gr.*: incluir una evaluación de los riesgos en el lugar de trabajo específicamente centrada en la violencia doméstica).

Adopción de regulaciones organizacionales:
p. ej.: licencia remunerada para las víctimas de violencia doméstica, horarios de trabajo flexibles, traslado temporal o permanente del lugar de trabajo; aplicación de medidas de protección temporal contra el despido.

Relevamiento y análisis de políticas institucionales dirigidas a enfrentar la violencia de género en ámbitos de trabajos estatales*

María Paula Bodnar**

¿Por qué nos propusimos analizar políticas internas?: proliferación de procesos regulatorios y catalizadores legales

A partir del mes de septiembre de 2019, en el marco del plan de investigación sobre prevención y tratamiento de la violencia laboral con perspectiva de género, comenzamos un relevamiento de políticas internas adoptadas por organismos públicos en distintas jurisdicciones.

Examinamos los procesos regulatorios en curso en ámbitos de trabajo estatales atendiendo a sus potencialidades para visibilizar las inequidades presentes en esos entornos e incidir en aspectos estructurales; y a partir de ese análisis buscamos detectar orientaciones compartidas y buenas prácticas en relación a acciones/servicios incluidos y estrategias de intervención.

La definición de esta línea investigativa se motivó en la sanción de la Ley N° 6083 de la Ciudad de Buenos Aires, norma que rige en el empleo público local con el objeto de prevenir, abordar y erradicar la violencia de género en el ámbito laboral, fijando una serie de acciones

* Publicado en el *Boletín N° 20* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2020. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Abogada (UBA). Recibió el Premio CSJN y Medalla de Oro de la Facultad de Derecho. Cursó la Maestría en Administración Pública de la Facultad de Ciencias Económicas (UBA) y es Diplomada en Diseño y Evaluación de Políticas Públicas (Universidad Pompeu Fabra, Barcelona School of Management). Trabaja en la Defensoría del Pueblo de la CABA donde se desempeñó como Jefa de la Oficina de Derechos del Trabajo.

que contemplan la elaboración de un protocolo de actuación (o la adecuación de las regulaciones existentes) ante la problemática.¹

Las indagaciones exploratorias se llevaron adelante recurriendo al análisis de fuentes secundarias y manteniendo conversaciones informales con expertas en contenidos teóricos e informantes calificados/as. Para ello aprovechamos los contactos entablados al impartir el Curso “Violencia en el empleo público local: tendencias innovadoras en prevención y abordaje de la violencia laboral con perspectiva de género”.²

Este paso enriqueció el diseño de nuestro proyecto de estudio, permitiéndonos captar detalles referidos a la formulación e implementación de políticas internas diversas –p. ej.: en relación a las condiciones de efectividad de los dispositivos formales, formas de influencia de actores institucionales–.

Nuestro relevamiento abarca protocolos, códigos de conducta y regulaciones formales aplicables a instancias nacionales, provinciales y locales, conformándose una muestra que incluye instituciones educativas/científicas, organismos de control estatal y dependencias que prestan servicios en diferentes áreas de gobierno y jurisdicciones.

En base a los hallazgos pretendemos contribuir al desarrollo de las intervenciones institucionales en la materia promovidas por la citada Ley N° 6083 de la Ciudad.

Como parte de esa trayectoria, consideramos indispensable incentivar la conformación de redes de colaboración y abrir canales participativos que permitan capitalizar los saberes y garanticen el respeto de múltiples intereses en juego.

1. La ley rige en el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se incluyen los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado local tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Se prevé la creación de un servicio especializado que participará en la elaboración del Protocolo de Actuación para la Prevención, Abordaje y Erradicación de la Violencia de Género y detentará competencias específicas en su aplicación.

2. Dictado por el Observatorio de Género en la Justicia en el Centro de Formación Judicial durante el mes de agosto de 2019. La actividad tuvo por objetivos presentar las situaciones de la violencia laboral frecuentes en el empleo público local con especial énfasis en las manifestaciones vinculadas con la desigualdad de género y estudiar la normativa aplicable en el contexto local.

En ese proceso resultan significativos los intercambios con la Oficina de Asesoramiento sobre Violencia Laboral del Ministerio de Trabajo de la Nación y dependencias locales concernidas en la temática –v. gr.: Área de Género de la Asesoría General Tutelar, Área de Género de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad–.

Principales avances

En la fase inicial, valiéndonos de técnicas cualitativas nos propusimos identificar las tendencias regulatorias presentes en los instrumentos relevados, poniendo foco en los dispositivos adoptados por el gobierno local y en dependencias pertenecientes a la jurisdicción nacional con experiencias precursoras en el área problema.

Las políticas internas revisadas asumen formatos variados (p. ej.: protocolos específicos o generales, cláusulas incorporadas a códigos de ética, regulaciones especiales insertas en marcos generales o dentro de planes de igualdad de trato, reglas de procedimiento referidas a la implementación de normativa antiviolencia), aunque es posible reconocer una serie de contenidos comunes a la mayoría.

En general se incluyen declaraciones de principios, definiciones de acciones y objetivos coincidentes. Suele apuntarse a los fines de prevención, empoderamiento –v. gr.: determinación de procedimientos especiales para investigar los casos de violencia de género laboral– y sancionatorios.

Otro elemento repetido consiste en designar unidades organizativas y/o personas de contacto responsables de su aplicación, pero en pocos casos se consignan provisiones exhaustivas sobre la conformación de estos servicios.

Detectamos instrumentos que incentivan la comunicación y el acceso a los canales formales³ y –en menor medida– casos que contemplan garantías para evitar que su uso termine empeorando la situación de quien lo invoca (v. gr.: represalias, sanciones encubiertas).

3. Por ejemplo, la designación de una persona de contacto, la formación de un servicio especializado, la adhesión a principios orientadores de la actuación basada en la confidencialidad, el trabajo interdisciplinario, etcétera.

Finalmente, en limitados ejemplos se individualizan los resultados esperados de la aplicación de las vías de reclamo o explicitan los efectos asociados a la ejecución de las políticas.⁴

A continuación detallamos los documentos comprendidos en la primera etapa del plan de trabajo en curso.⁵

Cuadro I. Regulaciones vigentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Título/denominación	Ámbito de aplicación
Protocolo de Actuación -Ley N° 6083- RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 1/MSGC/19.	Ámbito laboral de todas las dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Protocolo de Intervención en situaciones de violencia en el ámbito laboral dentro del Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	IVC
Protocolo de acción para la prevención de violencia de género, identidad de género y discriminación del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos. Resolución N° 120/ERSP/19.	ERSP
Protocolo de violencia de Género. Anexo XII Convenio Colectivo de Trabajo de la Auditoría General de la CABA.	AGCBA
Protocolo de actuación para la prevención y erradicación de la violencia de género en el Consejo Económico y Social de la Ciudad de Buenos Aires. Resolución N° 37/CESBA/2018.	CESBA
Protocolo de acción institucional en escuelas secundarias y establecimientos terciarios para la prevención e intervención ante situaciones de violencia de género y discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género o su expresión. Resolución conjunta N° 1/AVIG/18.	Ámbito educativo GCBA.

4. Previsiones de este tipo pueden encontrarse en el “Protocolo de actuación para la prevención y la intervención en casos de discriminación por motivos de género”, Ministerio Público de la Defensa de la Nación (arts. 26, 27 y 28).

5. A la fecha de elaboración de este informe de avance continuamos con el análisis de protocolos sancionados por universidades estatales y otros espacios educativos con cristalizaciones pioneras en el tema –por ejemplo, el Colegio Nacional Buenos Aires y la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini–.

Instructivo para la tramitación de actuaciones en el ámbito de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos relacionadas con las denuncias formuladas al amparo de la Ley N° 1225. Resolución CABA N° 655/2011.	AGIP
Procedimiento Interno en el marco de la Ley N° 1225 aplicable a todas las dependencias y órganos en el ámbito de la Vicejefatura de Gobierno. Resolución N° 129/AVJG/18	Vicejefatura GCBA.
Procedimiento Interno en el marco de la Ley N° 1225 aplicable a todas las dependencias y órganos en el ámbito del Ministerio de Cultura Resolución N° 5170/MCGC/18	Ministerio de Cultura
Procedimiento Interno de la Procuración General para el trámite de actuaciones sobre el régimen previsto por la Ley N° 1225. Resolución N° 141/PG/19.	Procuración General CABA.

Cuadro II. Regulaciones vigentes en jurisdicción nacional

Título/denominación	Ámbito de aplicación
Protocolo de actuación para la prevención y la intervención en casos de discriminación por motivos de género.	Ministerio Público de la Defensa.
Código de Ética de la Sindicatura General de la Nación año 2018.	SIGEN
Código de Ética de la Administración Federal de Ingresos Públicos.	AFIP
Protocolo para la prevención, sensibilización y erradicación de situaciones de violencia en ambientes de trabajo.	AGN
Protocolo de actuación para la prevención, difusión y capacitación en situaciones de violencia en ambientes de trabajo".	CONICET
Protocolo de atención para los centros integrales de género de las fuerzas policiales y de seguridad.	Ministerio de Seguridad.
Política de Agua y Saneamientos Argentinos S.A. en materia de inclusión / género, igualdad de oportunidades y trato y violencia laboral.	AySA

Continuidad del proyecto

Con el fin de contribuir al desarrollo de las acciones institucionales en el área problema, dedicaremos la segunda etapa de trabajo a diseñar productos que potencien los lazos cooperativos y la apertura de espacios institucionales de intercambio sustentables.⁶

6. La efectividad de las intervenciones institucionales para abordar la violencia en el trabajo está asociada a la asunción de responsabilidades compartidas en contextos participativos. Ferris Patricia, Deakin Ria, Mathieson Shayne, “Workplace Bullying Policies: A Review of Best Practices and Research on Effectiveness”, en D’Cruz, Premille; Noronha, Ernesto; Caponecchia, Carlo; Escartín, Jordi; Salin, Denise y Tuckey, Michelle (eds.), *Dignity and Inclusion at Work. Handbooks of Workplace Bullying, Emotional Abuse and Harassment*, vol. 3, Singapore, Springer, 2018.

El convenio 190 OIT por un mundo del trabajo libre de violencias*

Fabiana Sosa**

En la Reunión N° 325 de noviembre de 2015, el Consejo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) decidió inscribir en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) 2018 un punto sobre “violencia contra las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo” con miras a la elaboración de normas, con arreglo al procedimiento de doble discusión, cuya segunda discusión tendría lugar durante la CIT del Centenario de la OIT en 2019, en su sede de Ginebra, Suiza.

La decisión se tomó tras una inmensa campaña por parte del movimiento sindical internacional y recibió el apoyo unánime del Grupo de Trabajadores del Consejo de Administración de la OIT, apoyada por buen número de representantes de Gobiernos, que hicieron hincapié en la importancia crucial de abordar la violencia y el acoso, a través de las normas de la Organización, como un paso clave para la realización de los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

En el proceso de elaboración de ambos instrumentos se efectuaron consultas a los gobiernos, así como a las organizaciones de empleadores/ras y de trabajadores/as, con cuestionarios amplios tendientes a conocer la situación mundial y el estado de la legislación laboral en materia de violencias, volcándose dicha información en los informes titulados “Acabar con la violencia y el acoso en el mundo del

* Publicado en el *Boletín N° 22* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2020. Disponible en: <https://consejo.jusbaire.s.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Abogada Laboralista, litigante independiente y asesora sindical. Actualización en Género y Derecho (UBA). Maestranda en la Especialización Derecho del Trabajo (UBA). Auxiliar Docente de Segunda en Facultad de Derecho (UBA). Miembro de la Comisión de la Mujer Trabajadora AAL. Integrante Delegación ALAL ante CIT N° 107 y 108 OIT, procedimiento discusión Convenio N° 190 OIT.

trabajo”,¹ en sus varias versiones, de los años 2018 y 2019, producidos por la OIT.

Luego de la sesión del año 2018 se acordó que la violencia y el acoso en el trabajo eran un reflejo de la violencia y el acoso que se producían en otros ámbitos de la vida, al tiempo que se hablaba del papel central que ocupa el trabajo en la vida de las personas, por lo que el mundo esperaba una orientación clara, útil y aplicable sobre cómo prevenir y combatir la violencia y el acoso en este ámbito.

El Convenio N° 190 sobre la Violencia y el Acoso² tiene veinte artículos, y comienza con un texto inicial donde se establecen los objetivos del instrumento convencional, entre los que se enumeran asimismo otros documentos internacionales, comenzando por la Declaración de Filadelfia,³ los convenios fundamentales de la OIT, reconociendo inicialmente “el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón del género”.

Se menciona expresamente que estos actos pueden constituir una violación o un abuso de los derechos humanos, que coartan el ejercicio de otros derechos laborales fundamentales, que son una amenaza para la igualdad de oportunidades, incompatibles con el trabajo decente, y representan también una amenaza para la dignidad, la seguridad, la salud y el bienestar de las personas que trabajan, reafirmando la importante responsabilidad de los Miembros y de todos los actores del mundo del trabajo en promover un entorno general de “tolerancia cero” frente a la violencia y el acoso.

Dentro de las definiciones, se reconoce que la expresión “violencia y acoso” en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola

1. OIT, Informe V (1), “Acabar con la violencia y el acoso en el mundo del trabajo”, Conferencia Internacional del Trabajo, 108ª reunión, 2019. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_637134.pdf

2. OIT, C190, “Convenio sobre la violencia y el acoso”, N° 190, 2019. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C190

3. “Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo” (Declaración de Filadelfia), 1944.

vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género.

Es una definición amplificadora de la violencia y el acoso, que nos remite a pensar el entramado que puede haber entre acciones violentas de acoso y actos discriminatorios, donde no se exige que se presenten de manera repetida, ni sistemática, o continuada, porque tienen que ver claramente con la subjetividad de la persona que trabaja y su afectación en la dignidad.

La expresión “violencia y acoso por razón de género” designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

La violencia laboral es sufrida tanto por mujeres como por varones; sin embargo, las construcciones de género de nuestras sociedades, así como algunas cifras existentes, indican que tienen mayor frecuencia los casos de victimización que atañen a las mujeres.

Por eso sabemos que la violencia de género no es sinónimo de violencia contra la mujer, sino que puede ser sufrida por varones que no se comportan con el modelo del varón hegemónico, ya que deriva de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, o se comete contra personas que no se ajustan a las funciones de género socialmente aceptadas.

La violencia de género y el tema de género, tanto en lo que hace a discriminación y diferencias entre varones y mujeres como a discriminación por orientación sexual, están ligados a la violencia laboral, dado que los estereotipos sobre el rol de la mujer en determinados patrones culturales de nuestra sociedad, las ubican en lugares y posiciones diferentes a los de los hombres, así como también las hacen más proclives a ser víctimas de violencia laboral, acoso y maltrato.

La violencia, entonces, es inseparable de la noción de género porque se basa y se ejerce en y por la diferencia social entre mujeres y varones. Es así como el análisis de las relaciones de género se presenta como un instrumento conceptual, que debe ser interdisciplinario, para el estudio integral de esta realidad. La violencia basada en el género revela la diferente distribución de poder, reforzando así la desigualdad y subordinación social de las mujeres y favoreciendo

que estas se transformen en las destinatarias de diversas violencias, estructurales y coyunturales.

Se aborda la violencia de género de un modo transversal, atravesando todo el conjunto del Convenio N° 190 y la Recomendación N° 206 sobre la Violencia y el Acoso,⁴ dado que se entiende a la misma como un mal sistémico, estructural, ya que, según datos de la ONU el 35% de las mujeres han sufrido acoso o violencia en sus vidas.⁵

El Convenio protege a trabajadores y trabajadoras, y a otras personas en el mundo del trabajo, según se definen en la legislación y práctica nacionales, así como a las personas que trabajan, cualquiera que sea su situación contractual, las que están en formación, quienes realizan pasantías, aprendices, pasantes, personas despedidas, quienes realizan trabajo voluntario, quienes buscan empleo o se postulan, así como a los individuos que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de la parte empleadora. Se refiere a todos los sectores, público o privado, de la economía formal como la informal, alcanzando su aplicación a las zonas urbanas y a las rurales.

Se establece el ámbito de aplicación espacial, cuando especifica qué se entiende por mundo del trabajo, y que la protección existe cuando los actos reprochables ocurren durante el trabajo, en relación con este o como resultado del mismo, extendiéndose asimismo a las comunicaciones relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación.

No se trata de atribuir responsabilidades, sino que se adopta como ámbito de aplicación el mundo del trabajo, como concepto más amplio de alcance, para describir los entornos incluidos en el ámbito del trabajo, que están suficientemente vinculados con este o que se derivan de él, y en los que cabe esperar razonablemente que se adopten medidas preventivas y de reparación, frente a la violencia y el acoso laboral.

Introduce la obligatoriedad del Estado de legislar sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación y cuando habla de personas pertenecientes a uno o varios grupos vulnerables está haciendo

4. OIT, *Recomendación sobre la violencia y el acoso*, N° 206, 2019. Disponible en: https://www.ilo.org/ilc/ReportsavailableinArabic/WCMS_711721/lang-es/index.htm

5. ONU Mujeres, *Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres*. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

referencia a una multiplicidad de posibilidades, pudiendo incluir a personas de mayor edad, niñas/os, personas del colectivo LGBTI+, personas con discapacidades, trabajadores migrantes, entre otros.

Se afirman los principios fundamentales que deberá respetar, promover y asegurar todo Miembro que ratifique el convenio, así como la necesidad de adoptarlos, de conformidad con la legislación nacional en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. Entre ellos se habla de prohibir legalmente la violencia y el acoso, establecer políticas públicas, mecanismos de control y aplicación, acceso de las víctimas a vías de recurso y reparación, así como medidas de apoyo, establecer sanciones, desarrollar actividades de educación y formación, pensando herramientas en formato accesible.

Erradicar la violencia y el acoso del mundo del trabajo requiere de nuestro compromiso, nos remite a revisar las formas de relacionarnos laboralmente, teniendo en consideración una mirada interseccional, y una clara perspectiva de género, examinando aquellas situaciones, grupos y sectores que merecen una protección especial, y que pueden verse afectados por factores de discriminación tales como sexo, género, raza, clase, etnia, lugar de nacimiento, entre otros, conforme las normas internacionales del trabajo y los instrumentos universales de derechos humanos.

Este concepto nos permite entender los matices sutiles que se vinculan y se interrelacionan entre la discriminación y la violencia, pudiendo analizar la misma desde la óptica de la violación al principio de igualdad, y la afectación de la dignidad de la persona humana, con el fin de transformar la cultura del trabajo, generando un proceso de cambio en la estructura organizacional de las relaciones laborales, con la intervención de todos los actores del mundo del trabajo.

En las extensas e intensas jornadas del procedimiento de doble discusión, se expresó la necesidad de la comunidad internacional de legislar sobre la violencia y acoso en el trabajo, se habló de cuestiones culturales y religiosas por las cuales algunos países no podían adoptar una lista especial de protección a grupos vulnerables, se alzaron voces respecto del peligro de fomentar la judicialización (cuando este no es el eje, ni el fin del convenio), pero lo que más conmovió fue la voz de la representante del Grupo de Trabajadores, al señalar

que nadie debería tener que escoger entre su derecho al trabajo y su derecho a vivir con dignidad.

En la comisión normativa al momento de aprobarse los borradores para su adopción final por la CIT N° 108 OIT,⁶ se vivió un momento histórico, hubo aplausos y lágrimas, hubo cantos, y bailes⁷ en el Salón XVIII, festejos que dieron muestra de cómo este instrumento viene a cambiar la vida de las personas.

En el año del centenario de la OIT la mejor declaración de la casa donde reina el diálogo social, y el multilateralismo fue definir el primer estándar jurídico internacional tendiente a mejorar la vida de las personas que trabajan, en especial las mujeres y los grupos vulnerables o en situación de vulnerabilidad, afectados en forma desproporcionada por la violencia y el acoso laboral, donde nadie debe quedar atrás si queremos hablar de un futuro del trabajo enfocado en las personas.

6. OIT, 108.a Conferencia Internacional del Trabajo, “Adoptada una nueva normativa internacional para enfrentar la violencia y el acoso en el trabajo”, en OIT. Disponible en: https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/108/media-centre/news/WCMS_711359/lang-es/index.htm

7. OIT, Convenio C190, septiembre de 2019. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=ho7_TvRFJOk&feature=youtu.be

Violencia laboral y violencia de género en el ámbito laboral*

Contexto de violencia laboral

Tanto en la denuncia, en su ampliación como en los testimonios reunidos en el expediente de referencia, se relatan hechos y conductas violentas recurrentes, no episódicas ni únicas¹ de parte del denunciado en perjuicio de quienes trabajan o trabajaron bajo su dirección.

Tanto los denunciantes como los testigos concuerdan en que el ambiente de trabajo es agresivo, hostil y dañino, atribuyéndole a la personalidad y estilo de dirección del denunciado basado en un liderazgo autocrático que fomenta la división y la competitividad entre las/los empleadas/os, a quienes divide en dos grupos: el de élite (llamado “grupo caviar”) y el de no élite (llamado “grupo choripán”) y con severas fallas en la comunicación. Prácticamente todos los testimonios hacen referencia a este clima de trabajo hostil y a la forma despectiva, agresiva y descalificante (mediante gritos e insultos) de dirigirse hacia las/los empleadas/os [...]. También mencionan su arbitrariedad en la distribución del trabajo, el quite de tareas como castigo y los cambios de criterios repentinos [...].

* Resumen textual de las consideraciones remitidas por la Directora del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Diana Maffía, a solicitud del Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Juan Pablo Godoy Vélez, en julio de 2015, a propósito de la denuncia por violencia laboral y mal desempeño de las funciones formulada por trabajadoras/es y ex trabajadoras/es, para que se expida sobre la aplicación al caso de la Ley 26.485 sobre protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. El dictamen “se basa exclusivamente en los materiales reunidos en el expediente hasta el momento, no disponiéndose del descargo del agente denunciado ni de otros elementos probatorios”. Las cursivas, negritas y comillas proceden del texto original.

1. Chappell, Duncan y Di Martino, Vittorio, *Violence at work*, Ginebra, ILO, 2006.

De constatare, estos hechos y conductas encuadrarían en las diversas formas que la doctrina especializada ha identificado como violencia laboral, entre ellas: el aislamiento físico del trabajador; la marginación a través de hostilidades y falta de comunicación; la difusión de conceptos peyorativos e injurias; la asignación de tareas humillantes, de difícil concreción o no acordes a su perfil laboral; el menoscabo de la imagen del trabajador frente a terceros; el ejercicio abusivo del *iusvariandi*, es decir, la modificación arbitraria de las condiciones de trabajo: horario, sector, tareas (especialmente en la Administración Pública).²

Asimismo, aquellos hechos y conductas encuadrarían en la definición de violencia laboral establecida en la Ley N° 1225, sancionada el 4 de diciembre de 2003 por la Legislatura porteña con el objeto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito laboral del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.³ Los hechos y conductas denunciadas encuadrarían especialmente en las definiciones conceptuales de maltrato psíquico y social del artículo 3 de la ley referida.⁴

2. Ídem.

3. El art. 1 bis de esta ley define a la violencia laboral como “las acciones y omisiones de personas o grupo de personas que, en ocasión del ámbito o relación laboral, en forma sistemática y recurrente, atentan contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica y/o social de un trabajador/a, mediante acoso sexual, abusos, abuso de poder, ataques, amenazas, intimidación, amedrentamiento, inequidad salarial, trato discriminatorio, maltrato físico, psicológico y/o social. Se considerará que la violencia laboral reviste especial gravedad cuando la víctima se encuentre en una situación de particular vulnerabilidad, por razón de su edad, estado de salud, inferioridad jerárquica, u otra condición análoga”.

4. Artículo 3 de esta ley define al maltrato psíquico y social como “la hostilidad continua y repetida en forma de insulto, hostigamiento psicológico, uso deliberado del poder, abuso verbal, intimidación desprecio y crítica. Se define con carácter enunciativo como maltrato psíquico y social a las siguientes acciones ejercidas contra el/la trabajador/a: a. Bloquear constantemente sus iniciativas de interacción generando aislamiento. b. Cambiar de oficina, lugar habitual de trabajo con ánimo de separarlo/a de sus compañeros/as o colaboradores/as más cercanos/as. c. Prohibir a los empleados/as que hablen con él/ella. d. Obligarlo/a a ejecutar tareas denigrantes para su dignidad personal. e. Juzgar de manera ofensiva su desempeño en la organización. f. Asignarle misiones sin sentido, innecesarias, con la intención de humillar. g. Encargarle trabajo imposible de realizar, o tareas que estén manifiestamente por encima o por debajo de su preparación y de las exigencias del cargo que ocupe, o no asignarle tarea alguna. h. Obstaculizar o imposibilitar la ejecución de una actividad, u ocultar las herramientas necesarias para concretar una tarea atinente a su puesto. i. Promover su hostigamiento psicológico. j. Amenazarlo/a repetidamente con despido infundado. k. Privarlo/a de información útil para desempeñar su tarea o ejercer sus dere-

Una de las autoras más destacadas en la materia, Marie France Hirigoyen, sostuvo que *acoso moral* es el proceso de maltrato psicológico “en el que un individuo puede conseguir hacer pedazos a otro y el ensañamiento puede conducir incluso a un verdadero asesinato psíquico”. De acuerdo con la autora no existe un perfil psicológico específico de las personas a las que se acosa sino contextos laborales en los que la violencia laboral se desarrolla con mayor facilidad y en los que las/os trabajadoras/es corren más riesgos.⁵

Scialpi, por su parte, ha dicho que

... acosar es someter sin reposo, perseguir sin tregua. El abuso es reiterado en un período largo de tiempo. Los vínculos asimétricos (desiguales) en la estructura laboral, propician el acoso. Las víctimas, al principio y contrariamente a lo que los agresores pretenden hacer creer, no son personas afectadas de alguna patología o particularmente débiles.⁶

La misma autora definió a la violencia en la administración pública como “violencia político-burocrática” de acuerdo con sus características específicas, entendiendo que muchas veces es fortalecida y perpetuada por la inacción institucional. Entre las expresiones habituales, la autora menciona: abierta violación de normas vigentes por parte de quienes las crean y por parte de quienes deben hacerlas cumplir; coexistencia de numerosos escalafones vigentes o sistemas de empleo diferentes; criterios irracionales de selección de personal; asignación irregular de los cargos; concursos espurios; violación del principio de igual remuneración por igual tarea; evaluaciones de desempeño del personal por cupos; unidades retributivas (horas extras) distribuidas a criterio del jefe político; sumarios injustificados; infrutilización de

chos. l. Obstaculizar y/o imposibilitar el ascenso del empleado/a de manera infundada y/o arbitraria. m. Extender el horario laboral, inclusive mediante habilitación de día y hora, por motivos infundados y/o arbitrarios. n. Gritar, insultar o tratar de manera ofensiva al personal de inferior jerarquía. o. Negar cursos de capacitación o actualización que son concedidos a otros empleados en situaciones similares. p. Negar en forma injustificada y repetida permisos a los que tiene derecho. q. Crear dificultades cotidianas que dificulten o imposibiliten el normal desempeño. r. Efectuar amenazas de acudir a la fuerza física.

5. Hirigoyen, Marie France, *El acoso moral*, Buenos Aires, Paidós, 1999.

6. Scialpi, Diana, “Violencia laboral y desamparo institucional aprendido”, en *Revista Jurisprudencia Argentina*, número especial: “Mobbing. El acoso psicológico en el ámbito laboral”, Buenos Aires, Lexis-Nexis, 27/04/2005, p. 210.

capacidades individuales; hacinamiento laboral y Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CYMAT) degradantes; mobiliario inadecuado y falta de lugares destinados al almuerzo; acoso sexual; falta de pronunciamiento frente a reclamos administrativos.⁷

Violencias específicas dirigidas contra las mujeres trabajadoras

Los testimonios reunidos hasta el momento señalan que los hechos y conductas de maltrato psíquico y social serían más intensos y agresivos contra las trabajadoras mujeres. A su vez, de constatarse los hechos y conductas descriptos se configurarían tratos discriminatorios específicamente dirigidos contra las mujeres por su condición de tales [...].

En materia de violencia, en 2009 se sancionó la Ley N° 26485⁸ de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres⁹ de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República. Una ley integral y abarcadora de distintas modalidades y tipos de violencia contra las mujeres que se propone coordinar a diversas instituciones (Ministerios, Secretarías, Poderes del Estado) y jurisdicciones (a nivel nacional, provincial y local) para abordar la problemática. Su artículo 3 establece que la ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.¹⁰

7. *Ibíd.*, pp. 211-213.

8. Sanción: 11/03/2009, promulgación: 01/04/2009, publicación BO N° 31632 del 14/04/2009.

9. La nueva ley, entre otras cosas, reconoce la violencia contra las mujeres en sentido amplio, pone en marcha un Observatorio de la Violencia contra las Mujeres, a fin de llevar registro de los casos en todo el país, con los mismos parámetros, y controlar la efectividad de las políticas que se apliquen, prevé un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, cuya elaboración, implementación y monitoreo corresponde al Consejo Nacional de las Mujeres, garantiza el acceso a la justicia con patrocinio jurídico gratuito y procedimientos sumarísimos, asegura la asistencia integral de las víctimas y se compromete a remover patrones socio-culturales que promueven las agresiones de género.

10. La Convención fue aprobada en nuestro país por Ley N° 24632 en el año 1996 y de acuerdo a nuestro sistema normativo, tiene jerarquía superior a las leyes (art. 75

Modalidades de violencia

En lo que aquí interesa, entre las modalidades de la violencia la ley menciona la violencia laboral contra las mujeres y la define como “aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza” su acceso al empleo, contratación, “ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física” o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, “incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral” (cfr. art. 6 inc. c).¹¹

Asimismo, interesa para el análisis del presente caso el concepto de violencia institucional contra las mujeres, la cual es definida como:

... aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley (cfr. art. 6 inc. b).

Diversos testimonios, tanto de varones como de mujeres, hacen referencia a estas violencias que parecen intensificarse en perjuicio de las mujeres trabajadoras y en especial en perjuicio de las mujeres embarazadas y con hijos. A su vez, en el supuesto de comprobarse la veracidad de los testimonios, se configurarían hechos de discriminación horizontal y vertical por género en la asignación de tareas, espacios de trabajo y jerarquías.¹²

inc. 22). Su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

11. El énfasis indicado está en el texto original.

12. De constatarse las conductas y hechos denunciados encuadrarían también en la definición de acoso establecida en el artículo 5 de la Ley N° 1225: “Se entiende por acoso a la acción persistente y reiterada de incomodar con palabras, gestos, bromas, o insultos *en razón de su género*, orientación sexual, ideología, edad, nacionalidad u origen étnico, color, religión, estado civil, capacidades diferentes, conformación física, preferencias artísticas, culturales, deportivas, *situación familiar*, social, económica, o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo”.

Este Observatorio recomienda prestar especial atención a las siguientes situaciones:

- a. Presunto maltrato a las mujeres trabajadoras en general: De acuerdo a los testimonios reunidos, el maltrato de parte del denunciado contra las mujeres habría sido más intenso, agresivo y humillante.¹³

Si bien el maltrato es general, se puede advertir que en el caso de las mujeres es mucho más agresivo [...] Era habitual hacer comentarios ridiculizando la forma de vestir de algunas mujeres [...] y sobre el aspecto físico, especialmente si estaban excedidas de peso o no (testimonio de RAV).

Él tiene algo con las mujeres, nos hostiga especialmente [...] me dijo que le molestaba mi respiración, que era como un ruido en sus oídos, que se notaba que yo no quería estar en esa reunión y que me retire inmediatamente [...] Hace referencia a la ropa, a la gordura o no de las mujeres, y no lo hace con los hombres (testimonio de MEV).

¿Cómo creés que le podés explicar una sentencia a un consultante si ni siquiera vos sabés verbalizar algo que no estás capacitada para pensar? (testimonios de MGM y RAV sobre incidente con SV) [...];

A las mujeres las maltrata, que vio a sus compañeras salir llorando de su oficina incluida su actual secretaria, que considera que tiene un problema particular con las mujeres [...] que el denunciado se excede en su trato hacia ellas [...] a las mujeres les grita mucho más que a los hombres (testimonio de LMB).

A dos chicas [...] en presencia de los dos secretarios, les dijo que no le interesaba hablarme y que me dijeran “que pare de comer porque estaba gorda” (testimonio de SV).

Durante su estancia en la defensoría pasaron 14 mujeres y 4 hombres quienes tuvieron que pedir un pase atento las malas condiciones de trabajo (testimonio de GAV).

[...]

13. Nota de la edición: de aquí en adelante, se mencionan los testimonios anonimizados que se encuentran disponibles en el expediente.

Es más notorio el maltrato hacia las mujeres (testimonio de FJV).

Se recibían calificativos de “loca”, “anoréxica” o “solterona” (testimonio de MVR).

[...]

Con las mujeres el trato era más grosero y violento (testimonio de NB).

- b. Presunto maltrato a las mujeres trabajadoras embarazadas y con hijos: La denuncia y su ampliación hacen referencia a cuatro casos de mujeres embarazadas que habrían recibido un trato discriminatorio y violento por parte del denunciado [...].

En todos los casos, el maltrato se habría incrementado a medida que avanzaban los embarazos, lo que incluía gritos e insultos en público y descalificaciones groseras respecto del desempeño laboral de las embarazadas. Así, por ejemplo, en el caso de SP se la habría calificado de “vaga” por solicitar una licencia por embarazo de riesgo; en el caso de RGR, a los 8 meses de embarazo, luego de una discusión violenta, el denunciado le habría tirado al piso varios legajos y la habría obligado a levantarlos y a retirarse de la oficina. Algunos testimonios coinciden en que el denunciado habría obstaculizado y/o impedido el ascenso, estabilidad o permanencia en sus cargos en los casos de NC, RGR y MVR.

Un testimoniante menciona [que el denunciado tenía] una obsesión con el tema de los embarazos, llegando a convocar a todas las mujeres que tenían pareja en la Defensoría para que se pusieran de acuerdo si iban a quedar embarazadas. En 2012, delante [suyo] y previo a una feria judicial, le dice a SV que esperaba que no quedara embarazada en las vacaciones. A MVR le dijo que si ella tenía una expectativa de crecimiento en la defensoría no podía quedar embarazada. Se ofuscaba mucho en el caso de que el personal femenino con hijos pidiera licencias por hijo enfermo (testimonio de RAV).

Al igual que muchos otros testigos, cita el caso de RGR: ya que en la última etapa que trabajó en la Defensoría y que coincidió con su embarazo, el maltrato se incrementó rom-

piéndole escritos en la cara [...] El mayor pico de agresión se dio pocos días antes del parto de RGR cuando, disconforme con la manera en que ésta había encarado algunos temas comienza a gritarle, le tira la carpeta al piso y después ordena que se la levante. RGR sale del despacho del Defensor desenchajada. Al retirarse de la Defensoría tuvo un pico de presión y 48 hs después nació su hijo y no se presentó más a trabajar en la Defensoría (testimonios de RAV, MRM, FJV, MVR, SGF y RGR, entre otros).

- c. Presunta discriminación horizontal y vertical por género en la asignación de tareas, espacios de trabajo y jerarquías: Se sugiere evaluar la política de ascensos del denunciado. Una de las testigos ha manifestado que en el caso de las mujeres, las ascendería “para someterlas y maltratarlas. Quiere personalidades sumisas alrededor de él. Son todas personas que finalmente se fueron de la Defensoría con pases horizontales por los malos tratos” (testimonio de SV). En el mismo sentido, una de las personas sostuvo que si bien asciende tanto a mujeres como a hombres, la gran mayoría está constituida por mujeres. Y a partir de lograr determinado ascenso, implica agradecimiento eterno o sumisión, y a partir de ahí él empieza a exigirte más y más (testimonio de MRM).

El testimoniante FJB refiere [que] “los ascensos de las mujeres se iban dando por el nivel de sumisión a su maltrato”. MVR, por su parte, reconoce que “estar en el grupo de élite implicaba estar a disposición absoluta del Defensor, absoluta sumisión, sobreexigencia, ya que todo era criticado”.

Por otro lado se verificarían tratos discriminatorios por género de comprobarse la veracidad de las siguientes declaraciones:

El secretario tiene oficina, la secretaria, no...; el secretario no tiene tareas establecidas... y la secretaria tiene algo asignado. A ella le pide café y que le haga mate... Es conocido que a las mujeres les da tareas de índole personal (testimonio de MEV). “Muchas veces le escuché decir que las mujeres estábamos para poner linda la Defensoría, que compremos los cuadritos que iban a ir al comedor, y también las copitas del café y esas cosas, porque para eso servíamos” (testimonio de MRM).

El personal femenino está encargado de sus cosas personales, así pues mencionó que él sería capaz de ascender a alguna mujer a prosecretaria sólo para que se dedique a tareas femeninas como la decoración de la oficina, el café y los insumos para el desayuno y la merienda (testimonio de MVR).

[...]

En definitiva, debería investigarse si en el presente caso la organización del trabajo dispuesta por el denunciado recrea y reproduce las desigualdades en la división sexual del trabajo, las definiciones culturales de la feminidad y la masculinidad y las formas de articular los intereses de varones y mujeres.¹⁴

[...] La organización de los ámbitos de trabajo se funda en la división sexual del trabajo y la segregación ocupacional tanto horizontal como vertical por género, en ciertas relaciones de poder entre varones y mujeres, en estereotipos y discriminación de género, y en cierta comprensión de las emociones y las relaciones humanas en el trabajo que tienden a perpetuar el privilegio masculino y la subordinación de las mujeres.¹⁵

Tipos de violencia

La Ley N° 26485 menciona diversos tipos de violencia contra las mujeres que este Observatorio recomienda tener presente a la hora de analizar los hechos y conductas denunciadas.

Violencia psicológica (art. 5 inc. 2 de la Ley N° 26485): definida como: la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono,

14. Acker, Joan, "Hierarchies, jobs, bodies: A theory of gendered organizations", en *Gender & Society*, 4(2), 1990, pp. 139-158. Acker, Joan, "Inequality Regimes: Gender, class, and race in organizations", en *Gender & Society*, 20(4), 2006, pp. 441-464.

15. Connell, Raewyn, "Glass ceilings or gendered institutions? Mapping the gender regimes of public sector worksites", en *Public Administration Review*, 66(6), 2006, pp. 837-849.

celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

Violencia económica y patrimonial (art. 5 inc. 4 d) de la Ley N° 26485): comprende hechos que ocasionan un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la víctima.

Violencia simbólica (art. 5 inc. 5 de la Ley N° 26485): definida como aquella “que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”. Una de las manifestaciones más frecuentes de este tipo de violencia son los comentarios respecto de los roles asignados a las mujeres en los lugares de trabajo y sobre su apariencia en relación con el valor de sus contribuciones. Al respecto, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos han establecido claramente la importancia de erradicar los prejuicios de género en las prácticas institucionales como medida específica para atender la violencia de género. En ese sentido, por ejemplo, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza a todas las personas igual protección de la ley, sin discriminación, e incluye en esta categoría la discriminación sobre la base del sexo. También el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará garantiza el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación y su derecho a ser valoradas “libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. También el artículo 5 de la CEDAW impone a los Estados el deber de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En conclusión, este Observatorio recomienda investigar si en el caso de las mujeres se constata especial ejercicio de una hostilidad continua y repetida en forma de insulto, hostigamiento psicológico, uso deliberado del poder, abuso verbal, intimidación, desprecio y crítica.

Presuntas afectaciones en la salud psicofísica de las mujeres trabajadoras

Muchas/os testigos afirmaron que lloraron o vieron a sus compañeras de trabajo llorar luego de alguna situación de maltrato verbal [...].

Asimismo, varias de las empleadas de la Defensoría debieron iniciar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico. Así, por ejemplo, una de las denunciantes relata: “Estuve todo el viernes y lunes llorando y desde ahí no pude volver a la oficina, tengo una psicóloga que derivó a un psiquiatra” (testimonio de SV quien acompaña el correspondiente certificado de derivación médica). [...] A MAI de acuerdo a las constancias reunidas, el psiquiatra le prohibió asistir al Consejo de la Magistratura a efectos de prestar su declaración testimonial. Asimismo, tanto en la ampliación de la denuncia como el testimonio de SGE, MAI y MFP relatan el intento de suicidio por parte de una secretaria de la Defensoría en el año 2011 luego de que el denunciado no le aceptara la renuncia.

Deberá profundizarse la investigación a los efectos de constatar si se han afectado derechos consagrados en la normativa vigente, entre ellos, el derecho de las mujeres a que se respete su integridad física, psíquica y moral; la dignidad inherente a su persona; el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley y el derecho a la no discriminación.

En caso de verificarse mayor intensidad del maltrato hacia las mujeres trabajadoras y algunas prácticas tales como no hablar, retirar el saludo o prohibir a personas del equipo entablar relación con algunas de ellas es necesario considerar que estas prácticas afectan especialmente a las mujeres. Una posible explicación, desde los estudios feministas de la subjetividad, radica en que al constituirse la subjetividad femenina de modo relacional (a diferencia de la masculina que tiende a la individuación y la autonomía) las condiciones de aislamiento repercuten de modo desestructurante sobre las mujeres. Por eso, acciones como no hablar, retirar el saludo o prohibir a personas del equipo entablar relación con ellas resulta tremendamente lesivo para su salud y su autoestima, provocando un estrés y angustia

adicional que van más allá de lo laboral por afectar directamente su construcción identitaria.¹⁶

Violencia laboral contra las mujeres en el ámbito del Poder Judicial

Las prácticas discriminatorias y violentas denunciadas deben ser leídas como parte de los patrones de desigualdades sociales más amplios entre varones y mujeres.

En lo que respecta al Poder Judicial de la Ciudad, la encuesta “Percepciones de la desigualdad de género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” realizada por este Observatorio de Género durante 2013 con el apoyo de la Oficina de Estadística, ambos del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires,¹⁷ ha relevado opiniones en relación con la existencia de discriminación y diversos tipos de maltrato en el ámbito de la justicia de la CABA. Resulta de utilidad recordar los siguientes hallazgos:

- Discriminación
Un 57,4% de las personas encuestadas reconoció situaciones de “discriminación por género”. Entre los magistrados y magistradas, un 73,9% menciona la “discriminación por género” y un 63,8% de los/as funcionarios/as y la mitad de los/as empleados/as (49,2%) hace mención a situaciones de “discriminación por género”.
- Maltrato laboral (*mobbing*)

16. Gilligan, Carol, *In a different voice: Psychological theory and Women's Development*, Harvard Cambridge, MA, University Press, 1993 [1982], p. 169 (citado por Jean Baker Miller, *Toward a New Psychology of Woman*, Boston, Beacon Press, 1976, p. 83).

17. Su objetivo fue aportar a la identificación y erradicación de los sesgos de género en el sistema de justicia. Respondieron la encuesta 1239 operadores y operadoras de todos los organismos de la Justicia de la CABA. Los resultados respecto a la problemática en materia de discriminación y maltrato laboral pueden consultarse, para quienes quieran profundizar en el tema, en *El género en la justicia porteña. Percepciones sobre la desigualdad*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2016. Disponible en: <http://editorial.jusbaire.gob.ar/libro/cargar/125>

El 56,2% de los/as encuestados/as manifestó haber recibido o saber que otros/as operadores/as hubieran recibido “críticas injustas o exageradas sobre el trabajo realizado”.

El 52,4% señaló la “sobrecarga de trabajo o multiplicación de tareas diferentes o nuevas”.

El 37,4% el “retiro de tareas o falta de trabajo”.

Un 35,9% aludió a la “imposición de un cambio de tarea”.

Las mujeres manifiestan una mayor experiencia o conocimiento respecto de todas las situaciones de maltrato laboral planteadas, a excepción de las “críticas injustas o exageradas”, mencionadas por un 74,6% de los varones y por un 71,4% de las mujeres.

La discriminación relativa a “vacaciones, horarios, carga laboral o formación” es mencionada con bastante mayor frecuencia por las mujeres (49,2% y 39,5% de los varones).

La proporción de mujeres que manifiesta experiencia o conocimiento sobre situaciones relacionadas con “dificultades para integrarse al trabajo tras una licencia por maternidad o paternidad” (23,2%) y sobre el “maltrato hacia una embarazada” (21%) prácticamente duplica la de varones que mencionan estos tipos de maltrato (12,9% y 10,5% respectivamente).

- Acoso sexual

[...]

Un primer grupo que nuclea las situaciones de acoso sexual muy frecuentes y frecuentes que incluye “burlas, bromas o apodos” (8 de cada 10), “comentarios indeseados acerca de la apariencia” y “comentarios acerca de la vida o preferencia sexual” (casi 7 de cada 10), poco más de la mitad se refirió a “comentarios indeseados acerca de la vida o preferencia sexual”. En segundo lugar, una categoría compuesta por una sola situación de acoso sexual con una frecuencia media un 43,2% “saludos incómodos”.

Un tercer grupo conformado por las cuatro situaciones de acoso sexual con frecuencia relativamente media baja, aunque nada despreciable, señaladas por entre un 23,6% y un 17,7% conformada por los siguientes tipos: “persecuciones fuera del horario laboral”, “atenciones o invitaciones no deseadas”,

“contacto físico no deseado” y “presión o amenazas de afectar la situación laboral si no se aceptan invitaciones”.

Deber de brindar a las víctimas una respuesta oportuna, adecuada y efectiva

[...] El artículo 7 de la Ley N° 26485 establece que los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del Derecho Constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la ley deberán garantizar, entre otros preceptos rectores, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia.

Asimismo, el artículo 16 de la ley mencionada establece los derechos y garantías mínimas que deben respetar los procedimientos judiciales y administrativos referidos a esta temática. Entre ellos, el Estado deberá garantizar a las mujeres una respuesta oportuna y efectiva.

A su vez, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece las obligaciones del Estado en materia de violencia. En lo que aquí interesa, menciona:

1) El deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

La norma de la debida diligencia, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha pasado a ser el parámetro más utilizado para medir el nivel de cumplimiento por los Estados de su obligación de prevenir y responder a los actos de violencia contra las mujeres.¹⁸ A su vez, los sistemas universal y regional de derechos humanos se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falta del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de

18. ONU, “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias” (A/66/215), Nueva York, 2011, párr. 47.

la violencia constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley.¹⁹

Sobre el significado y alcance de la norma de la debida diligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) afirmó que

... los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben “contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo” y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan “*proporcionar una respuesta efectiva*” a los casos de violencia contra la mujer [...].²⁰

En igual sentido, el MESECVI²¹ sostuvo que la norma:

... implica la obligación estatal de organizarse y coordinarse internamente para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Es decir, se requiere de medidas afirmativas, de la obligación de garantía, no sólo para hacer frente a las diferentes expresiones de la violencia, sino también para atacar las causas estructurales que la provocan.²²

Asimismo, expresó que

... existe un vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de “garantizar el acceso a recursos judiciales

19. CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica* (OEA/Ser.L/V/II). Washington, D.C. 2011, párr. 40.

20. Corte IDH, caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C-205, párrs. 258 y 285.

21. El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os. El MESECVI analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres y realiza relevamientos e informes periódicos.

22. MESECVI, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer*, 2014, p. 44. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>

adecuados y efectivos” para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia.²³

2) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otras medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

[...] Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género. Por lo tanto, se requiere que sea sencillo y eficaz y que cuente con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia. Debe ser no solo un recurso para “procesar y condenar” a los responsables de los actos de violencia, sino que principalmente debe servir para prevenir la violencia. Por ello, la CIDH afirmó que “la inefectividad judicial general crea un ambiente que facilita la violencia contra las mujeres, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”.²⁴

En este sentido, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia manifestó que las medidas tendientes a promover la investigación y el procesamiento de los casos de violencia contra las mujeres y a ofrecer protección y reparación a las víctimas tendrán un efecto directo en las tasas de prevalencia de dicha violencia. De este modo, el objetivo final de los esfuerzos de los Estados al *investigar y castigar* los actos de violencia contra las mujeres y al ofrecer protección y reparación a las víctimas de ese tipo de violencia debería ser la prevención de una nueva victimización y de sucesivos actos de violencia mediante la eliminación de la discriminación estructural y el logro del empoderamiento de las mujeres.²⁵

Por su parte, la Corte IDH determinó que, ante un acto de violencia contra una mujer, *resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia*, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar

23. *Ibíd.*, p. 43.

24. CIDH, *Acceso a la justicia...*, *op. cit.*, párrs. 21 y 24.

25. ONU, “Informe de la Relatora Especial...”, *op. cit.*, párr. 76.

la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.²⁶

En consecuencia, según el MESECVI, es obligación de los Estados “asegurar todas aquellas medidas internas a efecto de garantizar que las mujeres puedan gozar de un procedimiento efectivo en el reclamo de sus derechos” y que la investigación en estos casos tiene que hacerse con una perspectiva de género. No hacerlo implicaría negarles el acceso a la justicia y la responsabilidad estatal se agravaría por discriminación.²⁷

Por último, solicitamos se tomen todas las medidas pertinentes a fin de que las presuntas víctimas no sean revictimizadas durante el proceso de investigación de los hechos y conductas denunciadas. La violencia constituye una de las principales fuentes de inequidad, discriminación, estigmatización y conflicto en el ambiente de trabajo.²⁸ El abordaje de esta problemática desde una perspectiva de género es un imperativo a fin de promover y garantizar los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad y no discriminación.

26. Corte IDH, caso “Rosendo Cantú vs. México”, sentencia del 31/08/2010, párr. 177.

27. MESECVI, *Guía para la aplicación...*, *op. cit.*, p. 49.

28. Chappell, Duncan y Di Martino, Vittorio, *op. cit.*

Capítulo 9

Violencias sexuales

Abuso sexual en la infancia*

Virginia Berlinerblau**

Es necesario cuestionar la expresión “abuso sexual infantil” porque como ha sido señalado por la Dra. Giberti¹ es una minimización y simplificación del abuso, que no es calificable como infantil y porque queda encubierto que el adulto es el responsable.

La violencia sexual según la Organización Mundial de la Salud es:

... todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.²

Señala que

... mayoritariamente la violencia sexual es hacia las mujeres y abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física. Una proporción sustancial de mujeres jóvenes han tenido su primera relación e iniciación sexual forzada y los datos sugieren que ello

* Publicado en el *Boletín* N° 20 del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2020. Disponible en: <https://consejo.jusbaire.s.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Médica (UBA). Especialista en Psiquiatría Infanto Juvenil (M.S.P.), Especialista en Medicina Legal (UBA, Medicina). Médica Forense de la Justicia Nacional. Presidenta de la 1ª Comisión de Género del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional. Docente universitaria y conferencista sobre temas de infancia, malos tratos, abusos sexuales con perspectiva de género en la justicia. Premio anual “Catedra de Medicina Legal” otorgado por la Cátedra de Medicina Legal de la UBA, 2019.

1. Blanco, Daniela, “Abuso sexual en la infancia y en la adolescencia, de lo que sí hay que hablar”, en *Infobae*. Disponible en: <https://www.infobae.com/tendencias/2018/04/09/abuso-sexual-en-la-infancia-y-en-la-adolescencia-de-lo-que-si-hay-que-hablar> [fecha de consulta: 24/02/2019].

2. OMS y OPS, “Comprender y abordar la violencia contra las mujeres”, 2013. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;jsessionid=43C4FBFB666Do6FEEAB2F882732275B9?sequence=1 [fecha de consulta: 18/02/2019].

es más probable cuando menor sea la edad de las mujeres. La violencia sexual contra las mujeres, incluye pero no se limita a la violación en el matrimonio infantil o en citas amorosas; violación por desconocidos o conocidos; las insinuaciones sexuales no deseadas o acoso sexual (en la escuela, el lugar de trabajo, etc.); la esclavitud sexual, y otras formas de violencia particularmente comunes en situaciones de conflicto armado (por ejemplo fecundación forzada); abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas; violación y abuso sexual de niñas, niños y adolescentes (en adelante NNyA);³ y formas “tradicionales” de violencia sexual hacia las mujeres, como el matrimonio o cohabitación forzados y “herencia de viuda”.⁴

David Finkelhor (1979) definió al abuso sexual infantil (ASI) como “cualquier actividad con un niño donde no hay consentimiento o el mismo no puede darse”, remarcando que

... es el involucramiento de la infancia en actividades sexuales para las cuales son incapaces de brindar consentimiento informado o el mismo no es válido, y dichas actividades violan tabúes sociales y roles familiares.⁵

La American Professional Society on the Abuse of Children (APSAC) toma la definición de Finkelhor y remarca:

... incluye el contacto sexual mediante fuerza, independientemente de la edad de los participantes, y todo contacto sexual entre un adulto y una NNyA, independientemente de si hay engaño o de si la NNyA entiende la naturaleza sexual de la actividad. El contacto sexual entre adolescentes y niñas/os más pequeños también pueden ser abusivos si hay una disparidad significativa en edad, desarrollo mental o físico, de tal modo que la niña/o más pequeña es incapaz de dar consentimiento informado. La actividad sexual puede incluir la penetración sexual, el tocamiento

3. A modo de facilitar la lectura a lo largo del documento y teniendo en cuenta que mujeres, niñas y adolescentes representan la mayoría de los casos de víctimas de estos delitos, haremos referencia a niños, niñas y adolescentes en género femenino a lo largo de todo el documento, pauta empleada por UNICEF en la *Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos*, Argentina, JUFÉJUS, ADC y UNICEF, 2013. Disponible en: <https://www.unicef.org/argentina/media/1746/file/Guia%20de%20Buenas%20Pr%C3%A1cticas%20para%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20derechos%20y%20el%20acceso%20a%20la%20justicia%20de%20ni%C3%B1os%20v%C3%ADctimas%20de%20abuso%20sexual.pdf>

4. OMS y OPS, “Comprender y abordar...”, *op. cit.*

5. Finkelhor David, “Early and Long Term Effects of Child Sexual Abuse: an update”, en *Professional Psychology; Research and Practice*, vol. 21, N° 5, 1990, pp. 325-330.

sexual, o el contacto no sexual que incluyan actos tales como el exhibicionismo o el voyeurismo.⁶

UNICEF Argentina define el abuso sexual en la infancia:

... ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo. El contacto sexual entre un adolescente y un niño o una niña más pequeños también puede ser abusivo si hay una significativa disparidad en la edad, el desarrollo, el tamaño o si existe un aprovechamiento intencionado de esas diferencias. La interacción abusiva, que puede ocurrir con o sin contacto sexual, incluye: los manoseos, los frotamientos, contactos y besos sexuales, el coito interfemoral (entre los muslos), la penetración sexual o su intento, por vía vaginal, anal y bucal aún cuando se introduzcan objetos, el exhibicionismo y el voyeurismo, actitudes intrusivas sexualizadas, como efectuar comentarios lascivos e indagaciones inapropiadas acerca de la intimidad sexual de los NNyA, la exhibición de pornografía, en ocasiones, disfrazada como “educación sexual”, instar a que los NNyA tengan sexo entre sí o fotografiarlos en poses sexuales, contactar a un NNyA vía Internet con propósitos sexuales (*grooming*).⁷

Tres factores definen a la sexualidad abusiva del adulto con una NNyA: la asimetría de poder, la asimetría de conocimiento, la asimetría en la gratificación. Adicionalmente, cabe señalar en nuestra sociedad la sobreestimulación erotizante de la niña y de la adolescente que operan como interferencias en el desarrollo por su carácter masivo, disruptivo, sexualizado y prematuro, con consecuencias nefastas: la sexualización temprana, el acoso sexual entre pares, el sexting, la pornovenganza, el embarazo no deseado, el embarazo infantil forzado,

6. Berliner, Lucy y Elliot, Diana M., “Sexual Abuse of Children”, en Briere John; Berliner, Lucy; Bulkley, Josephine A.; Carole, Jenny y Reid, Theresa (eds.), *The APSAC handbook on child maltreatment*, SAGE Publications, cap. 3, 1996.

7. Berlinerblau, Virginia, *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*, 2017. Disponible en: https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf [fecha de consulta actualizada: 02/2022].

las enfermedades de transmisión sexual, el sida⁸. Adicionalmente en casos de incesto paterno filial judicializados cuando las víctimas son niñas y adolescentes surgen:

... intervenciones jurídicas alucinantes donde la niña abusada es presentada como una seductora *Lolita*, por tanto, cuasi ‘merecedora’ de su vejación [...] quienes así juzgan parecen desconocer que el adulto que abusa de su descendencia en ese mismo acto destruye la familia [...] es trágico y contra toda lógica humana o divina poner a menores al cuidado de un abusado.⁹

Las diversas definiciones de abuso sexual en la infancia coinciden en la imposibilidad de las NNyA de brindar consentimiento válido. Es necesario incorporar la perspectiva de género y desnaturalizar las agresiones sexuales a las adolescentes por parte de adultos en la sociedad: no es válido ni en interés superior del niño suponerles consentimiento sexual cuando siguen psíquicamente vulnerables y no saben qué están consintiendo.

8. *Ibíd.*, “Malestares en la justicia: Controversias en el abordaje pericial de los niños abusados sexualmente”, en *Revista Derecho de Familia*, N° 90, 2019.

9. Gerez Ambertín, Marta, “Crimen del abuso, crimen del incesto”, en Gerez Ambertín, Marta (comp.) *Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico*, cap. XII, vol. III, Buenos Aires, Editorial Letra Viva, 2019.

Violencias sexuales, *upskirting* y abuso sexual*

Sandra Verónica Guagnino**

En estas breves líneas reflexionamos sobre la necesidad de revisar, desde una perspectiva de género, el modo en que el Derecho y Poder Judicial omiten responder a ciertos fenómenos de violencia sexual, recurriendo a una praxis interpretativa claramente discriminatoria que no se sostiene en las disposiciones del texto legal sino en la costumbre, y que tiene como resultado la consolidación de prácticas tolerantes y de un ámbito de completa impunidad para los agresores. Sin ingresar en la discusión sobre la conveniencia de que las luchas feministas recurran a instrumentos punitivos para potenciar la transformación social, nos parece del todo evidente la existencia de prácticas que legitiman las desigualdades de trato y coadyuvan a la construcción de patrones socioculturales que reproducen desigualdad y generan más violencia contra las mujeres, a pesar de que el Estado, a todo nivel, está obligado a garantizar la prevención, investigación, juzgamiento, eventual sanción y reparación de los daños ocasionados en casos de violencia por razón de género contra las mujeres.

Violencias sexuales

Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante, DIDH),¹ la violencia por razón de género contra la mujer es

* Publicado en el *Boletín N° 19* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2019. Disponible en: <https://consejo.jusbaire.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Abogada (UBA, 1989). Fiscal de Cámara Especializada CABA; Magíster en Administración de Justicia (Sapienza, 2018). Especialista en Género y Derecho (UBA, 2018); Crimen Organizado, Corrupción y Terrorismo; Gobernanza y Gobierno Abierto (Salamanca, 2017 y 2018). Premio Nacional a la Calidad en la Justicia (2017); Premio Nacional a la Calidad (Plata, 2017 y Oro, 2018).

1. Convención de Belém do Pará (en adelante, CBdP), arts. 1 y 2.

“la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” y constituye una forma de discriminación contra la mujer, violatoria de sus derechos humanos. Consiste en cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Puede tener lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; o tener lugar en la comunidad y ser realizada por cualquier persona; o ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes. Comprende, entre otros, hechos de maltrato y abuso sexual y acoso sexual donde quiera que ocurran, basados en el género, es decir, en los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres.²

La Ley N° 26485 recoge estos principios del DIDH, e incorpora el derecho de la mujer a decidir voluntariamente acerca de su sexualidad, definiendo la violencia sexual como aquella que vulnera los derechos humanos de las mujeres establecidos en los instrumentos internacionales y regionales. Cuando estos derechos no son o son deficientemente protegidos y reconocidos, las mujeres quedan expuestas a sufrir múltiples discriminaciones y violaciones de sus derechos, en la medida de la sustancial interrelación entre este tipo de violencia y derechos esenciales tales como el derecho a estar libre de discriminación, el derecho a la vida privada, el derecho a la integridad personal y a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como el derecho a vivir una vida libre de violencias.

En definitiva, el *corpus iuris* internacional considera que la violencia sexual se configura “con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.³ En

2. El género estructura patrones socioculturales de conducta, que consolidan y reproducen estereotipos, prejuicios, costumbres y prácticas que, al mismo tiempo, se basan en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los géneros por sobre el otro.

3. Corte IDH, caso “Del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160, párr. 306. “Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos”, OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/DEC.4/14, 19 de septiembre de 2014. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionDerechos-ES.pdf>

el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que la falta de consentimiento es un criterio determinante para caracterizar el abuso sexual,⁴ aun cuando no mediare resistencia de la víctima frente a la agresión.

Sin embargo, a pesar de ser constitutivas de violencia por razón de género contra las mujeres y, por ello, discriminatorias y lesivas de la dignidad humana, muchas de estas acciones sexualmente violentas, realizadas sin el consentimiento de la víctima mujer adulta, aún no son expresamente prohibidas por la legislación represiva argentina; algunas se abordan de forma parcial o limitada; y las normas preexistentes que podrían aplicarse, no se interpretan de modo de abarcar esas conductas.

¿Qué es el *upskirting*?

Se denomina *upskirting*⁵ a la obtención no consentida de imágenes o representaciones (fotos, videos, grabaciones de cualquier tipo) de zonas íntimas (genitales, entrepierna, nalgas, ropa interior, etc.) a sabiendas, o debiendo saber, que la persona no ha dado su libre y expreso consentimiento para ello. Es habitual que dicho accionar no se agote con la mera obtención de las imágenes, sino que estas normalmente podrán ser manipuladas total o parcialmente; intercambiadas, comercializadas o puestas a disposición de terceras personas; difundidas en sitios *web*, blogs, grupos de redes sociales, medios de comunicación; etcétera. Estas conductas pueden estar motivadas o tener como finalidad la obtención de un beneficio económico; o la gratificación para sí o para terceros de naturaleza sexual; la obtención de una posición de ventaja o el ejercicio de un poder; o la intención de humillar, angustiar, alarmar, alterar, limitar de algún modo la libertad, coaccionar o extorsionar a la víctima.

4. TEDH, caso "M.C. c/ Bulgaria", N° 39272/98, 2003.

5. La expresión *upskirting* significa "levantando polleras", en referencia a que las imágenes no consentidas suelen obtenerse por debajo o a través de las ropas que viste la persona retratada o filmada.

Como en cualquier supuesto de violencia sexual, en el *upskirting* se intersectan diversos tipos de violencia contra las mujeres,⁶ ya que normalmente la acción va dirigida a mujeres adultas y niñas, niños y adolescentes (en adelante, NNyA), que sufren múltiples consecuencias físicas, psicológicas, emocionales e incluso, económica o patrimonial, que se agravan de forma directamente proporcional con exposición exponencial de las imágenes mediante su difusión y circulación en la *web* y redes sociales.

Por tanto, el *upskirting* es una de las modernas violencias sexuales que debería ser objeto de tipificación y persecución penal y debería abarcar un conjunto de acciones, entre ellas, la obtención de las imágenes; el seguimiento previo de la víctima; la intrusión en espacios privados, laborales, sociales, educativos de forma concomitante; el *hacking* de sistemas informáticos, correos, bases de datos, ordenadores, etcétera; la tenencia o guarda de las imágenes ilegalmente obtenidas; la edición, compilación y/o el tratamiento de las imágenes y videos obtenidos; la cesión, intercambio, difusión, transmisión, publicación, comercialización, etcétera, de las imágenes y representaciones; la puesta a disposición de terceros o del público en general, de los medios a través de los cuales llevar a cabo esa difusión de las imágenes o representaciones.

6. Según la Ley N° 26485, los tipos de violencia pueden ser: a) psicológica, cuando causa daño emocional y disminución de la autoestima; perjudica y perturba el pleno desarrollo personal; con ellas se degrada o controlan las acciones, comportamientos y decisiones de las mujeres, se generan efectos de culpabilización, percepción de vigilancia constante, posibles chantajes, ridiculización, explotación y limitación de derechos, pudiendo causar alteraciones de hábitos o conductas, perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación de las víctimas; b) sexual, implica la vulneración del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual; c) económica y patrimonial, especialmente si las imágenes obtenidas son luego utilizadas para llevar adelante formas de coerción, amenaza, chantaje, publicidad, pornografía, dañar la imagen personal y/o profesional de la víctima, etc.; d) simbólica, este tipo de conductas procuran naturalizar la cosificación y subordinación de la mujer en la sociedad, su condición de cuerpo destinado a la explotación y al abuso con connotación sexual, y favorece la reproducción de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales (las mujeres “honestas” deben cubrirse, ser recatadas, no exhibir sus cuerpos; no son libres de vestirse como les plazca, etc.).

Regulación en otros países y en Argentina

En el año 2013 se sancionó como delito menor (o *misdemeanor*) la Sección 647 del Código Penal de California, USA, que reprime la invasión de privacidad mediante la utilización de un dispositivo fotográfico o de videofilmación oculto para obtener imágenes de desnudos totales o parciales, o de la ropa interior de otra persona, sin su consentimiento o conocimiento, en cualquier lugar donde exista una razonable expectativa de privacidad, con la intención de invadir la privacidad de la víctima, con una pena de hasta seis meses de prisión en caso de ser la primer condena y de hasta un año en caso de reincidencia.⁷

En febrero de 2019, después de una campaña impulsada por Gina Martin, una víctima de *upskirting*, el Reino Unido⁸ modificó la Ley de Ofensas Sexuales aplicable a Inglaterra y Gales, e incorporó lo que se denomina “voyeurismo”, que sanciona con pena de prisión de hasta dos años a quien opere algún equipo o a quien grabe una imagen o video por debajo de la ropa de una persona –sin su consentimiento– de modo que se vean los genitales, las nalgas o la ropa interior de la víctima, en circunstancias en las que de otra forma no se visualizarían, con la intención de obtener –para sí o para un tercero– gratificación sexual, o para humillar, alarmar o angustiar a la víctima.

En nuestro país, la regulación en el Código Penal Argentino (en adelante CPA) contempla, bajo el título “Delitos contra la integridad sexual”, un tipo básico de abuso sexual⁹ y varias formas agravadas (arts. 119 a 133, CP), que no es descriptivo, sino, diríamos, autorreferencial. Se define el delito como “abusar sexualmente” de una persona de cualquier sexo y género, sin incorporar otros verbos, descripciones

7. SB-255 “Conducta desordenada: invasión de la privacidad, Proyecto de ley del Senado No. 255”, Section 647. Disponible en: https://leginfo.ca.gov/faces/billNavClient.xhtml?bill_id=201320140SB255 [fecha de consulta: 12/08/2019].

8. Voyeurism Offences Act, 2019. Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2019/2/enacted>

9. Delito de abuso sexual (art. 119, CP): “Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando esta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”.

o elementos típicos como núcleo de la acción. Si se incorporan otras circunstancias objetivas del tipo, discriminando claramente dos ámbitos a nivel de sujeto pasivo, según se trate de víctimas menores o mayores de 13 años de edad; y según el modo comisivo presente violencia, amenaza, coacción o intimidación (en cuyo caso, estaremos frente a lo que en otros ordenamientos se denomina agresión sexual –o abuso sexual simple violento–) o, por el contrario, no haya existido violencia o el autor se aproveche de la falta de consentimiento de la víctima (en ambos casos, se tratará de abuso sexual simple no violento).

La actual redacción del artículo 119 permitiría considerar esta conducta como un delito contra la integridad sexual, como modalidad del delito de *abuso sexual*, en el que el autor se aprovecha de que la víctima no ha podido consentir libremente la acción; se trata de una actividad con connotación sexual llevada a cabo utilizando el cuerpo de la víctima de forma ilegal, arbitraria e intrusiva, sin su consentimiento, sea para la estimulación sexual del agresor o de un tercero, sea para su difusión y/o comercialización, sea para ejercer sobre la víctima otras violencias, amenazarla, coaccionarla o intimidarla, sea para generarle sufrimiento, angustia, dolor, daños, perjudicarla psicológica o emocionalmente, etcétera.

Por otro lado, si bien el artículo 128, CPA¹⁰ castiga a quien *publicare* toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o *toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales*, la redacción es objetable tanto por la descripción de lo prohibido, como por lo que deja fuera del ámbito de prohibición. En ese sentido, se prohíbe solo la *publicación* de *ciertas* representaciones, sin que se castigue a quien obtenga, adquiera, intercambie, facilite, ceda, etcétera, las imágenes; siempre y cuando esas representaciones hagan visibles *partes genitales*, lo que abre un espectro de incertidumbre respecto de imágenes en las que se observen solo la parte superior de la entrepierna, las nalgas o la ropa interior; el autor debe haber tenido una *finalidad principalmente sexual*; la conducta se reprime solo cuando la víctima es *menor de 18 años*, quedando fuera de la protección legal quienes hayan superado esa edad.

10. Código Penal, cf. Redacción Ley N° 26388.

Conclusiones

El *upskirting* y otras modalidades de violencia sexual contra las mujeres exhiben que, en el ágora del siglo XXI, las mujeres y lo femenino siguen siendo objetos expuestos a la rapiña y la codicia masculina. Y las interpretaciones normativas que excluyen a estos fenómenos del ámbito de lo prohibido penalmente siempre que se trate de mujeres adultas, contribuye a incorporar en nuestra subjetividad un sistema de valores sexista y androcéntrico, que legitima sistemáticamente los abusos contra derechos personalísimos de las mujeres –a su propia imagen, a una vida libre de violencias, al ejercicio de una sexualidad libre, y a los demás derechos asociados–.

El patriarcado se reapropia así, de forma simbólica, de aspectos tales como la autoimagen, la autoestima, la autonomía o la salud en general de las mujeres. La hipersexualización femenina, la cosificación¹¹ y la instrumentalización del cuerpo femenino reafirman y reproducen el antagonismo, la jerarquía y los privilegios de lo masculino, frente a los cuales las mujeres son presentadas como carentes de subjetividad y de control sobre sus propios cuerpos. Esos extremos ratifican, por un lado, la ausencia de poder de las mujeres sobre su propio cuerpo y su falta de control estructural sobre las relaciones y el intercambio sexuales; por el otro, se dan en estrecha conexión con la naturalización de la violencia de género.¹² Sea que se cometan en el ámbito público o en el ámbito privado, sea de forma directa o indirecta, afectan en diverso grado la dignidad, la libertad, especialmente el derecho de las mujeres a disfrutar de una vida sin violencia y sin discriminaciones; la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres; el derecho a la seguridad; a la integridad psicológica y sexual de las mujeres.

11. Según Bengoechea la cosificación “... es un proceso sistemático por el que un ser sensible se deshumaniza, se reduce a una cosa, a un ser insignificante sin estatus social, se convierte en algo que se puede intercambiar, poseer, trocar, guardar, exhibir, usar, maltratar, disponer y desechar”. Bengoechea, Mercedes, “Rompo tus miembros uno a uno” (Pablo Neruda). De la reificación a la destrucción en los discursos masculinos sobre la mujer”, en *Cuadernos de trabajo social*, 2006,19, pp. 25-41.

12. Bengoechea, Mercedes, *op. cit.*

Es necesario modificar la ley. Sin embargo, es más importante aún cambiar nuestra mirada, revisar la forma en que analizamos y valoramos ciertos hechos, e incorporar nuevas perspectivas; entre ellas, el enfoque de género.

Capítulo 10
Violencias basadas en la identidad o
expresión de género

Violencia transfóbica: la identidad de género como causal de violencia y discriminación*

Florencia Sotelo**

El 25 de abril de 2018 el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná condenó a Joe Lemonge a la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa (art. 79 del Código Penal).

Los hechos por los que fue condenado ocurrieron en la madrugada del 13 de octubre de 2016, cuando un hombre que llevaba varios meses hostigándolo violentamente por su condición de varón trans ingresó por la fuerza a su domicilio en medio de agresiones verbales y amenazas. Los hechos habían ido escalando en su intensidad y frecuencia en los meses anteriores al hecho juzgado.

En su declaración Joe relató que esa era la cuarta vez que su agresor ingresaba a su domicilio en horas de la noche con la intención de agredirlo. También señaló que lo asustaban especialmente los fines de semana y días festivos porque sabía que se juntaba con varios amigos a alcoholizarse y que esas noches de desborde solían terminar en su casa, tal como le anticipaban cuando lo cruzaban en la calle. La noche de los hechos era víspera de un feriado y Joe había dormido intranquilo y asustado: cuando a las 06:35 am escuchó silbidos e insultos,

* Publicado en el *Boletín N° 17* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2019. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Abogada (UBA) y Magíster (LLM) por la Universidad de Columbia en NY. Actualmente se desempeña como Directora Nacional de Acceso a la Justicia del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. Trabajó en el Centro de Estudios Legales y Sociales y en Abuelas de Plaza de Mayo como abogada litigante en causas por violaciones a los derechos humanos. También trabajó en el Observatorio de Género en la Justicia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de Diana Maffía. Fue becaria Fulbright y participó en distintos proyectos de investigación vinculados a género y Derecho Penal.

supo que habían venido a buscarlo. Esa madrugada, Joe tomó un arma e hirió en el cuello a su agresor.

A pesar de que varixs testigos confirmaron con sus declaraciones este grave escenario de violencia transfóbica encabezado por el hombre que resultó herido, la jueza resolvió que no se había acreditado que *esa noche en particular* este hubiera insultado a Joe por su identidad de género, y de este modo descartó la posibilidad de que el caso encuadrara en un supuesto de legítima defensa.

Hay al menos tres aspectos de la sentencia que evidenciaron una preocupante falta de perspectiva de género: en primer lugar, la negación del contexto de violencia transfóbica en que se inscribió el hecho, a pesar de que todo lo declarado por el imputado y reforzado por otrxs testigxs coincide con patrones comunes de violencia que experimentan la mayoría de las personas trans; por otra parte, la desestimación arbitraria de la versión de Joe, a pesar de los relatos que corroboraron su versión, lo que permite sospechar que en la valoración de su testimonio influyeron negativamente prejuicios sexistas; y, por último, como corolario de todo esto, la circunstancia de que Joe fue llamado, durante todo el proceso e incluso en la sentencia, por el nombre asignado al momento del nacimiento y negando en todo momento su identidad de género.

El siguiente informe fue elaborado a partir de la presentación del Observatorio de Género en la Justicia como *amicus curiae* en la instancia recursiva presentada por la defensa de Joe contra la sentencia condenatoria.¹ En nuestra presentación expusimos los distintos informes especializados que dan cuenta de que las personas trans y travestis suelen experimentar niveles muy altos de violencia y discriminación a lo largo de sus vidas. También expusimos las formas más frecuentes que puede asumir esa violencia transfóbica y cómo esta afecta la salud física y mental de quienes la padecen de manera sostenida a lo largo del tiempo. A continuación, resumimos los aspectos más relevantes de esa presentación, que puede ser de interés para otros casos que estén cruzados por esta forma de violencia.

1. Agradecemos a Blas Radi, quien intervino en la instancia de preparación y redacción del *amicus curiae* e hizo aportes muy valiosos como parte de su trabajo en la Oficina de Identidad de Género y Orientación Sexual que funciona en el ámbito de este Observatorio.

La identidad de género como causal de violencia y discriminación

A pesar de los avances legislativos de los últimos años, las sociedades permanecen vertebradas por una serie de prejuicios en relación al sexo y al género de las personas. En general, subsiste una mirada que patologiza a quienes en el transcurso de sus vidas se identifican con un sexo distinto al asignado al nacer (esto es, personas trans). También se confunde la “orientación sexual” de una persona con su “identidad de género”. En efecto, la orientación sexual se refiere a la forma en que una persona vive su sexualidad (esto es, por quién siente atracción, qué prácticas prefiere, qué modalidades de relación entabla); mientras que la “identidad de género” refiere a la experiencia sentida o interna respecto del género de cada persona, el cual se puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento (esto incluye el vestido, modo de hablar, amaneramientos y la posible modificación de la apariencia física). En contradicción con el sentido común más tradicional, no hay una relación fija entre identidades de género y orientaciones sexuales. Saber que alguien es trans no permite inferir nada acerca de sus prácticas sexuales.

Los prejuicios, combinados con la fuerte intolerancia hacia quienes expresan una orientación sexual o identidad de género no-hegemónica, crean un entorno propicio para la violencia y discriminación contra las personas LGBTTI² y aquellas que son percibidas como tales.

Todas las investigaciones e informes de oficinas especializadas advierten que, a lo largo de sus vidas, las personas trans experimentan un nivel desproporcionado de violencia y discriminación. De hecho, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sostiene que “la sola percepción de la identidad trans pone a las personas en situación de riesgo”.³ En este mismo documento, el Alto Comisionado establece que la violencia transfóbica constituye una forma

2. LGBTTI: lesbianas, gays, bisexuales, travestis, trans e intersex.

3. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género”, Informe A/HCR/29/23, 4 mayo de 2015, párr. 21.

específica de violencia de género, “impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”.

La discriminación contra los grupos trans y travestis configura un patrón global y arraigado que incluye diferentes formas de violencia física y psicológica, entre las que podemos mencionar travesticidios y transfemicidios,⁴ mutilaciones, violencia sexual, detenciones arbitrarias, persecuciones, lesiones corporales, daños a sus bienes, amenazas, acoso callejero, insultos permanentes, hostigamiento y *bullying*. Del mismo modo, estas personas enfrentan obstáculos específicos y diferenciados a la hora de acceder a la justicia y obtener reparación frente a la violación de sus derechos.

Los informes estadísticos también dan cuenta de la desigualdad estructural que afecta a las personas trans, que afecta su acceso a los derechos más básicos como el reconocimiento y el respeto de su identidad, el acceso a educación, salud, trabajo y vivienda, y el derecho a vivir una vida libre de violencia física y psicológica. La carencia de derechos básicos coloca a las personas trans en una posición especialmente vulnerable cuando resultan víctimas de violencia ya que carecen de los recursos y herramientas necesarias para poner fin a esas situaciones, denunciarlas y apelar a los resortes institucionales.

Los expertos coinciden en que aunque la violencia se ejerza contra una persona en particular, constituye un mensaje y proyecta sus efectos hacia la comunidad entera a la que esta pertenece. Por este motivo, los abordajes desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos enfatizan la importancia de interpretar la violencia contra las personas LGBTTI como un fenómeno de carácter social, respecto de la cual la motivación de sus agentes no debe entenderse meramente como un hecho individual y aislado.⁵

4. Ante la magnitud de este fenómeno y la falta de investigaciones diligentes, en abril 2009 se creó el Observatorio de Personas Trans Asesinadas (por su sigla en inglés TMM - Trans Murder Monitoring Project), que lleva un registro de las personas trans –de las que se tiene información– asesinadas en el mundo. Disponible en: <https://transrespect.org/es/research/trans-murder-monitoring/>. Desde 2016, la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación incluye los “travesticidios/transfemicidios” en su registro de femicidios bajo la definición elaborada por este Observatorio de Género en la Justicia.

5. CIDH, *Violencia contra las personas LGBTI en América*, OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 2015.

Vitit Muntarborn, ex experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género en Naciones Unidas, sostuvo en el informe elaborado tras su visita a nuestro país que “la violencia y la discriminación son parte de un círculo vicioso ampliado” y que “son múltiples, se multiplican y están inextricablemente vinculadas a los planos emocional, psicológico, físico y estructural”.⁶ En esta línea, la CIDH resalta que los actos de violencia contra las personas LGBTT son mejor comprendidos a la luz del concepto de “violencia por prejuicio”, ya que esta definición permite identificar el contexto social en el que esta se manifiesta.⁷

La CIDH señala que el tipo más común de violencia enfrentada por las personas LGBTT en los Estados Miembros de la OEA son los ataques no letales, y que, debido a su carácter rutinario, “podrían no ser denunciados en tanto se consideran parte de la ‘vida cotidiana’ de las personas LGBT”.⁸ Se trata de mecanismos difusos de “desgaste”, que también pueden conducir a la muerte. En algunos casos, los victimarios logran colocar a las personas en condiciones tan extremas que hacen de cada día un acto de supervivencia. Por este motivo, los expertos exhortan a tomar con la máxima seriedad a los actos de violencia y discriminación de este tipo, ya que numerosos casos dan cuenta que cuando estos son experimentados de manera rutinaria constituyen factores de riesgo de vida.

La violencia y discriminación como afectación de la salud mental

La sucesión de episodios de violencia y discriminación que experimentan las personas trans tienen consecuencias graves en su salud mental. El trabajo especializado ha identificado que las personas trans experimentan con frecuencia procesos depresivos, ansiedad y trans-fobia internalizada.

6. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, “Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”, A/HCR/35/36, 2017.

7. CIDH, *op. cit.*, p. 47.

8. *Ibidem*, *op. cit.*, p. 82.

Las estadísticas sobre el riesgo de suicidio trans se encuentran entre los hechos más conocidos sobre esta población (oscilan entre el 22 y el 43%).⁹ Las investigaciones especializadas han mostrado que las personas trans tienen más probabilidades de cometer intentos de suicidio, y los hombres trans más que las mujeres trans. La investigación apunta consistentemente a que este fenómeno es consecuencia directa de la discriminación, acoso, rechazo y vergüenza internalizada, fundamentalmente.

La extremadamente alta prevalencia de pensamientos suicidas e intentos de suicidio es una experiencia cotidiana que puede ser conceptualizada de acuerdo a lo que Lauren Berlant ha llamado “muerte lenta”, es decir, el “desgaste físico” a la vez extremo y ordinario de una población, “y el deterioro de las personas que forman parte de ella, que es prácticamente una condición definitiva de su experiencia y su existencia histórica”.¹⁰

Los obstáculos en el acceso a la justicia

Todas las investigaciones coinciden en que las personas trans enfrentan dificultades objetivas y subjetivas para acceder a la justicia, lo cual es un dato preocupante si tenemos en cuenta los altos niveles de violencia a los que están expuestos y que requieren de una

9. Grant, Jaime M.; Mottet, Lisa A.; Tanis, Justin; Harrison, Jack; Herman, Jody L. y Keisling, Mara, *Injustice at Every Turn: A Report of the National Transgender Discrimination Survey*, Washington, National Center for Transgender Equality and National Gay and Lesbian Task Force, 2011. Tebbe, Eliot A. y Moradi, Bonnie, “Suicide Risk in Trans Populations: An Application of Minority Stress Theory”, en *J Couns Psychology* 63(5), 2016, pp. 520-533, Bauer, Greta; Scheim, Ayden; Pyne, Jake; Travers, Robby Hammond, Rebecca, “Interveneable factors associated with suicide risk in transgender persons: a respondent driven sampling study in Ontario, Canada”, en *BMC Public Health* 15, 2015, p. 525. Disponible en: <https://bmcpublikealth.biomedcentral.com/articles/10.1186/s12889-015-1867-2>. Rood, Brian; Puckett, Jae; Pantalone, David y Bradford, Judith A., “Predictors of Suicidal Ideation in a Statewide Sample of Transgender Individuals”, en *LGBT Health*, vol. 2, N° 3, 2015. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/262439350_Predictors_of_Suicidal_Ideation_in_a_Statewide_Sample_of_Transgender_Individuals

10. Berlant, Lauren, “Slow Death (Sovereignty, Obesity, Lateral Agency)”, en *Critical Inquiry* 33, 2007, pp. 754-780.

intervención estatal que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, fundamentalmente a vivir una vida libre de violencia.¹¹

Entre los obstáculos más recurrentes, se encuentra nuevamente el prejuicio de lxs operadorxs de la justicia, quienes tienden a ver a estas personas más como delincuentes que como sujetxs de derechos. De este modo, la identidad de género funciona como un elemento de descrédito cuando realizan una denuncia en tanto víctimas y empeora su situación cuando son denunciadxs.

El trato hostil y la discriminación que históricamente han recibido de parte de las agencias del Poder Judicial tiene un efecto inhibitorio para que las personas trans denuncien los delitos de los que son víctimas. En efecto, la existencia de precedentes judiciales que ignoran deliberadamente y/o justifican la violencia contra personas trans confirma que esta sensación de desamparo tiene correlato en la realidad. Todo contacto con la Justicia es percibido como potencialmente peligroso más que una instancia promisorio de reparación, y es por eso que muchas personas trans prefieren evitarlo por completo, aun cuando las normas las asisten.¹²

La violencia transfóbica no es un fenómeno aislado, sino un problema estructural de todas las sociedades modernas. El caso de Joe Lemonge es un testimonio de los niveles dramáticos que puede alcanzar si el Estado no interviene a tiempo para frenar una escalada ascendente de esa violencia. En este punto, los obstáculos reales y concretos que las personas trans tienen para acceder a la justicia y poner en marcha los mecanismos legales para poner un freno a la vulneración de sus derechos, agravan considerablemente esta sensación de desamparo.

11. Radi, Blas y Pecheny, Mario (coord.), *Travestis, mujeres transexuales y tribunales: hacer justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, Editorial Jusbairens, 2018.

12. CIDH, *op. cit.*, párr. 462.

Precariedad habitacional y acceso a la justicia para personas trans y travestis en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Bárbara B. Schreiber**

La pandemia de COVID-19 puso en evidencia la precariedad de la infraestructura del Estado nacional y las distintas jurisdicciones locales para atender las consecuencias nefastas de una crisis sanitaria y económica de una magnitud inédita. Sin perjuicio de que la cuestión sanitaria fue y es sin duda la más urgente, merece un análisis el impacto que las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio tuvieron sobre las desigualdades ya existentes.

En particular, en el tema que nos convoca, los obstáculos al acceso a una vivienda adecuada por parte de las personas travestis y trans son muy anteriores a la irrupción de la pandemia. Según la Primera Encuesta sobre Población Trans: Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans, llevada a cabo por el INDEC en conjunto con el INADI, el 46% de la población trans vivía en viviendas deficitarias al momento del informe en 2012.¹ En esta misma encuesta, se relevan datos sobre ocupación que visibilizan que un 80% de las personas trans y travestis ejercen la prostitución y otras actividades informales. Precarización laboral y la consecuente falta de acceso a una vivienda adecuada son resultados inescindibles de la discriminación estructural que sufre la comunidad travesti y trans en Argentina, así como a nivel global. La

* Publicado en el *Boletín N° 23* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2021. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Abogada (UBA). Estudiante de Licenciatura en Curaduría en Artes (UNA). Integra el Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el año 2020. Fue Directora Nacional de Asuntos Políticos del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. Trabajó como asesora legislativa en el Congreso de la Nación.

¹ INDEC, INADI, *Primera Encuesta sobre Población Trans: Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans*, 2012. Disponible en: https://www.indec.gob.ar/micro_sitios/WebEncuestaTrans/prueba.html

discriminación basada en prejuicios en relación con los roles asignados a los sexos biológicos no es un fenómeno aislado, sino que es una práctica generalizada que da lugar a múltiples violencias. Hoy en día, la identidad de género sigue siendo uno de los principales motivos de marginación² y obstaculiza el acceso a derechos de las personas trans. La exclusión temprana del hogar, las dificultades para estudiar y desarrollar un proyecto de vida, los problemas que enfrentan las personas trans prematuramente para insertarse en el mundo laboral formal se traducen en pobreza, discriminación y exclusión,³ por lo tanto, cualquier análisis de las condiciones de acceso a la vivienda debe llevarse a cabo con una mirada interseccional que dé cuenta de las múltiples vulnerabilidades a las que estas personas se enfrentan.

Ahora bien, como señalaba al comienzo, a este contexto de discriminación y de dificultades en el acceso a la vivienda se suma la irrupción de la pandemia de COVID-19 a principios del año pasado y las disposiciones destinadas a prevenir la propagación de la enfermedad que tuvieron un impacto especialmente negativo sobre las mujeres trans. Sobre este aspecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoció que la situación de las personas trans y de género diverso empeoró desde el advenimiento de la pandemia, en tanto sumado a las desigualdades históricas y estructurales que ya enfrentan y a que muchas de ellas ejercen la prostitución, enfrentaron la pérdida o disminución de sus ingresos y la imposibilidad de pagar el costo de los alojamientos deficitarios en los que la mayoría vive. Al respecto sostuvo que recibió información de organizaciones que trabajan por los derechos de las personas trans y de género diverso que da cuenta de su imposibilidad de continuar pagando los costos de alquiler de habitaciones que, a menudo, son utilizadas también como lugar de trabajo.

Es decir, que no se trata de una problemática exclusivamente local, sino que las medidas de restricción que se impusieron en aras de impedir la propagación del COVID-19 en toda la región tuvieron impactos similares, básicamente porque se parte de una situación previa

2. Alises, Charo, *Guía de Delitos de Odio LGTBI*, Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, 2019.

3. Red LACTRANS, “Basta de genocidio trans, Informe 2018”, Argentina. Disponible en: https://issuu.com/redlactrans/docs/informe_cedostalc_2018_-_argentina

que ya es desigual producto de la discriminación que históricamente padecen las mujeres trans.⁴ En razón de estas consideraciones la CIDH instó a los estados a tomar acciones concretas tendientes a revertir esta situación. En particular, en lo que refiere a los tribunales de justicia “deben tener en cuenta las normas y estándares interamericanos [...] al momento de aplicar, analizar e interpretar las normas internas al momento de resolver recursos dirigidos a amparar derechos de las personas trans y de género diverso”.⁵

En el caso específico de la Argentina, un informe recientemente publicado por PNUD dio cuenta de que el 90% de las mujeres trans se ve obligada a ejercer la prostitución. En consecuencia, las medidas de aislamiento les impidieron a estas mujeres generar ingresos para su subsistencia. Sobre este punto dicho informe afirma que, al partir de una situación de extrema vulnerabilidad, el impacto de la pandemia “puede tener consecuencias irreversibles sobre la integridad física y mental de esa población, coartando cualquier posibilidad de torcer el sendero de pobreza y marginalidad al que parece estar destinada”. Por lo tanto, una activa intervención estatal para resolver estas debilidades es fundamental.⁶

Dicho esto, cabe preguntarse cuáles son aquellas medidas de intervención estatal que pueden brindar algún tipo de solución a la problemática más urgente y por otro lado a la más estructural. Y más específicamente, cuál es el rol del Poder Judicial en este sentido. No es necesario aclarar que no se trata de una cuestión que atañe únicamente a la Ciudad de Buenos Aires, pero creo que sí se dan dos factores especialmente relevantes para analizar este caso. Uno es la concentración de personas trans y travestis que viven en centros urbanos en gran medida por los motivos enumerados más arriba, y el otro son los

4. CIDH, *Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, 2020, p. 172 y ss. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>

5 Ídem.

6 Colque, Agustín; Pavón, Lucía y González Lobo, Juana, “Población travesti-transgénero en Argentina: Estado de situación frente a la pandemia de COVID-19”, en PNUD, 28/05/2020. Disponible en: <https://www.latinamerica.undp.org/content/rblac/es/home/blog/2020/poblacion-travesti-transgenero-en-argentina--estado-de-situacion.html>

altos niveles de judicialización⁷ que los reclamos por una vivienda adecuada tienen en la Ciudad.⁸

A modo de ejemplo, recientemente la Defensoría en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 presentó en conjunto con la CHA un amparo colectivo con el objeto de “brindarles [...] alojamiento adecuado en los términos dispuestos por el precedente K.M.P.⁹ del Tribunal Superior de Justicia, en tanto se acredite la condición de género trans y el estado de vulnerabilidad social o emergencia habitacional”¹⁰. Aun cuando el juez de la causa encontró acreditado que el grupo de personas trans se encuentra en un estado de extrema vulnerabilidad social, por cuanto no tienen garantizadas condiciones dignas de vivienda, no logran acceder al mercado formal de trabajo, deben ejercer la prostitución como única fuente de ingresos, poseen baja expectativa de vida –aproximadamente 45 años de edad–, padecen discriminación por su identidad de género, no logran acceder a las propuestas habitacionales debido a la mencionada discriminación y, por último, las respuestas por parte del Estado son insuficientes a fin de subvertir la situación socioeconómica; y ordenó hacer lugar a la medida cautelar, esto es, que el Gobierno de la Ciudad lleve a cabo un relevamiento estadístico de las personas trans, que diseñe un plan de empleo para el colectivo y que se evalúe cada caso en particular para verificar la situación de vulnerabilidad a fin de ser incluidas dentro de los programas del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat. La atención de las situaciones particulares implicó el desglose de las acciones y por lo tanto una multiplicidad de amparos y solicitudes de medidas cautelares a fin de resolver cada una de las problemáticas individuales. Los reclamos por vía incidental se dieron en el año de la pandemia, con lo cual se incorporaron medidas cautelares tendientes a evitar los desalojos

7 En 2020 se estimaron más de 200 reclamos por vivienda.

8 Sobre este punto y su relación con la lógica de inclusión y reinclusión en el subsidio habitacional, ver: Royo, Laura, “Respuestas de emergencia para población en emergencia habitacional”, en Azrak, Damián (coord.), *Pensar la ciudad: comentarios a la Constitución porteña desde la igualdad, la autonomía personal y derechos sociales*, Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018.

9. TSJ, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, EXP. 9205/2012, sentencia del 21/03/2014.

10. Expte. N° 36423/2018-o.

ilegales¹¹ cuyo riesgo incrementó producto de la cuarentena en tanto las personas que ejercen la prostitución vieron mermados sus ingresos y por lo tanto tuvieron serias dificultades para pagar las habitaciones en pensiones u hoteles. El hecho de que la mayoría del colectivo accionante viviera en alojamientos deficitarios y no esté empleado formalmente lo hizo más vulnerable a las medidas de aislamiento social.

Por otro lado, la tramitación individual de los reclamos puede dar lugar a resoluciones desiguales.¹² Sobre este aspecto, es fundamental que haya un pronunciamiento uniforme respecto del derecho a una vivienda adecuada que asiste a las personas travestis y trans, que tenga en cuenta toda la legislación vigente.

De acuerdo con el Principio 15 de los Principios de Yogyakarta: “Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, lo que incluye la protección contra el desalojo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”. Es decir que los Estados deben tomar medidas destinadas a garantizar el acceso a una vivienda “asequible, habitable, accesible, culturalmente apropiada y segura” y evitar los desalojos que impliquen violaciones a los derechos humanos. En igual sentido, los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconocen el derecho a una vivienda adecuada. Por su parte, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional instituye el reconocimiento por ley del acceso a una vivienda digna. También lo hace la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 31.

En otro orden, la Ley N° 4036 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece el otorgamiento de prestaciones económicas a quienes atraviesen situaciones de vulnerabilidad social. Por otro lado, la Ley N° 5261 también de la Ciudad pretende prevenir y erradicar cualquier acto discriminatorio.

Por su parte, el Comité DESC en la Observación General N° 4 aclaró la noción de vivienda digna contemplando aspectos como la seguridad jurídica en la tenencia [...], disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura [...], (que) los gastos personales

11. Decreto N° 320/2020 y prórrogas.

12. La jurisprudencia respecto de los alcances del derecho a una vivienda adecuada en la Ciudad de Buenos Aires presentó variaciones a lo largo de los años y no necesariamente respetando el principio de no regresividad.

o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas [...], habitabilidad [...], asequibilidad [...]

Sobre la asequibilidad el Comité DESC sostuvo que “debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda”.¹³ Esto entraña una obligación estatal de dar una solución habitacional de estas características a un grupo históricamente subordinado y víctima de discriminación como es el de las mujeres trans.

Ofrecer una solución habitacional adecuada que no implique como única garantía para el mantenimiento de la tenencia la judicialización reiterada y que contemple las especificidades de la comunidad travesti y trans por supuesto que excede las facultades del Poder Judicial. Sin embargo, aplicar una mirada interseccional que tenga en cuenta la discriminación estructural que padecen las personas trans a la hora de resolver los casos que llegan a sus estrados sí es una obligación jurídica que debería conducir a la unificación de criterios jurisprudenciales y a pensar remedios creativos y eficaces para satisfacer la creciente demanda por el reconocimiento del derecho a una vivienda adecuada en condiciones de igualdad.

13: Comité DESC, Observación General N° 4: *El derecho a una vivienda adecuada* (párr. 1 del art. 11 del Pacto). Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-4-derecho-una-vivienda-adecuada-parrafo-1-del-articulo-11-del-pacto>

Capítulo 11

Otras formas de violencias de género

Violencia se dice de muchos modos. Algunas precisiones conceptuales*

Felicitas Rossi**

El trabajo que realizamos desde el Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires nos pone en contacto con múltiples documentos que utilizan el concepto de “violencia”. En particular, nuestro análisis de textos referidos a la problemática de la violencia doméstica ha revelado que, con frecuencia, se utilizan como sinónimos distintas expresiones que, en rigor, tienen matices y alcances diferentes. Este glosario fue elaborado para precisar el alcance de cada uno de estos términos, ya que su uso indistinto puede conducir a confusiones a la hora de aplicar la normativa vigente, así como dificultar la comprensión de las formas en que esta se manifiesta en las experiencias individuales y desdibujar la dimensión estructural de la desigualdad existente entre los géneros. Nuestro objetivo es contribuir a despejar las dudas que puedan presentarse entre los/as operadores/as de justicia a la hora de aplicarlos a las distintas situaciones de violencia que llegan a las fiscalías, defensorías y tribunales de la ciudad de Buenos Aires. En primer lugar, se presentan los distintos modos de nombrar la violencia. En segundo lugar, se explica el significado de cada uno de los términos y por último, se ofrecen ejemplos sencillos y recomendaciones para la correcta aplicación de cada uno de ellos.

* Publicado en el *Boletín N° 15* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2018. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero> La autora agradece los aportes de Natalia Gherardi y Nicolás Papalía.

** Abogada (UBA). Diplomada en Derechos Humanos y Mujeres por la Universidad de Chile. Cursó la especialización en Estudios y Políticas de Género de la Universidad Nacional de Tres de Febrero. Es consultora e investigadora en temas de género y derechos humanos.

Modos de nombrar la violencia

El lenguaje es una herramienta indispensable a la hora de nombrar las violencias, porque lo que no se nombra se asume como inexistente, tanto en términos de relaciones interpersonales como en términos jurídicos. Las consecuencias en este último sentido son especialmente graves porque no permiten el reconocimiento de las víctimas y no las constituyen como sujetos de derechos susceptibles de reparación. Precisamente, es en el acto de denominación a través del lenguaje que se construyen, se observan y se reconocen las distintas formas que puede asumir la violencia.

En la justicia local, diversos documentos vinculados a la problemática de la violencia doméstica utilizan erróneamente los siguientes términos como sinónimos:

1. Violencia contra la/s mujer/es
2. Violencia de género
3. Violencia contra la pareja o ex pareja
4. Violencia doméstica
5. Violencia familiar o intra-familiar

Sin embargo, cada una de estas expresiones fue acuñada en un momento histórico diferente con la intención de denominar y precisar las formas de violencia que tienen como víctimas principalmente a las mujeres y otras identidades de género devaluadas en nuestra cultura, tales como travestis y mujeres y varones trans. Si bien, como veremos, algunas situaciones pueden ser abarcadas por más de una denominación, es fundamental que lxs operadores de la justicia conozcan el significado preciso de cada una y sepan identificar cómo nombrar en cada caso el tipo de violencia presente.

Precisamente, en este documento brindaremos definiciones de cada uno de estos términos. Sobre el final, incluimos también la definición de “violencia sexista/machista”, término de utilización cada vez más frecuente en el movimiento de mujeres y en los medios de comunicación.

Alcance de los términos

Violencia contra la/s mujer/es

Este término hace foco en las *personas afectadas* por la violencia: las mujeres. Esta es la expresión que han elegido los organismos internacionales de protección de derechos humanos para referirse a la violencia que afecta de manera desproporcionada a las mujeres, y que es causa y consecuencia de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres en las sociedades actuales. Se trata de la manifestación más extrema de discriminación hacia este colectivo.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará)¹ define esta violencia como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer...”² Incluye todas las formas de violencia que tengan lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal (art. 2, inc. a); así como también aquella perpetrada por cualquier persona en la comunidad, ya sea en el lugar de trabajo, las instituciones educativas, los establecimientos de salud, o cualquier otro lugar (art. 2, inc. b). Por último, la Convención aclara que la violencia contra la mujer incluye la perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (art. 2).

La Ley N° 26485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, contiene una definición similar y agrega que la conducta, acción u omisión violenta se basa en una relación desigual de poder (art. 4). La Ley también prevé y define distintos tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica (art. 5); y distintas modalidades de violencia: doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática (art. 6).

1. OEA, CIM, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

2. *Ibidem*, art. 1.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sostuvo en su última Recomendación General que la violencia contra las mujeres “es uno de los medios sociales, políticos y económicos a través de los que se perpetúa la posición subordinada de las mujeres con respecto a los hombres y sus roles estereotipados”.³

Como veremos, la violencia contra las mujeres es una de las formas que puede asumir la violencia de género, pero no la única.

Violencia de género

Este término es más comprensivo que el anterior, ya que abarca todas aquellas situaciones de violencia ejercidas contra quienes se encuentran en una posición subordinada en términos de género, esto es, cuyas identidades de género son devaluadas por nuestra cultura. De este modo, pueden ser víctimas de esta forma de violencia no sólo las mujeres sino también otrxs sujetxs, igualmente discriminados y subalternizados en la jerarquía social basada en el género.

Dado que la expresión no lo precisa, se entiende que cualquier persona, con independencia del género con el que se identifique, puede ser agente y/o víctima de esta violencia. Sin embargo, solo pueden ser víctimas aquellas personas que pertenecen a un género desvalorizado. Es por esta razón fundamental que no corresponde aplicar este término cuando la víctima de la violencia es un varón (salvo que se trate de un varón trans o gay), ya que estos representan la masculinidad hegemónica y son los sujetos privilegiados de las sociedades actuales. En aquellos casos en que una mujer ejerce violencia contra un varón podrá tratarse de una situación de violencia de una pareja o ex pareja o de violencia interpersonal, pero no de violencia de género. Como dijimos, para que se trate de violencia de género el acto debe ser una manifestación de la desigualdad estructural e histórica entre el género al que pertenece el agresor y el de la víctima. En efecto, las cifras oficiales muestran que la violencia afecta desproporcionadamente a las

3. Comité CEDAW, Recomendación General N° 35 sobre violencia de género contra las mujeres, actualización de la Recomendación General N° 19, del 14 de julio de 2017.

mujeres, lo que da cuenta de un sistema estructural de desigualdad en el que las relaciones de poder las perjudican principalmente.⁴

Como vimos, la violencia contra las mujeres es uno de los modos más extendidos de la violencia de género. En esta línea, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su última Recomendación General, se refiere al término “violencia de género contra las mujeres”⁵ para diferenciarlo de la “violencia de género” a secas que, como dijimos, también puede afectar a otros sujetos desaventajados en función de su género. En los últimos años, los estándares internacionales de derechos humanos señalan que la violencia ejercida contra personas gays, lesbianas, bisexuales, trans e intersex es violencia de género en la medida en que es “impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”.⁶

4 La información estadística disponible tanto a nivel nacional como local aun refiere a casos de violencia doméstica o de violencia contra las mujeres, los datos ratifican estas tendencias. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Oficina de Violencia Doméstica, estadísticas mensuales. Disponibles en: <http://www.ovd.gov.ar/ovd/verGesdoc.do?temaId=K186>; ONU Mujeres, “Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas”, agosto de 2017. Disponible en: <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>. INDEC, “Registro único de casos de violencia contra las mujeres (2013-2017). Disponible en: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/rucvm_03_18.pdf; Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, “Noveno informe de conflictividad”.

A pesar de los esfuerzos incipientes por registrar y cuantificar la violencia contra poblaciones trans y travestis, aún no contamos con información estadística precisa sobre la magnitud e impacto de esta forma de violencia de género. En su informe de 2016, la Oficina de la Mujer incluyó datos específicos sobre las muertes violentas de mujeres trans y travestis. Disponible en: http://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2016.pdf Es una asignatura pendiente elaborar estadísticas sobre otras formas (no letales) de violencia contra este colectivo.

5. Comité CEDAW, Recomendación General N° 35, *op. cit*

6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 noviembre de 2015, párr. 27; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 20.

Violencia contra la pareja o ex pareja

Este término hace foco en la *relación interpersonal* entre víctima y agresor/a. Abarca la violencia ejercida en cualquier tipo de relación de pareja o ex pareja (matrimonio o noviazgo) independientemente del estado civil de las personas (casadas o unidas civilmente, unidas de hecho, divorciadas, solteras) de la vigencia de la relación o de la duración que haya tenido y del ámbito donde ocurra. Asimismo, puede afectar a cualquier persona independientemente de su género.

Esta forma de nombrar la violencia fue usada en las primeras leyes de violencia familiar y doméstica en el ámbito local, como la Ley N° 1265, que referían a la relación de noviazgo o pareja, sin alusión a las mujeres como sus principales víctimas.

Violencia doméstica

La violencia doméstica es una de las seis modalidades de la violencia contra las mujeres que define la Ley N° 26485 como

... aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.⁷

Violencia familiar o intra-familiar

Este término hace foco en el *vínculo de parentesco* que une a las personas afectadas por una situación de violencia, independientemente del ámbito donde ocurra y puede perjudicar, individual o conjuntamente, a diferentes personas unidas por ese vínculo: hijos/as, padres/madres; abuelos/as, nietos/as; tíos/as, sobrinos/as; entre otros. El vínculo puede ser por consanguinidad o por afinidad.

7. Ley N° 26485, art. 6 inc. a).

Este concepto fue utilizado en las primeras leyes de violencia que se sancionaron en el país, muchas de las cuales siguen vigentes a pesar de haberse aprobado la Ley N° 26485 de protección integral a las mujeres. Como por ejemplo, la Ley N° 24417 de “Protección contra la violencia familiar” establece que esta violencia puede ser denunciada por “toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar” entendiendo por “grupo familiar” el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho (art. 1). A pesar de que el enfoque regulatorio de esta ley es fuertemente cuestionado⁸ y ha sido superado por la aprobación de la Ley N° 26485,⁹ su aplicación todavía es frecuente en los tribunales de la Ciudad.

Este término, cuando es aplicado a casos de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, no da cuenta de la dimensión estructural de la desigualdad existente entre los géneros y omite considerar que las víctimas de violencia familiar son, en su inmensa mayoría, mujeres.

Violencia sexista/machista

Esta expresión hace foco en el sistema socio-cultural que legitima la violencia. El sexismo es:

... un sistema de creencias, prácticas, actitudes, normas sociales y formas institucionales cuyo funcionamiento crea y perpetúa desigualdades, distinciones sociales, relaciones de poder y disciplinamiento entre las

8. Entre otras cosas, se sostiene que la ley ofrece una mirada acotada sobre el ámbito de aplicación de la norma, restringido a la esfera “doméstica”; no contiene definiciones acerca de los tipos de violencia que tienen lugar en dicho espacio; no especifica los derechos que asisten a las víctimas en los procesos; establece un listado limitado de medidas de protección, sin obligaciones de monitoreo ni sanciones frente a incumplimientos; señala la atención del “grupo familiar” como bloque monolítico, sin consideración de las dinámicas de violencia que sufren ciertos integrantes en particular, como las mujeres; y establece instancias de mediación como dispositivo de intervención temprana, dirigido a mantener la unidad familiar antes que a garantizar la seguridad de sus integrantes y no avanza en dimensiones vinculadas con políticas públicas, ni en abordajes integrales del fenómeno a nivel nacional (Cfr. Motta, Cristina; Rodríguez, Marcela, *Mujer y justicia: el caso argentino*, Banco Mundial, 2000. Asencio, Raquel y otras, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales. Aportes, deudas y desafíos de la Ley N° 26.485*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2015).

9. Ley N° 26485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

personas sobre la base de su sexo [...] Los sistemas sexistas conceden privilegios a las personas de un sexo en detrimento de las personas de otro sexo, que es devaluado. El machismo es una expresión del sexismo...¹⁰

Incluye un conjunto de actitudes y prácticas llevadas a cabo para mantener una jerarquía social basada en el género en la cual las mujeres y las personas LGBTI son sometidas, discriminadas y violentadas.

El movimiento Ni una Menos define a la violencia machista como:

... aquella que se ejerce mediante toda acción, u omisión, dentro del marco de una relación desigual de poder, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, afecta la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, y por el hecho de ser o sentirse como una mujer.¹¹

Entendemos que esta violencia puede afectar también a las personas en razón de su orientación sexual y su expresión de género,¹² ya que identidades, relaciones y prácticas diferentes de la heterosexualidad son interpretadas como desafíos que deben ser disciplinados.

Ejemplos y recomendaciones

En base a consultas recibidas por este Observatorio, en este último apartado ofrecemos algunos ejemplos y recomendaciones para la aplicación de cada uno de los términos arriba definidos. Las experiencias de las personas en situación de violencia son complejas e involucran diversas dimensiones que no son abarcadas por estos ejemplos.

10. Radi, Blas, “Debates contemporáneos sobre sexismo y cissexismo”, Conferencia dictada en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, 2014.

11. Definición disponible en: www.niunamenos.org.ar

12. Los Principios de Yogyakarta proponen las siguientes definiciones: “Se entiende por orientación sexual la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo diferente o de un mismo sexo o de más de un sexo, así como a la capacidad de tener relaciones íntimas y sexuales con estas personas” y “Se entiende por identidad de género la profundamente sentida experiencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar y los amaneramientos”. Disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>

A los fines propuestos, los casos hipotéticos son presentados de modo simple y esquemático y no agotan las situaciones posibles.

Caso 1: Si un varón amenaza de muerte a su pareja mujer con quien convive, se recomienda utilizar los términos “violencia contra la/s mujer/es”, “violencia de género contra las mujeres” o “violencia sexista/machista” para enfatizar que la violencia se da en el marco de un sistema socio-cultural que crea y perpetúa relaciones desiguales de poder entre mujeres y varones, que la violencia está motivada en el hecho de ser mujer y que las víctimas de violencia son, en su inmensa mayoría, mujeres.

Caso 2: Si un varón agrede a una travesti en la vía pública, se recomienda utilizar el término “violencia de género” para enfatizar que la violencia está motivada en el género de la persona agredida en un marco de desigualdad estructural entre los géneros.

Caso 3: Si un/a padre/madre golpea a su hijo menor de edad, se recomienda utilizar el término “violencia familiar” o más específicamente “maltrato infantil”.

Caso 4: Si un hijo adolescente golpea a su padre/madre con quien convive, se recomienda utilizar el término “violencia familiar”.

Caso 5: Si una mujer agrede físicamente a un varón en la vía pública, no se trata de un caso de violencia de género. Se debe tratar como un caso de lesiones.

Caso 6: Si una mujer agrede a su pareja varón, tampoco se trata de un caso de violencia de género. Se recomienda utilizar los términos “violencia contra la pareja” o “violencia familiar”.

Caso 7: Si un varón golpea a una mujer lesbiana en la vía pública, se recomienda utilizar el término “violencia de género” para enfatizar que la violencia está motivada en la orientación sexual de la persona agredida y en el deseo de castigar a quien se considera que desafía las normas de género.

Caso 8: Si una mujer agrede a un varón gay en la vía pública, se recomienda utilizar el término “violencia de género”.

Caso 9: Si un varón gay agrede a su pareja con quien convive, se recomienda utilizar los términos “violencia doméstica” o “violencia contra la pareja”.

Anexo: Cuadro

Tipo de Violencia	Criterio	Descripción
Violencia contra las mujeres	Personas afectadas	Este término hace foco en las personas afectadas por la violencia: las mujeres. Es un tipo de violencia de género dirigida a una mujer o que la afecta en forma desproporcionada, por el hecho de ser mujer, y es una manifestación más de las relaciones de desigualdad estructural entre los géneros. En este sentido, la última Recomendación General del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sostuvo que “la violencia de género contra las mujeres es uno de los medios sociales, políticos y económicos a través de los que se perpetúa la posición subordinada de las mujeres con respecto a los hombres y sus roles estereotipados”. ¹³
Violencia de género	Origen de la violencia	La expresión enfatiza que la violencia se origina en una situación de desigualdad estructural entre sujetos privilegiados y quienes se encuentran en una posición subordinada en razón de su identidad de género. Incluye la violencia ejercida contra personas gays, lesbianas, bisexuales, trans e intersex.
Violencia contra la pareja o ex pareja	Tipo de vínculo	Este término hace foco en la relación interpersonal entre víctima y agresor/a. Abarca la violencia ejercida en cualquier tipo de relación de pareja o ex pareja (matrimonio, noviazgo, relación ocasional) independientemente del estado civil de las personas (casadas o unidas civilmente, unidas de hecho, divorciadas, solteras) y del ámbito donde ocurra. Asimismo, puede afectar a cualquier persona independientemente de su género.
Violencia doméstica	Tipo de vínculo	Es una de las seis modalidades de la violencia contra las mujeres que define la Ley N° 26485 como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra [...] Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia” (art. 6, inc. a).

13. Comité CEDAW, Recomendación General N° 35, *op. cit.*

Violencia familiar o intra-familiar	Tipo de vínculo (amplía a todas las relaciones de parentesco)	Este término hace foco en el vínculo de parentesco que une a las personas afectadas por una situación de violencia, independientemente del ámbito donde ocurra y puede perjudicar, individual o conjuntamente, a diferentes personas unidas por ese vínculo: hijos/as, padres/madres; abuelos/as, nietos/as; tíos/as, sobrinos/as; entre otros. El vínculo puede ser por consanguineidad o por afinidad.
Violencia sexista/machista	Origen de la violencia	Esta expresión hace foco en el sistema socio-cultural en el que se da la violencia. El sexismo es “un sistema de creencias, prácticas, actitudes, normas sociales y formas institucionales cuyo funcionamiento crea y perpetúa desigualdades, distinciones sociales, relaciones de poder y disciplinamiento entre las personas sobre la base de su sexo [...] Los sistemas sexistas conceden privilegios a las personas de un sexo en detrimento de las personas de otro sexo, que es devaluado. El machismo es una expresión del sexismo..” ¹⁴

14. Radi, Blas, *op. cit.*

La erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres: un desafío vigente*

María Fernanda Rodríguez**

Los hechos y las cifras que a continuación se detallan son presentados como una pandemia en la página de la Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU Mujeres).

Según una revisión de las estadísticas disponibles en 2013, a nivel global un 35% de mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual en el contexto de relaciones de pareja o violencia sexual fuera de relaciones de pareja. Sin embargo, algunos estudios nacionales de violencia muestran que hasta un 70% de mujeres sufre violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, a manos de una pareja.¹

Se estima que en prácticamente la mitad de los casos de mujeres asesinadas en 2012 el autor de la agresión fue un familiar o un compañero sentimental.²

En la mayoría de ocasiones, los casos de violencia contra las mujeres no se denuncian. Por ejemplo, un estudio basado en entrevistas realizadas a 42.000 mujeres de los 28 Estados Miembros de la Unión Europea reveló que solo el 14% de las mujeres había denunciado a la policía el incidente más grave de violencia sufrido a manos de un compañero sentimental, y el 13% había denunciado a la policía el incidente

* Publicado en el *Boletín N° 05* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2015. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Abogada (UBA). Diplomada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de la American University Washington College of Law. Senior Fellow del Centro de Cooperación Internacional de la Universidad de Nueva York. Ex secretaria de Justicia de la Nación.

1. Organización Mundial de la Salud, *Global and Regional Estimates of Violence against Women*. Para información individual a nivel de país, ver la recopilación completa de datos disponible en ONU Mujeres, *Violence against Women Prevalence Data: Surveys by Country*, 2012, p. 2.

2. UNODC, *Estudio mundial sobre el homicidio*, 2013. Disponible en: http://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/2014_GLOBAL_HOMICIDE_BOOK_web.pdf

más grave de violencia sufrido a manos de una persona que no era su compañero sentimental.³

A escala mundial, más de 700 millones de mujeres que viven actualmente se casaron siendo niñas (con menos de 18 años de edad). Más de una de cada tres –aproximadamente 250 millones de niñas– se casaron con menos de 15 años. A menudo, las niñas casadas no saben cómo negociar efectivamente unas relaciones sexuales más seguras, colocándolas en una situación de vulnerabilidad ante las infecciones transmitidas sexualmente, incluido el VIH, además del embarazo precoz. El hecho de que las niñas no sean lo suficientemente maduras físicamente para dar a luz pone en peligro tanto a las madres como a sus bebés. Por otra parte, las niñas pobres tienen una probabilidad 2,5 veces mayor de casarse en su infancia que las que pertenecen al quintil más rico.⁴

Entre las niñas que se han casado alguna vez, los compañeros sentimentales actuales y/o anteriores son los autores de violencia física más denunciados habitualmente en todos los países en los que se dispone de datos.⁵

Unos 120 millones de niñas de todo el mundo (poco más de 1 de cada 10) han sufrido el coito forzado u otro tipo de relaciones sexuales forzadas en algún momento de sus vidas.⁶

Más de 133 millones de niñas y mujeres han sufrido algún tipo de mutilación genital femenina en los 29 países de África y Oriente Medio donde esta práctica nociva es más habitual. Además del dolor extremo tanto físico como psicológico, las niñas sometidas a la mutilación genital femenina corren el riesgo de sufrir hemorragias prolongadas, infecciones (incluido el VIH), esterilidad, complicaciones durante el embarazo y muerte.⁷

3. Unión Europea, *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE*, 2014, p. 3.

4. UNICEF, “Ending Child Marriage: Progress and Prospects”, 2014. Disponible en: <https://data.unicef.org/resources/ending-child-marriage-progress-and-prospects/>

5. UNICEF, “Hidden in Plain Sight: A Statistical Analysis of Violence against Children”, 2014. Disponible en: <https://data.unicef.org/resources/hidden-in-plain-sight-a-statistical-analysis-of-violence-against-children/>

6. *Ibidem*.

7. UNICEF, “Female Genital Mutilation/Cutting: What might the future hold”, 2014. Disponible en: <https://data.unicef.org/resources/female-genital-mutilationcutting-might-future-hold/>

La trata se convierte en una trampa para millones de mujeres y niñas, que pasan a ser esclavas en plena era moderna. Las mujeres y niñas representan el 55% del total de víctimas del trabajo forzoso, estimado en 20,9 millones de personas en todo el mundo, y el 98% de las personas que son explotadas sexualmente contra su voluntad (4,5 millones de personas).⁸

En los países de la Unión Europea, entre un 40% y un 50% de las mujeres sufren insinuaciones sexuales no deseadas, contacto físico u otras formas de acoso sexual en el trabajo.⁹

En Estados Unidos, un 83% de las niñas del octavo al onceavo grado de estudios (de 12 a 16 años) han experimentado alguna forma de acoso sexual en las escuelas públicas.¹⁰

En 1979 se adoptó la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*, si bien en su texto no mencionó la violencia, en 1992 el Comité de la CEDAW emitió su Recomendación General N° 19 y en la misma identificó a “la violencia de género como una forma de discriminación que inhibe la capacidad de la mujer de gozar de los derechos y libertades sobre una base de igualdad con el hombre”, de esta manera el Comité describió a la violencia basada en género como una forma de discriminación y recalcó el significado de la esfera privada como sitio de opresión de la mujer. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 reconoció la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos e instó a nombrar un Relator o Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer en la Declaración y Programa de Acción de Viena. También contribuyó a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993; en el ámbito regional se adoptó la Convención

8. Cifra calculada a partir de datos basados en el periodo de referencia 2002-2011. OIT, “Global Estimate of Forced Labour: Results and Methodology”, Ginebra, 2012, p. 14.

9. Dirección General de Empleo, Relaciones Industriales y Asuntos Sociales, *Sexual harassment at the workplace in the European Union*, Bruselas, Comisión Europea, 1998, p. iii. Citado en Asamblea General de las Naciones Unidas, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer: Informe del Secretario General A/61/122/Add.1, 2006, Nueva York, p. 42.

10. Basado en un estudio representativo a escala nacional de estudiantes de ambos sexos de octavo a onceavo grado. American Association of University Women, *Hostile Hallways: Bullying, Teasing, and Sexual Harassment in School*, Washington, DC, p. 4. Citado en ibídem.

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994. El Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 2011 se convirtió en el segundo instrumento regional jurídicamente vinculante sobre la violencia contra mujeres y niñas a nivel internacional. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha venido adoptando Resoluciones bianuales sobre el tema de violencia contra las mujeres. Las Resoluciones más recientes adoptadas en el 2012 incluyen la intensificación de esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y la trata de mujeres y niñas. En 2013, durante la 57ª Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW), los Estados miembros adoptaron por consenso Conclusiones Convenidas sobre la Prevención y Eliminación de todas las Formas de Violencia contra las Mujeres así como la Plataforma de Acción de Beijing identificó áreas específicas de acción para los gobiernos para prevenir y hacer frente a la violencia contra las mujeres.

El ordenamiento internacional que hemos referenciado ha sido recepcionado en mayor o menor medida en los órdenes legislativos internos o domésticos de los países de la región. Sin embargo, pese a los reconocimientos legales, el sistema de desigualdad y la violencia contra las mujeres persiste. La promesa protectora de la norma parece presentarse impotente frente a las desigualdades estructurales de poder que subyacen en nuestra sociedad. Resulta evidente que el discurso jurídico de los derechos de las mujeres no puede terminar de tornarse operativo, esta realidad queda acreditada por los reportes internacionales que nos informan sobre los hechos de violencia que se ejercen contra las mujeres en el mundo.

Esta afirmación, lejos está de desestimar el valor de las conquistas legales que se han obtenido, el lenguaje como fenómeno social, cultural e institucional de primer orden se proyecta directamente en el ámbito jurídico y no cabe ninguna duda de que la palabra y sobre todo la palabra legal tiene poder instituyente; muestra de ello es cómo el reconocimiento normativo ha privado de legitimidad a la conducta familiar violenta. Como bien señala Hilary Charlesworth en su artículo

“¿Qué son los derechos de las mujeres?”, al citar a Martha Minow:¹¹ de alguna manera la norma crea palabras con el poder de restringir y les permite a aquellos que no tienen poder alegar su invocación.

El reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia no es un hecho menor. Sin embargo es importante ser precavidos respecto de la capacidad que posee la norma para producir un cambio social, sobre todo si tenemos presente que el patriarcado ha ejercido y ejerce prácticas similares en las diversas sociedades del mundo aunque se presente de manera diferente. El desafío actual es transformar este mandato preceptivo legal en un mandato operativo real, en definitiva, poner en actos la declamación de la norma, construir una nueva matriz social que derruya las relaciones subyacentes de poder existentes en nuestra sociedad.

Debemos entonces estar muy atentos/as a la incidencia que esta subestructura tiene en la interpretación de la norma y, en definitiva, en su eficacia. A pesar de que el delito de violación siempre fue penalizado, era y lamentablemente a veces es la idea sobre lo que constituía una violación, cómo debía ser probada y cuáles debían ser las conductas correctas de las mujeres en esas situaciones, las que llevaban por vía de hecho a la despenalización de esas situaciones, lo mismo podríamos decir que ocurría con las amenazas, el hostigamiento y las lesiones cuando se daban dentro de las relaciones afectivas. El hecho de que la Ley N° 26364 sobre trata de personas hubiese admitido la exclusión de la imputación frente al consentimiento de la mujer mayor de edad, cuando el consentimiento no era válido como una causal exculpatoria en las figuras del proxenetismo o de reducción a la servidumbre o condición análoga, solo puede ser explicado desde una perspectiva que ve a la prostitución como una necesidad social, en la que la pulsión sexual del varón debe ser siempre pasible de satisfacción.

Estas concepciones han sido la base también para que las violaciones a las que mujeres históricamente han sido sometidas en las guerras solo recientemente hayan sido visualizadas y condenadas en los tribunales internacionales. Para ello fue necesario que entre 20.000 y 50.000 mujeres fueran violadas en la década de los noventa en la

11. Minow, Martha, “Interpreting Rights”, nota 24 en la p. 181: “a una comunidad dedicada al fortalecimiento de las palabras con el poder de restringir, de manera que incluso quienes no tienen poder puedan apelar a esas palabras”.

guerra en Bosnia-Herzegovina y que entre 250.000 y 500.000 mujeres fueran violadas durante el genocidio en Ruanda en 1994.

Para dimensionar lo que enfrentamos, debemos entender cuáles fueron las estructuras psíquicas y sociales que permitieron la universalización del patriarcado. Este fenómeno complejo y multicausal necesita ser analizado a la luz de algunos conceptos provenientes de la antropología, la psicología, la sociología y la filosofía.

Resulta evidente que el objetivo del patriarcado ha sido ejercer el control sobre la mujer, para ello la situó en un espacio no reglado, en un ámbito en el cual no fuera posible la intervención del Estado; luego protegió a ese ámbito personal al que denominó familiar o privado, con un sistema legal de garantías en orden a la privacidad; la pregunta, tal vez ausente, de este sistema de garantías sobre la privacidad familiar es ¿la privacidad de quién?, ¿el dominio de quién?

La necesidad de controlar se encuentra muy ligada a la sensación de temor: se controla a un niño porque tememos que pueda lastimarse, al no dimensionar la peligrosidad que se presenta en el espacio que lo circunda; se controla al fuego de una hornalla porque se tiene temor respecto al daño que puede ocasionarnos si se esparce por fuera de ese límite físico; en definitiva, siempre se controla porque se teme, la justificación de ese control será proteger o protegerme.

Si bien podemos ubicar el origen histórico del patriarcado en el sedentarismo, en el surgimiento de la propiedad privada, en que los hombres descubrieron que participaban de la fecundación, es el hecho de que en la especie humana uno de los sexos tenga la capacidad biológica de dar vida y que de alguna manera posea el control sobre la perpetuidad de la especie, la clave fundante del diseño de una matriz sexista en la sociedad.

Alfred Schutz, al hablar del origen social del conocimiento, sostuvo que toda interpretación de este mundo se basa en un acervo de experiencias previas sobre él, que son nuestras o nos han sido transmitidas por padres o maestros. Esas experiencias funcionan como un esquema de referencia en forma de conocimiento a la mano. El riesgo que corremos los hombres al acceder al conocimiento de esta manera es que si todo es un presupuesto, el mundo va a estar para nosotros fuera de toda duda. Cabe preguntarnos entonces cuál ha sido el presupuesto que nuestra sociedad asumió respecto de la mujer.

Ahora bien, el uso de la violencia aparece irremediablemente unido a la impotencia del discurso, y por ello muchos han sostenido que esos actos están muy lejos de ser un acto de poder, pareciera que reflejan exactamente lo contrario, la pérdida del poder y del control. Cuando la persona no puede retener, convencer, persuadir, en definitiva, cuando no puede dominar o controlar a través de la razón, de la argumentación, de la seducción, aparece históricamente el único medio disponible para prevalecer: la agresión. Quizás el discurso del patriarcado ha perdido poder y esa sea una de las causas por las que cada vez más se extienden estos actos de agresión contra las mujeres.

A ello sumamos lo que sostiene Sigmund Freud en *El malestar en la cultura* sobre la disposición agresiva del ser humano:

... El ser humano no es una criatura tierna y necesitada de amor, que solo osaría defenderse si se le atacara, sino, por el contrario, un ser entre cuyas disposiciones instintivas también debe incluirse una buena proporción de agresividad. Por consiguiente, el prójimo no le representa únicamente un posible colaborador y objeto sexual, sino también motivo de tentación para satisfacer en él su agresividad, para explotar su capacidad de trabajo sin retribuirlo, para aprovecharlo sexualmente sin su consentimiento, para apoderarse de sus bienes, para humillarlo, para ocasionarle sufrimientos, martirizarlo, matarlo...¹²

Si tenemos presente la existencia de una percepción y una actitud, natural en las personas, la heterofobia, la cual consiste en el miedo a lo diferente y distinto, “todo lo que es distinto a mí es peligroso”, y que el ser humano para poder acceder al conocimiento de un mundo sumamente complejo tiende a simplificar el mundo que lo rodea, podemos comprender que para ello emplea categorías que le permiten ordenar los hechos, las situaciones o las personas en función de sus parecidos y sus diferencias. Agreguemos que estas categorizaciones, construidas por nuestros antecesores, están basadas en estereotipos que influyen en nuestras expectativas sobre la actuación de los sujetos y los juicios de valor que hacemos sobre ellos y que por esta razón, tendemos a ver a los individuos miembros de un grupo más homogéneos de lo que en realidad son. Y si consideramos además que, como contrapartida, tendemos a profundizar

12. Freud, Sigmund, *El malestar en la cultura*, 1930.

las diferencias que pudieran existir por el hecho de pertenecer a esa categoría, podremos entender y dimensionar cuán profundo será el proceso de transformación social que debemos emprender para que esta pandemia que es la violencia contra las mujeres se detenga.

Violencia política por motivos de género*

Laura Albaine**

La violencia política por motivos de género constituye una acción ilícita que vulnera los derechos políticos y los derechos humanos de las mujeres –en especial el derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia– (Machicao, 2004; Escalante Herrera y Méndez Aguilar, 2010; Herrera, Arias y García, 2010; Albaine, 2014; Archenti y Albaine, 2018; Freidenberg y Del Valle Pérez, 2017; Krook y Restrepo 2016, PNUD 2012, Biroli 2016)¹ que se sustenta sobre las asimetrías de las

* Publicado en el *Boletín N° 21* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2020. Disponible en: <https://consejo.jusbaire.s.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Lic. en Ciencia Política y Doctora en Ciencias Sociales (UBA). Es investigadora del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y docente regular de la Carrera de Ciencia Política de la Universidad de Buenos Aires. Se ha desempeñado como consultora de ONU Mujeres, OEA/CIM, IDEA Internacional y del Programa ATENEA.

1. Machicao Barbery, Ximena, *Acoso político: un tema urgente que enfrentar*, La Paz, Asociación de Concejalas de Bolivia, 2004; Escalante Herrera, Ana Cecilia y Méndez Aguilar, Nineth, *Experiencias de acoso político hacia las mujeres que ocupan puestos de elección popular en el nivel local de gobierno*, San José, INAMU, 2010; Herrera, Morena; Arias, Mitzy y García, Sara, *Hostilidad y violencia política: develando realidades de mujeres autoridades municipales en El Salvador*, El Salvador, Instraw Naciones Unidas, 2010; Albaine, Laura, “Acoso y violencia política en razón de género. Un estudio sobre América Latina. Nuevas normas, viejas prácticas”, en Archenti, Nélica y Tula, María Inés (comps.), *La representación política imperfecta. Logros y desafíos de las mujeres políticas*, Buenos Aires, Eudeba, 2014, pp. 63-80; Archenti, Nélica y Albaine, Laura, “O Feminismo na política. Paridade e violência política de gênero na América Latina”, en *Cadernos Adenauer* XIX, N° 1, 2018, pp.9-24, y “Participação político feminina na América Latina”, en *ibidem*, pp. 63-80; Freidenberg, Flavia y Del Valle Pérez, Gabriela (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México DF, IJ-UNAM, TECDMX, 2017; Krook, Mona Lena y Restrepo Sanin, Juliana, “Género y violencia política en América Latina: Conceptos, debates y soluciones”, en *Política y Gobierno*, XXIII (1), 2016, pp. 127-162; PNUD, *Violencia contra las Mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos*, México DF, PNUD, 2012; Biroli, Flávia, “Political violence against women in Brazil: expressions and definitions”, en *Direito & Praxis*, vol. 7, N° 15, 2016, pp. 557-589.

relaciones de poder;² hecho que configura una lógica patriarcal del quehacer político.

Esta problemática ha sido reconocida por ciertos organismos internacionales –tal como la OEA/CIM y ONU Mujeres– como el principal obstáculo para promover la construcción de democracias cimentadas sobre la paridad sustantiva. A tal efecto, se ha avanzado en América Latina en la elaboración de un consenso orientado a proteger a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos dado el contexto socio político adverso donde operan los avances normativos igualitarios, tal como la paridad electoral. Resulta oportuno destacar que no se trata de cuestionar la efectividad de este mecanismo y/u otras normas igualitarias en relación con su incidencia sobre el ejercicio de la violencia de género sino de promover políticas públicas orientadas a proteger a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, dada la prevalencia de condiciones estructurales de desigualdad, discriminación y otras expresiones de violencia por motivos de género.

Si bien se trata de una problemática histórica asociada a la participación política de las mujeres; ha cobrado visibilidad y relevancia principalmente a través de los consensos regionales adoptados iniciado este milenio (Quito 2007, Brasilia 2010, y República Dominicana 2014), la Conferencia de Población y Desarrollo de Montevideo (2013 y 2016) y, especialmente, por la confluencia, en el año 2015, de tres instrumentos normativos que aceleraron este proceso: la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria (ONU Mujeres/Parlatino), la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (OEA/CIM) –primer acuerdo regional en la materia– y la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En particular, el Consenso de Quito (2007) instó a los Estados firmantes a:

... adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a los puestos de decisión por vía electoral o por

2. Cerva Cerna, Daniela, “Participación política y violencia de género en México”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 222 (septiembre-diciembre), 2014, pp. 117-140.

designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos.³

De este modo, se avanzó en la construcción de un “neologismo”, acoso político y/o violencia política por motivos de género, que se plasmó en la experiencia pionera a nivel mundial de Bolivia a través de la Ley N° 243 - Contra el acoso y/o violencia política contra las mujeres (2012). A nivel regional, se adoptó la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las mujeres (OEA/CIM, 2017) –sustentada principalmente sobre la Convención Belém do Pará (1994) y los preceptos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), especialmente en lo referido a sus derechos políticos (arts. 7 y 8)–. Este marco normativo establece una conceptualización sobre este problema y competencias institucionales de acción de carácter referencial orientadas a su prevención, atención, sanción y erradicación. La Ley Modelo (OEA/CIM, 2017) prescribe que

Debe entenderse por “violencia política contra las mujeres” cualquier acción, conducta u omisión, realizada en forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.⁴

Así, son definidos desde el plano formal los aspectos constitutivos de esta expresión de violencia por motivo de género, a saber: a. el tipo de acción (cualquier acción, conducta u omisión); b. el modo de ejercicio (en forma directa o a través de terceros); c. la causa motivacional (la variable de género), por ser mujer y/o las afecta de manera desproporcionada; d. sus consecuencias (daño o sufrimiento a una o varias mujeres); e. su objeto (menoscabar o anular el reconocimiento, goce o

3. Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Quito, Quito, Ecuador, celebrada desde 06 al 09 de agosto de 2007, punto 25, inc. X. Disponible en: <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/consensodequito.pdf>

4. OEA, *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*, cap. I, art. 3, 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

ejercicio de sus derechos políticos); y f. los tipos de violencia (violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica, entre otras). Asimismo, es de destacar que esta organización adoptó también el Protocolo Modelo para Partidos Políticos para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política (OEA/CIM, 2019).⁵

Resulta importante mencionar que la violencia política por motivos de género debe distinguirse de otros tipos de violencia política que suelen acompañar la competencia político electoral –especialmente en contextos altamente polarizados y de violencia de carácter estructural– que pueden sufrir tanto varones como mujeres. Por supuesto que todo tipo de violencia es repudiable y debe ser sancionada. No obstante, las mujeres experimentan este escenario en forma diferencial precisamente, como afirma Alanis Figueroa, porque: “1. Tienden a ser afectadas en una magnitud significativamente mayor; 2. El motor impulsor de dichos actos es su condición de género y 3. Posee un impacto diferenciado sobre ellas”.⁶

Respecto al ámbito en donde se ejerce, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en la vida política establece en el artículo 5 que puede ocurrir tanto en el ámbito público y/o en la esfera doméstica, a saber:

... a. Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; b. En cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; los sindicatos; las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, los medios de comunicación y las redes sociales; y c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.⁷

5. OEA, CIM, *Protocolo Modelo para Partidos Políticos: Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política*, 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-ProtocoloPartidos-ES.pdf>

6. Alanís Figueroa, María del Carmen, “Violencia política hacia las mujeres. Respuesta del Estado ante la falta de una ley en México”, en Freidenberg, Flavia; Pérez, Gabriela del Valle (eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México DF, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, 2017, pp. 231-248.

7. OEA, *Ley Modelo Interamericana...*, op. cit., cap. I, art. 5, 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

La violencia contra las mujeres en su vida política se caracteriza por diversos tipos de prácticas que pueden ser distinguidas, a grandes rasgos, entre las que se asocian principalmente a

... 1. el quehacer político cotidiano y 2. las instancias asociadas a los procesos electorales –en las que se incrementa la competencia política general y en particular por condiciones de género–; y que adopta diversas connotaciones según características del contexto socio político e institucional –incluso violencia física y/o asesinato–.⁸

A modo de ejemplo, muchas mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales suelen ser víctimas de bromas sexualizadas, ridiculización de su apariencia física, comentarios sobre su vida privada, tocamientos no deseados, descalificación de su imagen y ridiculización, sufren amenazas sexuales, son aisladas, se las interrumpe constantemente en los debates legislativos y/o se les apaga su micrófono, se les niega información para el ejercicio adecuado de un cargo, no reciben recursos propicios para llevar adelante una campaña electoral, tienen escaso acceso a medios y cobertura desigual en términos de género, no son convocadas a reuniones clave de toma de decisión, y la distorsión del concepto de alternancia como ejercicio compartido del cargo e incumplimiento de las normas de paridad, entre muchas otras.

Estas prácticas pueden ser ejercidas por: 1. Actores estatales y no estatales –miembros de partidos políticos, assembleístas, líderes de opinión y la ciudadanía en general, incluso por familiares y/o el círculo más cercano de las mujeres políticas, entre otros–; 2. Mujeres funcionales a ciertos líderes políticos. El hecho de ser mujer no garantiza per se tener perspectiva de género y en consecuencia pueden ejercer violencia de género contra otra mujer al percibir que una persona de su mismo sexo transgrede el orden establecido por el sistema patriarcal; y 3. Puede provenir tanto del partido de su pertenencia como de un partido opositor –incluso de los dos a la vez–.

En particular, resulta posible afirmar que existe una *violencia política de género institucionalizada* que se ejerce desde el poder político, que

8. Albaine, Laura, “Paridad de género y violencia política. Los casos de Bolivia, Costa Rica y Ecuador”, en Martínez Cazarín, Angélica; Avila Eggleton, Marcela y De la Peña, Ricardo (coords.), *Integridad y equidad electoral en América Latina*, México DF, Sociedad Mexicana de Estudios Electorales SOMEE, 2015, pp. 172-201; Alanis Figueroa, María del Carmen, 2017, *op. cit.*

no respeta el espíritu de los marcos normativos del ámbito nacional e internacional que propugnan por la igualdad entre los géneros en el ámbito político. Ejemplos de esto son el diseño de normas que dificultan el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, la dinámica de las instituciones partidarias y legislativas que se rigen bajo reglas formales e informales que se sustentan sobre estereotipos de género y ciertos fallos en materia electoral contrarios a las normas que propugnan por la igualdad entre ambos sexos en el ejercicio de los derechos políticos.⁹

Esta problemática socava a las democracias; especialmente por tratarse de una violación a los derechos humanos de las mujeres que incide sobre el conjunto de la sociedad y obstaculiza el desarrollo humano –y en consecuencia el avance hacia la paridad sustantiva–. Por tal motivo, resulta necesario avanzar sobre el diseño de estrategias legales de acción y otros tipos de instrumentos jurídicos –tal como protocolos de actuación interinstitucionales– respaldados sobre marcos normativos del ámbito nacional y compromisos internacionales asumidos –especialmente en materia de violencia de género y participación política de las mujeres–, con el propósito de abordar institucionalmente la violencia política por motivos de género.

En este escenario, Argentina ha reconocido esta problemática a través de la Ley N° 27533 (2019) - Modificatoria de la Ley integral de violencia de género N° 26485, cuyo objeto es visibilizar, prevenir y sancionar la violencia política de género, al determinar que

... la violencia pública-política contra las mujeres: aquella que fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonor, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.¹⁰

9. Archenti, Nélica y Albaine Laura, *op. cit.*, 2018.

10. Ley N° 27533, Protección Integral a las Mujeres, art. 4, inc. h).

Cabe mencionar que el Plan Nacional de Acción contra las Violencias por Motivos de Género (2020-2022) de este país incorpora esta conceptualización; y a través del eje de prevención prevé instrumentar acciones para la sensibilización y visibilización de la violencia política por motivos de género.¹¹

A modo de conclusión, la conceptualización de esta problemática desde el plano legal faculta a los Estados a actuar al respecto. En especial, resulta imprescindible avanzar en una nómina de manifestaciones o prácticas constitutivas de estos actos –tal como contemplan otros marcos legales en la materia adoptados en la región, la Ley Modelo (OEA/CIM, 2017), Bolivia (2012), Ecuador (2020) y México (2020)– a fin de identificar los actos u omisiones constitutivos de la violencia política por motivos de género que deben ser denunciados y sancionados según su gravedad a través de diversas vías institucionales –penal, administrativa y electoral (en su instancia administrativa y jurisdiccional)–. Se trata de delimitar una dinámica institucional capaz de promover que estos actos no queden en la impunidad; a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres libres de toda forma de violencia de género.

11. Cabe mencionar que Argentina posee la Ley N° 27449 (conocida como Ley Micaela), que establece la capacitación obligatoria en las temáticas de género y violencias por motivos de género para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, 2018.

Violencia digital y su impacto en las mujeres*

Daniela Dupuy**

El auge de las nuevas tecnologías, en sus diferentes manifestaciones (Twitter, Whatsapp, Telegram, Facebook, Instagram, Snapchat, e-mail, entre otras redes sociales), y la globalización han generado un nuevo espacio o ámbito delictivo, inexistente hace algunos años, y vertiginosamente creciente en la actualidad, así como han producido una importante brecha generacional que dificulta ejercer un control fehaciente con las herramientas limitadas que al día de hoy proporciona el Derecho.

Actualmente, el lugar que ocupa la fotografía y el video en Internet, el amplio uso de *blogs*, mensajería instantánea y redes sociales, la práctica de sacarse *selfies* y de subirlos *online* con el solo *click* de un teléfono móvil, se han expandido hasta límites inimaginables. Cada imagen subida puede ser encontrada con un buscador de imágenes en segundos. Los buscadores y las redes sociales indexan estos contenidos y forman bibliotecas casi infinitas de datos personales *online* accesibles en forma gratuita. Y ello, aunque inicialmente muchas de estas fotos y videos no estén destinados a ser difundidos, terminan finalmente en Internet en contra de la voluntad del titular de la imagen o sin su consentimiento.

Las redes sociales (como Facebook, Tuenti, LinkedIn, Instagram, Google, etc.) son servicios prestados a través de Internet que permiten

* Publicado en el *Boletín N° 22* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2020. Disponible en: <https://consejo.jusbaire.s.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Fiscal Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (UFEDyCI), Doctora en Derecho Penal y Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, España, Master in Law otorgado por la Universidad de Palermo dictado en forma conjunta con Yale Law School (USA), y Posgrado sobre Ciberdelincuencia en la Universidad Internacional de Cataluña, España.

a los usuarios generar un perfil público, en el que se plasman datos personales e información privada disponiendo de herramientas que permiten interactuar con el resto de usuarios afines o no al perfil publicado.

La interacción entre las personas que permite Internet es prácticamente infinita. Así, en las redes sociales aceptamos como “amigos” no solo a nuestros familiares y amigos íntimos, sino también, en ocasiones, a personas que desconocemos. Sin embargo, debemos tener presente los peligros que el incontrolado uso de tales técnicas acarrea, pues una simple foto publicada en forma masiva podría llegar a un número indefinido de personas generando perjuicios a quien aparece en ella.

Internet es una excelente vidriera hacia el mundo. Todo lo que se hace en la red queda registrado: cada sitio visitado, cada archivo descargado, cada búsqueda realizada, cada foto publicada en las redes sociales, en blogs, así como también la información que otras personas publican sobre nosotros. Todo ello genera riesgos, al crearse un nuevo ámbito donde toda esa información recogida puede ser utilizada por otros con fines delictivos.

La ciberdelincuencia genera una preocupación creciente a nivel mundial, debido al avance de la sofisticación de las técnicas utilizadas y la disponibilidad de modernas herramientas, que facilitan un nuevo modo de profesionalización de delincuentes que perpetran delitos a través de Internet.

Por ello, el ámbito de vulnerabilidad al que se encuentra sometida la sociedad –en aspectos de privacidad, intimidad, integridad sexual, honor, patrimonio, etc.– exige una nueva cultura y educación de la comunidad, con el objetivo de colaborar en la prevención de dichos ataques.

El nuevo espacio de vulnerabilidad se asocia a infinidad de modalidades facilitadas no solamente por la posibilidad de acceder a la red, sino también por la cantidad de información que dejamos en manos de terceros al subir al ciberespacio nuestras vidas –privadas–.

Entre tantos actos que luego devienen típicos, se encuentran aquellos que se relacionan con el ámbito de la *violencia hacia la mujer*; pues la manera moderna de relacionarse en la sociedad es el encuentro en redes sociales. Todo ello hace al navegante vulnerable a la manipulación, a las infamias y al descrédito; lo que genera que las formas de

violencia hayan ampliado su espectro y se haya generalizado el uso de las herramientas tecnológicas para atacar a las víctimas.

La *violencia hacia la mujer* se ve claramente manifestada a través de la comisión de diferentes modalidades mediante la utilización de las redes sociales, afectando a mujeres adolescentes, jóvenes y adultas. Estas se traducen en conductas tales como la suplantación de identidad en las redes sociales, el control y acoso a través de las mismas, el seguimiento a través de los sistemas de *GPS*, la difusión de imágenes de contenido íntimo en la red, la implantación de archivos espías como *spyware* o *spybubble* en los dispositivos electrónicos de la víctima, el *grooming*, el hostigamiento o *stalking*, entre muchas otras. Aunque estas conductas pueden tener como víctima a cualquier mujer con la que no exista un vínculo previo, no se puede obviar el hecho de que, cada vez con más frecuencia, se ejecutan tales actos por las parejas o ex parejas sentimentales.¹

Es común que algunas de las conductas delictivas mencionadas se lleven a cabo en contra de la mujer cuando la relación sentimental ha finalizado, o bien, cuando está a punto de finalizar. Entonces, es habitual chantajearla con publicar fotografías o vídeos de contenido íntimo o sexual, controlar sus relaciones sociales a través de Internet, apoderarse de sus contraseñas de acceso a correos electrónicos o redes sociales para controlar los perfiles y leer sus mensajes, crear perfiles falsos de la mujer, insultarla, vejarla o humillarla a través de redes sociales o blogs leídos por sus conocidos, publicar o transmitir imágenes o vídeos de carácter íntimo o sexual, etcétera.

Crece también las conductas de quienes seducen a las mujeres a través de las redes sociales; les solicitan imágenes íntimas y luego las extorsionan y amenazan con subirlas a la *Web* a cambio de dinero, lo que se conoce como *sextorsión*; y también, acciones de ex parejas o conocidos que, habiendo tomado imágenes íntimas de la víctima con su consentimiento, luego las publican y viralizan sin su anuencia.²

1. Jiménez Martín, Jorge, *Los delitos informáticos en el ámbito de la violencia de género: algunas reflexiones*, en Dupuy, Daniela (dir.), *Cibercrimen. Aspectos de Derecho penal y procesal penal. Cooperación internacional. Recolección de evidencia digital. Responsabilidad de los proveedores de Internet*, Buenos Aires, Editorial B de F, 2016, p. 108.

2. *Ibidem*, p. 110 y ss.

En consecuencia, el uso de Internet sacó a la superficie una serie de derechos relacionados con la libertad información y la libertad de expresión, pero, al mismo tiempo, ha generado grandes riesgos para la indemnidad de otros derechos fundamentales, como el de la protección de datos personales, el derecho a la intimidad, es decir, aquellos que afectan al círculo de la privacidad de las personas.

Uno de los derechos claves para hacer frente a la violencia es el de la no discriminación por razón de género, que protege a las personas frente a un trato diferenciado cuando este tiene como motivo o guarda relación con la opción sexual de la persona afectada.

Muchos de los casos en estudio tienen un trasfondo de género,³ en el que resalta el control o castigo a personas por salirse de los mandatos propios del género: mujeres que osan dejar a sus maridos; chicas que rechazan los avances de un hombre; mujeres que ejercen libremente su sexualidad, pero a las que los hechos convierten indefectiblemente en víctimas.⁴

Lo expuesto constituye un cuadro de violencia –moral– que, sostenida en el tiempo, genera trastornos y efectos patógenos y duraderos en la psiquis de la víctima.

En esa línea, otro derecho clave, y que se ve afectado, es la libertad de expresión. Uno de los impactos que tiene la violencia, especialmente el acoso y las amenazas constantes, es que las víctimas empiezan a moderar lo que expresan, reduciendo también su uso de la tecnología y las redes de comunicación, hacen privadas sus cuentas de redes sociales y dejan de participar en el diálogo social.

3. Walker, Leonore E., *The Battered Woman*, New York, 1979, según la cual varios síndromes victimológicos han sido valorados para explicar realidades victimales ambiguas y comprometidas. El *síndrome de Estocolmo* se crea para explicar una paradójica reacción de aquella víctima que evidencia un contraproducente apego hacia su secuestrador. De todas las construcciones forenses, la que suscita un más acentuado debate víctima-cultural es la relativa al *síndrome de la mujer maltratada*. La finalidad forense es sustentar una eficaz defensa legal de las mujeres maltratadas que matan a sus parejas-victimarios, tras haber soportado un largo maltrato. Este síndrome permite entender por qué las víctimas no escaparon de la situación opresiva, forzadas al aprendizaje del desamparo y a responder a la duración de su vínculo afectivo perverso, apagándose y debilitándose ante semejante impotencia.

4. Ídem. Cfr. Morilla Fernández, David; Patro Hernández, Rosa María y Aguilar Cárceles, Marta María, *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, Madrid, Dykinson, 2015, p. 482 y ss.

El punto central radica, precisamente, en idear soluciones que no menoscaben la libertad de expresión. Todas las políticas públicas que se emprendan en esta materia tienen que estar orientadas a potenciar este derecho, especialmente de quienes quedan silenciadas o excluidas del debate por un abuso de la tecnología.

Asimismo, el derecho a la privacidad tiene una estrecha relación con los casos en los que se difunden datos personales o imágenes de naturaleza sexual sin el consentimiento de la víctima.

Este derecho se encuentra contenido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que explícitamente establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales en su vida privada.⁵

El derecho a la intimidad, en particular, a no ser conocidos por otros en ciertos aspectos de nuestra vida y a que cada sujeto pueda decidir revelarlos o no; es el reconocimiento del ámbito propio y reservado del individuo ante los demás, que le garantiza el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

En consecuencia, la protección constitucional de la privacidad implica poder conducir la vida de una protegida de la mirada y las diferencias de los demás, y guarda relación con pretensiones más concretas: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones relativas al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física y moral, el derecho al honor por reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a revelar la intimidad a los demás.

En ese sentido, nos encontramos frente a una casuística que afecta y violenta a la mujer y que aumenta día a día en cantidad y calidad, debido a las diferentes modalidades para su consumación. En efecto, es fundamental tomar conciencia e informarse sobre los riesgos que ello representa, para minimizar el efecto multiplicador y disruptivo que provocan las nuevas tecnologías de la comunicación cuando son utilizadas para delinquir.

5. OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 17.

Capítulo 12

Acceso a la justicia

Barreras en el ejercicio de los derechos humanos*

Diana Maffía**

Tuve tres experiencias profesionales que me dieron una dimensión de las barreras que existen para el ejercicio de los derechos una vez que estos han sido consagrados. Recorrer el camino que va de los derechos a la ciudadanía es una carrera de obstáculos, de los que a veces no somos del todo conscientes. A la vez, si deseamos comprometernos con su efectivo cumplimiento, es importante saber qué barreras atravesar y con qué herramientas hacerlo.

Como *investigadora* comprometida con los derechos de los sujetos más vulnerables, en especial los de las mujeres y otros grupos subalternizados, constaté reiteradamente que la universalidad del lenguaje solo incluye de modo implícito a los sujetos hegemónicos. El resto de los sujetos debe ser explícitamente enunciado, y enunciado en sus “diferencias” (de sexo, color, edad, raza, sexualidad, etc.) con respecto a ese presunto sujeto universal y neutral. Pero una vez que se logran explicitar sujetos y derechos, todavía sobreviven otras barreras.

Como *defensora del pueblo*, precisamente a cargo del área de derechos humanos y equidad de género, percibí la enorme complejidad de la situación de cada persona y el modo en que el Estado desmembraba sus experiencias en arbitrarias áreas administrativas como exigencia

* Publicado en el *Boletín N° 07* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2015. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Doctora en Filosofía (UBA) y Dra. Honoris Causa (UNC). Investigadora del Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género (UBA). Profesora de Filosofía Feminista en la Facultad de Filosofía y Letras (UBA) y Directora del Programa de Actualización en Género y Derecho de la Facultad de Derecho (UBA). Fue Defensora Adjunta en derechos humanos en la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires (1998-2003), Diputada de la Ciudad de Buenos Aires (2007-2011). Consejera académica del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires (2012-2014). Desde 2012 dirige el Observatorio de Género en la Justicia en el Consejo de la Magistratura de la CABA.

para satisfacer sus pedidos. Áreas que las más de las veces estaban anquilosadas y no eran receptivas a nuevos sujetos de ciudadanía o nuevos derechos adquiridos.

Como *legisladora*, constaté que muchas veces (aunque los derechos consagrados en tratados internacionales deben ser eficaces y defendibles en cortes jurisdiccionales) es necesario legislar en particular para que el Poder Ejecutivo asuma sus responsabilidades en la satisfacción de derechos. Y también constaté los muchos modos de mala praxis política para frustrar este proceso, la falta de voluntad y de prioridad en brindar herramientas para su ejercicio cuando se trata de la satisfacción de derechos para grupos vulnerables en los que no hay capacidad de incidencia ni de reclamo, la indispensable necesidad de mediadores que fortalezcan la dignidad humana y traduzcan la abstracción de los derechos a la singularidad de los modos de vida.

Haciendo un esfuerzo de sistematización sobre esa experiencia, propondré distinguir ocho tipos de barreras en el ejercicio de los derechos. Cada una de ellas requiere para ser resuelta una práctica distinta, y cada una de ellas convoca para hacerlo a actorxs diversxs.

1. *Una barrera epistémica*. Esta barrera tiene que ver con el conocimiento, y es que muchas veces las personas (y sobre todo las mujeres) no conocen sus derechos. Esta barrera se soluciona con información y con lo que yo llamo “alfabetización en derechos humanos”. Porque el derecho en general es un lenguaje con gran opacidad, y saber leer y escribir no garantiza que comprendamos el alcance y sentido de las normas. Debemos poner los tratados de derechos humanos en manos de todos sus destinatarixs, asegurando su apropiación. Deben poder comprender cuál es el impacto en sus propias vidas a partir de la garantía de esos derechos, para poder ejercerlos y reclamarlos.

2. *Una barrera subjetiva*. Esta es quizás la barrera más difícil y desafiante, porque tiene un aspecto de autoafirmación. Es que muchas personas, aunque conozcan la existencia de los derechos humanos, no sienten su merecimiento o que les correspondan por su mera dignidad humana (por ej., en Buenos Aires muchos/as migrantes saben que hay acceso universal a la salud y a la educación, pero no concurren al sistema porque sienten que no es para ellxs). Superar esta barrera, algo que afortunadamente se empecinan en hacer las organizaciones de mujeres,

significa fortalecer el aspecto de dignidad de cada sujeto, su autopercepción como ciudadano o ciudadana, su autoestima como persona.

3. *Una barrera formal.* Esta barrera consiste en que aunque los tratados de derechos humanos deben tener eficacia como derecho interno, si no hay una ley o resolución específica es difícil hacerlos valer. La no existencia de estas leyes, entonces, es otra barrera para la garantía de los derechos. Para superar esta barrera, en Argentina ha tenido una importancia fundamental la ley de cupo para la participación política de las mujeres, a partir de la cual llegaron nuestros cuerpos a la legislación. Las leyes contra la violencia, de salud sexual y reproductiva, contra el acoso sexual, por la lactancia materna, por el parto humanizado, contra la trata, han llegado en los últimos quince años de la mano de mujeres que superando sus diferencias partidarias, acordaron políticas de género.

4. *Una barrera política.* Tiene que ver con la falta de recursos materiales, humanos y de comunicación para hacer valer las normas. Las leyes no son condición necesaria ni suficiente para que un derecho valga. Aún con leyes, por diferencias políticas muchos municipios no entregan los insumos, o no deciden modificar la estructura de atención cuando se vota una ley que amplía los derechos, con lo que la atención se reduce a unas horas semanales de pocos profesionales que en los hechos no satisface la demanda ni permite que crezca. La voluntad política debe expresarse en esta materialización, de lo contrario, la omisión de recursos materiales y simbólicos de difusión de derechos también es una estrategia política de obstrucción.

5. *Una barrera jurídica.* Para que un derecho valga, debe ser exigible. La exigibilidad de los derechos depende del acceso a la justicia (que en las mujeres es un problema en sí mismo) y de la existencia de lugares accesibles de reclamo, como las Defensorías del Pueblo. Y también exige recursos y capacidades que permitan hacer un reclamo internacional en caso de que la justicia local nos niegue sistemáticamente el acceso a nuestros derechos, como patrocinios gratuitos formados y capacitados en este tipo de reclamos.

6. *Una barrera económica.* Esta barrera es la que suele tomarse en cuenta cuando se piensa en solucionar el acceso a la justicia brindando patrocinio gratuito. Va desde el dinero necesario para pagar un/a abogado/a al transporte, el disponer de un día laboral con el riesgo de

perder presentismo o no obtener pago ese día, tener reemplazo en tareas de cuidado, procurarse una presentación personal adecuada (relatado por efectores/as de justicia, hay mujeres que sienten que no “tienen ropa” equiparable a la que ven en las profesionales), las tasas judiciales y otros gastos que pueden resultar inaccesibles.

7. *Una barrera geográfica.* Las diferencias entre zonas rurales y urbanas, la disponibilidad de lugares de consulta cercanos a la vivienda, la falta de descentralización de fiscalías y juzgados, los tiempos de traslado, la afectación diferente ante las inclemencias del tiempo y la geografía, la adaptación entre el transporte disponible y los horarios de atención, la probabilidad de tener que trasladarse con niños/as y las complicaciones que esto implica son diferencias notables entre ciudades centrales y lugares del interior del país.

8. *Una barrera cultural.* Cuando los estereotipos culturales que apartan a las personas de sus derechos son muy fuertes, el recurso de superación de todas las otras barreras no alcanza. Aunque tengamos, por ejemplo, recursos para hacer efectivos los derechos sexuales y reproductivos de las personas, disponibles las condiciones para el ejercicio de una sexualidad elegida y sin violencia, con fines reproductivos o no, si el estereotipo de la mujer-madre se impone culturalmente las mujeres no ejercerán ese derecho, y si el estereotipo de la heterosexualidad obligatoria se impone las personas no ejercerán de modo abierto una sexualidad disidente con las normas culturales.

El diálogo con muchxs actorxs comprometidxs con los derechos humanos me ha permitido ampliar las distinciones sobre estas barreras, y espero que cuanto más pensemos colectivamente en ellas mejor nos nutramos de recursos para superarlas y más eficaces seamos en nuestra incidencia para proporcionarlos y exigirlos.

Seguramente podremos pensar y sistematizar muchas más, en un diálogo de buena fe donde nos comprometamos a defender todos los derechos para todas las personas, desde el lugar que cada unx ocupa para llegar a una genuina universalidad que contenga la diversidad, en la ardua construcción de una ciudadanía plena.

Injusticia hermenéutica*

Blas Radi**

La injusticia hermenéutica es un tipo específico de injusticia vinculado con los modos de interpretación o comprensión de la realidad. Es un término acuñado por la filósofa británica Miranda Fricker en *Epistemic Injustice: Power and the Ethics of Knowing*.¹ En esta obra, Fricker analiza el modo en que la práctica epistémica se ve afectada por relaciones sociales asimétricas. La injusticia hermenéutica es uno de los modos de injusticia epistémica que la autora considera y es definida como un fenómeno ético-epistémico que se configura cuando “un área significativa de la experiencia social es ocultada de la comprensión colectiva debido a un prejuicio de identidad estructural en el recurso hermenéutico colectivo”.²

La autora observa que los modos colectivos de comprensión social son el reflejo de las perspectivas de distintos grupos sociales, pero nota que no todos estos grupos participan en igualdad de condiciones de las prácticas por medio de las cuales se generan significados sociales colectivos. A sus ojos, esta participación desigual tiene un fundamento social: no es azarosa sino que responde a una dinámica social de *marginación* que se produce en función de *prejuicios identitarios estructurales*. Eso significa que los grupos menos poderosos tienen menos o ninguna participación en la producción de recursos hermenéuticos sociales, es decir, de recursos para interpretar y dar sentido a sus experiencias.

El resultado de esta participación dispar es que los recursos interpretativos disponibles resultan satisfactorios para dar sentido a las

* Publicado en el *Boletín N° 10* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2016. Disponible en: <https://consejo.jusbaire.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Profesor de Filosofía, becario doctoral de CONICET y activista trans. Se desempeña como docente de Epistemología Social en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, donde coordina la Cátedra Libre de Estudios Trans*.

1. Fricker, Miranda, *Epistemic Injustice: Power and the Ethics of Knowing*, Oxford, Oxford University Press, 2007.

2. *Ibidem*, p. 155.

experiencias de los grupos poderosos pero no funcionan, o lo hacen como una lente opaca, a la hora de dar sentido a experiencias significativas de los grupos desaventajados. Fricker ilustra esta noción apelando al caso de Carmita Wood, que funciona como ejemplo paradigmático de injusticia hermenéutica.

En el año 1975, Carmita Wood trabajaba como administrativa en la Universidad de Cornell donde era víctima de repetidos avances sexuales no consentidos por parte de un distinguido profesor. El esfuerzo de Wood por evitar esta situación derivó en un ambiente de trabajo muy tenso, y como correlato ella desarrolló una serie de síntomas físicos provocados por el estrés crónico. Wood pidió un traslado que fue negado y finalmente renunció de manera abrupta al trabajo. Con posterioridad, solicitó el seguro de desempleo y su solicitud fue rechazada porque su renuncia se debió a “motivos personales”.

Fricker subraya que en 1975 el término “acoso sexual” aún no había sido acuñado y, por consiguiente, ni Wood ni la Universidad contaban con un recurso interpretativo que capture de manera adecuada la experiencia sufrida. Esta laguna hermenéutica impidió hacer inteligible la naturaleza de esta experiencia, dar cuenta de ella y proceder en consecuencia.

El ejemplo provisto exhibe cómo la falta de un repertorio hermenéutico que permita conceptualizar de manera adecuada ciertas experiencias, afecta particularmente a las personas que las sufren. Las lagunas hermenéuticas, de acuerdo con Fricker, afectan a todas las personas pero no implican desventajas para todas ellas: “las lagunas hermenéuticas son como los agujeros en la capa de ozono: las personas que se queman son las que viven debajo de ellos”.³ En el caso de Carmita Woods, tanto ella como la Universidad y su agresor se ven cognitivamente afectados por la laguna hermenéutica, sin embargo, solo a ella la pone en desventaja. Las personas desaventajadas, en consecuencia, quedan expuestas a la confusión, al aislamiento y la vulnerabilidad ante las situaciones críticas. Esto, por otra parte, les impide protestar y, en consecuencia, articular medidas eficaces de cambio.

El concepto de “injusticia hermenéutica” es particularmente útil en el ámbito del sistema de administración de justicia, tal como

3. *Ibidem*, p. 161.

quedará claro en el caso Woods. Al posicionarse en un territorio entre la ética y la epistemología, nos permite comprender la marginación de los grupos más desaventajados a la hora de producir recursos hermenéuticos apropiados, y por consiguiente echar luz sobre el impacto negativo de este tipo específico de desventaja.

Actualmente, en el marco del trabajo en la Oficina de Identidad de Género y Orientación Sexual, recurrimos a este marco conceptual para analizar la falta de recursos hermenéuticos apropiados para dar cuenta de las situaciones de injusticia experimentadas por las personas trans* (en un contexto social en el que no existen recursos adecuados para articular distintos aspectos de sus experiencias).

Es habitual que tanto el discurso legal como los procesos judiciales lean las experiencias de las personas trans* a la luz de un compromiso epistémico con un paradigma cis (es decir, con un paradigma no-trans*).⁴ Ambos condicionan la subjetividad de las personas trans* de maneras hermenéuticamente injustas impidiendo que sus experiencias tengan lugar en el terreno del derecho y la justicia. Un ejemplo interesante es aquel que proporciona la legislación existente en materia de violencia de género. En Argentina, la Ley N° 26485⁵ equipara “violencia de género” a “violencia contra las mujeres”.

En este contexto, travestis, varones trans y personas de género neutro encuentran dificultades para hacer comprensibles sus experiencias. El estándar cis de los recursos interpretativos disponibles produce un desajuste con respecto a su experiencia vivida que es difícil de reconciliar.

4. “Cis” es un término acuñado en los años 90 en el seno de la comunidad trans* para referirse a las personas que no son trans*.

5. Ley N° 26485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Las respuestas del sistema de justicia en las trayectorias de mujeres en situación de violencia*

Claudia Teodori**

Con el objeto de aportar a la reflexión sobre los complejos procesos que se articulan en torno al abordaje de la violencia de género, se desarrolló un extenso proceso de investigación¹ que, partiendo de las voces de las mujeres en situación de violencia, centró su análisis en la oferta de atención, cuidados y apoyo, en relación con sus trayectorias y experiencias de padecimiento. La investigación se inició con una exhaustiva revisión del marco normativo, de los sistemas de registro y de los diferentes recursos con los que se cuenta en el ámbito local y regional para hacer frente a la violencia hacia las mujeres. A partir de la triangulación de diferentes fuentes y técnicas: entrevistas en profundidad a mujeres, entrevistas a profesionales, observación participante y análisis de 229 registros de atención, se logró examinar el papel de las redes sociales y de los sistemas de salud, justicia y seguridad. Se estudiaron trayectorias² de mujeres en situación de violencia que tuvieron contacto con un equipo especializado, en una institución de salud de la CABA durante los años 2011 y 2012. Se trata de mujeres cuyas de-

* Publicado en el *Boletín* N° 06 del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2015. Disponible en: <https://consejo.jusbares.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Socióloga (UBA). Magíster en Epidemiología, Gestión y Políticas de salud (UNLa), tesista del Doctorado en Antropología (UBA). Docente (UNPAZ y UBA). Investigadora y consultora (OPS, Ministerio de Salud de la Nación) en temas de Género, Salud y Derechos. Integra la Asociación Civil DECIDIR y el Programa de Antropología y Salud (F. Filosofía y Letras-UBA). Se desempeña en el equipo de salud en CABA.

1. Teodori, Claudia, *A los saltos buscando el cielo. Trayectorias de mujeres en situación de violencia familiar*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2015.

2. Margulies, Susana; Barber, Nélica y Recoder, María Laura, "VIH - SIDA y 'Adherencia' al tratamiento. Enfoques y perspectivas", en *Antípoda* N° 3, julio-diciembre de 2006, pp. 281-300. Disponible en: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/abs/10.7440/antipoda3.2006.11> [fecha de consulta actualizada: 10/06/2021].

mandas de atención y respuesta a su padecimiento se extendieron en el tiempo, en promedio, por más de una década. Transitando por servicios de salud, espacios comunitarios, comisarías, juzgados, etcétera, llegaron, en algunos casos, a presentar una vulnerabilidad extrema que las enfrentó con la muerte.

En la presente comunicación se despliegan aspectos centrales del proceso recorrido por las mujeres en el ámbito del sistema judicial.

No obstante los avances legislativos y programáticos de los últimos años en el campo de las violencias, persisten prácticas institucionales y comunitarias que vulneran la integridad de las mujeres y contribuyen a su re-victimización.

En nuestro estudio, como en otros de la región,³ las mujeres tuvieron múltiples contactos con los sistemas de seguridad y de justicia: cerca del 73% contaba con al menos una denuncia policial y el 67% había iniciado alguna causa judicial por violencia.⁴ Al examinar su percepción respecto a los mecanismos de acceso a la Justicia y las garantías de protección logramos puntualizar y discutir aspectos centrales de las respuestas del sistema judicial, entre los que se destacan los requerimientos para la producción de la prueba jurídica y la “conformación de las víctimas”, las prácticas de conciliación y mediaciones judiciales en casos de violencia y el enlace entre el sistema judicial y el sector salud, que denominamos “terapia por mandato / justicia psicoterapéutica”.

La buena víctima

Aunque no analizaremos en profundidad aquí el modo en que el sistema de administración de justicia y el campo de la medicina legal definen a quienes se consideran “víctimas”, partimos de reconocer que los dispositivos públicos de atención, de una u otra manera, exigen a las mujeres en situación de violencia que prueben su condición de ta-

3. Meneghel, Stela, *Rotas críticas: mulheres enfrentando as violências*, São Leopoldo, Editora Unisinos, 2007. Sagot, Montserrat, *La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina*, Washington, OPS, 2000.

4. En los registros estudiados, más de un tercio de las mujeres había accedido a la atención del equipo de violencia por recomendación judicial.

les.⁵ Se deben habituar a reproducir escenas de sus experiencias frente a una multiplicidad de instituciones y agentes.⁶ Ante ellos deberán exhibir su sufrimiento y presentar determinados atributos que las harán identificables y las legitimarán socialmente.⁷ A las afectadas se les exige que aprendan a traducir su sufrimiento al lenguaje de la ciencia,⁸ ya que en ocasiones se apela a medidas precisas, cálculos e hipótesis. Este conjunto de procedimientos, tendiente a la producción de la prueba, parece ser uno de los modos en que el Estado se hace presente y comporta una apropiación judicial y burocrática del sufrimiento que contribuye a aumentar la victimización. Este hecho se refleja largamente en los relatos de las mujeres entrevistadas y constituye otro de los ejes en el análisis del acceso a la justicia.

Respecto al acceso a los servicios de justicia en la CABA, nuestras entrevistadas reconocen como un actor facilitador a la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OVD). Siendo la posibilidad de continuar el proceso (que al igual que el cumplimiento de una sentencia es parte del derecho de acceso a la justicia), el punto más conflictivo. En este tránsito que describen como tortuoso y extenuante, la mayoría cuenta con un patrocinio legal que considera de baja calidad (escasa o nula comunicación con los letrados que las representan, falta de acompañamiento de los mismos en instancias judiciales, etc.). Muchas mujeres no logran sostener las denuncias o discontinúan el proceso judicial por temor a represalias del agresor, en un contexto en el que la protección de su integridad y la de sus hijos no queda claramente garantizada.

5. En los comentarios a la ponencia “En tren de Justicia... las trayectorias de mujeres en situación de violencia” presentada por la autora en el VII Congreso Iberoamericano de Estudios de Género, 2015, se señala que en la práctica, la mayoría de las medidas adoptadas por los fiscales (pedido de aporte de testigos del hecho, certificación médica o constancia de lesiones, colaboración en la notificación del imputado, etc.) supeditan la prueba de la investigación de los hechos a la propia víctima.

6. Fassin, Didier, “Gobernar por los cuerpos, políticas de reconocimiento hacia los pobres y los inmigrantes en Francia”, en *Cuadernos de Antropología Social* N° 17, Facultad de Filosofía y Letras-UBA, 2003, pp. 49-78.

7. Green, Simon, “Crime, Victimisation and Vulnerability”, en Walklate, Sandra, *Handbook of Victims and Victimology*, Nueva York, William, 2007, pp. 91-117.

8. Das, Veena, “Sufrimientos, teodiceas, prácticas disciplinarias y apropiaciones”, en *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, N° 154, UNESCO, 2002.

Medidas de (des)protección

Algunas de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres en situación de violencia que se contemplan en la Ley N° 26485 son la exclusión del agresor del domicilio común; la prohibición de acercamiento del agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, etc.; el reintegro del domicilio y/o efectos personales a la mujer; el establecimiento de pautas de seguridad en el domicilio; la fijación de una cuota alimentaria provisoria; etcétera.⁹ La mayoría de las entrevistadas ha estado sujeta a la aplicación de alguna de estas medidas. En ocasiones su cumplimiento no se había hecho efectivo, razón por la cual se generaron situaciones de importante desprotección y aumento de la vulnerabilidad de ellas y sus hijos. En particular, “la perimetral”, la prohibición de acercamiento del agresor, tuvo muy baja aplicación y/o efectividad frente a la sistemática y violenta persecución a la que en algunos casos estuvieron expuestas.

Frente al incumplimiento de las medidas judiciales no se prevé el arresto de los infractores; sí, en cambio, se suelen ampliar las medidas de protección para las mujeres, extendiendo el área perimetral de exclusión o solicitando colaboración policial para vigilancia o detención del agresor. Al tratarse de un delito de desobediencia, también puede intervenir allí la justicia penal. Una medida altamente polémica que suele tomar el sistema judicial es la realización de trabajos comunitarios por parte de los agresores. En particular en la CABA, como consecuencia de la implementación de la suspensión del juicio a prueba o *probation*, se suele exigir a los agresores asistir a dispositivos destinados a hombres violentos.

Partes que no son parte

En América Latina las reformas judiciales tendientes a la modernización y democratización de la justicia plantean la incorporación progresiva de estrategias de mediación. En ellas se apunta a que las partes

9. Al momento de realizar la investigación, en la CABA no se habían implementado medidas de protección y o supervisión electrónica para las víctimas y agresores como el botón antipánico.

en conflicto resuelvan en conjunto, de modo de evitar la orientación de los esfuerzos a la derrota de la contraparte.¹⁰ Sin embargo, en el campo de la violencia familiar y desde una perspectiva de género, no es posible soslayar que la mediación presenta características que tienden a menoscabar los derechos de las personas más vulnerables que participan de la contienda. Debido al deterioro producido por los efectos de la violencia y a la propia distribución desigual de poder entre los géneros que coloca sistemáticamente a las mujeres en una posición de subordinación, no suelen hallarse *partes* en igualdad de condiciones. Aunque en su artículo 28 la Ley N° 26485 plantea expresamente que “quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación”,¹¹ en reiteradas ocasiones observamos que esa prohibición se incumple y las mujeres son citadas con sus agresores a audiencias o entrevistas conjuntas.

Terapia por mandato o justicia psicoterapéutica

El sistema judicial cada vez con mayor frecuencia indica a las personas afectadas por violencia familiar la realización de tratamientos especializados. Este dispositivo que denominamos “Terapia por mandato”¹² puede llegar a presentar algunos puntos de conflicto para los actores intervinientes. Entre ellos, la falta de consentimiento de someterse a tratamiento, la ausencia de sanción ante el incumplimiento y la inadecuación o ineficacia de los tratamientos.¹³ En general se trata de espacios psicoterapéuticos que desde la perspectiva del campo de la salud mental devienen en procesos de orden público, ya

10. Facio, Alda, “Género y derecho. El uso de las normas internacionales de derechos humanos en la interpretación constitucional para el adelanto de los derechos de las mujeres”, en Facio, Alda y Fries, Lorena, *Género y Derecho*, Santiago, La Morada Ediciones, 1999.

11. En una instancia de mediación las partes ayudadas por un tercero neutral tratan de abordar un acuerdo sobre el problema en disputa en cambio la conciliación es un procedimiento necesariamente judicial en el que un juez propone a las partes un mecanismo de solución del litigio. Cfr. Facio, Alda, *op. cit.*

12. Logaris, *Condiciones para la producción de transformaciones en procesos psicoanalíticos con familias derivadas del sistema jurídico*, mimeo sin publicación, 1999.

13. Viar, Juan Pablo, “El seguimiento de los trámites de denuncia por violencia familiar: “Qué hacer con los agresores que quebrantan continuamente las medidas proteccionales”, III Jornadas Nacionales de Asistencia a la Víctima, 2011.

que la demanda de tratamiento no necesariamente se ubica del lado paciente sino que correspondería al sistema judicial. En ese contexto el profesional tratante se ve comprometido a redactar informes y mantener distintas modalidades de comunicación con el personal judicial, en torno al paciente y su tratamiento. Queda así vinculado al sistema judicial y a los dispositivos de control social que lo integran y su rol puede ser asociado por los pacientes y su entorno a la delación o a la producción de sanciones. Esta situación provocaría por lo tanto una pérdida de privacidad en la relación, y al ser esta última una pieza central del proceso analítico, obstaculizaría el encuadre terapéutico.

Entre el discurso jurídico y el psicológico, entre el campo jurídico y el campo de la salud mental, se entabla una *relación imposible*. Funcionarios judiciales y psicólogos no comparten el mismo lenguaje. Lejos de tomar a la violencia familiar como un objeto complejo, el sistema de justicia la reduce y simplifica; a la vez que asigna una capacidad desmedida (en relación a los posibles alcances y efectos) a los tratamientos psicoterapéuticos. Los psicólogos, por su parte, observan que el sistema de justicia en ocasiones realiza derivaciones a tratamiento psicoterapéutico para “hacer tiempo”, “diluyéndose” la tarea judicial en las instancias a las que deriva. Los desencuentros producto de este *malentendido* colocan también a los terapeutas en el rol de auxiliares de la justicia o “peritos”, que deben intervenir para localizar a una víctima o presentar informes y evaluaciones.

Algunas consideraciones

Dada su complejidad, el fenómeno sobrepasa el campo tanto del sistema judicial como del sistema de salud e invita a cada sector a abandonar la pretensión de exclusividad para dirigir el proceso. Se trata de un campo que requiere ser redefinido como instancia de interacción intersectorial. A la vez, en estos casos existiría una doble vía, si no para garantizar, al menos para optimizar todos los recursos que lleven a alcanzar un tratamiento exitoso. El proceso terapéutico debería encontrar un correlato en medidas jurídicas que efectivamente logren reducir el padecimiento.¹⁴

14. Logaris, *op. cit.*

Con la promesa de alcanzar sus derechos, a las mujeres en situación de violencia se las somete a altas exigencias. La sobrecarga de trabajo¹⁵ explicaría en parte el frecuente abandono de diferentes instancias de atención (aun bajo indicación judicial) y de vehiculización de los procesos de resolución del problema de la violencia. Y como se refleja en las experiencias de la mayoría de nuestras entrevistadas, la respuesta del sistema judicial arroja magros resultados y las medidas de protección fallan.

Las mujeres tienden a bajar sus niveles de autoprotección y alerta una vez que concretan la denuncia, debido a la creencia de que el sistema les proporcionará protección en forma automática.¹⁶ Cuando ellas buscan apoyo y no lo encuentran, enfrentan una situación de riesgo adicional, ya que el agresor se afianza en su comportamiento al comprobar que la mujer carece de respaldo.

Las respuestas parciales, terapéuticas y/o jurídicas, aisladas de las necesidades cotidianas de las mujeres y de sus hijos (vivienda, trabajo, contención social, etc.) no solo no alcanzan para resolver los problemas vinculados a la violencia, sino que pueden contribuir a su recrudecimiento.

15. Pombo, María Gabriela, "El trabajo doméstico y de cuidados no remunerado desde la perspectiva de las mujeres del Barrio Charrúa: desigualdades y resistencias en el ámbito de la domesticidad y la reproducción", en *Prácticas de Oficio Investigación y reflexión en Ciencias Sociales*, N° 6, IDES, 2010, pp. 1-15. Disponible en: <http://ides.org.ar/wp-content/uploads/2012/04/artic252.pdf> [fecha de consulta: 10/02/2013].

16. Facio, Alda, *op. cit.*

Violencias hacia las mujeres y las niñas y el acceso a la justicia¹

Antecedentes

[...] L.C.D. acudió al Hospital General de Agudos “José María Ramos Mejía” [...] para ser asistida en el nacimiento de su hija B.G.D. En ocasión de su ingreso a la guardia obstétrica, los profesionales que la atendieron identificaron rastros de consumo de estupefacientes tanto en L.C.D. como en su hija. En consecuencia, se le dio intervención también al equipo de salud mental. [...] dicho cuerpo elaboró un informe [...] en el que sostiene que L.C.D. alega haber sido víctima de abuso sexual intrafamiliar por parte de su tío y abuelo paterno, motivo por el cual se fue del hogar y dio inicio al consumo de estupefacientes. Asimismo, en cuanto al embarazo por el que acudió al hospital sostiene que fue producto de una violación por la que decidió no presentar ninguna denuncia.

Desde el 08 de abril del año 2020 a la fecha, debido a que se detectó un brote de COVID-19 en el centro de salud mencionado, se inició un amparo colectivo a fin de que la Ciudad de Buenos Aires tome las medidas adecuadas para que las niñas, niños, adolescentes y personas usuarias de los servicios de salud mental en condiciones de ser externalizadas puedan disponer de una solución habitacional para llevar a cabo su egreso de la institución. Dentro de este grupo se encontraban L.C.D. y B.G.D.

En particular en relación con L.C.D., el equipo de salud mental que evaluó su situación consideró necesario que se le brinde apoyo terapéutico y que se garanticen condiciones para que permanezca junto a su hija. Señaló a su vez que requiere un seguimiento de su situación

1. Resumen textual de las consideraciones remitidas por la Directora del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Diana Maffía, a uno de los asesores tutelares en julio de 2020 a propósito de su requerimiento en el marco de una causa tramitada en uno de los Juzgados de Primera Instancia CAyT relativa a un amparo sobre vivienda. Las cursivas, negritas y comillas proceden del texto original.

de especial vulnerabilidad producto de los “los antecedentes de consumo problemático, la inestabilidad habitacional, los antecedentes de violencia y abuso sexual en el seno familiar y principalmente las dificultades de la red sociofamiliar para ofrecerle un espacio de residencia para ella y la recién nacida”.

En los hechos, luego de un acta acuerdo labrada con la intervención de la Guardia Jurídica Permanente del CDNNyA, L.C.D. y su hija B.G.D. egresaron del hospital para asentarse en la casa de la Sra. V.M., madre de L.C.D. y abuela de B.G.D., quien asumió el compromiso de brindar los cuidados requeridos por la menor de edad.

En este marco, el Equipo Común de Intervención Extrajurisdiccional de las Asesorías Tutelares de Primera Instancia CAYT realizó un informe social del grupo familiar integrado por la Sra. V.M., su pareja, sus cuatro hijos y su nieta. De dicho informe se concluye que “... resulta URGENTE, se arbitren medidas para que el grupo familiar acceda a una vivienda adecuada y en atención a la vulnerabilidad socio económica que transitan, les entreguen en lo inmediato leche y pañales talla ‘P’ para hacer frente a los requerimientos diarios de beba recién nacida”.

[...] La Asesoría Tutelar N° 2 [...] decidió impulsar la acción de autos para que el grupo familiar pueda acceder a una solución habitacional digna, conforme es su derecho [...] En junio de 2020 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo parcialmente lugar a un recurso planteado contra la medida cautelar otorgada en favor de la Sra. V.M y en dicha decisión agregó también que se valorará oportunamente, conforme a la prueba que se aporte, si corresponde ampliar el alcance de la protección que le corresponde a L.C.D. en virtud de los episodios de violencia de los que habría sido víctima.

Violencia contra las mujeres y niñas

De acuerdo con el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”, se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Por su parte, la Ley N° 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales define en su artículo 4 los alcances de la violencia contra las mujeres como *toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.*

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

En igual sentido, si bien la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante CEDAW), de jerarquía constitucional, no elabora una definición explícita de violencia, el Comité creado por esta en la Recomendación N° 19² interpretó que la discriminación contra las mujeres incluye a la violencia en razón del género, es decir, la violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres o la violencia que las afecta en forma desproporcionada. La violencia puede implicar una afectación física, mental o sexual.

2. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación N° 19 La violencia contra la mujer, 1992. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf

En adición, es preciso tener presente que conforme surge de los informes del equipo de salud mental del Hospital General de Agudos “José María Ramos Mejía”, los abusos sexuales sufridos por L.C.D. ocurrieron al interior del hogar familiar durante su niñez. Asimismo, si tenemos en cuenta su edad al momento del parto, la violación que derivó en el embarazo ocurrió mientras que L.C.D. tenía 17 años. Es decir que ambas circunstancias tuvieron lugar cuando era menor de edad. En consecuencia, merece una especial consideración no solamente su condición de mujer sino también su condición de niña y de adolescente.

El artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño [en adelante CDN] sostiene que:

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En línea con la CDN, la Ley N° 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 9 reconoce el derecho a la dignidad y a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes, esto es, entre otros, a que no sufran ningún trato violento, discriminatorio o abusos.

Traemos a colación la edad de L.C.D. por cuanto las niñas se enfrentan a una mayor vulnerabilidad que las mujeres adultas y esto requiere de un estándar de protección mayor por parte de los Estados. A su vez, la situación socioeconómica de L.C.D. y el consumo problemático de estupefacientes del que dan cuenta los informes médicos incrementan dicha vulnerabilidad. En esta línea, el Comité de la CEDAW

sostuvo que “La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como [...] el estatus, la edad, la clase [...]”.³

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), específicamente en relación con la violencia sexual sufrida por mujeres, niñas y adolescentes, sostuvo que

... es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres. La Comisión ha entendido que esta forma de violencia puede afectar por completo el proyecto de vida de una niña o adolescente; por ejemplo, cuando se convierten en madres como consecuencia de una violación [...].⁴

Asimismo, la Corte Interamericana en el caso “Espinoza González vs. Perú” sostuvo que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.⁵

En relación puntualmente con los embarazos forzados producto de violencia sexual, la CIDH asevera que tienen graves consecuencias sociales y emocionales, así como otro tipo de secuelas como la imposibilidad de acceder en igualdad de condiciones al ejercicio de derechos

3. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 2016, párr. 18.

4. Comisión IDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, 14 de noviembre de 2019, párr. 231. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

5. Corte IDH, caso “Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 193.

fundamentales como la salud, la educación y al desarrollo del propio proyecto de vida.⁶

[...] como en el caso de L.C.D., conforme a los informes de salud mental y socio ambientales [...], podemos colegir que es víctima de violencia, por cuanto los hechos traumáticos experimentados a lo largo de su vida derivaron entre otras cosas en el consumo problemático de estupefacientes y en un embarazo adolescente no intencional.

Acceso a la justicia de mujeres y niñas víctimas de violencia

La Ley N° 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres establece en su artículo 6 que se considerará violencia institucional contra las mujeres aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley [...].

Por otro lado, la Ley N° 4036 de protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el pleno goce y ejercicio de los derechos de las mujeres en condición de vulnerabilidad. De acuerdo con dicha norma, para las mujeres que, como es el caso de L.C.D., atraviesen una situación de vulnerabilidad social, la autoridad de aplicación puede “disponer todas las prestaciones materiales, técnicas y económicas que crea necesarias para superar tal situación”. Es decir, en línea con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de protección de los derechos humanos de los que la Argentina es parte, la legislación local entiende a la igualdad en un sentido sustantivo y tiene en cuenta los casos, que [...] concurren múltiples categorías de discriminación. Dicho esto, no

6. Comisión IDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, op. cit. establece en el párr. 259: “Además, la Comisión hace énfasis en las graves repercusiones que podría tener, en particular, el embarazo forzado producto de violencia sexual, entre las cuales destacan el aislamiento social y el suicidio. El embarazo tiene consecuencias inmediatas y a la vez duraderas para las niñas y significa la vulneración de muchos de sus derechos en las áreas de salud, educación, inclusión social y comunitaria, inserción familiar y proyecto de vida”.

surge en ninguna parte de la legislación que las mujeres deban probar los motivos ni las causas por las cuales se encuentran esa situación.

Aun cuando es irrefutable que el caso de una adolescente mujer, de 18 años, madre, adicta, con una frágil red de contención familiar y sin hogar encuadra dentro de la definición de violencia estructural y esto se encuentra acreditado en el expediente, para que la imposición de aportar pruebas sobre esta situación que solicita la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario no configure una violencia adicional en perjuicio de L.C.D., debemos establecer algunas consideraciones.

En primer lugar, es preciso tener en cuenta que la violación, así como otros hechos de violencia contra las mujeres, se da en general en contextos de intimidad en los que no están presentes otras personas ni sobre los cuales hay necesariamente registros documentales. En este sentido, en los procesos penales en los que se investigan este tipo de hechos, adquiere especial relevancia probatoria la declaración de la víctima.⁷ Además, corresponde prestar especial atención a la regulación de las exigencias probatorias en estos casos, por cuanto una norma que es en apariencia neutral podría tener efectos discriminatorios aplicada a un caso de violencia de género.⁸

Por las características de los casos de violencia contra las mujeres, la Ley N° 26485 reconoce como un derecho, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, la amplitud probatoria. [...] existe una obligación internacional de investigar diligentemente los hechos de violencia contra las mujeres,⁹ esto implica una obligación de medios que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de

7. Corte IDH, caso “Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89.

8. Di Corleto, Julieta y Piqué, María, “Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género”, en Hurtado Pozo, José (dir.); Silva Tiellacuri, Luz Cynthia (coord.), *Género y derecho penal: homenaje al Prof. Wolfgang Schöne*, Lima, Instituto Pacífico, 2017.

9. Convención de Belem do Pará, art. 7.

la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.¹⁰

[...]

Por último, no hay que perder de vista que este caso no versa sobre la determinación de la responsabilidad de ninguna conducta, con lo cual la consideración de las consecuencias de los hechos de violencia sufridos por L.C.D. que se evidencian a todas luces en los informes socio ambientales y de salud mental que constan en el expediente es suficiente acreditación. Exigirle a L.C.D. la responsabilidad de probar hechos que no denunció implica por un lado una revictimización que profundiza las condiciones de desigualdad que afectaron el desarrollo normal de su vida desde la niñez y un supuesto de violencia institucional de parte de los organismos que tienen la responsabilidad de investigarlos.

10. Comisión IDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, op. cit., anexo 1 Estándares y recomendaciones, párr. 73.

Acceso a la justicia de la población travesti y trans*. Criminalización y violencia policial**

Marco normativo

En primer término, reconocemos que nuestro país cuenta con importantes avances en materia legal. En pos de la brevedad destaco tan solo algunos de ellos. La Ley Nacional N° 26657, de Salud Mental (LNSM), sancionada en 2010 y promulgada en diciembre del mismo año, establece en su artículo 3 que “en ningún caso puede establecerse un diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de elección o identidad sexual”.

Por su parte, la Ley N° 26618, de Matrimonio Igualitario, sancionada en el 2010, garantiza los mismos derechos a todas las personas ante el matrimonio y las uniones convivenciales, incluido el derecho de adopción.

En tercer lugar, la Ley N° 26743, de Identidad de Género, sancionada en el 2012, desjudicializa y despatologiza el proceso de rectificación de datos registrales, permitiendo a las personas travestis y trans* acceder a la rectificación mediante un trámite administrativo, sumarísimo y gratuito, sin peritajes psiquiátricos, ni requisitos quirúrgicos. Esta Ley también sirve de marco para construir y aplicar políticas públicas que garanticen el acceso universal a los derechos, sin discriminación, no solo para los ciudadanxs argentinxs, sino también para lxs residentes extranjerxs en nuestro país.

** Resumen textual de las consideraciones remitidas por la Directora del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Diana Maffía, remitidas al Experto Independiente de Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, Sr. Vítit Muntarhorn, en febrero de 2017. Las cursivas, negritas y comillas proceden del texto original.

Por último, el nuevo Código Civil y Comercial de La Nación, que entró en vigencia en el año 2015, incorpora, entre otros avances, el matrimonio igualitario, el nuevo régimen de adopción, el reconocimiento de la figura de la unión convivencial, el divorcio abreviado, la identidad de género y el reconocimiento de la voluntad procreacional y la filiación por técnicas de reproducción asistida.

No obstante lo dicho, aún existen, tanto a nivel provincial como en la ciudad de Buenos Aires, normas, prácticas y procedimientos que no cumplen con los estándares internacionales ni con aquellos establecidos por el referido marco legal. En muchos casos, no encontramos una implementación de políticas públicas inclusivas, ni un tratamiento adecuado por parte del personal judicial, estatal, ni por parte de la policía. Por el contrario, particularmente en relación con las personas travestis y trans*, perviven prácticas violentas, estigmatizantes y discriminatorias por parte de lxs agentes del Estado.

El trabajo del Observatorio

Desde su creación en el año 2012, el Observatorio de Género realiza trabajo de intervención, capacitación, diagnóstico e investigación en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la vez que articula con otros poderes judiciales. El Observatorio cuenta con una oficina específica de trabajo sobre cuestiones de Identidad de Género y Orientación Sexual dentro del sistema de administración de justicia que desde su inicio ha sido integrada por personas travestis y trans*.

Las iniciativas en materia de capacitación incluyen el Programa Permanente en Género y Derecho, lanzado en el 2012 junto con el Centro de Formación Judicial, que convoca no solamente a integrantes de la Justicia, sino también a funcionarixs del Poder Ejecutivo, miembros de organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil; y el Programa de Actualización en Género y Derecho, que se dicta en colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

En estos programas se ofrecen cursos que abordan temas vinculados con las experiencias de personas gays, lesbianas, bisexuales, trans* e intersex en su relación con el sistema de justicia. A modo de ejemplo: Complejidades en el tratamiento jurídico de los derechos

de las personas intersexuales (2014); Ley de identidad de género: antecedentes e impactos en la justicia (2014); Matrimonio igualitario y familias diversas: cambios legislativos y desafíos judiciales e Infancia, familias y derechos LGBTI (2015).

En materia de intervención, destaco la publicación de una edición ilustrada en español de los Principios de Yogyakarta, en el 2014; la realización de 13 spots radiales y videos de difusión de derechos con la participación de personalidades reconocidas de la academia, las artes, los medios de comunicación masivos; la “Jornada sobre la criminalización y encierro de las personas trans* en el país”, realizada en el 2016 junto con el Equipo de Género y Diversidad Sexual de la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Defensoría General de la Nación, en virtud de la homologación de la “Guía de Procedimiento de ‘visu médico’ y de ‘control y registro’ de personas trans en el ámbito del Servicio Central de Alcaidías”; y la organización de actividades especiales para magistradxs, altxs funcionarixs, fiscales y defensorxs con reconocidos académicos internacionales en materia de sexualidad y Derecho, tales como el Dr. Daniel Borrillo; el Dr. Carlos Villagrasa Alcaide; el Dr. Stefano Fabeni del que participaron fiscales, defensorxs, consejerxs y académicxs.

Con relación a la investigación, me referiré a un trabajo particularmente relevante a los fines de este informe. En este momento, la Oficina de Identidad de Género y Orientación Sexual de este Observatorio lleva adelante una investigación sobre acceso a la justicia de personas travestis y trans*. Compartiré algunos resultados preliminares en este informe.

Obstáculos en el acceso a la justicia

1. Falta de reconocimiento de la situación de vulnerabilidad, cissexismo estructural e injusticia hermenéutica

Si bien en nuestro país la identidad de género está consagrada como un derecho, el ejercicio de este derecho suele traer aparejada la violación de otros derechos, incluido el acceso a la Justicia. En Argentina, el hecho de ser travesti o trans* tiene consecuencias directas sobre las condiciones de existencia de las personas, empezando por una

devaluación existencial. Esta desvalorización impacta sobre distintos ámbitos vitales básicos y se traduce en situaciones de exclusión o participación disminuida. Uno de estos ámbitos es el de la Justicia, pero no es el único. La familia, el sistema educativo, laboral y sanitario son otros ámbitos comprometidos por esta problemática. Los relatos de nuestrxs informantes dan cuenta de una serie de episodios y procesos que toman forma en estos ámbitos y que exponen a travestis y personas trans* a situaciones de expulsión –o de permanencia, pero en inferioridad de condiciones respecto de sus pares–. Estas condiciones, por su parte, se retroalimentan y tienden a potenciar las dinámicas de erosión de la integración social de travestis y personas trans* y las ubican en lugares sociales donde el acceso a la Justicia es tan urgente como dificultoso.

Un elemento clave dentro de esta situación de vulnerabilidad ante el Sistema Judicial es el cisexismo estructural que da forma a las instituciones. El cisexismo se cristaliza en normas, procedimientos y estructuras que reproducen una visión binaria y biologicista de los géneros y que marginan o excluyen a quienes no responden a sus definiciones.

Incluso en términos conceptuales hacen falta categorías adecuadas para hacer inteligible la situación específica de las personas travestis y trans*. En muchos casos, al momento de interpretar las experiencias de estos colectivos se recurre a conceptos, términos y figuras elaboradas para otros sujetos, que resultan inadecuadas para comprender la realidad de las personas trans* y travestis. La letra de la ley también expresa esta injusticia hermenéutica. Por ejemplo, la violencia de género es entendida en nuestro país como “violencia contra las mujeres” (ver por ejemplo Ley N° 26485). Este marco no permite dar sentido a las experiencias de violencia que travestis y varones trans* sufren en virtud de su género.

En otros casos, se expresa un cierto rechazo por parte de lxs operadorxs judiciales a considerar a este grupo como un grupo en situación de vulnerabilidad. En ocasiones, las sentencias judiciales tienden a desconocer a las personas travestis y trans* como miembros de un grupo desaventajado.

2. Falta de capacitación del personal de la Justicia; prejuicios y estereotipos negativos para la atención de personas travestis y trans*

A menudo es preciso recordarles a lxs operadorxs de justicia que las personas travestis y trans*, al igual que cualquier otra persona, deben ser atendidas por lxs funcionarixs y/o dependencia del sistema judicial relevante en la situación que las compete. Con frecuencia se deriva a las personas trans* a oficinas especializadas en temas de género aunque el motivo de su consulta tenga que ver con, por ejemplo, hacer un trámite para renovar el registro de conducir. En nuestra investigación sobre acceso a la justicia, nustrxs informantes manifestaron que cuando llega una persona travesti o trans* “hay operadorxs que se ponen muy nerviosxs y quieren derivar a estas personas para que se vayan lo antes posible”.

La falta de especialización en esta temática se expresa en la práctica de jueces/zas, fiscales y abogadx y toca, incluso, a la defensa pública. Por este motivo, aunque pueda resultar paradójico, hay casos en los que el asesoramiento legal también se presenta como una barrera.

3. Criminalización y violencia policial

Los prejuicios y estereotipos negativos existentes sobre las personas travestis y trans* hacen que a menudo se las asocie con la comisión de delitos. Esto tiene consecuencias directas sobre sus posibilidades de acceder a la justicia: su identidad de género funciona, tácitamente, como un agravante cuando son denunciadas y como un elemento de descrédito cuando son ellas las que denuncian. El hecho de ser travesti o trans* atenta contra la credibilidad de estas personas y contra la imparcialidad de lxs operadorxs: mientras que a las personas travestis y trans* les hace muy difícil acreditar su condición de víctimas de delitos, predispone a lxs operadorxs a desestimar o poner en duda su palabra, a tratarlas como sospechosas y a actuar discrecionalmente en los procesos que ellas impulsan.

En la Ciudad de Buenos Aires el vínculo con la policía es muy conflictivo. En el marco de las investigaciones desarrolladas por el Observatorio, las personas entrevistadas dan cuenta de una historia

y un presente de abusos por parte del personal policial que se vale de distintos instrumentos legales para perseguir y castigar a este colectivo. El artículo 81 del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires,¹ referido a la “oferta y demanda de sexo”, en la práctica habilitó y aún hoy habilita la persecución cotidiana, la discriminación, el acoso, la agresión y la corrupción policial en perjuicio de mujeres y personas travestis y trans* en situación de prostitución. En efecto, ha permitido la discrecionalidad policial por cuanto resulta imposible determinar con objetividad y mucho menos probar en juicio, si la demanda o la oferta de sexo ha sido “ostensible” en el caso concreto.

Las dificultades que implica denunciar a la policía sumadas a la impunidad y la connivencia estatal alejan todavía más a las personas travestis y trans* del ejercicio efectivo de sus derechos.

4. Falta de alfabetización jurídica

El conocimiento y la comprensión de los derechos, y de las formas en que estos pueden ser invocados y ejecutados es fundamental para disfrutar de toda la gama de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y para poner fin a las violaciones de los mismos. Este conocimiento debe ser garantizado por las instituciones públicas. Sin embargo, las personas travestis y trans* a menudo no tienen acceso a la información completa y comprensible en relación con el sistema de justicia y los derechos que las asisten.

La falta de familiaridad de las personas travestis y trans* con el aparato burocrático del Estado se debe, en gran medida, al trato hostil

1. Artículo 81 – “Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos. Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales. En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora solo puede proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal”. Y la Cláusula Transitoria del Código Contravencional dice: “Hasta tanto se apruebe la autorización a la que se hace referencia en el artículo 81, no se permite la oferta y demanda ostensible de servicios de carácter sexual en espacios públicos localizados frente a viviendas, establecimientos educativos o templos o en sus adyacencias...”.

que históricamente han recibido de su parte. El desconocimiento de sus derechos, de las posibilidades de asistencia gratuita, de las instancias de resolución de conflictos por vía administrativa, las dificultades para entender y seguir los procesos judiciales, para comprender un lenguaje técnico para la transmisión de la información administrativa y procesal, la falta de familiaridad con las consecuencias de los actos procesales y los plazos de estos procesos son algunos de los factores que comprometen el acceso a la justicia de travestis y personas trans*. Todo ello consolida la desconfianza en el sistema de justicia y el trato hostil.

5. Problemas estructurales del sistema judicial: costos y tiempos de la justicia, burocracia, impunidad y connivencia estatal

Un obstáculo particularmente grave que afecta a personas travestis y trans* es el del costo económico que implica casi toda interacción con el sistema de administración de justicia. Los procesos judiciales pueden ser sumamente costosos, incluyendo no sólo los honorarios de lxs representantes legales y los gastos derivados del proceso sino otros gastos como los de transporte y la disminución de la actividad laboral que puede conllevar un proceso judicial.

Los servicios de asistencia gratuita, por su parte, no tienen una formación específica en estos temas. Esto significa que la gratuidad no significa que la asistencia sea adecuada.

Por otra parte, el tiempo y la cantidad de requisitos y procedimientos exigidos para llevar adelante un proceso judicial, también constituyen *de facto* un obstáculo para acceder a la justicia. La vía judicial insume largos e imprevisibles plazos que, en muchos casos, exponen a travestis y a personas trans* a innumerables maltratos. A estos obstáculos se suman la falta de diligencia o la multiplicación innecesaria e injustificada de los actos procesales. Por este motivo, de acuerdo con los relatos de nuestrxs informantes, el acceso a la justicia es más una opción de último recurso que una vía para defender y garantizar derechos. De hecho, cuando no existe apremio, muchas personas prefieren declinar los procesos y resignarse.

Capítulo 13

Juzgar con perspectiva de género

Justicia con perspectiva de género: una mirada desde la epistemología feminista*

Felicitas Rossi**

Introducción

Durante los últimos 15 años en nuestro país los avances en el reconocimiento normativo de los derechos humanos de colectivos tradicionalmente oprimidos han sido notables. Sin embargo, en el Sistema de Justicia se observa todavía un tremendo déficit en la correcta aplicación de esa legislación, en muchos casos directamente no se aplica y en muchos otros persisten los razonamientos jurídicos misóginos y homo-transfóbicos que refuerzan y reproducen las desigualdades entre los géneros. Por ello, desde los feminismos jurídicos y el movimiento de mujeres y de la diversidad sexual, se reclama constantemente la incorporación de la *perspectiva de género* en la justicia.

El principio que señala que “los jueces hablan a través de sus sentencias” indica que sus decisiones constituyen una voz autorizada respecto de lo que el derecho *es* en su aplicación a los conflictos cotidianos que afectan a las personas. En este sentido, las decisiones judiciales no solo aportan a la construcción del sentido de las normas sino que, al mismo tiempo, su revisión crítica tiene un papel vital como insumo para trabajar en la mejora de las condiciones de acceso a justicia.¹

* Publicado en el *Boletín N° 13* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2017. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Abogada (UBA). Diplomada en Derechos Humanos y Mujeres por la Universidad de Chile, cursó la especialización en Estudios y Políticas de Género de la Universidad Nacional de Tres de Febrero. Es consultora e investigadora en temas de género y derechos humanos.

1. Gherardi, Natalia, “Juzgar con perspectiva de género: estrategias para avanzar en el acceso a la justicia”, en Bergallo, Paola y Moreno, Aluminé (coords.), *Hacia políticas judiciales de género*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2017, pp. 281-298.

Aplicando la epistemología feminista al ámbito jurídico, mi intención en este trabajo es mostrar que los/as operadores del sistema de justicia –al no explicitar sus posiciones como puntos de vista parciales, encarnados, situados y contextuales– producen interpretaciones jurídicas, aparentemente neutrales y objetivas en términos de género, que son regresivas en materia de derechos humanos de las mujeres y personas LGBTI. De este modo, reproducen prácticas jurídicas irresponsables y éticamente poco comprometidas con su función de impartir una justicia igualitaria. Ello aleja la posibilidad de encontrar mejores versiones del derecho y, en definitiva, mejores versiones de un mundo en el que se respeten y garanticen los derechos humanos de todas las personas sin distinciones basadas en el género. Este ejercicio demostrará la urgente necesidad de generar estrategias para incorporar la perspectiva de género, como herramienta metodológica, en la justicia. En efecto, solo la perspectiva de género permitirá desmontar los discursos jurídicos pretendidamente neutrales y universales.

Sentencias que atrasan siglos

De tanto en tanto, salen a la luz sentencias que realizan interpretaciones jurídicas regresivas en materia de derechos humanos de las mujeres y de la comunidad LGBTI y que desconocen la situación de desigualdad estructural de estos colectivos.²

A modo de ejemplo, recurriré al análisis de una de las sentencias más misóginas de las que se tienen registro.

En 2015, un Tribunal Oral de Capital Federal se pronunció en un caso cuyos hechos son escalofriantes. Dos hermanas de 13 y 15 años de edad, en al menos 10 ocasiones, fueron violadas por un hombre de 29 años conocido de la familia cuando las transportaba a la escuela en su camioneta. Ambas quedaron embarazadas, la niña de 13 años dio a luz en 2016 y la de 15 años fue llevada por el agresor a abortar.

Respecto de la niña de 15 años, el Tribunal consideró que hay una “situación de duda que no es posible despejar sobre la existencia de

2. La publicidad de este tipo de sentencias depende exclusivamente de litigantes u operadores/as de justicia sensibilizados/as o militantes en estas temáticas. Por lo que es fácil deducir que muchas de estas resoluciones judiciales pasan desapercibidas.

violencia”. Esta duda se sustentó en la existencia de supuestas contradicciones en el relato de la víctima y en concepciones sexistas, como lo demuestra el fragmento que sigue:

La doctrina ha advertido siempre la necesidad de la suma cautela con que deben analizarse las circunstancias en que este tipo de actos se producen. Así, dice Ernesto Ure con indiscutible elegancia, que “no hay delito cuando el acto acaece merced a los esfuerzos del hombre, dirigidos a despertar el instinto y a vencer la oscilante resistencia, pues más que devastar una plaza sitiada, es apoderarse de una plaza rendida...”. El concepto se refiere a aquellos casos en que la mujer por un acto voluntario, termina por consentir los deseos del sujeto activo, aunque haya sido este el que provocó ese consentimiento por una conducta que pudo haber comenzado con la apariencia de fuerza, pero en el que la fuerza deja de ser el factor decisivo, y es reemplazada por el instinto sexual. (Ure, Ernesto, *Los delitos de violación y estupro*, Buenos Aires Edit. Idea, 1952, p. 22 y ss.).³

Sabemos que, por lo general, en este tipo de casos, la justicia desconfía o desconfía de la palabra de las denunciantes. Así se evidencia en la sentencia que comento cuando el tribunal advierte respecto a la “suma cautela” con que deben considerarse “las circunstancias en que este tipo de actos se produce”. Luego, la cita de una obra del año 1952 con metáforas cavernarias sobre la autonomía sexual de las mujeres, la noción contradictoria de “consentimiento provocado” y la traducción de la violencia sufrida como una “fuerza aparente” dirigida a vencer una “oscilante resistencia”, constituyen argumentaciones estereotipadas que desconocen por completo los desarrollos, normativas y estándares vigentes que protegen los derechos fundamentales de mujeres, niñas y adolescentes. En efecto, tal como criticó Bovino,⁴ según el Tribunal, el hombre no es violento, simplemente se “esfuerza” por “despertar el instinto sexual” de la mujer y la mujer, como si fuera un animal, no puede resistirse al “instinto” una vez que es penetrada por la fuerza. Además, la mujer solo ejerce una “oscilante resistencia” porque siempre está dispuesta a ceder a su “instinto” de ser penetrada. La metáfora que asimila la situación de violencia sexual con la apropiación

3. Tribunal Oral en lo Criminal N° 23 de Capital Federal, integrado por Luis María Rizzi, Javier Anzoátegui y Marcela Rodríguez, causa N° 4566, sentencia del 2 de julio de 2015.

4. Bovino, Alberto, “Violencia sexual consentida”, en el *blog No hay Derecho* [fecha de consulta: 17/05/2016].

del hombre de una “plaza rendida”, no solo humilla a las mujeres sino que es una clara invitación a promover la violencia. Estas argumentaciones, por lo demás, ignoran el testimonio de la víctima que describió en Cámara Gesell cómo fue sometida cada vez por el agresor bajo la amenaza de que iba a matar a sus padres. Se llega así al absurdo de juzgar a los hechos del caso como *violaciones sexuales consentidas*.

En otra parte de la sentencia, el Tribunal culpabilizó a la víctima al afirmar que no es a su violador a quien recurre una mujer para abortar, obviando que este evento también fue forzado, según el testimonio de la adolescente. Además, y teniendo en cuenta que se imputaron más de 10 hechos, la sentencia cuestionó, de modo prejuicioso, que la víctima “no haya tenido oportunidad de ejercer una resistencia más eficaz”, interpretando esta falta de resistencia eficaz como consentimiento. Ello parece exigir a las mujeres una suerte de resistencia heroica cuando es violada; de modo contrario, no será considerada del todo víctima por la justicia. También cuestionó que la niña “no lo haya comentado con nadie o que nadie haya sospechado nada, ni escuchado nada, ni visto nada”, dando a entender que estas circunstancias restan carácter violento a las violaciones cometidas. Es decir, para el Tribunal, la mayor de las hermanas violadas no superó la prueba de credibilidad, porque no actuó de la manera en que “debía actuar”, ni durante ni luego de los hechos. Por último, el Tribunal valoró que la víctima y el agresor participaran de un entorno común, sin considerar que la mayoría de los abusos sexuales a niñas y adolescentes se cometen en ámbitos familiares.⁵

Las interpretaciones que expone el Tribunal Oral en esta sentencia –y en general, la justicia–, a pesar de su pretendido carácter objetivo, neutral y universal, esconden visiones morales, culturales y religiosas de sus firmantes. Los/as magistrados/as, en efecto, nunca explicitan estas visiones en sus sentencias. Al no explicitar sus posiciones como puntos de vista parciales, encarnados, situados y contextuales, producen y reproducen prácticas jurídicas que preservan un orden social jerárquico basado en roles de género, patriarcales y sexistas; y en consecuencia, irresponsables y éticamente poco comprometidas.

5. Parte de estas críticas fueron incluidas en el comunicado que difundimos desde la Alianza Nacional de Abogad@s por los Derechos Humanos de las Mujeres a propósito de la sentencia que se comenta.

En 2013, uno de los jueces firmantes de esta sentencia rechazó el pedido efectuado por dos organizaciones de la sociedad civil a diversos tribunales del país para que se retiren las imágenes religiosas exhibidas en las salas donde se celebran audiencias públicas.⁶ Esta vez, en su respuesta, el juez Rizzi sí fue bien explícito:

... no voy a descolgar ninguna Cruz. Tampoco voy a disponer que otro lo haga. Porque creo en Dios y porque soy católico. Porque tengo reverencia por la Cruz de Cristo, el inocente crucificado por los hombres y el más inocente de los condenados, que representa además, la fe mayoritaria y la identidad de nuestro pueblo. Porque la Cruz no ofende a nadie, sea o no creyente, ni nadie puede sentirse agredido, inquieto, molesto y menos discriminado por su presencia. Porque contrariamente a lo que Uds. suponen o creen, la presencia de la Cruz es símbolo de piedad, de consuelo, y de misericordia; es símbolo de que quienes se desempeñan frente a ella, tienen temor de Dios, y por ello mismo, inspiran más confianza en que actuarán de acuerdo a la justicia y a la verdad, con buena voluntad y con la máxima imparcialidad [...]. Tal vez porque la Cruz es incompatible con este mundo en el que se confunde el bien con el mal, en el que se privilegian supuestos derechos de la mujer a costa del derecho a la vida de los niños; en el que impera la deslealtad, la mentira, la corrupción; en el que ya no interesa la protección de la familia y de la infancia, y se la supone independientes de la protección del matrimonio.⁷

Estos posicionamientos morales, culturales y religiosos, como dije, se ocultan en las sentencias que dicta la justicia. Sin embargo, son esos posicionamientos no explicitados los que guían sus razonamientos y, en muchos casos, bajo un manto de legalidad objetiva y

6. La Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y la Asociación Pensamiento Penal (APP) lanzaron en septiembre de 2013 la Campaña Nacional en favor de la Neutralidad Religiosa del Poder Judicial, con el objeto de promover los principios de laicidad estatal e imparcialidad en el ejercicio de la magistratura y el derecho de todas las personas a ser tratadas igualitariamente sin ningún tipo de discriminación por motivos religiosos. En el marco de esta campaña, las asociaciones solicitaron a los tribunales orales nacionales de la Ciudad de Buenos Aires y a las Cortes provinciales que ordenen el retiro de las imágenes religiosas exhibidas en las salas donde se celebren audiencias públicas. A los máximos tribunales provinciales también se les requirió el retiro de los símbolos religiosos de los espacios públicos de los edificios del Poder Judicial de la provincia respectiva.

7. "Poder Judicial, neutralidad religiosa y retiro de crucifijos: el debate", en *Fuera del Expediente*. Disponible en: <http://fueraexpediente.com.ar/2013/11/25/poder-judicial-neutralidad-religiosa-y-retiro-de-crucifijos-el-debate/>

neutral, juzgan la realidad de un modo prejuicioso y estereotipado,⁸ desconociendo con ello derechos fundamentales de colectivos históricamente desaventajados.

En busca de una metodología feminista para la aplicación e interpretación del derecho

Como se dijo al comienzo, desde los feminismos jurídicos y el movimiento de mujeres y de la diversidad sexual, se reclama constantemente la incorporación de la *perspectiva de género* en la justicia. Este reclamo requiere, por un lado, explicitar qué entendemos por perspectiva de género y cómo esta perspectiva permite realizar interpretaciones del derecho respetuosas de los derechos humanos de todas las personas, en particular, de los grupos históricamente afectados por desigualdades estructurales basadas en el género.

Una aclaración antes de entrar en estas cuestiones.

Desde el punto de vista metodológico, entiendo relevante encuadrar la exigencia de la perspectiva de género en el ámbito de la epistemología feminista. Las distintas corrientes que la conforman, cuestionan la pretensión de universalidad y objetividad de la ciencia tradicional, androcéntrica y patriarcal y teorizan, en cambio, sobre los puntos de vista,⁹ los conocimientos situados¹⁰ o los valores contextua-

8. Mientras que estereotipar puede constituir un proceso mental que permite organizar y categorizar información recibida, con la finalidad de simplificar su entendimiento, para el Derecho, los prejuicios y estereotipos son problemáticos cuando su aplicación determina la negación de un derecho o un beneficio, cuando imponen una carga que pesa sobre ciertas personas, o cuando marginan a una persona o vulneran su dignidad. Cf. Cook, Rebecca y Cusack, Simone, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, University of Pennsylvania Press, 2009.

9. Harding, Sandra, "From Feminist Empiricism to Feminist Standpoint Epistemologies", en *The Science Question in Feminism*, Ithaca and London, Cornell University Press, 1986.

10. Haraway, Donna, "Conocimientos situados: la cuestión científica en el feminismo y el privilegio de la perspectiva parcial", en *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1995, pp. 313-346.

les¹¹ que permiten hacer explícitos nuestros posicionamientos políticos de una manera ética y responsable.

Así, por ejemplo, Haraway inició su camino “deseando un poderoso utensilio que deconstruyese los aspavientos de verdad de la ciencia hostil y mostrase la especificidad histórica radical y, por lo tanto, la contestabilidad de todas las construcciones científicas y tecnológicas”.¹² Este será el eje articulador de todo su pensamiento: el análisis histórico-crítico de la ciencia, el rechazo a cualquier descripción teórica de la realidad con pretensiones de neutralidad y objetividad, y el señalamiento del carácter fundamentalmente histórico, discontinuo y social de la ciencia; todo lo cual evidencia su asimilación de las críticas más radicales al positivismo y la influencia que ejerció Kuhn¹³ en sus desarrollos teóricos. Según Haraway, el conocimiento se produce y se aprende en comunidades científicas y también se aprenden y producen las creencias tácitas y explícitas que regulan las prácticas de estas comunidades científicas. Además, los científicos también habitan comunidades sociales y, por ende, comparten y emplean muchos de los valores y presupuestos propios de sus sociedades. El problema es que

... estos valores suelen pasar desapercibidos y pueden, en ocasiones, afectar el potencial explicativo y/o predictivo de las teorías. Entre estos ideales, el feminismo está interesado en resaltar la presencia de estereotipos y prejuicios de género que a menudo obstaculizan la investigación y comprometen los resultados obtenidos tanto de las ciencias sociales como de las naturales.¹⁴

Estas consideraciones se aplican también al ámbito jurídico. En efecto, las feministas tradicionalmente han criticado el Derecho por ser un instrumento de opresión de las mujeres y han cuestionado fuertemente al sujeto supuestamente universal y neutral que dice representar. Uno de los primeros y más relevantes aportes de las juristas

11. Longino, Helen, “In search of Feminist Epistemology”, en *The Monist*, vol. 77, N° 4, Oxford University Press, 1994, pp. 472-485.

12. Haraway, Donna, *op. cit.*, pp. 322.

13. Kuhn, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971.

14. Solana, Mariela, “El problema de la objetividad científica en la filosofía feminista de la ciencia”, en Martini, María (ed.) *Dilemas de la ciencia: Perspectivas metacientíficas contemporáneas*, Buenos Aires, Biblos, 2014.

de fines del siglo XX fue demostrar que la neutralidad del Derecho y su inherente objetividad no existen.¹⁵ Asimismo, quienes se encargan de aplicar e interpretar el Derecho en casos concretos, también se ven influenciados por valores constitutivos y valores contextuales.¹⁶ Los valores constitutivos incluyen ideales internos del Derecho, como su pretensión de objetividad, imparcialidad, seguridad jurídica, independencia, entre otros. Los valores contextuales incluyen los ideales e intereses personales, sociales, religiosos y culturales de los/as juristas y expresan preferencias acerca de cómo deben ser las cosas (en el caso del juez Rizzi, esta influencia no se manifestó en forma expresa en su sentencia, sino que solo fue visible al momento de contestar un pedido de retiro de las imágenes religiosas presentes en las salas públicas del tribunal donde desempeña sus funciones).

Todas estas críticas han llevado a muchas feministas a desconfiar de la capacidad del Derecho de transformar la realidad y dar respuestas a las demandas de las mujeres y otros sujetos desaventajados en función del género. Otras juristas feministas, en cambio, han intentado mostrar que el Derecho puede constituir una herramienta de cambio y contribuir a modificar las estructuras de opresión patriarcal y garantizar los derechos humanos de una diversidad de sujetos.¹⁷ Sin embargo, para que este cambio suceda, primero es necesario identificar las normas y prácticas que afectan desproporcionadamente a estos colectivos y realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que hasta ahora se ha interpretado el Derecho, agregando un prisma particular de análisis: la perspectiva de género.

15. Mackinnon, Catharine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Cátedra, 1989; Olsen, Francis, "El sexo del derecho", en Ruíz, Alicia, *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Biblos, 2000, pp. 25-42; Rubio, Ana, "El feminismo de la diferencia: los argumentos de una igualdad compleja", en *Revista de Estudios Políticos* N° 70, 1990, pp. 185-208; Facio, Alda y Fries, Lorena (eds.), *Género y Derecho*, Santiago de Chile, Lom/American University, 1999.

16. Longino, Helen, *op. cit.*

17. Igareda Gonzales, Noelia; Cruells López, Marta, "Críticas al derecho y el sujeto "mujeres" y propuestas desde la jurisprudencia feminista", en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, N° 30, Universitat Autònoma de Barcelona, 2014.

La perspectiva de género en la justicia

En el ámbito de la justicia, la perspectiva de género implica un cambio sustancial en el modo de aplicar e interpretar el Derecho que permite desmontar discursos jurídicos pretendidamente neutrales y universales. Este cambio se erige en un elemento esencial para lograr la igualdad real y poder hablar, así, de una verdadera justicia sin sesgos patriarcales. En efecto, la perspectiva de género descubre el manto de pretendida neutralidad de las interpretaciones jurídicas –como las que efectuó el Tribunal Oral en la sentencia referida en el punto II–, que se valen del patriarcado como ideología dominante. En este sentido, como afirma Torres Díaz,¹⁸ la perspectiva de género como metodología de aplicación e interpretación del Derecho –desde planteos epistemológicos feministas– busca reconducir las interpretaciones jurídicas al contexto social, económico y cultural donde subyacen múltiples desventajas en función del género.

Partiendo de la complejidad de este contexto, la perspectiva de género en la justicia permite detectar las circunstancias estructurales de desigualdad que originan y perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas, teniendo en cuenta los efectos diferenciados que las normas, las prácticas y los fenómenos sociales, tienen sobre las mujeres y personas LGBTI.

Además, aplicar e interpretar el Derecho con perspectiva de género responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Así, diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos exigen a los Estados tomar medidas para modificar los patrones socioculturales con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier

18. Torres Díaz, María Concepción, “Epistemología feminista en la aplicación e interpretación normativa: la integración de la perspectiva de género en las ciencias jurídicas”, ponencia presentada en las XI Jornadas de Redes de Investigación en Docencia Universitaria, celebrada los días 4 y 5 de julio de 2013 en la Universidad de Alicante.

otra índole que estén basados en ideas de superioridad o inferioridad o en funciones estereotipadas entre los géneros.¹⁹

Así, quienes imparten justicia tienen en sus manos hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual deben considerar las circunstancias estructurales de desigualdad de ciertos colectivos y “deben evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del Derecho intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado, o por su preferencia/orientación sexual”.²⁰

Juzgar con perspectiva de género, en definitiva: 1) permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual; 2) revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; 3) evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; 4) se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc.; 5) pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder; y 6) determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.²¹

En conclusión, la perspectiva de género toma como variable central de análisis el sistema sexo/género y explicita en todo momento que el análisis se realiza desde ese lugar, desde el lugar de los sujetos históricamente subordinados. De este modo, introduce la mirada de estos colectivos y desde allí contribuye al desmantelamiento de todos los mecanismos y formas que asumen los sistemas de dominación.

Cabe aclarar que la perspectiva de género no es la contraparte de la perspectiva androcéntrica ya que no busca la centralidad de un género en particular, sino que pretende hacer visibles las relaciones de

19. Cfr. art. 5 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); art. 6 de la Convención Americana para la Eliminación, Prevención y Sanción de la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

20. Suprema Corte de Justicia de México, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México DF, 2014, p. 14.

21. *Ibidem*, p. 64.

poder entre los géneros.²² Desde esta posición, la aplicación e interpretación del Derecho será una visión encarnada, que permite construir una objetividad utilizable, pero no inocente. Solo de esta manera la objetividad dejará de referirse a la falsa visión del Derecho que promete universalidad, para dedicarse a una encarnación particular y específica. Como dice Haraway,²³ solamente las perspectivas parciales, localizables y críticas prometen una visión objetiva, sostenida y racional; lo que implica, a la vez, ser responsables en nuestras prácticas.

Reflexiones finales

El ejemplo expuesto al inicio de este trabajo demuestra que la aplicación e interpretación del Derecho se sigue haciendo con parámetros ajenos al género. Ello impide que la normativa protectoria de los derechos humanos de las mujeres y de la comunidad LGBTI sancionada durante los últimos 15 años en nuestro país tenga una eficacia real. Esta circunstancia nos obliga a seguir insistiendo en la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la justicia. Para ello es indispensable incluir este marco conceptual en los planes de estudios de las carreras de Derecho, capacitar y sensibilizar a los/as operadores/as de justicia y exigir esta formación a los/as candidatos/as en los concursos de las carreras judiciales. La inclusión de esta metodología requerirá el desafío adicional de conceptualizar, entre otros, los términos “perspectiva de género” y “género”, que en el ámbito jurídico aún hoy –con contadas excepciones– se sigue asociando estrictamente a las mujeres.

Tal como expone Maffía:

... la democracia exige explicitar las condiciones de subordinación implícitas en la materialidad de los cuerpos, darles la palabra y transformar el Estado y la Justicia para que la diversidad de demandas encuentre diversidad de respuestas bajo la misma constelación de derechos.²⁴

22. Facio, Alda, “Elementos conceptuales y metodológicos para favorecer la interpretación judicial con perspectiva de género”, en Bergallo, Paola y Moreno, Aluminé (coords.), *Hacia políticas judiciales de género...*, op. cit., pp. 299-325.

23. Haraway, Donna, op. cit.

24. Maffía, Diana, *Género, esclavitud y tortura. A 200 años de la Asamblea del Año XIII*, Prólogo, Buenos Aires, Editorial Jusbairens, 2014.

En conclusión, retomando a Haraway, la finalidad de una epistemología y una política de los posicionamientos responsables y comprometidas es que haya mejores versiones del mundo y la única manera de encontrar una visión más amplia es estar en algún sitio en particular. En el ámbito jurídico, este sitio en particular es la perspectiva de género.

Control de convencionalidad*

María Sofía Sagüés**

Desde su génesis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado un test de compatibilidad entre las normativas internas de los Estados y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir del año 2006, con el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile”,¹ el Tribunal desarrolló una línea jurisprudencial conforme la cual al control de convencionalidad concentrado citado, se suma la obligación de los jueces nacionales de realizar un control de convencionalidad interno o difuso.

A lo largo de los subsecuentes años el criterio pretoriano se consolidó con la siguiente orientación:

Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el

* Publicado en el *Boletín N° 08* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2016. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Doctora en Derecho por la Universidad Católica Argentina. Máster en Derecho por la Universidad de Georgetown, Profesora Titular de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina. Profesora Adjunta Regular por concurso de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Directora de la Diplomatura de Derecho Constitucional Latinoamericano de la Universidad Austral. Secretaria General de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional 2017/2021. Secretaria Letrada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1. Corte IDH, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, 2006, serie C, 154, esp. párr. 124.

tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²

Las proyecciones de la doctrina pueden ser sintetizadas en los siguientes puntos:

1. El basamento del control de convencionalidad se encuentra en el principio de la buena fe en el cumplimiento de los compromisos internacionales y en el principio de que lo pactado debe ser cumplido (*pacta sunt servanda*).
2. Todos los órganos de un Estado parte tienen entre sus obligaciones la de realizar el control de convencionalidad, y así velar por que las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes internas que resulten contrarias a sus disposiciones, objeto y fin.
3. Específicamente, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, *ex officio*, entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones.³
4. El control debe realizarse entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana, a lo que se suma la obligación de considerar la exégesis formulada por la Corte Interamericana, intérprete auténtica de la Convención.
5. La doctrina tiene dos potenciales efectos: uno reparador o creativo, conforme al cual es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas de las normas domésticas se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Por su parte, el efecto negativo o reparador, conlleva la inaplicación de la norma jurídica interna considerada inconvencional.

2. *Ibíd*em, caso “Gelman vs. Uruguay”, 2011, Serie C, N°. 221, considerando 193.

3. *Ibíd*em, caso “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, 2006. Serie C, 158, esp. párr. 128.

6. Finalmente, en el caso “Gelman II”,⁴ el Tribunal señaló que “es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no”. En el primer supuesto, el Estado “está obligado a cumplir y aplicar la sentencia”, mientras que en el segundo corresponde que sus órganos realicen control de convencionalidad tanto en “la emisión y aplicación de normas [...] como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos”.

El grado de recepción del criterio pretoriano interamericano por los tribunales de los países es disímil. En Argentina, se registran varios antecedentes en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aplicado la línea jurisprudencial en estudio, en especial en lo que refiere a la vinculación de la declaración de inconstitucionalidad de oficio.⁵

La doctrina ha alertado que el Tribunal habría efectuado “una interpretación mutativa por adición” de la Convención, en su condición de intérprete definitivo de la misma (art. 67). “El tribunal ha agregado algo al contenido inicial formal del Pacto, aunque el texto de este no ha variado”.⁶

4. *Ibidem*, caso “Gelman vs. Uruguay”, supervisión de cumplimiento de la sentencia, 20 de marzo de 2007, párrs. 67 a 69.

5. Mazzeo CSJN, Fallos: 330:3248, “Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo” CSJN, (2010), Fallos: 333: 1657, 2007; “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”, CSJN, R. 401. XLIII, sentencia del 27 de noviembre de 2012., “A. D.D. s/ homicidio agravado”, CSJN, A.D.D. s/ homicidio agravado, sentencia de fecha 5 de agosto de 2014, A. 1008. XLVII.

6. Sagüés, Néstor Pedro, “El ‘Control de convencionalidad’, en particular sobre las constituciones nacionales”, en *Revista La Ley*, Buenos Aires, 2009, pp. 761-767.

Juicio por jurados: los desafíos para garantizar una justicia con perspectiva de género*

Nicolás J. Papalía**

Introducción

La problemática de la violencia de género ha adquirido una importante relevancia pública, en gran medida como consecuencia de un largo proceso de lucha del colectivo de mujeres que bregó por la visibilización de la violencia padecida en el marco de sus relaciones interpersonales. Desde mediados de la década de 1980 y con la recuperación de la institucionalidad democrática, nuestro país se sumergió en un debate en torno a la violencia ejercida principalmente contra las mujeres, que fue dando origen a diversos instrumentos normativos a nivel nacional y en cada una de las jurisdicciones provinciales.

Este desarrollo normativo a nivel local es concomitante con la promoción que tiene la lucha contra la violencia contra las mujeres a nivel internacional. Tanto en el marco de la comunidad internacional como en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, se implementaron instrumentos normativos, acciones políticas y decisiones jurisdiccionales que señalan la gravedad de la problemática y la necesidad de que los Estados asuman fuertes compromisos para erradicarla.

* Publicado en el *Boletín N° 12* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2017. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Abogado (UBA). Máster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos y Doctorando en Derecho (Universidad de Palermo). Diploma en Estudios Avanzados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (American University, Washington College of Law). Estudiante de Psicología (Universidad de Palermo). Docente e investigador en temas de géneros y masculinidades. Titular de la Oficina de Planificación de Políticas de Géneros y Diversidades del Ministerio Público Fiscal de la CABA.

En este contexto, en el que la problemática ocupó un lugar protagónico en la agenda pública, el Poder Judicial también adquirió un rol relevante. En efecto, es el Sistema de Justicia el depositario de las denuncias efectuadas por las víctimas y, en consecuencia, son los jueces y juezas las personas responsables de adoptar las decisiones que inciden en la vida cotidiana de las víctimas.

La ausencia de políticas públicas de prevención en esta materia y el diseño desarticulado de diferentes iniciativas a nivel nacional y provincial, generó que la intervención del Poder Judicial adquiriera una mayor importancia. Las sentencias judiciales vienen a cubrir la falta de decisiones políticas que se traduzcan en acciones efectivas de protección de las mujeres contra las diferentes formas de violencia.

En el marco del Sistema Judicial, más precisamente, del Sistema de Justicia Penal, un modo de intervención respecto de los casos de violencia (entre otros) lo constituye el juicio por jurados. En efecto, en el último tiempo algunos de los más resonantes casos que involucraron situaciones de violencia de género han sido resueltos a través de la implementación de esta herramienta. El último de gran repercusión pública, fue el conocido como el “Crimen del Country”, en el que un jurado encontró culpable a Fernando Farré por el femicidio de su esposa Claudia Schaefer.¹

No obstante el resultado de este y otros procesos, la puesta en marcha de este mecanismo en casos de violencia de género plantea una serie de desafíos que deben ser atendidos a fin de procurar una intervención del sistema de justicia con perspectiva de género y acorde a las directivas que prevé el derecho internacional de los Derechos Humanos.

A continuación se analizan los recaudos que deben garantizarse en el abordaje judicial de los casos de violencia de género. Seguido de ello, se describe cuáles son las características del juicio por jurados y, finalmente, cuáles son los desafíos que la implementación de esta herramienta supone en este tipo de supuestos.

1. “Farré fue hallado: ‘Culpable’ del femicidio de su esposa y deberá cumplir prisión perpetua”, en *El Día*. Disponible en: <http://www.eldia.com/nota/2017-6-6-13-46-8-farre-jurado-popular-delibera-el-veredicto-del-juicio-por-el-crimen-de-la-esposa-policiales>

Los estándares para el abordaje de los casos de violencia de género

En materia específica de lucha contra la violencia de género, la comunidad internacional ha desarrollado un intenso trabajo, comenzando por reconocer que se trata de un flagelo que afecta el reconocimiento y el ejercicio de los derechos más elementales de las mujeres y que, como tal, constituye una problemática que se inscribe en el campo de los Derechos Humanos.²

a) Perspectiva de género

En este sentido, se ha propuesto el abordaje de la violencia padecida por las mujeres desde una perspectiva de género, es decir, desde una categoría de análisis que considera que la situación de subordinación de las mujeres y las desventajas que se constatan al compararlas con los varones se deben al modo en que históricamente se construyeron las relaciones sociales entre los géneros, bajo el amparo del modelo patriarcal.³ Se trata, en definitiva, de una situación de discriminación y violencia estructural.⁴

En concordancia con ello, el Plan para incorporar la perspectiva de género en la Justicia argentina, elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establece que el Poder Judicial posee la obligación de redefinir y readaptar sus estructuras –a la

2. Este reconocimiento se vio plasmado en el año 1993, con la redacción de la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena, que adoptó el siguiente artículo: "... los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional" (art. 18).

3. Según esta visión del mundo, la del patriarcado, el varón constituye el centro de todas las cosas. Conlleva la invisibilidad de las mujeres y de todo aquel plan de vida que se aparte de los cánones establecidos bajo la mirada de lo masculino. Pero vale resaltar, no de todo lo masculino, sino del sujeto hegemónico androcéntrico, es decir, del varón blanco, libre, heterosexual, adulto, propietario y alfabetizado.

4. Así fue reconocido, entre otros, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver a modo de ejemplo caso "González y otras (Campo Algodonero) vs. México". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 132.

luz del nuevo desarrollo internacional de los Derechos Humanos en la materia– para garantizar un mejor análisis de este tipo de situaciones conflictivas. En este sentido, sostuvo que

El concepto de género es una construcción social que se genera, se mantiene y se reproduce, fundamentalmente, en los ámbitos simbólicos del lenguaje y de la cultura. Sin embargo, mientras esos cambios culturales se producen, a la Justicia le compete impulsar estas modificaciones, reproduciendo los nuevos roles y lugares para el quehacer de varones y mujeres en consonancia con los paradigmas internacionales ya modificados, para así aplicarlos a las relaciones entre los justiciables.

La mirada de género debe ser parte de la modernización de los aparatos judiciales a fin de adecuarlos a las exigencias presentes. Esto implica una sensibilización de las/os operadoras/es para percibir las particularidades y a partir de ello remover los obstáculos que se erigen en el efectivo acceso a justicia: modernizar significa adecuar los servicios a las necesidades de los usuarios y usuarias.⁵

b) Principio de debida diligencia

Asimismo, tanto dentro de la Organización de las Naciones Unidas⁶ como del sistema americano de protección internacional, en el marco de la Organización de los Estados Americanos,⁷ se han diseñá-

5. CSJN, Oficina de la Mujer, “Plan para incorporar la perspectiva de género en la Justicia argentina”. Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a2339d804320c887b9eebfe6f9d33819/Argentina+-+Plan+para+incorporar+la+perspectiva+de+g%C3%A9nero+en+la+Justicia+argentina.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a2339d804320c887b9eebfe6f9d33819> [fecha de consulta actualizada: 02/2022]

6. Comité CEDAW, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33. En este plano, el primer instrumento que condenó la desigualdad entre varones y mujeres fue la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) –y su protocolo facultativo–. Este documento que puede considerarse ampliatorio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), tiene por objetivo obligar a los Estados miembros a consagrar la igualdad de género en su legislación nacional, derogar todas las disposiciones discriminatorias en sus leyes y promulgar nuevas disposiciones para proteger a las mujeres frente a cualquier tipo de discriminación que se ejerza contra ellas, ya sea desde instituciones públicas como privadas, o bien de personas o grupos de personas.

7. En este marco se destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, más conocida como Convención de Belém

do diferentes instrumentos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres. Todos ellos componen lo que se denomina como *corpus iuris* internacional en materia de protección de los Derechos Humanos de las mujeres que reconoce, entre otros, tres principios rectores: el principio de no discriminación; el derecho a una vida libre de violencia; y el deber general de los Estados de investigar con debida diligencia.

Este último principio, de debida diligencia, constituye un estándar que pretende garantizar la implementación práctica de esta tutela en la actuación de los Estados en materia de violencia de género. Fue tratado por primera vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso “Velásquez Rodríguez”,⁸ como contrapartida de la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que el incumplimiento de este deber de los Estados trae como consecuencia la impunidad, pues conduce a una “repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.⁹ En efecto, si las mujeres padecen el ejercicio de violencia de manera estructural, es decir que se encuentra arraigado en la propia construcción de las relaciones sociales, la inacción del Estado contribuye a reforzar las nociones estereotipadas de dicha violencia y revictimiza a quien la padeció.

do Pará. Esta se distingue por ser el primer tratado internacional en abordar la violencia de género, lo que significó un avance sustancial en relación con la protección de los Derechos Humanos de las mujeres. En su texto establece una serie de medidas jurídicas y pedagógicas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, a la vez que define como un Derecho Humano el “derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 3).

8. Corte IDH, caso “Velásquez Rodríguez”, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 166.

9. Comisión IDH. Relatoría para los Derechos de las Mujeres, “Informe sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad de Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación”, párr. 128, citado en CEJIL – The International Reproductive and Sexual Health Law Programme, University of Toronto, Faculty of Law, *Amicus curiae* en el caso “Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez en contra de los Estados Unidos Mexicanos”.

En el caso “Maria da Penha Fernandes”,¹⁰ la propia CIDH fue contundente al declarar que la obligación del Estado de actuar con debida diligencia va más allá de la obligación de procesar y condenar a los responsables y también incluye la obligación de “prevenir estas prácticas degradantes”.

c) Estereotipos de género

Otro desafío reconocido por la Corte IDH es el de identificar y desterrar los estereotipos de género. Estos fueron definidos por el Tribunal como preconcepciones de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes.¹¹ Además, la Corte IDH aclaró que en tanto hacen parte de las prácticas de los y las agentes estatales, constituyen un obstáculo para el desarrollo de una investigación con la debida diligencia.

El juicio por jurados

Analizados los estándares exigidos para abordaje de los casos de violencia de género, resta describir la herramienta del juicio por jurados para luego analizar si esta resulta compatible (y en todo caso, en qué términos) con los primeros.

El juicio por jurados es, básicamente, un mecanismo por el cual, a través de la participación activa de un número determinado de personas en la judicatura, integrantes de la sociedad civil (no profesionales en el campo del Derecho) deliberan y deciden sobre la resolución de un caso judicial concreto. En el campo del Derecho Penal, la tarea del jurado consiste en verificar que el hecho punible y la autoría se acrediten debidamente en el juicio y que esa conducta delictiva merezca el reproche del ordenamiento jurídico-institucional vigente. Esto impli-

10. Comisión IDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, “Maria da Penha Fernandes”, Brasil, 16 de abril de 2001.

11. Corte IDH, caso “Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 19/11/2015, Serie C N° 307, párr. 180.

ca que el jurado no decide respecto de la aplicación del derecho, sino que se expide en relación con el hecho, la prueba y la responsabilidad de la persona imputada.

En este sentido, Julio Maier sostuvo que

... la institución significa adoptar un sistema de administración de justicia por la cual los ciudadanos, mediante su fallo (veredicto) deciden, en primer término, sobre la existencia de un comportamiento y su aprobación o desaprobación social, decisión con la cual impiden o permiten a los órganos judiciales burocráticos del Estado (los jueces profesionales y permanentes) el uso del Derecho Penal, conforme a la ley y con los límites establecidos por ella, como medio de control social.¹²

Este modo de ejercicio de la judicatura reconoce origen constitucional, pues se encuentra regulado en tres diferentes preceptos de la Constitución Nacional, a saber: el artículo 24 según el cual “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados”; el artículo 75 inc. 12 que establece que corresponde al Congreso de la Nación dictar leyes generales que requiera el establecimiento del juicio por jurados; y, finalmente, el art. 118 que prevé que “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución...”.¹³

Según Gabriel Anitua, este último artículo:

... expresa con claridad que el juicio por jurados es el procedimiento legal y constitucional para imponer una pena en la Argentina. Se relaciona, así, al jurado con la forma de organización de la cosa pública en una república democrática, y demuestra que el juicio penal es una institución política que afecta a todos los ciudadanos y no solo al acusado.¹⁴

Es que, en efecto, el juicio por jurados es visualizado como una herramienta que democratiza y sirve de límite al propio poder (punitivo) que pretende ejercer. El poder pasa del Estado y sus cuerpos

12. Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Eds. del Puerto, T. I., 1996, p. 789.

13. Constitución Nacional Argentina, art. 118.

14. Anitua, Gabriel (s/a), “Razones para el juicio por jurados en la era de la globalización”. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/31039-razones-juicio-jurados-era-globalizacion>

burocratizados y especializados (jueces y juezas) a la propia ciudadanía, quien decide en qué casos se aplicará el poder represivo para sancionar una conducta reprochable.

Finalmente, se afirma que el procedimiento utilizado en la toma de decisiones en un juicio por jurados posee un alto valor epistémico al garantizar un mayor grado de imparcialidad, por cuanto permite que la toma de decisiones sea realizada a través de la participación de distintos espectros de la sociedad civil.¹⁵

Los desafíos que plantea la implementación del juicio por jurados en casos de violencia de género

El juicio por jurados representa, entonces, una herramienta que promueve la democratización de la función jurisdiccional y del ejercicio del poder represivo del Estado. Estos son, sin duda alguna, objetivos compatibles con el desempeño de una justicia con perspectiva de género.

Sin embargo, la implementación de esta herramienta debe guardar ciertos recaudos para, efectivamente, garantizar que el ejercicio de dicha función judicial se lleve a cabo de conformidad con los estándares que se exigen, particularmente, en el abordaje de los casos de violencia de género.

Es que, como se dijo, la violencia de género obedece a patrones culturales. Tiene su origen en el modo en que históricamente se construyeron las relaciones sociales entre los géneros y, por tanto, su germen se encuentra arraigado en las prácticas culturales más profundas. Ello hace que las personas que deben integrar los jurados también se vean alcanzadas por estas prácticas; en definitiva, por la cultura del patriarcado. Los y las miembros del jurado, al igual que el resto de las y los agentes del sistema de justicia hacen parte de una misma comunidad que comparte reglas, valores y creencias que, precisamente, son las que operan para generar la violencia contra las mujeres.

En consecuencia, es lícito preguntarse de qué manera la puesta en marcha del juicio por jurados podría ser compatible con la

15. Centro de Estudios Políticos, Económicos y Sociales (CEPES), *El juicio por jurados en la Argentina, ideas para el debate*, 2004. Disponible en: https://es.scribd.com/fullscreen/75074553?access_key=key-aods2y65kwqwcanxe7n

implementación de una justicia con perspectiva de género. O, en otros términos, cómo debe hacerse para que los y las jurados desempeñen su tarea aplicando dicha perspectiva al caso particular, siendo que hacen parte de una cultura preferentemente machista.

Podrá decirse que el resto de los y las agentes del sistema de justicia también integran esa misma cultura. Y ello es verdad. De hecho, muchas sentencias dan cuenta que los y las magistrados y magistradas aun no resuelven con perspectiva de género los casos sometidos a su estudio y, mucho peor aun, reproducen los estereotipos que generan violencia contra las mujeres. Sin embargo, los diseños institucionales desarrollados en el ámbito del Poder Judicial han promovido (y continúan haciéndolo) diferentes herramientas de capacitación y formación en materia de género. De esta forma, no se asegura en el corto plazo el dictado de resoluciones judiciales con perspectiva de género, pero por lo menos el Estado puede tener un mayor control al respecto.

En esta línea, puede afirmarse entonces que para poder aplicar una herramienta como el juicio por jurados, particularmente en casos de violencia de género, deben desarrollarse una serie de políticas tendientes a garantizar que los y las miembros cuenten, por lo menos, con una mínima formación o sensibilización en temas de género que asegure una respuesta judicial de conformidad con los lineamientos previstos por el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, debe garantizarse que los propios operadores y operadoras judiciales no sólo desarrollen su tarea en el caso en estricto cumplimiento de los estándares antes mencionados, sino que se encarguen de hacérselos conocer a las y los jurados durante el desenvolvimiento del juicio. De esta forma, es tarea de los y las agentes judiciales advertir al jurado con rigurosa minuciosidad cuáles son los estándares para meritar los elementos de prueba y los hechos relevantes del caso, y cuándo se está frente a argumentos sostenidos con base en estereotipos de género, entre otras cosas.

También, cabría evaluar la posibilidad de ensayar propuestas que permitan analizar el perfil de los y las jurados al momento de su designación, con el objetivo de descartar la participación de quienes manifiesten comportamientos violentos o discriminatorios.

La vocación de edificar un Sistema de Justicia más democrático y transparente, que atienda de manera oportuna los problemas de

quienes acuden a él, requiere que se concrete también la incorporación de la perspectiva de género y los estándares delineados por el derecho internacional de los Derechos Humanos. Ello conlleva la necesidad de revisar críticamente el desarrollo de las prácticas de las y los operadores y de los institutos y herramientas que se pretendan implementar en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Un ejemplo de ello es el juicio por jurados, cuyos objetivos son compatibles con una justicia con perspectiva de género, pero cuya puesta en marcha necesita ser revisada para que efectivamente se garanticen los derechos de las víctimas.

Justicia transicional epistémica*

Romina F. Rekers**

Introducción

Los movimientos #MeToo de Hollywood, #YoSiTeCreo de España y #MiraComoNosPonemos de Argentina son el punto de partida de una transición promovida por el movimiento feminista. Esta transición está dirigida a una sociedad justa en la que las mujeres no sean víctimas de violación y acoso que, además, quedan impunes. La perpetración de los males que estos movimientos buscan eliminar ha sido posible hasta ahora, entre otras cosas, dado el déficit de credibilidad que afecta a las mujeres que denuncian tales delitos. En consecuencia, en un acto de solidaridad epistémica, el movimiento feminista promueve la construcción de una nueva audiencia, a través de la difusión de estas consignas y prácticas asociadas como la creación de grupos de denuncia y acompañamiento en las redes, la acusación pública y colectiva, los escraches, etc., como un medio para reducir el déficit de credibilidad.

Este déficit de credibilidad que desalienta la denuncia de casos de violación y acoso, y que también dificulta el castigo y la crítica social de tales acciones, es parte de un fenómeno conceptualizado como injusticia epistémica por la filósofa Miranda Fricker.¹ Para la autora, la injusticia epistémica es un mal hecho a alguien en su capacidad de conocedor. La injusticia epistémica puede adoptar dos modalidades: injusticia testimonial y/o injusticia hermenéutica. La primera modalidad, la injusticia testimonial, tiene lugar cuando el prejuicio hace que

* Publicado en el *Boletín N° 17* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2019. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Becaria postdoctoral del programa Hertha Firnberg (Fondo Austríaco de Ciencia, FWF) en el Instituto de Filosofía de la Universidad de Graz. Becaria doctoral y postdoctoral del CONICET (2013-2021). Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Magíster en derecho y argumentación (UNC). Abogada (UNC).

1. Fricker, Miranda, *Epistemic Injustice: Power and the Ethics of Knowing*, Oxford University Press, 2007.

un oyente dé un nivel de credibilidad menor a la palabra de un orador del que le daría si su identidad fuera otra. La segunda modalidad, la injusticia hermenéutica, tiene lugar “cuando una brecha en los recursos interpretativos colectivos pone a alguien en una desventaja injusta cuando se trata de dar sentido a sus experiencias sociales”.² Un ejemplo de la primera modalidad podría ser cuando el médico no le cree a un paciente porque él o ella es negro y un ejemplo de la segunda modalidad podría ser el abuso o el acoso psicológico dentro de una sociedad que carece de los recursos conceptuales para comunicar esa experiencia.

En este artículo, me centraré en el caso de la injusticia testimonial y trataré de responder la pregunta sobre qué requiere la transición de una sociedad con altos niveles de injusticia testimonial a una sociedad epistémicamente justa. Para hacerlo, en la primera sección trataré de especificar el tipo de mal que implica la injusticia testimonial. En la segunda sección mostraré que la injusticia testimonial, como una especie de dominación estructural, consiste en una desviación del umbral de la justicia diferente de los dos tipos citados habitualmente. Por lo tanto, la dominación estructural constituye un tipo de injusticia diferente de la desviación del umbral de la justicia debido a la acción incorrecta de un agente o agencia y la desviación debido a factores arbitrarios como la lotería genética. Sin embargo, comparte similitudes con ambos tipos de desviaciones. En la tercera sección analizaré las particularidades de la justicia de transición epistémica, explorando los puntos de conexión con otros casos de justicia de transición y tratando de especificar el tratamiento que debe recibirse en la transición, las expectativas de las víctimas de esta injusticia, sus beneficiarios y el resto de la gente. En la cuarta sección presentaré algunas reformas institucionales que podrían implicar la transición a una sociedad con justicia testimonial. Estas reformas constituyen el siguiente paso en la transición promovida por el movimiento feminista.

¿Qué tipo de mal involucra la injusticia testimonial?

De acuerdo con Miranda Fricker, la injusticia epistémica es un mal hecho a alguien en su capacidad de conocedor. La autora diferencia este

2. *Ibíd.*, p. 1.

tipo de injusticia de la injusticia distributiva de bienes epistémicos como la información y la educación. La injusticia epistémica está vinculada a estereotipos negativos y puede afectar a las minorías descritas por el estereotipo en diferentes roles, por ejemplo, como víctimas de un delito, como acusados por un delito, como pacientes en un hospital, etcétera. (Ej. en comparación con los pacientes blancos, los niños afroamericanos reciben menor porcentaje de atención médica cuando manifiestan estar sufriendo un dolor agudo que podría calificar como apendicitis).

La injusticia epistémica puede adoptar dos modalidades. La injusticia testimonial: en este caso el oyente le da al testimonio del hablante menor credibilidad de la que le daría si su identidad fuera otra. La causa de este tipo de injusticia es la presencia de un prejuicio en la economía de la credibilidad asociado a la identidad del hablante. En este sentido Fricker afirma que *“the injustice that a speaker suffers in receiving deflated credibility from the hearer owing to identity prejudice on the hearer’s part, as in the case where the police don’t believe someone because he is black”*.³

Cuando uno habla de injusticia testimonial habla de un aspecto ético de nuestras prácticas epistémicas, en ese caso, la práctica de transmitir conocimientos a otros diciendo algo. Adicionalmente, en los casos que aquí interesa, y que forman parte de las consignas de los movimientos feministas, casos de abuso y acoso, la transmisión de conocimiento desacreditada versa sobre una vivencia propia. Este tipo de injusticia es la que afecta principalmente a las víctimas de abuso sexual. Además de cuestionar la capacidad del hablante para transmitir información sobre una experiencia propia, la injusticia epistémica conlleva necesariamente otros males:

- 1) Dificulta el acceso a la justicia de las víctimas. Así, por ejemplo, tienen dificultades para que las autoridades tomen la denuncia, para que se inicie una investigación o para que su testimonio tenga en el juicio el valor que tendría si su identidad fuera otra, una no asociada a una minoría dominada.
- 2) Como consecuencia de lo anterior es más probable que los delitos denunciados por las afectadas queden impunes y que la causa de tal impunidad pueda vincularse a la injusticia

3. *Ibidem*, p. 4. “La injusticia que sufre un orador al recibir credibilidad menor por parte del oyente debido a un prejuicio de identidad por parte del oyente, como en el caso en que la policía no le cree a alguien porque es negro” (traducción de la autora).

testimonial. En consecuencia, el Estado no rectifica el estatus no-dominado de la víctima frente al poder de interferencia del victimario o de otros potenciales victimarios.

- 3) La proyección de las libertades básicas a través de la criminalización o ilegalidad de conductas como el abuso y el acoso no alcanza el carácter robusto que requiere la protección de las libertades en un estado republicano. Esto es así dado que el grado de protección de la libertad frente a este tipo de interferencia depende de la identidad del protegido y el índice de credibilidad asociados a tal identidad. Este mal no solo afecta a quienes sufren injusticia epistémica, sino también al resto de la comunidad, dado que en un mundo en el que cambie la disposición de los oyentes hacia los hablantes de su tipo, usted quedará sujeto a la interferencia impune en sus libertades básicas. En consecuencia, el grado de protección que reciben actualmente sus libertades básicas depende de hechos contingentes como su identidad (identidad de género, identidad biológica, orientación sexual, etc.) y de la disposición de los oyentes hacia los miembros de su grupo.
- 4) Obstaculiza el acceso a otros derechos asociados con la posición de víctima. Así la injusticia testimonial dificulta el acceso al aborto legal, en los países en los que el aborto es legal en los casos de violación, aumentando la probabilidad de falsos negativos o influyendo en el diseño de las políticas para el acceso al aborto seguro y gratuito.

Por otro lado, la injusticia hermenéutica consiste en una brecha en los recursos interpretativos que pone a algunos en una desventaja injusta cuando se trata de darle sentido a sus experiencias sociales.⁴ Un ejemplo de este tipo de injusticia se verifica en los casos de violencia psicológica o en los casos de acoso en una cultura en la que no se ha popularizado el concepto crítico para esta práctica. La causa de la injusticia hermenéutica radica en la menor influencia que tienen algunos grupos en la construcción social de los conceptos y recursos interpretativos que son necesarios para darle sentido y transmitir de un modo inteligible una experiencia negativa.

4. Fricker, Miranda, *op. cit.*

La injusticia hermenéutica, en un sentido, dependiendo de los males involucrados, puede ser más perjudicial que la injusticia testimonial. Ello porque siempre involucra injusticia testimonial. Así, la imposibilidad de transmitir de modo inteligible una experiencia necesariamente compromete el nivel de credibilidad asignado a ese relato. Por ejemplo, las víctimas de acoso o de violencia psicológica, dada la carencia de los recursos conceptuales para describir lo experimentado, hablan de modo vago, dubitativo, se quedan sin palabras frente al pedido de especificaciones. En consecuencia, la injusticia hermenéutica siempre involucra injusticia testimonial. Adicionalmente, la injusticia hermenéutica coarta la posibilidad misma de denunciar y dejar un registro de lo ocurrido, algo que resulta valioso con independencia de la respuesta estatal a tal denuncia o registro. Así, compromete la posibilidad misma de manifestar lo experimentado.

En este trabajo me ocuparé del primer tipo de injusticia, la injusticia testimonial. Este recorte responde a una razón práctica. Así, se trata de la modalidad de injusticia que se puede rectificar con más facilidad en el corto plazo a través de un proceso de justicia transicional. En el próximo apartado me ocuparé de los desafíos que plantea la naturaleza de la injusticia testimonial a la hora de pensar en una justicia transicional epistémica. Adicionalmente, me concentraré en la injusticia testimonial que afecta a las víctimas de delitos antes que otros tipos de afectaciones como la que perjudica a los acusados por delito, a los pacientes médicos, etc. Pero antes de avanzar sobre este punto, es necesario identificar el tipo de mal que involucra la injusticia testimonial.

A quien le es negada su capacidad de transmitir conocimiento se encuentra sujeto al poder incontrolado de otros agentes o agencias, o en términos republicanos, se encuentra dominado.⁵ De acuerdo con la concepción republicana de libertad como no-dominación:

Someone, A, will be dominated in a certain choice by another agent or agency, B, to the extent that B has a power of interfering in the choice that is not itself controlled by A. When I say that B has a power of interference I mean that B has the unvitiated and uninvaded capacity to interfere or not to interfere. And when I say that that power of interfering is not controlled by A, I mean that it is not

5. Pettit, Philip, *Republicanism: A Theory of Freedom and Government*, Oxford University Press, 1997.

*exercised on terms imposed by A: it is not exercised in a direction or according to a pattern that A has the influence to determine.*⁶

La injusticia testimonial conlleva dos efectos que argumentan a favor de considerar agentes dominados a quienes la sufren. La injusticia testimonial constituye a los ciudadanos como agentes dominados en la medida en que la protección de las libertades básicas está sujeta y condicionada a la disposición de quienes ocupan un rol institucional como oyentes de víctimas. Como vimos, el fenómeno descrito por Fricker supone que la disposición de los funcionarios, y de la sociedad en general, a otorgar un grado aceptable de credibilidad a las víctimas depende de la identidad de la víctima. En consecuencia, quienes forman parte de un estereotipo negativo tienen más probabilidad de sufrir interferencia y quienes no forman parte de un estereotipo negativo tienen menos probabilidad de sufrir interferencia, pero solo en el mundo actual, solo en la medida en que los de su clase no forman parte de un estereotipo negativo, es decir, no están protegidos de manera robusta frente a la interferencia.⁷ En consecuencia, la injusticia testimonial no solo tiene el efecto de hacer más probable la impunidad de la interferencia calificada como delito en el caso de quienes cargan con el estereotipo negativo. Además, en el resto de los casos, hace depender la probabilidad de interferencia arbitraria impune de la disposición y voluntad de los demás, de modo que queda reducido a la posición de un esclavo, sea o no parte de la minoría directamente perjudicada por la injusticia epistémica.

La justicia republicana, que adopta como ideal la promoción de la libertad como no-dominación de los ciudadanos, exige la igual libertad

6. *Ibíd.*, p. 50. “Alguien, A, estará dominado en una determinada elección por otro agente o agencia, B, en la medida en que B tenga un poder de interferir en la elección que no está bajo el control de A. Cuando digo que B tiene un poder de interferencia, quiero decir que B tiene la capacidad no invalidada y no invadida de interferir o no interferir. Y cuando digo que ese poder de interferir no está controlado por A, quiero decir que no se ejerce en los términos impuestos por A: no se ejerce en una dirección o según un patrón sobre el que A tiene influencia para determinar” (traducción de la autora).

7. *Ibíd.*, p. 67. Pettit, Philip, “Freedom and Other Robustly Demanding Goods”, en Derpmann, Simon y Schweikard, David (eds.), *Philip Pettit: Five Themes from his Work. Münster Lectures in Philosophy*, vol. 1, Switzerland, International Publishing, Springer, 2016.

como no-dominación.⁸ Lo que la igual libertad como no-dominación demanda es la igual protección de las libertades básicas frente al poder de interferencia de nuestros conciudadanos. El umbral de justicia está determinado por el test de la mirada. Así, de acuerdo con Pettit:

The lesson suggests that people should securely enjoy resources and protections to the point where they satisfy what we might call the eyeball test. They can look others in the eye without reason for the fear or deference that a power of interference might inspire; they can walk tall and assume the public status, objective and subjective, of being equal in this regard with the best.⁹

La posición de las afectadas con relación al umbral determinado por el test de la mirada constituye a las afectadas como agentes dominadas. Aunque este aspecto de la dominación es claro, no lo es el aspecto referido al polo activo de la dominación que en el modelo republicano ocupa el amo que domina al esclavo.

¿Qué tipo de desviación del umbral de justicia implica la dominación estructural?

Hasta aquí la concepción republicana de dominación parece explicar el mal que involucra la injusticia testimonial. Sin embargo, esto parece verdadero en cuanto al polo pasivo de la relación de dominación, es decir, parece verdadero que quienes sufren injusticia testimonial están dominadas en aquellas opciones que cuentan como libertades básicas. Sin embargo, no es claro que exista un agente o agencia dominadora que en ejercicio de su propia libertad sea responsable de la distribución injusta de la credibilidad. En este sentido, la injusticia

8. Pettit, Philip, *On the People's Terms: A Republican Theory and Model of Democracy*, Cambridge University Press, 2012.

9. *Ibidem*, p. 84: "La lección sugiere que las personas deben disfrutar de forma segura de los recursos y las protecciones hasta el punto en que satisfagan lo que podríamos llamar el test de la mirada. Pueden mirar a los demás a los ojos sin razón para el miedo o la deferencia que podría inspirar un poder de interferencia; pueden caminar con la mirada en alto y asumir el estatus público, objetivo y subjetivo, de ser iguales en este aspecto con los mejores" (traducción de la autora).

testimonial se acerca más al mal de la dominación estructural descrita por filósofas republicanas como Krause,¹⁰ Allen¹¹ y Costa.¹²

Lo particular de la dominación estructural es que la desviación del umbral de justicia requerido por el test de la mirada no responde a la acción incorrecta identificable de un agente o agencia particular. Por el contrario, la desviación aparece como consecuencia de una práctica social estructural. La concepción de dominación de Philip Pettit antes citada no abarca este tipo de dominación desde que requiere que la dominación de las opciones de A –agente dominado– esté vinculada al ejercicio de un poder incontrolado por parte de B –agente dominador–.

El carácter estructural de la dominación asociada a la injusticia testimonial se presenta como una desviación del umbral de justicia que difiere de los dos tipos de desviaciones comúnmente descritas por la tradición filosófica analítica, pero comparte algunos elementos con estas. El primer tipo de desviación del umbral responde a la acción incorrecta de un agente o agencia, este tipo de desviación da lugar a un sentimiento de ofensa por parte de quien la sufre. El segundo tipo de desviación del umbral no responde a la acción incorrecta de nadie, sino a circunstancias naturales arbitrarias como la distribución de talentos, el padecimiento de una enfermedad o nacer en una zona geográfica sin recursos naturales.

A diferencia del primer tipo de desviación, la dominación estructural no puede ser asociada al accionar incorrecto de un agente o agencia. Sin embargo, al igual que este tipo de desviación, la dominación estructural da lugar a un sentimiento justificado de ofensa o resentimiento en las personas afectadas. A diferencia del segundo tipo de desviación, la dominación estructural no puede ser tratada como una desviación arbitraria del umbral como la lotería genética. Sin embargo, al igual que este tipo de desviación, la dominación estructural coloca a las afectadas en una posición injusta sin que pueda asociarse

10. Krause, Sharon, “Beyond Non-Domination: Agency, Inequality and the Meaning of Freedom”, en *Philosophy and Social Criticism* 39, 2013, pp. 187-208.

11. Allen, Amy, *Domination in Global Politics: A Critique*. In *Domination and Global Political Justice: Conceptual, Historical, and Institutional Perspectives*, Barbara Buckinx, Jonathan Trejo-Mathys y Timothy Waligore (eds.), Nueva York, Routledge, 2015.

12. Costa, M. Victoria (*draft*), “Freedom as Non-Domination and Widespread Prejudice”, 2018.

tal desviación al accionar incorrecto de un agente o agencia. En consecuencia, este tercer tipo de desviación del umbral da lugar a una ofensa en las afectadas, pero no puede ser vinculado al accionar incorrecto de un agente o agencia.

Justicia transicional y justicia testimonial

Las particularidades del tipo de desviación del umbral de justicia que conlleva la dominación estructural determinan que la transición hacia una sociedad sin injusticia testimonial difiera de los casos populares de justicia transicional. Así, los procesos de transición con los que estamos familiarizados, particularmente las transiciones de regímenes autoritarios a regímenes democráticos, son una respuesta al primer tipo de desviación del umbral de justicia, es decir, el tipo de desviación asociada al accionar incorrecto de una agente o agencia, en este caso el accionar incorrecto de un gobierno dictatorial. Esta característica de las transiciones estándares determinó que muchas de las estrategias se orientaran a la identificación, responsabilización y castigo de los responsables de las acciones incorrectas que determinaron las desviaciones del umbral de justicia, que además implicaron la violación sistemática de Derechos Humanos.

En consecuencia, las estrategias para la transición a una sociedad con justicia testimonial deben reconocer las particularidades de la ofensa a la que da lugar la dominación estructural. Para ello es necesario dotar a las afectadas de un estatus no-dominado proveyendo los recursos objetivos y cognitivos necesarios para la protección de las libertades básicas al nivel determinado por el test de la mirada. En consecuencia, las estrategias deben estar orientadas a reconocer la igual capacidad de transmitir conocimiento de las afectadas por la injusticia testimonial, es decir, las ofendidas por este tipo de dominación estructural. Sin embargo, las estrategias asociadas a la rectificación o corrección no tendrán un lugar relevante desde que, como vimos, la dominación estructural no puede ser asociada al accionar incorrecto de una agencia. Sí habrá lugar, vale la pena aclarar, para la

justicia correctiva, especialmente a través del castigo de los perpetradores en casos de abuso o acoso que involucran injusticia testimonial.¹³

Reformas y transición

No es claro cuáles son las reformas institucionales requeridas para completar la transición hacia una sociedad sin injusticia epistémica. Sin embargo, ya contamos con un ejemplo de cómo el Estado podría rectificar esta injusticia evitando la deriva punitivista: la legalización del aborto. La adopción de un sistema de plazos elimina la influencia de la injusticia epistémica que hoy, dado el sistema de casuales, obstaculiza el acceso al aborto seguro y gratuito en caso de violación. Esto porque el sistema de plazos no condiciona el acceso al derecho a la prueba de la causal de violación. Actualmente, el déficit de credibilidad que afecta a las mujeres víctimas de violación que quieren abortar promueve, en sentido contrario al fallo F.A.L. de la CSJN, la judicialización de casos de abortos no punibles y prácticas médicas o administrativas inapropiadas. En el caso de provincias como Córdoba este déficit de credibilidad llevó a la suspensión del protocolo de acceso a los abortos no punibles (suspensión levantada en un reciente fallo del TSJ de la provincia), sobre la base de que la declaración de la víctima de violación no es suficiente para encuadrarse en la causal y acceder al aborto seguro y gratuito.

El sistema de causales puede arrojar falsos positivos, es decir casos de embarazos que no son producto de una violación y son tratados como tales por el Estado y, en consecuencia, se practica el aborto. El sistema también puede arrojar falsos negativos, es decir, casos de embarazos producto de una violación pero no son tratados como tales y, en consecuencia, la afectada ve impedido el acceso al aborto seguro y gratuito. Sin embargo, la injusticia testimonial determina que la probabilidad de falsos negativos es más alta que la de falsos positivos. En consecuencia, eliminar la influencia de la injusticia testimonial requiere adoptar aquella política que reduzca al mínimo los falsos

13. Es necesario diferenciar aquí la injusticia testimonial, que facilita la violencia sexual en los casos aquí mencionados, y la injusticia involucrada en la interferencia delictiva que conlleva el abuso y el acoso.

negativos. Este es el trabajo que se logra a través de la adopción de protocolos que exigen solo la declaración de la mujer para el acceso al aborto no punible o, para ir más allá, la adopción de un sistema de plazos que prescindan del requisito de alegar violencia sexual para acceder al aborto seguro o gratuito.

Otras reformas institucionales que contribuirían con la transición hacia una sociedad sin injusticia testimonial son los juicios de la verdad sobre casos de abusos sexuales cuya acción prescribió,¹⁴ la aplicación de criterios restrictivos del delito de calumnias¹⁵ y la revisión de prácticas administrativas y judiciales tendientes a receptar y valorar el testimonio de las víctimas.

Bibliografía

CUDD, Ann E., *Analyzing Oppression*, Oxford University Press, 2006.

LU, Catherine, *Justice and Reconciliation in World Politics*, Cambridge University Press, 2017.

PETTIT, Philip, *On the People's Terms: A Republican Theory and Model of Democracy*, Cambridge University Press, 2012.

14. Iglesias, Mariana, "Fallo novedoso: Denunciaron a su abusador 25 años después y lograron que haya un "juicio por la verdad", en *Clarín*, 17/02/2019. Disponible en: https://www.clarin.com/sociedad/denunciaron-abusador-25-anos-despues-lograron-juicio-verdad_o_wUNEMI_nX.html?fbclid=IwAR3_iwyiAjd_P9ylJ9J3B4g4UQI_uA-og1-REjmVLouMTAH6usa163QpE74

15. "Aumentan las consultas jurídicas por escraches en las redes", en *mdzol*, 18/12/2018.

Acceso a la justicia, sesgos y barreras de género*

La falta de perspectiva de género en las políticas judiciales promueve y consolida obstáculos y sesgos tanto para el acceso a justicia de mujeres y personas trans* como en el funcionamiento institucional y en las condiciones de trabajo de operadores/as de justicia. Ello pone de manifiesto la importancia de avanzar en la institucionalización de la perspectiva de género en el sistema de justicia.

A partir del trabajo de diagnóstico, investigación e intervención que desarrollamos desde el Observatorio de Género en la Justicia de la CABA desde 2012, pudimos identificar algunos de los obstáculos y sesgos que dificultan o impiden el acceso a la justicia con mayor frecuencia.

Aspectos edilicios, horarios y acceso a la información

Algunas de las barreras para el acceso a la justicia que afectan a mujeres y personas travestis y trans* se vinculan con cierta hostilidad en las modalidades de organización edilicia (Ej.: dificultades para encontrar e identificar diversas oficinas y sus funciones), en los horarios de atención que se superponen con la jornada laboral diurna, en la disposición arquitectónica (atención de víctimas e imputados/as en el mismo espacio físico; falta de espacios adecuados para esperar con niños/as) y en el uso de un lenguaje técnico para la transmisión de la información administrativa y procesal. Todo ello, en personas que demandan justicia pero no tienen familiaridad con el aparato burocrático del Estado, consolida la desconfianza en el sistema de justicia y el trato hostil.

* Resumen textual de las consideraciones remitidas por la Directora del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Diana Maffia, remitidas a la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, Sra. Dubravka Šimonovic, en noviembre de 2016. Las cursivas, negritas y comillas proceden del texto original.

Los operadores y operadoras de la justicia de la CABA reconocen estos obstáculos y consideran que el sistema no está preparado para dar respuesta a las necesidades específicas de las mujeres y la población LGBTTI. Así lo manifestaron en la Encuesta sobre Percepciones de la desigualdad de género en la justicia de la CABA que realizamos en 2013.

Fragmentación del conflicto

En CABA, una misma situación de violencia puede generar la solicitud de medidas de protección y demandas de fondo en el fuero civil y procesos penales en el fuero nacional (correccional o criminal) o de la Justicia de la Ciudad.¹

Este tipo de abordaje produce una fragmentación del conflicto que hace perder de vista su unicidad, complejidad y dimensión, y fomenta respuestas institucionales desarticuladas e ineficaces, tanto en la prevención como en la investigación y sanción de los hechos. Contribuye a la superposición de actuaciones y a la disparidad de criterios en su resolución y afecta sobremanera a las denunciantes, que se ven fuertemente condicionadas por la intervención de múltiples organismos que exigen su presencia, reiteradas veces, ante distintos operadores/as e instancias vinculados al sistema de administración de justicia (como juzgados, fiscalías, abogados/as, oficinas de atención a víctimas, etc.). Ello genera en las víctimas cansancio por un recorrido judicial intrincado y confusión sobre lo que se pretende y se puede obtener en cada instancia. También genera frustración, por la cantidad de tiempo que insume su participación y por la posibilidad de obtener respuestas tardías frente a conflictos que apremian.

1. Desde hace más de diez años y hasta que se efectivice el traspaso de competencias penales que establece la Ley N° 24588, la justicia de la CABA se limita a tratar ciertos delitos y contravenciones que le han sido transferidos por la Nación en forma paulatina. Según las estadísticas existentes en la CABA, los principales delitos y contravenciones asociados a situaciones de violencia de género son: amenazas simples (art. 149 bis, primer párrafo, Código Penal), hostigamiento (art. 52 del Código Contravencional), daños (arts. 183 y 184, Código Penal), incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (Ley N° 13944) y violación de domicilio (art. 150, Código Penal).

Inobservancia y aplicación parcial de la Ley N° 26485 y de los estándares internacionales de derechos humanos en los procesos de violencia en la CABA

Tanto la Ley N° 26485 de Protección Integral a las Mujeres (2009), como la normativa y los estándares internacionales proveen herramientas útiles para combatir la violencia de género mediante la respuesta judicial. Algunos ejemplos: a) la Ley N° 26485 reconoce distintos tipos y modalidades de violencia y enumera las diversas medidas que un/a juez/a puede disponer para combatir las pero estas medidas son escasamente utilizadas por los/las operadores/as de justicia; b) Hay una creencia arraigada de que el fin de la intervención penal en casos de violencia es restablecer la “armonía familiar” antes que proteger los derechos lesionados de las víctimas; c) Existe la tendencia de minimizar los hechos de violencia y a considerarlos como conflictos privados y no prioritarios que deben ser resueltos sin la intervención del Estado o mediante mecanismos alternativos de solución de conflictos que, por su naturaleza, implican menos recursos públicos. En efecto, si bien la Ley N° 26485 y los estándares internacionales prohíben mediar situaciones de violencia, en CABA hasta fines de 2015, numerosos casos se enviaban a mediación hasta que el Fiscal General dispuso su prohibición. A pesar de ello, todavía hay quienes cuestionan esta decisión, realizan planteos en su contra y obtienen resoluciones judiciales que admiten la mediación en estos casos. Asimismo, es usual que el instituto de la suspensión del proceso a prueba se aplique en forma automática sin un análisis profundo de las circunstancias del caso y sin asegurar el adecuado control de las medidas que se dictan ni su calidad y eficacia; d) Los/as operadores/as de justicia, utilizan indistintamente los términos “violencia doméstica”, “violencia familiar”, “violencia contra las mujeres”, “violencia contra la pareja” y “violencia de género”. En las sentencias se observa que no se profundiza sobre el alcance de estas definiciones, por ende se desdibuja la dimensión estructural de la desigualdad existente entre los géneros. Tampoco se indaga sobre el perfil del agresor, ni los factores que pudieron contribuir a la conformación del contexto de violencia, ni las causales determinantes de los hechos

de violencia desencadenados, ni las consecuencias que generaron sobre la víctima (y familiares e hijos/as si existieran).

En definitiva, se detecta una preocupante falta de formación y capacitación de los/as operadores de justicia para actuar y juzgar con perspectiva de género.

Falta de capacitación, estereotipos y prejuicios para la atención de personas travestis y trans*

A menudo es preciso recordarles a los/las operadores/as de justicia que las personas travestis y trans*, al igual que cualquier otra persona, deben ser atendidas por los/las funcionarios/as y/o dependencia del sistema judicial relevante en la situación que las compete. Con frecuencia se deriva a las personas trans* a oficinas especializadas en temas de género aunque el motivo de su consulta tenga que ver con, por ejemplo, hacer un trámite para renovar el registro de conducir. En nuestra investigación sobre acceso a la justicia, nuestros/as informantes manifestaron que cuando llega una persona travesti o trans* “hay operadorxs que se ponen muy nerviosos/as y quieren derivar a estas personas para que se vayan lo antes posible”.

Los prejuicios y estereotipos existentes sobre las personas travestis y trans* hacen que a menudo se las asocie con la comisión de delitos. Esto tiene consecuencias directas sobre sus posibilidades de acceder a la justicia: cuando son denunciadas su identidad de género funciona, tácitamente, como un agravante y cuando son víctimas de delitos, les resulta difícil acreditar su condición y, a la vez, quienes las atienden ponen en duda sus dichos o las tratan como sospechosos/as.

Sobre este aspecto, los y las operadores/as que respondieron la Encuesta sobre Percepciones de la desigualdad de género en la justicia de la CABA manifestaron que travestis y trans* constituyen uno de los colectivos más desaventajados en el acceso a la justicia, que sus necesidades específicas no están contempladas por el Poder Judicial local y que el mayor obstáculo que enfrentan las personas travestis y trans* es la desconfianza en el sistema.

Violencia laboral en la justicia

Por otra parte, en algunos casos los/as operadores/as de la justicia que deben recibir/tratar causas vinculadas con la violencia de género y el ejercicio de derechos, son víctimas de violencia laboral.

En el caso del órgano judicial, el carácter público del sujeto empleador, las peculiaridades del régimen exorbitante que enmarca la relación de empleo –ya que el Estado ejerce potestades y tiene prerrogativas mucho más amplias que los/las particulares– y la naturaleza de las prestaciones comprometidas, moldean específicas configuraciones de la violencia que asumen rasgos propios en cada espacio institucional y que no son neutrales en términos de género.

En el análisis de los antecedentes habilitantes de la violencia laboral merece atención el rol asignado al ejercicio del poder formal en el contexto organizacional. Puede suceder que la ocupación de una posición estructural vinculada al ejercicio del poder jerárquico proporcione acceso a redes, recursos y alianzas que –aplicados disfuncionalmente– originen situaciones de maltrato laboral o las convaliden. Ejemplos de estas desviaciones son el uso del sistema de evaluaciones de desempeño con fines sancionatorios o de amedrentamiento; o la sustanciación “aparente” de procedimientos disciplinarios dilatados temporalmente que culminan con la clausura sin sanción efectiva. En estos casos, las estructuras y regulaciones que deberían funcionar como resguardos frente a la corrupción en las organizaciones, lo hacen como potenciales herramientas de abuso.

Además de factores que habilitan el maltrato, la violencia laboral fluye en ambientes con condiciones motivadoras y es precipitada por procesos disparadores que afectan el halo de seguridad de la relación de empleo –por ejemplo: reestructuraciones, alteraciones en la conformación de los grupos de trabajo, cambios en la conducción–.

Orientaciones para la defensa en casos de violencia de género*

La Resolución DG 128/13¹

[...] si bien resulta comprensible el afán por cumplir con diligencia la defensa de los derechos de los acusados, la fundamentación y la respuesta propuesta por la Resolución 128 parecían ignorar también principios fundantes de nuestro sistema jurídico como los previstos en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (Convención de *Belén do Pará*), y la Ley N°26485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales (en adelante, la “Ley de Protección Integral contra la Violencia”). [...] considero que varios de los fundamentos de la Resolución 128 son incompatibles con las normas citadas y desconocen claramente principios básicos de nuestro ordenamiento constitucional y los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino. Entre las falencias más relevantes de la Resolución, cabe citar:

A. *La fundamentación basada en la disparidad de armas.* La Resolución 128 comienza declarando el propósito de combatir una supuesta *disparidad de armas* entre los equipos especializados en violencia doméstica y de género del Ministerio Público Fiscal (en adelante, el MPF) y la

* Resumen textual de las consideraciones remitidas por la Directora del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Diana Maffia, a solicitud del Defensor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Mario Kestelboim en mayo de 2013, a propósito de la Resolución DG 128/13 que creaba una Unidad de Prueba en Violencia Doméstica y la Resolución DG 165/13 que suspende dicha implementación y abre un proceso de consulta con personas expertas. Las cursivas, negritas y comillas proceden del texto original.

1. En adelante, la Resolución N° 128 mediante la cual se crea una Unidad de Prueba en Violencia Doméstica (en adelante, la UPVD).

defensa de los acusados de violencia de género. Más allá de la ausencia de referencias a estudios sistemáticos que permitan observar cómo opera dicha disparidad en la práctica de las instituciones mencionadas, la formulación de este objetivo parece desconocer que la creación de los equipos especializados en violencia doméstica y de género del MPF tuvo justamente por finalidad generar igualdad de armas en procesos judiciales históricamente caracterizados por la impunidad de los perpetradores de la violencia de género.

La desatención de las denuncias y demandas de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género y la defensa aguerrida de la violencia sexista ejercida por los defensores de los acusados llevaron al establecimiento de unidades especializadas que buscan garantizar los derechos de las víctimas de violencia frente a instituciones que las habían desprotegido. En ese contexto, llamaba la atención que la fundamentación de la Resolución 128/13 omitiera registrar la trayectoria de las prácticas institucionales de impunidad y negación de derechos que provocaron la creación de los equipos del MPF.

En otras palabras, la referencia a la disparidad de armas en la fundamentación de la Resolución 128/13, además de omitir referencias a las prácticas de la defensa pública que pudieron ser un antecedente de la creación de los equipos especializados del MPF, sugería la necesidad de reforzar una política de defensa de los acusados que re-estableciera el *statu quo* violento que justamente se debe combatir.

B. La metodología y las conclusiones de los informes de evaluación de riesgo (en adelante, los IER). Al proponer la necesidad de evaluar la metodología y las conclusiones de los IER, la Resolución parece poner en cuestión la calidad y veracidad de los informes producidos por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de la Nación y el trabajo de la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia del MPF. Aunque ese cuestionamiento carece de fundamentación en la Resolución, sugiere un diagnóstico preocupante que los integrantes de la defensa deberían sustanciar con seriedad y, en todo caso, abordar con propuestas institucionales destinadas a garantizar la calidad de los mismos y superar sus deficiencias, luego de identificarlas y acreditarlas, en su caso.

C. Los dichos de la víctima y la prueba “fehaciente” de la violencia. La Resolución parece implicar que uno de los factores que afecta la defensa

de los acusados es el rol que se asigna a los dichos de la víctima denunciante al comienzo del proceso, desconociendo que el objetivo de esa decisión procesal es garantizar la intervención oportuna y adecuada para prevenir daños evitables como los generados por la histórica reticencia a tomar seriamente las denuncias de las mujeres.

En el mismo sentido, la Resolución propone la necesidad de verificar de forma “fehaciente” los dichos de la víctima. Esta afirmación parece presumir un cuestionamiento *a priori* y generalizado a la credibilidad de las mujeres producto del influjo de estereotipos incompatibles con los mandatos de trato igualitario establecidos en la Constitución y los tratados de derechos humanos que la integran.

Los prejuicios y estereotipos sobre la conducta de las mujeres influyen en las reacciones institucionales frente a la violencia contra las mujeres, por lo que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos han establecido claramente la importancia de erradicar los prejuicios de género en las prácticas institucionales como medida específica para atender la violencia de género. En ese sentido, por ejemplo, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza a todas las personas igual protección de la ley, sin discriminación, e incluye en esta categoría la discriminación sobre la base del sexo. También el artículo 6 de la Convención de Belem do Pará garantiza el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación y su derecho a ser valoradas “libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. También el artículo 5 de la CEDAW impone a los Estados el deber de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En la medida en la que la Resolución 128 sugiere un cuestionamiento generalizado de los dichos de las víctimas de la violencia de género, la Resolución 128 puede convertirse en una nueva instancia de reproducción de los estereotipos que las normas citadas mandan dismantelar.

D. La tarea de “contrarrestar” el argumento de la re-victimización como “argumento impeditivo” de la defensa en juicio. Esta definición de las tareas

que serán competencia de la UPVD denota un desconocimiento del fenómeno de la re-victimización y los daños que ésta produce sobre las víctimas de violencia. Varios instrumentos internacionales y normas nacionales destacan el deber de “evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer”.²

La re-victimización no es un argumento, es un hecho. Y en el plano doméstico ha sido definida por el inciso k) de la reglamentación del artículo 3 de la Ley N° 26485 prevista en el Decreto N° 1011/10, como el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.

Por otro lado, además de definir el fenómeno, el mencionado decreto prevé expresamente que la prestación de la asistencia a las mujeres en situación de violencia, deberá ser “articulada con todos los organismos intervinientes y evitará su re-victimización”.

Según surge de las citas anteriores, la re-victimización es un fenómeno complejo que la normativa vigente a nivel internacional y la jurisprudencia de los tribunales argentinos busca erradicar.³ De la Resolución 128 no surge cómo la defensa pública se propondría contrarrestar las referencias del MPF a la revictimización, una práctica claramente disvaliosa, sin reinstalarla vulnerando los derechos de las víctimas.

2. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, ONU, 1994.

3. Así surge claramente del informe de Asensio, Raquel; Di Corleto, Julieta; Picco, Valeria; Tandeter, Leah y Zold, Magdalena, *Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género*, Ministerio Público de la Defensa. Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/index.php/biblioteca-mpd-n/monografias/5190-discriminacion-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-justicia-penal-y-violencia-de-genero>

E. *La mediación y otros mecanismos alternativos en las causas de violencia de género.* Las referencias esgrimidas en la Resolución sobre la necesidad de confrontar la negativa del MPF a la mediación de casos de violencia de género implican tanto una propuesta problemática como un desconocimiento del derecho vigente. Si bien creemos en la necesidad de avanzar hacia un derecho penal mínimo que restrinja el uso de la respuesta penal tradicional a una menor expresión⁴ y que sea acompañado por otras políticas más allá de las centradas en el castigo penal, los estándares internacionales aplicables en el derecho interno, la Ley N° 26485 y recientes precedentes de nuestros tribunales han restringido el uso de la mediación y otras formas de suspensión del juicio en los casos de violencia contra las mujeres.

En el plano internacional, el Estado argentino ha asumido diversos compromisos que lo obligan en su actuación para erradicar la impunidad frente a los hechos de violencia dirigidos hacia las mujeres. Tanto la *CEDAW* como la Convención de Belem do Pará especifican el marco de actuación para el respeto, la protección y la garantía de los derechos de las mujeres que incluyen el derecho a una vida libre de violencia. En particular, así lo aclara el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará que establece que los Estados parte “condenan todas las formas de violencia contra la mujer” y se obligan a “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. En el mismo sentido se pronuncia la Recomendación General 19 del Comité de la *CEDAW*.

Por otra parte, teniendo en cuenta las normas citadas en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denunciado la necesidad de terminar con la impunidad que caracteriza la actuación estatal frente a la violencia contra las mujeres.⁵ En ese contexto, se ha pronunciado contra la utilización de distintas formas de conciliación y mediación,⁶ y ha celebrado jurisprudencia nacional que resolvía la inaplicabilidad de la suspensión del juicio a prueba en

4 Ferrajoli, Luigi, *Derecho penal mínimo* (s/d). Disponible en: https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/el_derecho_penal_m%C3%ADnimo_-_ferrajoli_luigi.pdf

5. CIDH, Informe sobre Acceso a la Justicia para las mujeres víctima de violencia en las Américas, párr. 2.

6. *Ibidem*, párr. 161; CIDH, Informe de Acceso a la Justicia Para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica, párrs. 269 a 275.

casos de violencia basada en el género.⁷ Más recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en casos de violencia contra las mujeres el deber de investigar de modo efectivo posee alcances adicionales.⁸ Y se entiende que ello implica también la obligación del Estado de “tomar las medidas apropiadas [...] para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer” (art. 7, inc. e, Convención de Belem do Pará).

Siguiendo estas recomendaciones y otros antecedentes del sistema universal de protección de derechos humanos,⁹ la Ley N° 26485 no admite la mediación en los procesos en los que se registra violencia contra las mujeres. Así, según el artículo 9 de dicha ley, el Consejo Nacional de la Mujer deberá: “Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación”. Asimismo, el artículo 28 establece que “quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación”.

También en el sentido de restringir las medidas que permiten evitar la aplicación del castigo en casos de violencia de género, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado de forma reciente

7. CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60, 03/11/2011, pp. 33-34.

8. Corte IDH, “González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 16/11/ 2009, serie C N° 205, párr. 293.

9. En particular en relación con la mediación de casos de violencia contra las mujeres, ya en 1997, los organismos de Naciones Unidas plantearon los problemas que suscita la mediación en la gestión de estos casos. En el documento adoptado por la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing en 1995, el apartado D.9.3ro. sobre las “Mejoras del sistema de la justicia penal” del documento Estrategias para luchar contra la violencia doméstica, criticaba el recurso a la mediación penal en los casos de violencia de género en las relaciones de pareja. Según el documento, la aceptación de la mediación reafirma la idea de que la víctima es causante del comportamiento del agresor y por tanto debe participar en la definición de la respuesta, lo cual puede producir a su vez una revictimización de la mujer. Por otro lado, según el documento, la aceptación de la mediación en estos casos sugiere que la violencia en las relaciones de pareja no es un delito o es un delito de menor gravedad. En el mismo sentido se pronunciaba la Relatoría de la Mujer de la Comisión Americana de Derechos Humanos en su informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia, 2007.

en la causa “Góngora”.¹⁰ En esta decisión, el tribunal resolvió que el instituto de la suspensión del juicio a prueba resulta incompatible con los deberes estatales asumidos en la Convención de Belém do Pará, en especial, frente a las obligaciones de investigar, prevenir y sancionar los casos de violencia de género. Ello porque, según el tribunal, “la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente”,¹¹ dados los compromisos previstos en la citada Convención. [...]

Propuestas para responder a las inquietudes de las y los defensores

[...] tuvimos la posibilidad de consultar las actuaciones contenidas en el expediente SMYOG N° 351/12 caratulado “Proyecto Especial sobre Abordaje a la Problemática de Violencia Doméstica” (en adelante, el Expediente) y la publicación generada a partir de las Jornadas “Conflictos de Violencia Doméstica: Análisis y abordaje” celebradas el 10 y 17 de noviembre de 2011 (en adelante, la Publicación s/Jornadas).

Tanto en el Expediente como en la Publicación s/Jornadas, observamos la identificación de preocupaciones legítimas y propuestas compartidas por las y los defensores de acusados de violencia de género, motivadas por la novedad del cambio de criterios de actuación sobre violencia del MPF y la creación de la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia [...]

[...] incorporaban datos empíricos cuantitativos que,¹² más allá de haber sido omitidos en los fundamentos de la Resolución 128, no sustentaban necesariamente las percepciones de los y las defensoras consultados. En ese sentido, por ejemplo, puede mencionarse que según los datos exhibidos en la Publicación s/Jornadas respecto de los casos de violencia identificados por el MPF y registrados entre enero de 2010

10. CSJN, “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092”, rta. 23/04/2013.

11. *Ibidem*, consid. 7.

12. Sobre los datos sumados al Expediente cabe destacar, a su vez, que estos no coinciden con las cantidades de casos de violencia doméstica identificados para el mismo período en la Publicación sobre las jornadas.

y octubre de 2011, el 69% de los casos fueron archivados rápidamente por el MPF, el 26,1% fueron mediados, el 4,4% fueron archivados, 0,2% terminaron con el avenimiento y solo el 0,2% recibieron sentencia y el 0,1% fueron suspendidos a prueba.¹³ Por otro lado, entre las causas archivadas el 79% de los casos lo era por falta de prueba sobre la materialidad del hecho.¹⁴

Frente a ese trasfondo de datos incompletos y contradictorios con las percepciones de los y las defensores, y de una propuesta más amplia de acciones a abordar para enfrentar la tarea de la defensa frente a la violencia de género formulada por los mismos defensores, quiero poner a su disposición los recursos del Observatorio de Género en la Justicia. Con ese objetivo, puede contar con nuestra colaboración para:

- (a) La realización de un diagnóstico sistemático de los cambios en la actuación del MPF y los y las defensoras frente a casos de violencia de género,
- (b) La evaluación de la frecuencia de los problemas identificados por la defensa,
- (c) La evaluación del uso de las categorías de riesgo en los IER y los estándares aplicados para definir las capacidades de las víctimas de participar de procesos de mediación o interrogatorios,
- (d) El estudio de la conveniencia de proponer la creación de una jurisdicción especial para los casos de violencia de género, o un ámbito especializado en la defensa,
- (e) La generación de conocimiento técnico y jurídico sobre la prueba de casos de violencia de género y el rol de la defensa frente a los testimonios de las víctimas, en particular,
- (f) La creación de un ámbito de reflexión para las y los defensores involucrados en estos casos, y su interlocución con expertos en cuestiones de prueba en casos de violencia de género,
- (g) El montaje de servicios de asistencia interdisciplinaria para los acusados,

13. Publicación s/ Jornadas, pp. 42- 43.

14. *Ibidem*, p. 44.

- (h) La facilitación de un ámbito de diálogo y coordinación entre la defensa y el MPF para revisar la actuación en casos de violencia de género,
- (i) La elaboración de protocolos o manuales operativos de actuación judicial del MPF y la defensa,
- (j) La evaluación de las herramientas disponibles en el Poder Ejecutivo de la Ciudad para la atención de acusados y víctimas de violencia, y la articulación de las funciones jurisdiccionales con las áreas relevantes de diseño e implementación para abordar la situación de víctimas y acusados ante la violencia de género en el Poder Ejecutivo porteño,
- (k) La consejería para la creación de un acervo bibliográfico sobre la temática,
- (l) La invitación de expertos nacionales e internacionales en experiencias exitosas, y
- (m) La capacitación del personal de vuestra institución en temas de género y de violencia de género, en particular.

Por otro lado, también quisiera poner a su disposición otros dos tipos de recursos. En primer lugar, le ofrezco como insumo para el trabajo de la defensa pública en la temática –cuando hayamos concluido la etapa de relevamiento– la información de la encuesta sobre percepciones de la desigualdad de género en la justicia que está administrando actualmente el Observatorio de Género a todas las personas que trabajan en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. En segundo término, quiero poner a su disposición también la modalidad de “capacitación en oficina” generada desde el Centro de Formación Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad para facilitar el trabajo de quienes no pueden asistir a otros formatos de entrenamiento.

Finalmente, quisiera sugerirle una revisión de la función de la defensa pública como limitada a la defensa de los acusados de la violencia de género para evaluar el desarrollo de iniciativas de defensa de víctimas como el *Proyecto Piloto de Asistencia y Patrocinio Jurídico Gratuito a Víctimas de Violencia de Género* implementado por un equipo de abogados/as de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, en el marco de un convenio celebrado entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, el Consejo Nacional de las Mujeres y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Este

servicio, puesto en marcha recientemente por su par en la justicia nacional, tiene por fin colaborar con la efectivización de los derechos reconocidos en la Ley N° 26485 de protección integral de las mujeres, la Convención Belém de Pará y la CEDAW como son el derecho a una vida libre de violencia, a gozar de acceso gratuito a la justicia en casos de violencia de género y a contar con patrocinio jurídico gratuito y preferentemente especializado. La ampliación del abordaje de la defensa pública a la defensa de las víctimas de la violencia de género quizás sea también un punto a considerar en la consulta propuesta por la Resolución 165.

Capítulo 14

Punitivismo

La legítima defensa: un derecho androcéntrico*

Cecilia Marcela Hopp**

Todos los ordenamientos jurídicos contemplan la legítima defensa como una causa de justificación que excluye la responsabilidad penal de un hombre que se defiende de una agresión ilegítima de otra persona. Este derecho se basa en la filosofía política contractualista que sostiene que los hombres ceden al Estado el derecho a agredir a otros/as, a fin de obtener protección, seguridad personal. La legítima defensa es, según esta concepción, un derecho que conservan los hombres de repeler una agresión cuando el Estado no cumple con el deber de protegerlos.

Así, los requisitos que se suelen exigir para reconocer esta causa de justificación son: 1) que exista una agresión ilegítima, 2) que la agresión sea actual o inminente, 3) que los medios utilizados sean razonablemente necesarios para repeler el ataque y 4) que la persona que se defiende no haya provocado la agresión. Tradicionalmente no se exigía la proporcionalidad entre el daño causado y el daño esperable, derivado de la agresión que ocasiona la defensa. No obstante, contemporáneamente se exige que no exista una burda desproporción entre el valor sacrificado y el defendido, por lo que ya no se legitima un homicidio dirigido a repeler un ataque a la propiedad privada. En esencia, se trata de una autorización para hacer aquello que sea necesario para que la persona agredida no deba tolerar un ataque injusto. En este sentido, los medios utilizados deben ser los que estén al alcance de quien se defiende y no es necesario que el valor defendido sea mayor que el

* Publicado en el *Boletín N° 13* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2017. Disponible en: <https://consejo.jusbaire.gov.ar/acceso/genero/genero>

** Abogada (UBA). Máster en Teoría del Derecho (NYU), Especialista en Derecho Penal (UTDT) y Candidata doctoral (UBA). Profesora del Departamento de Derecho Penal y Criminología (UBA). Profesora de posgrado en la Maestría en Derecho Penal (UTDT) y en la Carrera de Especialización en Derecho Penal (UBA).

afectado por la defensa, debido a que la persona que agrede en primer lugar se expone a un ataque defensivo. Por tanto, quien se defiende tiene derecho a utilizar el medio que esté a su alcance que le brinde seguridad de lograr repeler la agresión, aunque debe elegir el menos lesivo en caso de existir dos alternativas igualmente efectivas.

En la actualidad, las reglas referidas a la legítima defensa se describen en forma neutral en términos de género. Sin embargo, estas reglas no fueron pensadas para las situaciones en las que las mujeres son agredidas en el contexto de relaciones de pareja.

En efecto, al momento de delinear los contornos de la legítima defensa muchos/as autores/as han recurrido a la idea del amor conyugal para limitar el derecho a defenderse. Así, se sostiene que en el ámbito de las relaciones de estrecha comunidad de vida el deber de solidaridad es más intenso y obliga a la persona agredida a escapar de los ataques para evitar defenderse y, aún en caso de tener que atacar al/la agresor/a, impone seleccionar el medio menos lesivo posible, aunque no brinde seguridad respecto de su eficacia para repeler el peligro que representa el ataque. Así, Jakobs sostiene que

... en estas relaciones de garantía existe una obligación de sacrificarse más elevada –frente a la obligación de cualquiera–. Ciertamente, por el trastorno de la institución que se pone de manifiesto en el ataque, la obligación de sacrificarse es más reducida que en las instituciones intactas [...]. Por tanto, al repeler ataques, p. ej., de un cónyuge, la parte agredida debe procurar desviar el ataque en mayor medida, o aceptar menoscabos leves en sus bienes, antes que lesionar bienes existenciales del agresor...¹

Por su parte, Bacigalupo sostiene que “[...] se excluye el derecho de defensa necesaria en los casos de estrechas relaciones personales (padres-hijos; esposos; comunidad de vida, etcétera). Ello sólo significa

1. Günther, Jakobs, *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la Imputación* (trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo), Madrid, Marcial Pons, 1995, pp. 488-489. En similar sentido, Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas, *Tratado de derecho penal* (trad. de Miguel Olmedo Cardenote), Granada, Comares, 5ª ed., 2002, p. 371. También Aboso, Gustavo Eduardo, *Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*, Buenos Aires, BdeF, 2012, p. 133.

que en estos casos debe recurrirse, ante todo, al medio más suave, aunque sea inseguro”.²

Quienes sostienen que la legítima defensa se encuentra fuertemente limitada en casos de violencia intrafamiliar afirman, en definitiva, que o bien los lazos familiares deben ser conservados por encima de la integridad física o la vida de la persona que es agredida, o bien que la integridad física o la vida del/la agresor/a resulta más importante que la de su víctima, ya que, según la opinión dominante de la doctrina, todas las causas de justificación tienden a preservar el interés prevalente en el caso.³

La regla resulta especialmente injusta porque apoya la idea de subordinación y desvalorización de las mujeres, ya que, como es sabido, las víctimas en los casos de violencia intrafamiliar son, casi siempre, mujeres. Así, se impone un doble estándar en el que las únicas vinculadas a las reglas del amor conyugal son las mujeres, mientras que sus agresores, los primeros en traicionar el vínculo amoroso, permanecen protegidos por el requisito extra legal de utilizar el medio de defensa más suave o la imposición a la víctima de violencia habitual de retirarse del hogar para evadir el ataque.

En cualquier caso, se observa que las opiniones referidas a la limitación de la legítima defensa en razón de especiales deberes de solidaridad, aplicadas a los casos de violencia de género se ha replanteado, así, por ejemplo, Roxin reconoce que

2. Bacigalupo, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Hammurabi, 2^{da} ed., 1999, p. 371.

3. Cf. Larrauri, Elena, “Causas de justificación: criterios de distinción”, en Hassemer, Winfried; Larrauri, Elena, *Justificación material y justificación procedimental en el derecho penal*, Madrid, Tecnos, 1997, pp. 49-119; Sandoval Fernández, Jaime, *Legítima defensa*, Bogotá, Temis, 1994, pp.7-10; Jiménez de Azúa, Luis, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Losada, 2^{da} ed., T. IV, 1961, pp. 66-71; Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, Barcelona, PPU, 2^{da} ed., 1985; Bacigalupo, Enrique, *op. cit.*, pp. 354-355; Rivacoba y Rivacoba, Manuel, en su comentario al art. 34 incs. 6 y 7 del Código Penal, en Zaffaroni, Raúl y Baigún, David (dirs.), Terragni, Marco A. (coord.), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi, T. 1, 1997, p. 717; Stratenwerth, Günter, *Derecho Penal. Parte General* (traducción de Gladis Romero), Madrid, Edersa, 2^{da} ed., 1982, t. 1, p. 139; Frister, Helmut, *Derecho Penal. Parte General* (traducción de Marcelo Sancinetti), Buenos Aires, Hammurabi, 4^a ed., 2011, p. 320; D'Alessio, Andrés J. (dir.), Divito, Mauro A. (coord.), *Código Penal de la Nación. Comentado y anotado*, La Ley, 2^{da} ed., T. 1, p. 575; De La Rúa, Jorge, *Código penal argentino. Parte General*, Buenos Aires, Depalma, 1997, p. 579.

... existen dos casos en que hay que admitir la extinción del deber de consideración. En primer lugar, nadie tiene por qué correr riesgo de sufrir lesiones graves, y a estos efectos entiendo por tales las que precisen tratamiento médico. Por tanto una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido [...]. Y en segundo lugar ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos (incluso leves), que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad de su marido. Una mujer que es apaleada casi a diario por su marido por motivos insignificantes, ya no le debe la solidaridad de la que él mismo hace tiempo se ha desligado; por eso puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse.⁴

Las interpretaciones restrictivas del derecho a la legítima defensa influyen en las decisiones judiciales y dan lugar a consideraciones acerca de que una mujer que sufre violencia habitual la consiente, se somete libremente a ella y que si la víctima no quiere tolerar los golpes, debe retirarse del hogar.

Una de las formas en las que suele manifestarse la discriminación hacia las mujeres en decisiones judiciales consiste en realizar interpretaciones de las normas y los hechos, en casos de violencia de género, de manera diferente que la que hubiera resultado en un caso de similares características entre dos personas no vinculadas por una relación de pareja.⁵

La discriminación se evidencia a través de la interpretación sesgada de las normas y la generación de estándares diferenciados entre “casos normales” y casos de violencia de género. Estas interpretaciones y prácticas que dificultan las posibilidades de reconocer las agresiones son particularmente discriminatorias, ya que favorecen la falta

4. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General* (trad. de Diego M. Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal), Madrid, Civitas, T. 1, 1997, p. 652. En igual sentido, Frister, Helmut, *Derecho Penal...*, *op. cit.*, pp. 335-336.

5. Corte IDH, caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010. En el caso “Fernández”, la Corte IDH recordó que: “Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer ‘incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] porque la afecta en forma desproporcionada’. Asimismo, también ha señalado que ‘[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre’”.

de reconocimiento de los derechos de las mujeres, consagran la impunidad de su lesión y desprotegen a quienes sufren violencia, ya que la privan de toda expectativa de reacción por parte del Estado, a la vez que refuerzan las ideas de superioridad que gobiernan la conducta de los varones agresores y de su derecho a maltratar a “sus” mujeres.⁶

Otro problema importante es el excesivo énfasis que se pone en la “actualidad” o “inminencia” del ataque que se pretende repeler ¿qué ocurre cuando una mujer, por su contextura física o porque su agresor está armado, no tiene posibilidad de defenderse en el momento de la agresión? ¿Debe carecer esta mujer del derecho a la legítima defensa?

La regulación y la aplicación de las normas sobre la legítima defensa demuestran que se trata de una norma androcéntrica. El derecho nunca contempló las situaciones que atraviesan las mujeres sometidas a violencia habitual. Cuando la legítima defensa de estas mujeres emerge al espacio de lo público, la exención de responsabilidad penal les es esquiva. Es tarea del feminismo plantear las situaciones en las que las mujeres nos defendemos para propiciar reformas legales e interpretaciones jurisprudenciales que comprendan la necesidad de tomar en cuenta las amenazas y las experiencias de la violencia sufridas por las mujeres, a fin de dejar de lado la exigencia de que el ataque sea “actual o inminente” y reconocer que toda persona tiene derecho a defenderse en la forma en que sea *necesaria* para no tener que soportar más ataques. Se trata de ampliar la legítima defensa mientras el Estado continúe siendo deficiente en la protección de las víctimas de violencia de género.

6. En el caso “Campo algodouero” la Corte IDH sostuvo que la impunidad fomenta la repetición de los hechos (párr. 289), y agregó que “La Corte considera que el deber de investigar efectivamente [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres [...] teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena [...] para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia” (cons. 293). Corte IDH, caso “González y otras (“Campo algodouero”) vs. México”, sentencia del 16/09/2009. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Informe sobre la situación de las mujeres privadas de la libertad en Argentina*

Verónica Manquel** y Josefina Alfonsín***

En octubre de 2018, el Equipo de Género y Diversidad de la Procuración Penitenciaria de la Nación (en adelante, PPN) remitió un informe al Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica de la ONU, acerca de la situación de las mujeres cis,¹ trans y travestis detenidas en Argentina en la órbita del Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF).

A continuación, acercamos un resumen del Informe presentado desde la PPN.

Mayor encarcelamiento y más persecución. Vínculos entre política criminal y género

Durante el año 2017 la población encarcelada de mujeres a nivel federal sufrió un aumento sorpresivo, generando en algunos establecimientos carcelarios focos de hacinamiento y sobrepoblación.

*Publicado en el *Boletín N° 16* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2018. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Lic. en Sociología (UBA). Mag. en Criminología y Sociología Jurídico Penal por la Universidad de Barcelona y la Universidad Nacional de Mar del Plata. Coordinadora del Equipo de Género y Diversidad Sexual de la Procuración Penitenciaria de la Nación. Docente de la UBA. Integrante de la Asociación Pensamiento Penal y de la Cooperativa Esquina Libertad, organización de detenidas, ex detenidas y familiares.

*** Lic. en Sociología (UBA). Responsable del Proyecto Colectivo LGBT* en Contextos de Encierro del Equipo de Género y Diversidad Sexual de la Procuración Penitenciaria de la Nación. Integrante de la Red Regional Corpora en Libertad.

1. El concepto *cis* refiere a las personas cuya identidad de género se corresponde con el sexo asignado al nacer. El término se empezó a usar en círculos académicos estadounidenses en la década de los noventa y en los últimos años se ha extendido pues tiene la ventaja de despatologizar la diferencia.

Esto último puede vincularse con medidas de política criminal tomadas en los últimos años, dirigidas a una mayor persecución del narcotráfico. Las respuestas punitivas que derivan del paradigma prohibicionista han dejado en evidencia que sólo alcanzan a los eslabones más expuestos al poder represivo del Estado, en este caso, mujeres cis, trans y travestis de sectores vulnerables.²

La declaración de Emergencia en Seguridad Pública (Decreto N° 228/16), promovida en 2016 por el Gobierno nacional, resultó una expresión de tal política criminal que considera al narcotráfico como una amenaza a la seguridad interna.

Estas medidas han generado una sobrecarga de los sistemas penitenciarios, tanto federales como provinciales,³ estos últimos afectados por la transferencia de ciertos delitos de drogas a las jurisdicciones locales.

La modificación del Código Procesal Penal en cuanto al procedimiento ante casos de flagrancia también pudo haber impactado en el aumento de la población. Este cambio podría vincularse con el porcentaje de mujeres que se encuentran detenidas por hurto o tentativa de hurto.

Frente a esta situación, se observa con particular preocupación la modificación de Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, sancionada en el año 2016, que limita el acceso a libertades anticipadas y medidas alternativas a la prisión para ciertos tipos penales, entre los cuales se encuentran los delitos de drogas. De este modo, serán las mujeres las principales afectadas por el cambio en la legislación penal.

2. En el mes de octubre de 2018, tuvo visibilidad un caso desgarrador de una mujer boliviana de 33 años que permaneció detenida durante más de un año en el Complejo Penitenciario Federal III de Salta –unidad de máxima seguridad– por el delito de tráfico de estupefacientes. Claudia había transportado un kilo de cocaína desde Bolivia con el solo objetivo de poder pagar la quimioterapia de su hijo de 13 años. El caso tomó visibilidad mediática y, a partir de esto, el juez otorgó el permiso para que Claudia pueda ir a Bolivia a ver a su hijo. Ella logró ir y estar con él y a la semana su hijo falleció. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/153312-usted-sabe-lo-que-es-la-desesperacion>

3. Procuración Penitenciaria de la Nación, “Vulneraciones de derechos en el marco de traslados arbitrarios”, Informe Anual, 2016, p. 421.

Procesos de criminalización de las mujeres: principales causas de su detención

En las últimas décadas los países de nuestra región han mostrado un aumento en las tasas de encarcelamiento de mujeres. Si bien continúan representando una proporción menor dentro del total de personas privadas de libertad, estos últimos años se ha evidenciado un notable incremento.

En Argentina, las políticas de drogas dieron lugar a una excesiva criminalización y encarcelamiento de mujeres. Esta (trans)feminización de los delitos de drogas, reforzó y endureció los estereotipos de género, generando mayores situaciones de violencia, fundamentalmente para las mujeres de los sectores más desfavorecidos.

Desde principios de la década de los noventa se evidenció un notable ascenso de la población penal de mujeres que impactó primeramente en la órbita del SPF, trasladándose luego a los sistemas provinciales.

En los últimos años se comenzó a advertir un crecimiento en el encarcelamiento de las travestis y mujeres trans vinculado a la infracción de la ley de drogas. Estas detenciones suelen realizarse ante controles y persecuciones policiales en el marco de actividades relacionadas con la prostitución.⁴

El 63% de las mujeres cis y trans se encuentran detenidas por delitos vinculadas a la ley de estupefacientes⁵ –Ley N° 23737–, presentándose como el principal delito por el cual se las mantiene privadas de la libertad. Si nos detenemos en el tiempo de condena, se observa que la mayoría se encuentra cumpliendo el monto mínimo de la pena prevista. Esto da cuenta del nivel de involucramiento de esta población dentro de la cadena de narcotráfico, consistente en papeles secundarios dentro del negocio de las drogas, vinculados al transporte y tráfico de pequeñas cantidades de droga. Este rol supone mayor exposición al

4. *Ibidem*, Informe Anual 2017, Buenos Aires, 2018. Disponible en: <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe-anual-2017.pdf>

5. Información extraída de la Base de Datos del SNEEP, 2017. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/politicacriminal/estadisticas>

accionar de las fuerzas de seguridad. En las mujeres trans y travestis se observa un porcentaje aún mayor de detenidas por este delito –76%–.⁶

Desafíos en el acceso a la justicia de las mujeres detenidas

Si bien contamos con normas de avanzada en materia de género y diversidad sexual, el sistema de justicia reproduce prácticas que obstaculizan su aplicación. Esto responde, en parte, a la insuficiente incorporación de la perspectiva de género, que sigue ausente en el Sistema de Justicia Penal y en la propia administración penitenciaria.

Abuso en la utilización de la prisión preventiva

Un dato particularmente alarmante refiere a la cantidad de mujeres que se encuentran con detención preventiva. Según datos del SNEEP – 2017, cerca del 70% de las mujeres privadas de la libertad en el SPF no tiene una condena firme, cifra considerablemente mayor a la referida a la población de varones. Lo mismo sucede con el colectivo de mujeres trans y travestis, el 85% se encuentra en calidad de procesadas.

Debemos poner especial énfasis en la crítica hacia el uso extensivo y excesivo de la prisión preventiva. En un análisis desde una perspectiva histórica se advierte que el porcentaje de mujeres procesadas ha ido en aumento en los últimos años.⁷

El Comité contra la Tortura de la ONU en su último examen periódico de la Argentina⁸ señaló especialmente esta práctica abusiva; sin embargo, su uso indiscriminado es una medida sistemática de la justicia.

El alto porcentaje de mujeres que permanecen detenidas con prisión preventiva puede ser un indicador del nivel de vulnerabilidad y los modos de discriminación que experimentan ante el sistema de jus-

6. Ídem.

7. Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2017, *op. cit.*

8. En el mes de marzo del año 2016 la PPN presentó un informe alternativo y complementario al del Estado argentino. Disponible en: <https://ppn.gov.ar/index.php/institucional/noticias/911-presentacion-de-informe-ante-el-comite-contra-la-tortura-de-onu>

ticia penal.⁹ La mayoría de las mujeres cis detenidas es madre y encabeza familias monoparentales. Los/las jueces/zas no suelen considerar la situación personal y familiar previa a la detención y los efectos que puede acarrear. En el caso de las mujeres extranjeras no residentes, la situación de sus hijos e hijas es aún más crítica. Tampoco surge en el abordaje del colectivo trans – travesti, en donde el Poder Judicial no suele tomar en consideración la vulnerabilidad social, la desigualdad estructural y las violencias previas que han afectado históricamente a este grupo.

Acceso a la denuncia de hechos de tortura y malos tratos sobre los cuerpos de las mujeres detenidas

La posibilidad de denuncia de hechos de violencia ejercidos por fuerzas de seguridad en contexto de privación de libertad requiere un señalamiento particular. Durante el último año 2017 la PPN ha documentado un total de 55 casos de tortura y malos tratos sufridos por mujeres detenidas, en los cuales 27 de ellos brindaron consentimiento para la realización de la denuncia.¹⁰

Asimismo, durante el mismo año se han podido relevar casos de violencia sexual perpetrados por personal de seguridad.¹¹ Resulta

9. Al respecto, la CIDH ha resaltado en el Informe *Guía Práctica para reducir la prisión preventiva* la importancia de incorporar la perspectiva de género en la aplicación de las medidas alternativas y, en esta línea, que deben “proveer(se) recursos apropiados y necesarios para que las mujeres beneficiarias de las medidas alternativas, puedan integrarse a la comunidad”, p. 46. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>

10. La amplia mayoría de estos hechos tuvieron lugar en el CPF IV de Ezeiza (48 casos). Asimismo, uno de los casos fue propiciado por la Policía Federal y otro transcurrió en un Escuadrón de Gendarmería. PPN, “El fenómeno de la violencia en un contexto de aumento de la población penal”, en Informe Anual 2017. Disponible en: <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe-anual-2017.pdf>

11. La PPN tuvo conocimiento sobre el caso de una mujer alojada en la Unidad N° 31, quien atravesaba un embarazo de riesgo producto de los malos tratos perpetrados por parte de personal masculino de la Policía Federal al momento de su detención. La mujer manifestó que estos últimos la manosearon mientras permanecía en la celda de la comisaría. Ante los hechos ocurridos, la defensa pública a cargo de la mujer presentó una denuncia penal, la cual fue acompañada por la PPN. Anteriormente, en 2015, el organismo también realizó una denuncia penal sobre un caso de violencia sexual perpetrado por personal de gendarmería contra una mujer extranjera, de nacionalidad paraguaya, detenida en un Escuadrón de la provincia de Formosa.

indispensable reforzar la articulación de mecanismos de actuación que procuren la debida diligencia de las denuncias por casos de violencia sexual, más aún en contextos de encierro dada la especial situación de vulnerabilidad y riesgo de sufrir nuevos episodios de violencia.

Los datos relevados no pretenden representar el volumen exacto de la violencia penitenciaria sufrida por mujeres cis, trans y travestis, habida cuenta del subregistro existente en las estadísticas, inherente a la dificultad de visibilizar hechos de esta naturaleza y al temor de las víctimas a sufrir represalias.

En el tratamiento judicial existe una brecha entre la cantidad de denuncias presentadas y las investigaciones que se llevan a cabo. Esto debe alertar sobre el riesgo de consolidar una cultura de impunidad generalizada de las fuerzas de seguridad y el personal carcelario.

Medidas no privativas de la libertad

Continúan evidenciándose prejuicios y estereotipos de género en las interpretaciones judiciales que restringen y limitan la incorporación de las mujeres a la prisión domiciliaria.¹² Algunas de ellas responden a concepciones estereotipadas acerca del comportamiento que se espera de una “buena madre”. En contraste, las mujeres en conflicto con la ley penal son presentadas como como madres desaprensivas, como “factores de riesgo”, o un “peligro moral” para sus hijas e hijos.

La rigurosidad expresada en la norma limita el acceso de mujeres que podrían requerir esta medida alternativa al encierro carcelario. Una de estas restricciones es el límite etario de los hijos e hijas que estipula la ley. Este límite legal se presenta como una limitación arbitraria en tanto uno de los fundamentos principales del arresto domiciliario se vincula con la vulnerabilidad de las/os niñas/os, sumada a la potencial ruptura del vínculo materno filial.¹³

12. Defensoría General de la Nación, *Punición y Maternidad. Acceso al arresto domiciliario*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015.

13. En esta línea, desde la PPN se llevaron a cabo acompañamientos a pedidos de arresto domiciliario de mujeres con hijos/as en edades de 5 a 18 años, en los cuales el panorama socio-económico familiar daba muestras de una situación de especial vulnerabilidad.

Por otro lado, la ley tampoco resulta del todo contemplativa hacia las necesidades y problemáticas del colectivo trans, el cual encuentra limitado su acceso a este derecho.

Desde la PPN se han buscado estrategias que interpelen estos obstáculos y que permitan la ampliación de los presupuestos de la ley. Se han acompañado solicitudes en las cuales se incorporaron, además de la descripción de la situación sociofamiliar, factores vinculados a experiencias de violencia de género intrafamiliar o doméstica previas a la detención, y que en muchos casos continúan presentes durante la privación de la libertad.¹⁴

También se ha solicitado la incorporación a esta modalidad de personas del colectivo trans en función de sus experiencias de violencia institucional sufridas durante la privación de la libertad.¹⁵

Reflexiones

Este informe intenta examinar las causas, la naturaleza y la magnitud de la privación de la libertad de las mujeres, prestando especial atención al impacto de las diferentes y diversas formas de discriminación contra las mujeres y las disidencias. Dar a conocer esta realidad supone la posibilidad de instalar retos y desafíos en la defensa de los derechos humanos de las mujeres cis, trans y travestis.

Frente a un contexto de excesiva criminalización, reforzamos la necesidad de fomentar el acceso a buenas prácticas judiciales como las medidas alternativas a la prisión sean excarcelaciones, arrestos domiciliarios entre otras, que incorporen la perspectiva de género y diversidad sexual.

14. Las Reglas de Bangkok reconocen la importante presencia de experiencias de violencia de género en la vida de las mujeres presas y sostienen que “el número de reclusas que han sido víctimas de violencia en el hogar es desproporcionado” (Regla 44). En esta línea, la PPN abordó el caso de A. Y., una mujer con historial de violencia física perpetrada por su pareja, quien sufrió golpes por parte de este último durante la visita realizada en la unidad y en presencia de sus hijos/as. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/fue-a-visitarla-al-penal-de-ezeiza-y-le-dio-una-golpiza-frente-a-sus-hijos-nid2053346/>

15. La PPN acompañó un pedido de arresto domiciliario de una mujer trans detenida en una unidad de varones que fue víctima de malos tratos y abusos sexuales durante su detención.

El registro de Datos Genéticos: ¿cambia algo para las mujeres?*

Marcela Virginia Rodríguez**

El Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual evidencia una política criminal punitivista y demagógica. Se le han dirigido objeciones constitucionales atendibles, entre ellas, sostener un modelo de Derecho Penal de autor y no de acto.¹

Quienes defienden este registro lo hacen erróneamente sobre argumentos de prevención y eficacia en la persecución penal. Alegan que fue implementado con éxito en diversos países, pero el éxito no fue tal. En los países mencionados como ejemplo no tuvo impacto en incrementar la tasa de condenas.² Incluso las tasas de condenas han bajado. Si el registro fuera eficaz, ello debería reflejarse en estas tasas. Estas

* Publicado en el *Boletín N° 01* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2013. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Abogada (UBA). Maestría en Derecho (Yale Law School, EE. UU.). Diputada nacional 2001-2013. Consejera del Consejo de la Magistratura de la Nación 2002-2006. Co-Directora del Centro de la Mujer de Vicente López (gestión premiada por ONU por la promoción de derechos de las mujeres). Coordina el Programa de Asesoramiento y Patrocinio para Víctimas de Trata de Personas de la Defensoría General de la Nación.

1. La Corte IDH afirmó que la valoración de la peligrosidad del agente es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala", Sentencia 20 de julio de 2005, Serie C 126. No es mi pretensión concentrarme en este tipo de críticas salvo en las que confluyan con algunas que expresaré desde una perspectiva feminista.

2. Igualmente ocurrió en el orden nacional en aquellas provincias que tienen este tipo de registros.

estadísticas muestran cómo, lejos de ser una herramienta auspiciosa, ha sido inútil para el objetivo propuesto.³

Este fracaso es sencillo de explicar. Se pretende inscribir la violencia sexual contra las mujeres en la llamada “inseguridad”. Pero la violencia sexual se inscribe en una estructura política y social de discriminación y violencia contra las mujeres; en un sistema de jerarquías, dominación y opresión entre los géneros.

No es solo un problema de ineficiencia o inutilidad. Estas políticas son particularmente nocivas porque presumen implementar cambios, cuando mantienen o refuerzan el *statu quo*. Nos alejan de las experiencias de las mujeres,⁴ del carácter profundamente político y social de la violencia sexual y la discriminación, y de encarar las reformas necesarias para cambiar este sistema.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en dos casos recientes ha calificado la violación sexual como tortura y afirma que el Estado tiene una serie de obligaciones como parte del deber de actuar con la debida diligencia. Entre estas obligaciones, de ningún modo consideró que estuviera incluida implementar un registro.⁵ Tampoco lo recomendaron las distintas Relatoras sobre la violencia contra las mujeres de Naciones Unidas, ni el Comité de la CEDAW.

3. Sin perjuicio del subregistro y cifra invisible que existe en este tipo de delitos, tomando como ejemplo Inglaterra y Gales, la primera legislación data de 1997. Si bien hubo un incremento sostenido en la cantidad de denuncias de violaciones, la tasa de condenas se mantiene constante e incluso tiende a bajar. Así, un 8,8 % de condenados en 1998 y un 5,03 % de condenados en 2003. En el año 2003 se modifica la legislación permitiendo el registro de ADN de los sospechosos (además de condenados). Desde ese año se advierte un ligero incremento en la cantidad de condenas pero se mantiene estable hasta el 2010 en el orden del 6%. En Francia, las políticas de registro vienen funcionando desde 1995. Los datos desde entonces muestran algo curioso, los niveles de denuncias cada 100.000 habitantes se mantienen bastante estables, pero, las tasas de condenas han bajado sensiblemente. En el año 2009 la tasa era del 13% mientras que en el año 1998 (cuando el registro tenía muchísima menor cantidad de datos almacenados) del 21%.

4. Me concentraré en la violencia contra las mujeres, reconociendo que otras personas, en general del colectivo de la diversidad sexual, también son sometidas a violencia sexual.

5. Sostuvo que se debía recolectar y preservar la prueba conforme el Protocolo de Estambul, que no se expide sobre la necesidad de un registro, reconoce problemas en la recolección y preservación de la prueba, y no la considera la más relevante ni la única.

Los organismos especializados saben de su inutilidad y de las contradicciones con los fundamentos feministas sobre los se basaron los pocos avances en materia de violencia sexual.

El registro no comprende qué es la violación, quiénes son las personas violadas y quiénes los violadores, ni por qué cometen esta violencia. Este tipo de mecanismos oculta la problemática de la violencia sexual y la proyecta como un comportamiento desviado, en lugar de reconocerla como una práctica violenta que la propia sociedad produce, reproduce, tolera y estimula. Perpetúa la idea de que los violadores son “monstruos”, enfermos, personas desviadas, y no varones “normales y sanos” que conviven con mujeres diariamente. Ocluye las perspectivas de las mujeres, invisibiliza a las víctimas.

No es una mera herramienta tecnológica. Es un componente de una política sexual inscrita en una sociedad de dominación masculina.

El feminismo demostró ya en los años 70 que las violencias contra las mujeres no son casos individuales, esporádicos, aislados. Reveló cómo estas experiencias de la vida cotidiana se articulan y conforman un sistema social y político. Demostró que la abrumadora mayoría de los casos de violencia sexual son cometidos por padres, esposos, novios, compañeros de trabajo, empleadores, trabajadores y profesionales, por conocidos y vecinos.

El sistema –policial, de salud, de administración de justicia– no reconoce a la mayoría de las violaciones como tales. Muchas veces, tampoco pueden hacerlo las propias mujeres. La mayoría de los casos de violencia sexual no se denuncian. Generalmente, quedan expuestos cuando son seguidos del homicidio de la víctima o cometidos con una brutalidad física mucho mayor que lo que la sociedad considera tolerable –y la sociedad tolera muchísima–.

La mayoría de las mujeres conocen a sus agresores sexuales. No denuncian por creer –en general fundadamente– que serán revictimizadas por el sistema. Si una mujer denuncia, el sistema no le cree. Presume que su experiencia no merece una respuesta penal. Se la somete a test para ver si es una “fabuladora”. Se saca a la luz su conducta sexual previa y posterior como prueba de su “predisposición” a ser violada. En muchos casos, ante la evidencia de lesiones, el agresor admite que tuvo relaciones sexuales, pero afirma que fue consensual, que a la víctima le gusta “el sexo duro”.

Además, si, como suele suceder, la palabra de la víctima no es suficiente, y además las evidencias como lesiones u otros indicios y testimonios de terceras personas tampoco son suficientes como prueba: ¿se requerirá ahora una muestra genética para sostener la acusación? Si el acusado no está en el registro, ¿implicará un mayor descrédito aún para la palabra de la víctima?

Este registro persiste en invisibilizar a las víctimas. La palabra víctima se menciona solo una vez en todo el texto de la ley y precisamente para decir que se preservará la información genética encontrada *en* ella. Es una cosa, un recipiente de información. Ni siquiera se atiende a los mandatos del derecho internacional respecto de si la víctima consiente o no a que se le extraigan muestras genéticas de su cuerpo.

Las mujeres abusadas, violadas o golpeadas saben que lo que se necesita no es un mayor control social de algunos desviados. Se necesita un verdadero cambio social. Nada del registro de datos genéticos plantea cambiar el sistema social. Sólo se actúa “como si” se hicieran cambios y se estuviera dando respuestas. Estas supuestas respuestas dejan a las mujeres más lejos de los derechos que necesitamos y de políticas que tengan como objetivo cambiar una sociedad de jerarquías y dominación.

Alojamiento penitenciario que respete identidad de género y orientación sexual*

Antecedentes y consideraciones generales

Según surge de los informes [...] que fueron presentados en la causa por la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Defensoría General de la Nación, F.J.P.R. es un varón que al momento de su detención vestía prendas consideradas femeninas, razón por la cual –sin consulta previa– fue alojado en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, unidad penal destinada a mujeres, mujeres trans y varones trans. Sin embargo, el Sr. F.J.P.R. ha manifestado, en reiteradas oportunidades, que se identifica como un varón bisexual por lo que solicitó ser alojado en un establecimiento acorde a su identidad de género y orientación sexual. Específicamente, demanda ser trasladado a la Unidad Residencial VI del Complejo Penitenciario Federal I, unidad donde se alojan personas gays y bisexuales.

[...] la determinación del alojamiento de F.J.P.R. no respetó el derecho de consulta previa y, por otro lado, que dicho alojamiento viola el derecho a la identidad de género consagrado en la Ley N° 26743. En consecuencia, corresponde hacer lugar a su pedido de traslado a una unidad penal que respete su identidad de género y su orientación sexual [...]

* Resumen textual de las consideraciones remitidas por la Directora del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Diana Maffía, a solicitud del Director General de Protección de Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Dr. Ariel F. Cejas Meliari, en septiembre de 2017, a propósito de una causa que tramita en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Capital Federal. Las cursivas, negritas y comillas proceden del texto original.

Algunas precisiones conceptuales

1) *Identidad de género*

Los Principios de Yogyakarta (2006)¹ fijan las bases legales sobre cómo se debe aplicar la legislación internacional de Derechos Humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género y definen el concepto de “identidad de género” del siguiente modo:

La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.²

El reconocimiento de la identidad de género –entendida en los términos provistos por los *Principios*–, el libre desarrollo de la persona conforme a su identidad de género y el trato e identificación de una persona de acuerdo con su identidad de género, son derechos consagrados en la Ley de Identidad de Género –Ley N° 26743–, sancionada y promulgada en mayo de 2012.

2) *Expresión de género*

La expresión de género, por su parte, se refiere a la forma en que cada persona manifiesta aquellos aspectos que socialmente se consideran indicativos del género: apariencia física, modales, vestimenta, formas de caminar y de hablar, etcétera. La expresión de género de una

1. Observatorio de Género en la Justicia del Consejo de la Magistratura CABA, *Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género*, Buenos Aires, Editorial Jusbairens, 2016, p. 18. Disponible en: <http://editorial.jusbairens.gob.ar/libro/online/43>. Los principios de Yogyakarta forman parte del *soft law*. Si bien no son vinculantes para los Estados, sí tienen efectos y relevancia jurídica dado que ratifican acuerdos interestatales y consensos internacionales existentes que sí tienen carácter vinculante y cuyo valor jurídico se incorpora al discurso internacional y produce efectos que repercuten en la formación, desarrollo, interpretación, aplicación y cumplimiento del derecho internacional, tanto en el ámbito interno de los Estados como en el ámbito internacional.

2. Observatorio de Género en la Justicia del Consejo de la Magistratura CABA, *Principios de Yogyakarta...*, *op. cit.*, p. 17, nota al pie 2.

persona no necesariamente “revela” cuál es su identidad de género. Esto significa que no todas las personas de pelo corto son varones ni que todas las personas que visten pollera o se maquillan son mujeres.

Sobre la expresión de género, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) ha indicado que

... la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas correctas ha sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Las posturas, la forma de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, [...] y la ausencia de una pareja del sexo opuesto, son todos rasgos que pueden alterar las expectativas de género.³

3) *Orientación sexual*

La orientación sexual es

... la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo diferente o de un mismo sexo o de más de un sexo, así como a la capacidad de tener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.⁴

La orientación sexual de las personas es independiente del sexo que le asignaron al nacer, e independiente de su identidad de género pero, igual que esta, es causal de violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las personas. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las personas gays, lesbianas y bisexuales (al igual que las personas trans)

... pueden ser particularmente vulnerables a la violencia sexual. Una de las razones de esta vulnerabilidad se genera porque las orientaciones sexuales e identidades de género diversas desafían las nociones tradicionalmente aceptadas del sexo, la sexualidad y el género.⁵

3. Comisión Internacional de Juristas, *Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Guía para Profesionales N° 4, Ginebra, 2009, p. 23.

4. Observatorio de Género en la Justicia del Consejo de la Magistratura CABA, *Principios de Yogyakarta...*, op. cit., p. 17, nota al pie 1.

5. CIDH, *Violencia contra las personas LGBTI*, OEA/Ser. L, párr. 148.

Aplicación de los conceptos al presente caso. Violación del derecho a la identidad de género

La definición del concepto de identidad de género arriba transcrita resulta fundamental para resolver el pedido de traslado efectuado por F.J.P.R. [...] La determinación de la identidad de género es siempre subjetiva. Eso significa que es una vivencia interna que se experimenta con independencia del sexo asignado al nacer, de los datos consignados en los documentos de identificación y de la expresión de género de las personas. Por lo tanto, la determinación de la identidad de género de una persona no está librada –ni puede estarlo– a las opiniones o consideraciones ajenas. Sin embargo, en el presente caso, la decisión de alojar y mantener a F.J.P.R. en una cárcel de mujeres, se basa exclusivamente en la percepción que terceras personas tenían o mantienen sobre su identidad, lo que vulnera su derecho a recibir un trato acorde a su propia vivencia del género (y que exige que sea oído y que su opinión sea tenida en cuenta) [...]

La negativa del Servicio Penitenciario Federal a garantizar un alojamiento acorde a la identidad de género autopercebida de F.J.P.R. vulnera entre otros, el derecho a un trato digno, respetuoso e igualitario consagrado en la normativa nacional e internacional vigente.⁶

Con relación a su orientación sexual, F.J.P.R. ha expresado que es bisexual. Sin embargo, su orientación sexual, como vimos, no proporciona ninguna información con respecto a su identidad de género que, en el caso, por sus propios dichos, es la de varón.

Ahora bien, tanto su identidad de género como su orientación sexual sí son relevantes a los fines de la determinación del alojamiento. Como su identidad de género es masculina, F.J.P.R. ha expresado su voluntad de no permanecer en un penal destinado a mujeres. A su vez, dado que su orientación sexual es la de un varón bisexual, ha solicitado ser trasladado a la Unidad Residencial VI del Complejo Penitenciario Federal I.

6. Cfr. art. 16 CN y arts. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana de DD.HH.; y Ppio. 1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El derecho de consulta

En concordancia con los estándares de derechos humanos aplicables, las personas LGBT privadas de su libertad deben participar activamente en la decisión vinculada al lugar en que serán alojadas. Ello se fundamenta en la comprobación empírica de que esta comunidad sufre frecuentemente discriminación, violencia y abusos en los recintos penitenciarios.

En este sentido, los mencionados Principios de Yogyakarta, en su Principio 9, afirman que los Estados “velarán por que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado para su orientación sexual e identidad de género.”

En esta misma línea, con fecha 29 de agosto de 2016, la Procuración Penitenciaria de la Nación emitió una recomendación acerca de la continuidad de la Unidad Residencial VI del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza como espacio para el alojamiento de personas con identidades de género, orientaciones sexuales y expresiones de género diversas. Allí se recomendó que

... toda persona que haga explícita su orientación sexual o identidad de género debe ser consultada respecto a su alojamiento. En caso de que su deseo implique ser realojada en la UR VI, su traslado debe efectuarse de forma inmediata a fin de proteger su integridad física y/o psicológica.⁷

[...] F.J.P.R. ha expresado en repetidas oportunidades que se trata de un varón bisexual y ha solicitado, en consecuencia, ser trasladado a la UR VI. Sin embargo, el Servicio Penitenciario continúa desconociendo su deseo, lo que no se condice con el deber del Estado de garantizar un trato respetuoso y digno a las personas privadas de su libertad.

7. PPN, Recomendación N° 842/PPN/2016, Expediente EP 68, del 29 de agosto de 2016.

Capítulo 15

Acciones de incidencia

El género en la justicia porteña: resultados y acciones desplegadas*

Roberta Ruiz**

En 2013, desde el Observatorio de Género en la Justicia de la CABA, se implementó una encuesta que fue distribuida a la totalidad de las y los operadoras/es de la Justicia local. De la misma participaron 1239 personas que ofrecieron valiosa información acerca de distintos tópicos de suma relevancia para conocer sus perfiles socioeducativos, laborales y familiares, pero primordialmente para echar luz sobre las desigualdades de género en el Poder Judicial: ¿cómo concilian los/as operadores/as de la justicia porteña su trabajo rentado con el cuidado de sus hijos/as o de personas mayores?; ¿cómo perciben el clima laboral?; ¿están dispuestos/as a participar de actividades de capacitación en género?; ¿qué opinan sobre la selección de jueces y juezas?; ¿qué obstáculos identifican para que las mujeres y los grupos LGBTI accedan a la justicia? Estas fueron algunas de las preguntas que guiaron la investigación.

Este insumo también sirvió para orientar algunas de las acciones que el Observatorio ha venido desarrollando en los últimos años, todas ellas destinadas a incidir en las desigualdades identificadas. A continuación se recuperan algunos de los hallazgos que dieron lugar a estas intervenciones y se ofrece una descripción de las mismas, confiando en que sean de utilidad para otros espacios del Poder Judicial de la CABA, así como para otras jurisdicciones y organismos públicos interesados en la temática.

* Publicado en el *Boletín N° 09* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2016. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Licenciada en Sociología (UBA), con estudios de maestría en Diseño y Gestión de Políticas y Programas Sociales (FLACSO Argentina) y Actualización en Género y Derecho (UBA). Investigadora del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Educación y capacitación: el Programa Género y Derecho

Como puede preverse, la Justicia de la CABA se caracteriza por un muy alto nivel educativo entre sus operadores y operadoras. No existen en este aspecto diferencias significativas entre personas de género masculino y femenino, salvo que a igualdad de cargo, las credenciales educativas de las mujeres son mayores, lo que sugiere que para ocupar el mismo cargo, las exigencias educativas sobre varones y mujeres son diferentes.

En este contexto, la mitad de las personas encuestadas ha participado en algún tipo de capacitación en género y la mayoría considera relevante la transversalización de la perspectiva de género en grado y posgrado para los estudios universitarios en general.

A su vez, 8 de cada 10 operadores/as declaró que destinaría tiempo y energía a actividades de formación en género.

Todo esto da cuenta de que existe una importante demanda por satisfacer por parte de las instituciones de educación superior y también de aquellas dedicadas a la formación profesional dentro de la justicia.

Como respuesta a esta necesidad, desde el Observatorio de Género se avanzó en la realización de distintas actividades de capacitación que parten de la premisa de que el servicio de justicia será más justo, equitativo y eficaz si cuenta con recursos para la atención adecuada de las demandas jurídicas de las mujeres y de otros sujetos subordinados en función del género.

Por un lado se han venido realizando intervenciones puntuales, como paneles, seminario o jornadas breves. Por otra parte se crearon dos espacios formales que se desarrollan en el largo plazo y buscan consolidar la formación de quienes asisten: el Programa Permanente de Capacitación en Género y Derecho (co-coordinado con el Centro de Formación Judicial de la Justicia de la CABA) y el Programa de Especialización en Género y Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

El objetivo de ambos programas es incorporar la perspectiva de género en la justicia y dotar de herramientas para aplicar el enfoque de género a operadores/as de la justicia y del derecho. Los

temas que se abordan en las actividades de capacitación reflejan una idea compleja y multidimensional del género y las sexualidades, y año a año –en virtud de la evaluación que realizan sus participantes– se incorporan nuevas temáticas.

Entre 2013 y 2015, alrededor de 1000 personas recibieron capacitación en el marco del Programa Permanente de Capacitación en Género y Derecho, en tanto alrededor de 500 participaron de las primeras tres ediciones del Programa de Especialización.

Clima laboral: Proyecto de Intercambio de experiencias institucionales de intervención para la prevención y tratamiento de situaciones de violencia laboral

En el marco de la Encuesta sobre percepciones de la desigualdad de género, se relevaron opiniones acerca del conocimiento de situaciones de discriminación y diversos tipos de maltrato en el ámbito de la justicia local y sobre el conocimiento de los mecanismos para su denuncia.

Los resultados obtenidos pusieron de manifiesto una amplia percepción de situaciones de maltrato laboral. En especial, más de la mitad de las personas entrevistadas mencionaron las críticas injustas o exageradas sobre el trabajo realizado y la sobrecarga de trabajo o multiplicación de tareas. A su vez, la experiencia o conocimiento de este tipo de situaciones fue mayor entre las mujeres, que también refirieron haber conocido casos en los que se manifestaban dificultades para que una persona se reintegrara al trabajo tras una licencia por maternidad, así como de maltrato hacia una embarazada.

Retomando estos resultados, en 2015 el Consejo de la Magistratura y la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires suscribieron un convenio en el que se inscribe el proyecto Intercambio de experiencias institucionales de intervención para la prevención y tratamiento de situaciones de violencia laboral.

Se trata de un proyecto que propicia el intercambio con otras organizaciones públicas o privadas y la identificación de las mejores prácticas, entre otras formas de interacción, en base al reconocimiento de los potenciales aprendizajes y mejoras en términos de calidad de la gestión.

A fin de realizar un diagnóstico institucional, durante 2015 se identificaron los recursos institucionales afectados a la prevención y atención de situaciones de violencia laboral en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se concluyó la formulación del marco conceptual e inició el relevamiento de los recursos disponibles en base al análisis de fuentes secundarias y a la producción de datos primarios obtenidos mediante el desarrollo de entrevistas con informantes calificados/as.

Por otra parte, comenzó el estudio de caso proyectado, referido a una experiencia de intervención pública especializada en la atención de casos de violencia laboral en el empleo público desarrollada por la Defensoría del Pueblo local. Se relevaron los procesos referidos a la atención de consultas y denuncias sobre la temática tramitadas por el organismo de control, para avanzar en el estudio de las prácticas llevadas adelante para satisfacer la demanda específica.

Acceso a la justicia: acciones de la Oficina de Identidad de Género y Orientación Sexual

El acceso a la Justicia de la Ciudadanía es un derecho humano fundamental y constitucional que hace posible el goce de otros derechos y garantiza la igualdad ante la ley.

En el marco de la Encuesta sobre percepciones de la desigualdad de género, las personas entrevistadas manifestaron que la población LGBTI se encuentra entre los principales colectivos desaventajados a la hora de acceder a la justicia, especialmente afectada por obstáculos vinculados con la hostilidad del Sistema de Justicia y la falta de preparación de los y las operadores/as para atender a sus necesidades específicas.

En la actualidad, son diversas las acciones que despliega el Observatorio de Género a fin de incidir sobre esta realidad. Todas ellas son impulsadas desde la Oficina de Identidad de Género y Orientación sexual, creada en el año 2013 a fin de proponer análisis e iniciativas orientadas a remover barreras al acceso a la justicia que afectan particularmente a la población LGBTI y de contribuir a visibilizar, prevenir y erradicar la discriminación de quienes expresan identidades de género y sexualidades no normativas.

Actualmente la Oficina está trabajando en la elaboración de un Guía de orientación para la atención a personas trans, y ha comenzado a desarrollar en 2015 una Investigación sobre acceso a la justicia de personas trans, cuyo objetivo es conocer sus percepciones y opiniones acerca de los obstáculos específicos que enfrentan en el acceso a la justicia y como trabajadoras/es dentro de la propia estructura de la justicia, así como las estrategias o medidas que despliegan para contrarrestar estas situaciones.

En el marco de esta investigación se realizaron 14 (catorce) entrevistas en profundidad a travestis que trabajan en el Sistema de Justicia, a travestis que han accedido a derechos (como alimentación, educación, salud, vivienda, trabajo y el reconocimiento de su identidad de género en su documentación) a través del sistema de justicia, a travestis judicializadas y a abogados/as con experiencia en litigios en casos con travestis. En 2016 se está ampliando la base de entrevistas a fin de indagar en las percepciones de varones trans.

Mesa de trabajo: Experiencias institucionales de intervención para la prevención y abordaje de la violencia laboral con perspectiva de género*

María Paula Bodnar**

Antecedentes: Una propuesta de trabajo colaborativo

En el año 2015 el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Defensoría del Pueblo local suscribieron un Convenio de Colaboración en el que se inscribe el plan de trabajo en curso el Observatorio de Género Justicia referido al intercambio de experiencias institucionales de prevención y tratamiento de la violencia laboral.

En el marco de esa propuesta se relevaron las condiciones de implementación de los recursos institucionales articulados en el ámbito judicial para la prevención y atención de situaciones de violencia laboral, proporcionando un diagnóstico de los mecanismos disponibles que permitirá contribuir al desarrollo de las capacidades institucionales para incidir en la problemática.

* Publicado en el *Boletín N° 10* del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2016. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero>

** Abogada (UBA), recibió el Premio CSJN y Medalla de Oro de la Facultad de Derecho. Cursó la Maestría en Administración Pública de la Facultad de Ciencias Económicas (UBA) y es Diplomada en Diseño y Evaluación de Políticas Públicas (Universidad Pompeu Fabra, Barcelona School of Management). Trabaja en la Defensoría del Pueblo de la CABA, donde se desempeñó como Jefa de la Oficina de Derechos del Trabajo.

Desarrollo de la Mesa de Trabajo: Capitalizando experiencias y saberes

La convocatoria fue impulsada por el Observatorio de Género en la Justicia y tuvo por objetivo reflexionar sobre las posibles líneas de tratamiento de la violencia laboral en el ámbito del Poder Judicial, y se propuso comunicar los avances en la ejecución de las actividades colaborativas en marcha reflexionando sobre las posibles líneas de acción en el ámbito judicial.

La jornada se realizó el 23 de agosto de 2016 desarrollándose en dos bloques. Durante el primero expusieron sobre la relevancia de la temática las autoridades institucionales, Dra. Vanesa Ferrazzuolo, Presidenta de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura; Dra. Diana Maffía, Directora del Observatorio de Género en la Justicia; y la Profesora María Elena Naddeo, Directora General de Infancia, Adolescencia, Género y Diversidad de la Defensoría del Pueblo local.

A continuación, el Dr. Javier I. Barraza y la Lic. Diana Scialpi presentaron encuadres conceptuales del fenómeno. Seguidamente, se inició el bloque de intercambio entre los/as participantes.

La actividad se destinó a agentes pertenecientes a las unidades organizativas con competencia específica en la materia del Consejo de la Magistratura y del Ministerio Público (Defensoría General, Asesoría Tutelar y Fiscalía General), representantes de las entidades gremiales actuantes en el ámbito judicial, e integrantes de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad.

La Dra. Diana Maffía y la Lic. Roberta Ruiz expusieron las líneas de trabajo en curso en el Observatorio de Género, iniciadas a partir de los hallazgos de la “Encuesta de Percepciones de Operadoras y Operadores acerca de la desigualdad de género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”; y analizaron los resultados del capítulo relativo al clima laboral que dan cuenta de la relevancia y pertinencia de abordar la violencia laboral con perspectiva de género. Además, se resumieron las actividades de capacitación incluidas en el Programa de Género y Derecho diseñadas en función de los resultados del relevamiento.

La Dra. María Paula Bodnar, comisionada por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, explicó los objetivos y avances del plan de trabajo sobre violencia laboral que ejecuta el Observatorio de Género en la Justicia en colaboración con el organismo de contralor. Asimismo se revisaron las características del servicio de atención de casos de violencia en el empleo público que presta dicho organismo, destacando las notas innovadoras replicables en otros espacios públicos a tenor de las recomendaciones de buenas prácticas en la materia.

En representación del Departamento de Salud y Seguridad Laboral del Hospital General de Agudos “P. Piñero”, el doctor Héctor Nieto presentó el marco conceptual que sustenta a la propuesta de tratamiento de los casos de violencia (de origen interno y externo) suscitadas en el hospital citado; y analizó los fundamentos que subyacen a esta modalidad de trabajo, única en el ámbito público local.

Las integrantes del Departamento del Desarrollo Humano del Consejo de la Magistratura de la CABA, profesora Luciana Andrade y counselor Adriana Gallo, detallaron las actividades enfocadas hacia la prevención primaria y las tareas específicas de atención a las presuntas víctimas de situaciones de violencia laboral ejercidas en el marco de las competencias específicas asignadas a la unidad organizativa.

También participaron en el encuentro representantes de las entidades gremiales; por AEJBA el Sr. Matías Fachal expuso las diversas acciones emprendidas por la asociación en relación al tema, enfatizando en la utilidad de los mecanismos sancionatorios. También expresaron su compromiso para sostener el trabajo participativo en la temática, el Sr. Sergio Pietrafesa, en representación de UEJN, y la Srta. Laura González perteneciente a SITRAJU.

El cierre de la actividad estuvo a cargo de la Dra. Maffía, quien sintetizó los ejes orientadores de las futuras líneas de trabajo surgidos del intercambio, a saber: diseño de actividades de prevención, revisión de las condiciones de aplicación de la Ley N° 1225 local, incorporación de instancias de acompañamiento a las víctimas, y consideración de los ambientes de trabajo en los que se generan los hechos de violencia.

El compromiso por la temática ha sido expresado por el Consejo de la Magistratura en la definición del Programa de Prevención de la Violencia Laboral aprobado por la Resolución CM N° 60/2016,

impulsado y coordinado por la Consejera Vanesa Ferrazzuolo, con el objetivo general de “... implementar políticas para visibilizar, difundir, concientizar, prevenir y abordar el problema de la violencia laboral en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”¹

1. Resolución CM N° 60/2016, Anexo.

Una colección como usina de ideas y prácticas feministas en la justicia

Patricia Laura Gómez*, Aluminé Moreno** y Celeste Moretti**

Uno de los objetivos del Observatorio de Género en la Justicia es investigar y analizar las barreras en el acceso a los derechos basadas en el género, sugiriendo transformaciones en el Estado y en la justicia para que la diversidad de demandas encuentre diversidad de respuestas que garanticen igualdad en la condición de ciudadanía.

Desde los inicios de las actividades del Observatorio de Género en la Justicia, una de las líneas de trabajo prioritarias fue la elaboración de publicaciones que pusieran a disposición de operadores/as de la justicia, profesionales del derecho y público interesado discusiones planteadas por los feminismos y movimiento LGTBI+ sobre el derecho y el sistema de justicia. A principios de la década de 2010 aún eran escasos los espacios de circulación de textos jurídicos con una perspectiva de géneros y diversidades sexo-genéricas y orientaciones sexo-afectivas fuera de algunos espacios académicos y políticos pioneros.

Por ello, buscamos hacer aportes en dos frentes: por un lado, enriquecer las discusiones acerca de la democratización del servicio de

* Máster (Universitat Autònoma de Barcelona). Politóloga (Universidad de Buenos Aires). Docente e investigadora especializada en género y feminismos. Secretaria académica del Programa de Actualización en Género y Derecho (UBA). Integra el Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Co-fundadora del Centro Cultural Tierra Violeta. Forma parte de la Red de Politólogas.

** Feminista y Licenciada en Ciencia Política (UBA). Cursó una maestría en Género y Políticas Sociales (London School of Economics and Political Science). Coordina el equipo del Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde 2013. Sus temas de interés son: feminismos, justicia, políticas públicas y movimientos sociales.

*** Magíster en Dirección de Comunicaciones Institucionales (UADE). Especialista en gerenciamiento de proyecto y diseño (FADU-UBA). Especialista en Educación y Nuevas Tecnologías (FLACSO). Es Responsable de comunicación en el Observatorio de Género en la Justicia de la CABA y docente y jefa de trabajos prácticos de la materia "Diseño y Estudios de Género", cátedra Flesler, en FADU-UBA.

justicia con nuevas miradas y, por otra parte, acercar el poder judicial a la ciudadanía, en particular a comunidades que enfrentan barreras en el acceso a la justicia en razón de identidad o expresión de género. Así, nuestra premisa es la ciudadanía concebida como *el derecho a tener derechos* y apuntamos desde las reformas concretas a la construcción de una teoría jurídica que se pondrá a prueba con acciones que a su vez podrán requerir modificar la teoría. Es en este punto que nos resulta indispensable acercar a operadores y operadores de justicia algunas de las críticas feministas al Derecho y su expresión en los métodos legales como herramientas de apropiación e interpretación de los derechos de las mujeres y de diversidades sexo-genéricas y orientaciones sexo-afectivas como derechos humanos.

La publicación de textos que pusieran en debate otros modos de comprender la justicia, problematizaran la idea de una justicia de género y propusieran interpretaciones del derecho inclusivas en términos de identidad y expresión de género fue desde el principio concebida como una intervención estratégica que busca transformar las formas y la sustancia del Sistema de Justicia.

El Observatorio de Género en la Justicia fue creado en 2012 y su primera publicación fue sólo un año y medio después. Se trata de la edición ilustrada de los *Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Esta publicación fue una iniciativa de Lohana Berkins al comenzar su trabajo a cargo de la flamante Oficina de Identidad de Género y Orientación Sexual en 2013. La idea era contribuir a la divulgación de estas recomendaciones elaboradas por una comisión internacional de activistas y expertos/as entre operadores/as de la justicia y del derecho locales, en tanto son herramientas valiosas para asegurar los derechos de las comunidades LGTBI+. Para alcanzar este objetivo Lohana sugirió realizar una intervención artística sobre un documento de derechos humanos –a través de las ilustraciones realizadas por Ana Sanfelippo– para poner en conversación dos lenguajes usualmente divergentes. Se trató del primer libro de nuestra colección y unos de los primeros de la recién creada Editorial Jusbaire y el momento inaugural de una fructífera y constructiva sociedad de trabajo entre el Observatorio y la Editorial.

A partir de esa primera experiencia, comenzamos a presentar un libro por año al Comité Editorial de Jusbaire. En algunas oportunidades privilegiamos dar a conocer productos de investigaciones impulsadas y desarrolladas en el seno del Observatorio de Género en la Justicia. Tales son los casos de *El género en la justicia porteña: percepciones sobre la desigualdad* (2016); *Hacia políticas judiciales de género* (2017) y *Transvestis, mujeres transexuales y tribunales: hacer justicia en la CABA* (2018). En estos libros mostramos la producción propia incorporando análisis a través de colaboraciones de autores/as invitados/as. En otras ocasiones buscamos compilar perspectivas diversas sobre temas relevantes para el sistema de justicia y convocamos a un amplio y diverso grupo de investigadores/as y activistas a producir escritos sobre cuestiones actuales del campo de las críticas feministas al derecho y a la Justicia y sus instituciones: *Genero, esclavitud y tortura: a 200 años de la Asamblea del año XIII* (2014); *Miradas feministas sobre derechos* (2019) y, finalmente, *Intervenciones feministas para la igualdad y la justicia*, que vio la luz durante el pandémico año 2020.

Al comienzo, los libros elaborados en el seno del Observatorio de Género en la Justicia constituían una serie de aportes teóricos, prácticos y políticos vinculados entre sí por un compromiso respecto del acceso a la justicia de mujeres, lesbianas, gays, bisexuales, personas trans, intersexuales y no binaries y de la promoción de la igualdad entre los géneros y el respeto de la diversidad sexual en el seno del Poder Judicial. Con el correr de los años, los volúmenes publicados conformaron una masa crítica que da cuenta de los principales nudos problemáticos identificados en el acceso a la justicia y la igualdad ante la ley desde un punto de vista interseccional.

En 2019, con seis libros publicados y elaborados con metodologías participativas, conformamos un conjunto de textos que le dio sentido a la idea de una colección. La entonces Presidenta del Consejo Editorial, Vanesa Ferrazzuolo y la Coordinadora General Alejandra García generosamente alentaron la formalización de la Colección Género. Bajo este título en la actualidad se reúnen siete libros diferentes, el octavo es el que incluye este artículo y se titula *Aportes feministas para el servicio de justicia*.

La experiencia del desarrollo de esta Colección no sólo visibiliza el trabajo del Observatorio frente a la ciudadanía sino que permite

colaboraciones muy virtuosas con la Editorial Jusbaire y la adquisición de saberes y habilidades muy preciados para las personas que integramos el equipo: son materiales que tienen que ver con nuestro hacer, no son solamente reflexiones académicas sino insumos para pensar un servicio de justicia feminista. Esta colección fue declarada de interés jurídico y social por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en diciembre de 2020.¹

Actualmente, el movimiento de mujeres se ha erigido como uno de los actores sociales más visibles de la política entendida en sentido amplio, los feminismos jurídicos han desplegado un desarrollo y una creatividad notables, la formación en género abarca todas las disciplinas académicas y desde distintas áreas del Estado se promueven políticas públicas y herramientas para producir equidad y acceso a los derechos.² Entendemos que estas acciones que se desarrollan en los espacios públicos, privados y de la sociedad civil requieren de un análisis que nos permitan construir colectiva e interseccionalmente un servicio de justicia comprometido con los derechos humanos.

Todas y cada una de las publicaciones que integran la colección Género, así como la veintena de boletines publicados cuatrimestralmente por el Observatorio de Género en la Justicia, tratan de reflejar ese camino emprendido. En cada uno de ellos hemos puesto especial atención a las expresiones diversas de los feminismos jurídicos y la inclusión de variables como lo comunitario y la colonialidad que suponen un desafío para nuestro derecho occidental, centrado en la propiedad individual y la autonomía del sujeto, sin perder de vista otras interseccionalidades como son los desafíos que presentan las infancias. De esta manera, intentamos reflejar este doble juego entre teoría y acción que permite la identificación y crítica de un derecho androcéntrico y la visibilización de las investigaciones jurídicas feministas que se retroalimenten y potencien entre academia y activismo en la

1. Declaración N° 638/2020, a partir de un proyecto de la Legisladora Gimena Villafruela y otros/as.

2. Por solo citar un ejemplo mencionamos el Programa de Actualización de Posgrado en Género y Derecho que dirige Diana Maffía desde 2014 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Con posterioridad a esta experiencia surgieron iniciativas similares en otras universidades argentinas.

región, desarrollando críticas desde las experiencias locales y configurando nuevos conceptos.

Asimismo, nos esforzamos por entablar conversaciones plurales, incorporando voces procedentes de distintos espacios académicos y profesionales y también de los espacios de activismo y defensa de derechos. Reconocemos y celebramos el valor de los saberes diversos para la construcción de conocimientos.

Experiencias virtuosas como la que aquí presentamos promueven iniciativas que discuten los derechos con la construcción colectiva del conocimiento, en un intento por transformar protagonistas en el ámbito de la justicia a fin de fortalecer capacidades institucionales y políticas públicas para garantizar un servicio de justicia que responda a las necesidades de las comunidades situadas y dé cuenta de otros derechos posibles, democráticos de contruidos a través de formas de organización popular.

Nuestra intención es que la colección de libros que producimos desde el Observatorio sea un aporte para el servicio de justicia que resulte útil para la práctica legal al cuestionar y horadar las normas dominantes, y recrear nuevas formas de entender y ejercer dicha práctica.